

Caminando Hacia la Igualdad Real

Manual en módulos

Dirigido a facilitadoras(es) de talleres
para la Capacitación de Juezas(es) en
la Administración de Justicia con
perspectiva de Género.



**Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención
del Delito y Tratamiento del Delincuente
(ILANUD)
Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer
(UNIFEM)
Programa Mujer, Justicia y Género**

**Instituto Latinoamericano de Naciones Unidas para la Prevención
del Delito y Tratamiento del Delincuente
(ILANUD)
Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer
(UNIFEM)
Programa Mujer, Justicia y Género**

DIRECCIÓN GENERAL:

ALDA FACIO

AUTORAS:

ROSALÍA CAMACHO GRANADOS

ALDA FACIO MONTEJO

ESTER SERRANO MADRIGAL

CORRECCIÓN DE ESTILO:

ROSALÍA CAMACHO GRANADOS

DISEÑO DE PORTADA Y DIAGRAMACIÓN:

DISEÑO ALTERNATIVO, S.A.

PRIMERA EDICIÓN:

OCTUBRE DE 1997

SAN JOSÉ, COSTA RICA

**MATERIAL ADAPTADO CON AUTORIZACIÓN PARA USO
EXCLUSIVO DE LA CÁTEDRA CUESTIONES DE GÉNERO
DE LA ESCUELA JUDICIAL DEL PARAGUAY
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Anexo#1

REFLEXIONES EN TORNO A LA FUNCION JUDICIAL Y LOS DERECHOS HUMANOS

*por Alda Facio
Ponencia oral presentada
en inglés en 1995, Beijing, China
(Transcripción y traducción
de Paquita Cruz)*

- A lo largo de varios siglos y generalmente después de mucha violencia, sufrimientos y atrocidades cometidas por unos seres humanos contra otros y otras se fue logrando, no sin tristes retrocesos, el compromiso por parte de naciones y Estados, de reconocer y respetar un conjunto de derechos para todos los seres humanos por el solo hecho de serlo. Es decir, después de un largo camino de mucho sufrimiento y de interminables luchas, se ha logrado que la comunidad internacional reconozca que hay un conjunto de derechos que le pertenecen a todos los seres humanos por el solo hecho de ser ser humano. A este conjunto de derechos les llamamos “Derechos Humanos”.
- Es así que en distintos foros internacionales que se han celebrado en el Siglo XX, mayoritariamente, se ha ido elaborando una lista de derechos que los Estados fueron admitiendo sin discusión, dejando otros para ser incorporados en un futuro. Por eso es importante tener presente que la lista que hoy día tenemos de Derechos Humanos, universalmente reconocidos, no es exhaustiva ni incorpora las necesidades e intereses de grupos que no han tenido voz en esos foros. Pero la que tenemos es el fruto de la lucha de todas las personas oprimidas y no de concesiones unilaterales de los Estados. Esa lista la encontramos en los textos constitucionales, en normas legislativas y en textos internacionales.
- Y, aunque la lista no es exhaustiva y aunque no refleja los intereses y necesidades de todas las personas por igual, la filosofía que impregna esa lista es profundamente justa porque habla de que los Derechos Humanos le pertenecen a todos y cada uno de los seres humanos de todas las sexos, razas, etnias, edades, habilidades, creencias, sexualidades, clases socioeconómicas, nacionalidades, regiones, etc. Por eso hablar de Derechos Humanos es hablar de justicia. Y la justicia, debe ser el principio rector de la función judicial.
- Por fortuna, en todos o casi todos los países de América Latina los Derechos Humanos se han positivizado y, por ende, se nos facilita la discusión jurídica en torno a lo que debemos entender por justicia: consiste básicamente en respetar los Derechos Humanos que están plasmados en las Constituciones Políticas y en los Pactos, Tratados y convenciones ratificados por cada Estado.
- Afortunadamente, cada día es más aceptado el principio de que los instrumentos internacionales de Derechos Humanos integran el derecho interno de cada país a

partir del momento de su ratificación o adhesión, y en tal carácter deben ser aplicados por los y las juezas nacionales. En aquellos países en donde no está expresamente explicitado este principio, los instrumentos internacionales de Derechos Humanos deben ser aplicados de conformidad con las reglas interpretativas generales consagradas en todos los ordenamientos jurídicos de la región.

- La vigencia real de los Derechos Humanos puede y debe hacerse realidad en toda actividad humana, desde la más íntima o individual a la más pública y política. Sin embargo, la administración de justicia constituye uno de los ámbitos más importantes para verificar la vigencia de los Derechos Humanos en cada país porque es en este ámbito en donde se prueba si los Derechos Humanos enunciados en las constituciones políticas y los diferentes instrumentos internacionales, al ser violentados, tienen o no aplicación real en el país. Es por ello que se dice que los jueces y juezas juegan un importantísimo papel en la aplicación de la normativa y doctrina de Derechos Humanos y por ende, en la prevención de las violaciones a esa normativa.

- En la mayoría de los países de América Latina tanto el ILANUD, UNIFEM, el IIDH como otros organismos internacionales, ONG's y hasta los propios poderes judiciales, han desarrollado diagnósticos sobre la situación de la Administración de Justicia (entendida en sentido restringido como la policía, la agencia judicial y la agencia penitenciaria). Estos estudios apuntan a que la situación actual de la administración de justicia en América Latina es favorable a la incorporación de los principios de Derechos Humanos en la aplicación de la normativa interna, debido a que los esfuerzos que están realizando los Estados por mantenerse dentro de cánones democráticos facilitan el fortalecimiento de los poderes judiciales a través de su independencia funcional, su modernización organizativa y la capacitación profesional a sus integrantes.

- Tanto la Conferencia Mundial de Derechos Humanos en Viena como la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer en Pekín acordaron que la capacitación profesional que deben recibir los y las operadoras de la administración de justicia debe incluir la normativa y doctrina de Derechos Humanos y nociones básicas sobre las teorías de género.

- Los Derechos Humanos son válidos en todo momento pero cobran especial eficacia y validez en el momento en que los reclamos concretos por violaciones a sus disposiciones son resueltos efectivamente por las instancias jurisdiccionales.

- Si los operadores de la administración de justicia no conocen la normativa y doctrina de los Derechos Humanos no pueden ejercer su función de garantes de las libertades fundamentales consagradas en sus respectivas Constituciones. Si además, no conocen la teoría de género, no pueden interpretarlos a la luz del principio de igualdad entre hombres y mujeres también consagrada en sus respectivas Constituciones.

Tampoco podrán aplicar la ley imparcialmente porque no estarán conscientes de las múltiples formas en que los estereotipos de género obstaculizan el goce de los Derechos Humanos. Es por ello que es tan importante que las y los operadores judiciales, policiales y penitenciarios se capaciten en la teoría de los Derechos Humanos desde una perspectiva de género.

- Sin la activa participación de los y las operadores de administración de justicia, los esfuerzos desplegados por la sociedad civil para la efectiva aplicación de los Derechos Humanos están condenados al fracaso.

Juezas, jueces y otros/as integrantes de la administración de justicia no pueden permanecer al margen de la lucha por el respeto a los Derechos Humanos de todas las personas basado en el principio de igualdad. Para ello deben conocer los objetivos y planteamientos del movimiento de los Derechos Humanos de las mujeres, así como la teoría de género y participar activamente en la reconceptualización del principio de igualdad jurídica.

- Por otro lado, si los y las operadores de la administración de justicia no cumplen su papel de garantes de la igualdad en el goce de los Derechos Humanos y la violación a éstos queda sistemáticamente en la impunidad, serán estos/as mismos/as operadores/as las/os responsables de la pérdida de legitimidad de la Administración de Justicia. Un país que no cuenta con un poder judicial respetado por su pueblo, es un país que estará expuesto a retroceder en el avance hacia la democracia plena.

- Es así que jueces, juezas y otros/as integrantes de la administración de justicia pueden y deben entenderse como contralores del nivel de democracia en cada país al ser responsables de mantener la legitimidad del Poder Judicial, Policial y Penitenciario y por ende, al ser funcionarios que pueden y deben coadyuvar en que cada ciudadana/o se sienta realmente titular de los derechos que su Estado y la comunidad internacional le han reconocido.

Anexo#7

PATRIARCADO

“Es un término que se utiliza de distintas maneras para definir la ideología y estructuras institucionales que mantienen la opresión de las mujeres y la subvaloración de todo lo asociado con lo femenino. Es un sistema que se origina en la familia dominante por el padre, estructura reproductiva en todo el orden social y mantenida por el conjunto de instituciones de la sociedad política y civil, orientadas hacia la promoción del consenso en torno a un orden social, económico, cultural, religioso y político que determinan que el grupo compuesto por mujeres siempre está subordinado al grupo compuesto por hombres, aunque pueda ser que una o varias mujeres tengan poder, hasta mucho poder como las reinas y primeras ministras, o que todas las mujeres ejerzan cierto tipo de poder como lo es el poder que ejercen las madres sobre los y las hijas.

Las instituciones por medio de las cuales el patriarcado se mantiene en sus distintas manifestaciones históricas, son múltiples y muy variadas pero tienen en común el hecho de que contribuyen al mantenimiento de las estructuras de género que oprimen a todas las mujeres. Entre estas instituciones están: la familia patriarcal, la maternidad forzada, la educación androcéntrica, la heterosexualidad obligatoria, las religiones misóginas, la historia robada, el trabajo sexuado, el derecho monosexista, la ciencia ginope, etc.

Es característico de este sistema, que una o varias mujeres tengan poder o al menos sobresalgan en determinadas áreas del quehacer humano con el fin de hacer creer al resto de las mujeres que es posible y deseable alcanzar las posiciones logradas por los hombres y para que cada una piense que si no logra un ascenso, una diputación, una mención de honor, una publicación de un libro, etc., es porque no está capacitada, o porque no se esfuerza lo suficiente, etc. El patriarcado obliga a las mujeres que detentan el poder a utilizarlo de la misma manera se asegura que la gran mayoría de las mujeres no sienta que otra mujer puede ayudarlas o que otra mujer necesariamente las representa. Pero, aunque en realidad las mujeres a quienes la historia patriarcal reconoce no han dedicado su vida a cambiar la posición de las mujeres, es innegable que las mujeres en el poder, aún el patriarcal, contribuyen a debilitarlo. Así, aunque se ha cuestionado si el brindar mejores oportunidades a la mujer de participar en la toma de decisiones tendría consecuencias beneficiosas para la mujer, la verdad es que entre más mujeres logren acceder al poder, menos poder tendrá el patriarcado.

Por otro lado, no hay que olvidar que cuando las mujeres buscan el poder para utilizarlo en beneficio de las otras mujeres pronto reciben el castigo que va desde el ridículo, el olvido y el menosprecio, hasta la pena de muerte”.¹

“El patriarcado es uno de los espacios históricos del poder masculino que encuentra su asiento en las más diversas formaciones sociales y se conforma por varios ejes de relaciones sociales y contenidos culturales.

El patriarcado se caracteriza por:

a) El antagonismo genérico, aunado a la opresión de las mujeres y al dominio de los hombres y de sus intereses, plasmados en relaciones y formas sociales, en concepciones del mundo, normas y lenguajes, en instituciones, y en determinadas opciones de vida para los protagonistas.

b) La escisión del género femenino como producto de la enemistad histórica entre las mujeres, basada en su competencia por los hombres y por ocupar los espacios de vida que les son destinados a partir de su condición de su situación genérica.

c) El fenómeno cultural del machismo basado tanto en el poder masculino patriarcal, como en la inferiorización y en la discriminación de las mujeres producto de su opresión, y en la exaltación de la virilidad opresora y de la femineidad opresiva, constituidos en deberes e identidades compulsivas e ineludibles para hombres y mujeres”.²

“El patriarcado es una toma de poder histórica, por parte de los hombres sobre las mujeres cuyo agente ocasional fue el orden biológico, si bien elevado éste a la categoría política y económica. Dicha toma de poder pasa forzosamente por el sometimiento de las mujeres a la maternidad, la represión de la sexualidad femenina, y la apropiación de la fuerza de trabajo total del grupo dominado del cual su primer pero no único producto son los hijos”.³

“El patriarcado consiste en el poder de los padres: un sistema familiar y social, ideológico y político con el que los hombres -a través de la fuerza, la presión directa, los rituales, la tradición, la ley o el lenguaje, las costumbres, la etiqueta, la educación y la división del trabajo- determinan cuál es o no es el papel que las mujeres deben interpretar con el fin de estar en toda circunstancia sometida al varón”.⁴

NOTAS:

1 Tomado de: Facio, Alda. (1993). **Léxico básico para la comprensión de los Derechos Humanos de las mujeres.** San José, ILANUD)

2 Tomado de: Lagarde, Marcela. (1993). **Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas.** México ; UNAM)

3 Tomado de: Sau, Victoria. (1981). **Un diccionario ideológico feminista.** Barcelona; Editorial Icaria.

4 Rich, Adrienne citada por Sau, Victoria, (1981). **Un diccionario ideológico feminista.** Barcelona; Editorial Icaria.

Anexo#11

ANDROCENTRISMO

Se da cuando un estudio, un análisis o investigación se enfoca desde la perspectiva masculina únicamente, presentando la experiencia masculina como central a la experiencia humana y por ende como la única relevante. Consiste en ver el mundo desde lo masculino tomando al varón de la especie como parámetro o modelo de lo humano.

Dos formas extremas de androcentrismo son la ginopia y la misoginia. La primera constituye el repudio u odio a lo femenino y la segunda, a la imposibilidad de ver lo femenino o a la invisibilización de la experiencia femenina.

SOBREGENERALIZACION

Se da cuando en un estudio, teoría o texto se analiza la conducta del sexo masculino y se presenta los recursos, el análisis o el mensaje como válidos para ambos sexos.

SOBRESPECIFICIDAD

Es la otra cara de la moneda y consiste en presentar como específico de un sexo, ciertas necesidades, actitudes e intereses que en realidad son de ambos sexos.

INSENSIBILIDAD AL GÉNERO

Se presenta cuando se ignora la variable género como una variable socialmente importante y válida, o sea, cuando no se toman en cuenta los distintos lugares que ocupan los hombres y mujeres en la estructura social, el mayor o menor poder que detentan por ser hombres o mujeres, etc.

DOBLE PARAMETRO

Es similar a lo que conocemos como doble moral. Se da cuando la misma conducta, una situación idéntica y/o características humanas son valoradas o evaluadas con distintos parámetros o distintos instrumentos para uno y otro sexo.

DEBER SER PARA CADA SEXO

Consiste en partir de que hay conductas o características humanas que son más apropiadas para un sexo que para el otro.

DICOTOMISMO SEXUAL

Consiste en tratar a los sexos como diametralmente opuestos y no con características semejantes. Consiste en tratar a las mujeres como si fueran totalmente diferentes a los hombres.

FAMILISMO

Consiste en la identificación de la mujer-persona humana con mujer-familia, o sea, el hablar de las mujeres y relacionarlas siempre con la familia, como si su papel dentro del núcleo familiar fuera lo que determina su existencia y por ende sus necesidades y la forma en que se la toma en cuenta, se la estudia o se le analiza.

Anexo#12

MITOS

Conjunto de creencias que opera como organizador social propiciando y organizando determinadas prácticas, encubriendo o haciendo invisibles determinadas otras, hasta el punto que no ofrezcan contradicción con el discurso dominante. (Ana María Fernández)

ROLES

Tareas o papeles que se le asignan a una persona en una sociedad y que se convierten en modelos sociales a seguir. El no cumplimiento de alguno de estos roles puede determinar una sanción social contra quien transgreda esa regla.

SOCIALIZACION DE ROLES

Proceso mediante el cual una persona recibe y aprende la asignación de roles sociales que se consideran propios de su sexo.

ESTEREOTIPOS

Idea que se fija y se perpetúa sobre las características que presuponemos propias de una persona o grupo.

Estos limitan las oportunidades de desarrollo de las personas o grupos.

Los estereotipos son ideas, prejuicios, creencias y opiniones preconcebidas, impuestas por el medio social y cultural que se aplican en forma general a todas las personas pertenecientes a la categoría a la que hacen referencia, que puede ser nacionalidad, etnia, edad, sexo, preferencia sexual, procedencia geográfica, etc.

Son ideas que conforman un modelo rígido, considerado aplicable a todos los miembros/as de dicha categoría, desestimando las cualidades individuales y más bien supeditándolas a ese modelo como sucede en los modelos “masculino” y “femenino”.

ESTEREOTIPOS SEXUALES

Idea que se fija y se perpetúa con respecto a las características que presuponemos propias de uno u otro sexo.

Dan como resultado la discriminación en contra el sexo femenino, impidiendo el logro de los objetivos de desarrollo entre los seres humanos.¹

1 Tomado de: Serrano, Ester. (1993). Manual de análisis con perspectiva de género de materiales impresos infantiles. San José; ILANUD).

Anexo#14

CAPÍTULO I DEFINICION Y AMBITO DE APLICACIÓN

ARTICULO 1.- Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción y conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

ARTICULO 2.- Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual.

b. que tenga lugar en la comunidad o sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar y,

c. que sea perpetrada o tolerada por el estado o sus agentes, dondequiera que ocurra.

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer.

Convención Belem do Para.

Parte 1 CAPITULO 1

A efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce, ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra esfera.

“En esta definición de la discriminación, se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de

privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.” (Recomendación No. 19. Punto #7)

Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y Recomendación No. 19, punto #7 de la CEDAW.

Anexo#17

Síndrome de la Mujer Agredida

Se deben reunir cinco criterios específicos clínicamente evaluados para conformar el síndrome (Sección 309.81 del DSMIII-R).

1. La presencia de un estrés traumático identificable. El abuso marital es considerado un estresor de este tipo.
2. La experimentación repetida de eventos traumáticos pasados.
3. La negación de las emociones. Es la exposición a la violencia lo que produce la negación. Los incidentes de agresión son verdaderas situaciones de vida o muerte repletas de terror.
4. Respuesta de excitación aumentada. Un estado de hipervigilancia en relación con nuevas señales de violencia (se aterroriza cuando alguien la trata con violencia).
5. Minimización o negación de la violencia, disociación, depresión. Una lógica propia de pensamiento y conducta. Deseo de complacer, miedo a la confrontación.

El “síndrome de la mujer agredida” es una respuesta normal de una persona asustada frente a una situación peligrosa.

Anexo#18

Mitos acerca de la Violencia Doméstica

1. La violencia doméstica es un “asunto familiar” privado. Las autoridades actúan “en favor” del mayor interés de la familia” si no intervienen.
2. La violencia doméstica generalmente es precipitada por las acciones o declaraciones provocadoras de la víctima.
3. Las mujeres agredidas son masoquistas: les gusta que les peguen.
4. La gran mayoría de los agresores están “enfermos”, son pobres y/o alcohólicos.
5. El comportamiento agresivo es causado por la incapacidad del agresor para expresar enojo o para manejar el estrés¹.
6. La violencia doméstica es provocada por la mujer: porque ella provoca al hombre.
7. El hombre no se puede controlar porque por naturaleza es más agresivo. Por eso agrede a la mujer.
8. La violencia doméstica ocurre por los problemas sociales que hay: guerras, crisis económica, pérdida de valores morales, etc.
9. Los hombres agresores en realidad están enfermos.
10. En este país no es un problema serio.
11. No hay pruebas científicas de la magnitud de este problema.

1 Los primeros cinco mitos fueron tomado de: Batres M, Gioconda; Cortés de A, Alba Evelyn y Portuguez C, Flor. Manual de Lecturas para Cursos en Violencia Doméstica de las Academias de Policía. San José, ILANUD, 1996. Pp. 64-68.

LECTURAS DE APOYO

Lectura de Apoyo#1

NOTAS SOBRE INTERPRETACION JURIDICA
(A propósito de la ley 26260 y la Violencia Familiar)

Rocío Villanueva Flores

El 24 de diciembre de 1993 fue publicada la Ley 26260, Ley contra la Violencia Familiar. Sin embargo, su aplicación es todavía muy limitada, debido no sólo a su falta de difusión, sino lo que es más grave aún, a supuestos problemas en su formulación. Se afirma, entre otras cosas, que es una norma vaga, que no define adecuadamente la violencia familiar. La Ley 26260 como toda obra humana tiene defectos y es perfectible.

No obstante, de acuerdo con el artículo 109 de la Constitución es obligatoria desde el día siguiente de su publicación. Por lo tanto, ni la vaguedad ni la deficiente definición de la violencia familiar, ni mucho menos la falta de un reglamento, constituyen razones para la inaplicación de la Ley 26260. Me parece que detrás de estas aparentes razones, se esconde una concepción mecanicista de la jurisprudencia, que desconoce la importante función creadora del juez en la aplicación del Derecho. Los problemas suscitados con la Ley 26260 constituyen un excelente pretexto para hacer una breve e introductoria reflexión en torno a la interpretación jurídica.

1. La escuela de la exégesis

La ciencia del Derecho, como hoy la entendemos, surge en Europa a comienzos del siglo XIX, y tiene tres grandes centros de desarrollo: Alemania, Francia e Inglaterra. En estos países se desarrollarían tres importantes corrientes de pensamiento: en Alemania la escuela histórica del Derecho, en Inglaterra la jurisprudencia analítica, y en Francia la escuela de la exégesis¹.

En particular nos interesa esbozar algunas características de la escuela de la exégesis, por la influencia que lamentablemente sigue ejerciendo en el pensamiento jurídico de nuestro país. Los representantes de esta escuela le suelen atribuir las siguientes características:

- 1) Culto del texto legal. Como consecuencia del principio de separación de poderes, se entiende que el juez es un mero aplicador de la ley. Por lo tanto, no le corresponde ninguna labor creadora. La creación del Derecho corresponde en exclusiva al Poder Legislativo.
- 2) La interpretación de la ley está fundada en la intención o voluntad del legislador, y no en la razón o en los criterios valorativos de quienes la aplican².
- 3) Sólo las normas creadas por el Estado son normas jurídicas. De esta forma, “la primera y, en cierto modo, la única fuente del Derecho es la ley”³.
- 4) En virtud del argumento de autoridad, se entiende que el legislador establece lo que es justo e injusto, de tal forma que su decisión no puede ser puesta en discusión⁴.

Estas ideas determinaron que se pensara en la aplicación del Derecho como en una subsunción: el juez subsume el supuesto de hecho en la norma general a aplicar. De esta forma la aplicación de la norma legal supone un silogismo, en el que la ley es la premisa mayor, el supuesto de hecho la menor y el fallo la consecuencia o conclusión silogística.

Como afirma Ignacio de Otto, el presupuesto de todo ello es una determinada manera de concebir la ley. Se parte de que la ley tiene un sentido unívoco, que a veces es evidente por sí mismo, y en otros casos accesible mediante los métodos de interpretación, pero siempre es posible encontrar el único y verdadero significado del texto legal. Esto significa que el juez en su labor de aplicación del Derecho lleva a cabo una actividad meramente cognoscitiva, que consiste precisamente en encontrar el único significado de las normas legales y aplicarlas en un “acto que no deja lugar alguno para la creación sino que está predeterminado legalmente en todos sus extremos”⁵.

Esta manera de entender la aplicación del Derecho, ha sido fuertemente criticada desde finales del siglo XIX, pues se ha puesto de manifiesto que cuando los jueces aplican leyes, no llevan a cabo una labor cognoscitiva y mecánica, sino por el contrario valorativa y creadora, entre otras razones, porque tienen que optar entre los varios significados que se pueden atribuir a las normas legales. Como afirma Juan Ramón de Páramo, la fijación de la premisa, esto es de la regla que se va a aplicar a un caso concreto implica por lo menos dos operaciones: “la interpretación de un enunciado jurídico legislativo, es decir, la atribución de un significado (norma) a un simple enunciado normativo; en segundo lugar, la convalidación de esa norma, es decir, la atribución de validez jurídica a la misma”⁶.

2. Relación entre Derecho y realidad

Antes de tratar el problema de la interpretación jurídica debemos hacer una breve referencia a la relación entre el lenguaje y la realidad.

Las palabras son símbolos para representar la realidad. Estos símbolos sólo tienen una relación convencional con los objetos representados; es decir, los seres humanos hemos establecido determinadas convenciones⁷, denominando a determinados objetos, hechos, o relaciones de una forma determinada. No hay ningún obstáculo para que estas convenciones puedan cambiar.

En consecuencia, si entre el lenguaje y la realidad no hay una relación natural por la que los objetos, hechos o relaciones deben llamarse de determinada manera, hay libertad para que a un término se le otorgue un significado diferente del que tiene en el lenguaje ordinario, sin incurrir en falsedad⁸. Esto es lo que sucede con algunos términos técnicos empleados en el Derecho, que evidencian que las expresiones del lenguaje no tienen un único significado.

3. El Derecho como lenguaje natural tecnificado

Las normas jurídicas están compuestas por palabras que tienen las características propias de los lenguajes naturales (castellano, inglés, francés, etc.). En efecto, el Derecho, a diferencia de otras ciencias, como la lógica o la matemática que cuentan con lenguajes formalizados, recurre al lenguaje natural para formular las normas legales. Y no podría ser de otra manera, pues su función social se vería seriamente afectada, si sus normas legales fueran formuladas sólo para que un número muy reducido de personas pudiera comprenderlas⁹.

Es cierto que el Derecho incorpora términos técnicos cuyo significado no corresponde al del lenguaje coloquial (derechos reales, culpa, dolo, etc.). Sin embargo, como a pesar del empleo de estos términos técnicos, el Derecho no deja de valerse del lenguaje natural, nos referimos a él como un “lenguaje natural tecnificado”.

Ahora bien, la formulación de normas jurídicas utilizando el lenguaje natural (en nuestro caso el castellano), determina que aquéllas adolezcan de los defectos que presentan los lenguajes naturales. Los defectos más notorios son la ambigüedad, la vaguedad y la carga emotiva.

3.1. La ambigüedad

Un término es ambiguo si es susceptible de asumir diversos significados, generalmente distinguibles por el contexto¹⁰. Es el caso de la palabra “derecho”. Esta puede ser utilizada de las siguientes formas:

- a) El derecho peruano recoge el principio de igualdad.
- b) Los peruanos tenemos derecho de asociarnos libremente.
- c) El derecho es una disciplina teórica antigua.

En el primer caso el término derecho, alude al derecho objetivo. En el segundo caso se hace referencia al derecho subjetivo, y en el tercero, a la ciencia del derecho o dogmática jurídica. Se trata de tres significados distintos.

El propio término interpretación, es también ambiguo. Puede emplearse tanto para designar la actividad interpretativa cuanto el resultado obtenido¹¹.

3.2. La vaguedad o imprecisión

La vaguedad alude a la imprecisión del significado de algunas palabras¹². Es el caso de los términos como “alto”, “pobre”, “gordo” o “joven”, que hacen referencia a propiedades que se dan en la realidad en grados diferentes, “sin que el significado del término incluya un límite cuantitativo para la aplicación de él”¹³. Por ejemplo, ¿a partir de qué peso se considera a una persona gorda?

Atienza distingue entre vaguedad intencional y vaguedad extensional. “La intensión de un concepto es el conjunto de propiedades que lo caracterizan, y su extensión o referencia el campo de aplicabilidad del mismo”¹⁴. Por lo tanto hay vaguedad intencional cuando las propiedades connotadas no pueden determinarse exhaustivamente¹⁵, es decir no se puede dar una lista completa y acabada de las propiedades suficientes para usar el término. Por otro lado, hay vaguedad extensional cuando la indeterminación afecta al campo de aplicación del concepto¹⁶. Utilizando nuevamente el término Derecho (objetivo), se puede afirmar que padece de vaguedad intencional, habida cuenta que todavía no se han podido establecer exhaustivamente todas las propiedades del término (¿es necesaria la coactividad para calificar un sistema de normas como Derecho?, ¿es imprescindible que se respeten principios de justicia?, ¿debe añadirse la generalidad?). Asimismo, padece de vaguedad extensional pues su campo de aplicación no está perfectamente delimitado: no hay duda que el término Derecho se aplica al Derecho estatal, ¿pero se aplicará también al sistema de normas de las comunidades campesinas?

En el ordenamiento jurídico es frecuente encontrar términos que adolecen de vaguedad, sobre todo intencional.

Tal es el caso de expresiones como “orden público”, “buenas costumbres” o “conducta deshonrosa”.

La vaguedad de las normas jurídicas es uno de los problemas más frecuentes en la aplicación del Derecho.

Tomemos como ejemplo el término “sevicia”, que empleaba el inciso 2 del artículo 333 del Código Civil antes de su modificación en el año 1992. La doctrina estableció que la sevicia se expresaba en maltratos físicos, y se apreciaba por los daños materiales que producía. No se podía calificar como sevicia, la amenaza del maltrato, el insulto o la disputa que no se traducían en ultraje material¹⁷. Sin embargo, la jurisprudencia, variando este criterio, interpretó como actos vejatorios constitutivos de esta causal no sólo la conducta que perseguía hacer sufrir corporalmente a través del maltrato físico, sino que tomando en cuenta elementos de carácter subjetivo, calificó como tal al sufrimiento moral o psicológico¹⁸. Una

de las labores del aplicador del Derecho es reducir los márgenes de vaguedad de las normas legales.

La textura abierta del lenguaje, a la que se refiere Hart¹⁹, es un caso de imprecisión. Para este autor aun las palabras más precisas pueden plantear dudas respecto a su aplicabilidad en los casos no previstos en la regulación inicial²⁰. Estas palabras también tienen una zona marginal o zona de penumbra, que determina que haya casos que no estén claramente incluidos en el área de significado central (donde se congregan los casos típicos o fáciles), ni claramente excluidos de ella²¹. Por algún tiempo la violencia física fue considerada por la doctrina y la jurisprudencia, como un caso típico de sevicia. No ocurrió lo mismo con la violencia psicológica.

Más adelante volveremos a referirnos a la textura abierta del lenguaje.

3.3 La carga emotiva

Las palabras pueden tener carga emotiva favorable o desfavorable, es decir pueden provocar respuestas emotivas en los individuos. Palabras como “ley”, “democracia”, “estado de derecho”, o “libertad”, tienen una carga emotiva favorable, mientras que palabras como “dictadura”, “imperialismo” o “golpe de estado”, tienen una carga emotiva desfavorable.

La carga emotiva de las palabras puede llevar a que su aplicación sea indiscriminada. Por ejemplo, la palabra “democracia” ha sido utilizada tanto por los gobiernos elegidos mediante sufragio universal cuanto por los regímenes de facto. Sin embargo, como señala Nino, no es muy usual que en un sistema jurídico moderno se utilicen palabras con carga emotiva²².

4. La interpretación del Derecho

El término interpretación no es utilizado en el mismo sentido por los juristas. Hay principalmente dos usos de este término:

a) Para algunos autores el término interpretación se emplea sólo cuando se atribuye un significado a un texto oscuro o controvertible. Por el contrario, no hay lugar a la interpretación cuando el texto es claro. Según Wróblewski, la interpretación operativa, es decir aquella que realiza el órgano del Estado aplicador del Derecho, “tiene lugar cuando hay dudas sobre el significado de una disposición aplicadora del Derecho”²³.

Estas ideas presuponen que los enunciados normativos se dividen en claros y oscuros. A su vez, se distingue entre dos tipos de hechos, aquellos a los que claramente se aplica una norma determinada, y aquellos respecto de los cuales la aplicación de la norma resulta cuestionable. Los hechos del primer tipo dan lugar a los casos fáciles y los del segundo a los casos difíciles²⁴.

Según esta primera posición, la atribución de significado a los casos fáciles constituye una actividad cognoscitiva, mediante la cual se descubre el verdadero significado del texto. Sólo los casos difíciles requieren elección, valoración y decisión entre varias posibilidades.

b) Para otros autores el término interpretación se usa siempre que se atribuya significado a un enunciado normativo, independientemente de que se trate de un texto claro u oscuro. “También un significado, aunque sea obvio, es siempre un significado, y un significado es una variable dependiente de la interpretación”²⁵. Siempre habrá interpretación, ya que ésta es el presupuesto de la aplicación del Derecho. Por tanto, la interpretación no es considerada como una actividad cognoscitiva. Dentro de este grupo de autores se ubica Hurtado Pozo²⁶, Prieto Sanchís²⁷ y Guastini²⁸.

Para este segundo grupo de autores, el juez que admitiera que las patadas y los golpes con un palo constituyen una forma de violencia física, estaría interpretando el artículo 2 de la Ley 26260, por más obvia que parezca dicha interpretación. La interpretación conlleva necesariamente valoración, elección y decisión por parte del aplicador del Derecho.

Se asume, en mi opinión correctamente, que la relación entre el lenguaje y la realidad es convencional.

En consecuencia, expresiones como “violencia psicológica” pueden ser interpretadas de manera diferente.

Según la jurisprudencia la violencia física para constituir causal de divorcio debe ser reiterada²⁹. Es decir, una mujer golpeada por su marido, y cuyo caso aparentemente es claro, no podría demandar divorcio por causal, sino que debería esperar que se produjeran otros hechos de violencia, y denunciarlos policialmente. Esta interpretación supone una valoración subjetiva en la que se privilegia el vínculo matrimonial, antes que los derechos de la persona.

Por el contrario, quienes trabajamos cotidianamente con mujeres víctimas de violencia familiar pensamos que la reiterancia no debe ser un requisito para demandar divorcio por causal, no sólo porque generalmente la mujer calla durante años los actos de violencia de que es víctima, sin formular denuncia alguna, sino porque la violencia familiar constituye una violación a los derechos humanos, y éstos son elementos esenciales de la comunidad cuya naturaleza objetiva “ha de incidir por fuerza en la interpretación de los derechos y en la del propio ordenamiento jurídico en su conjunto”³⁰.

En buena cuenta planteamos una nueva forma de interpretar el concepto de violencia física y psicológica, acorde con la moderna doctrina de los derechos humanos. Entre el vínculo matrimonial y los derechos humanos, debe optarse por estos últimos.

Este ejemplo nos sirve para graficar que incluso en los supuestos casos claros puede haber discrepancia, y que la interpretación responde a determinados valores. Por otro lado, la propia clasificación entre casos fáciles y casos difíciles es cuestionable, porque decidir si algún caso es fácil o difícil es producto de interpretación, básicamente por dos razones. En primer lugar, porque sólo después de interpretar un texto se puede decir si es claro u oscuro. En segundo lugar, porque sobre la claridad u oscuridad del texto puede haber controversia³¹. La claridad no es una propiedad del texto, sino el producto de una decisión interpretativa.

5. Interpretación y discrecionalidad judicial

El problema de la interpretación jurídica está estrechamente vinculado a la cuestión de la discrecionalidad judicial, pues como veremos a continuación, la idea que se defiende en relación a la actividad interpretativa, incidirá finalmente sobre la discrecionalidad judicial. En ese sentido, se pueden citar tres teorías de la interpretación jurídica³², vinculadas estrechamente con una determinada concepción de la discrecionalidad judicial:

a) Para la primera teoría, la teoría cognoscitiva, “interpretar es acertar el significado objetivo del texto normativo y/o la intención subjetiva de su autor (generalmente el legislador)”³³. Si la interpretación consiste en descubrir el verdadero sentido de las palabras, cada texto admitirá una sola forma de interpretación, la cual además podrá ser calificada de verdadera, si es que el intérprete acierta con su significado intrínseco. En consecuencia, si la labor del intérprete consiste en descubrir el sentido objetivo de las normas, no habrá lugar para la discrecionalidad judicial. Por el contrario, los jueces deben limitarse a aplicar mecánicamente el Derecho, puesto que además se asume que el sistema jurídico es siempre completo y coherente.

Como se notará, ésta es una concepción del rol del juez en la aplicación del Derecho similar a la defendida por los representantes de la escuela de la exégesis en el siglo XIX, en la que “la interpretación queda reducida a una labor puramente intelectual del descubrimiento del único sentido correcto de la norma”³⁴.

Sin embargo, como hemos dicho antes, si la relación entre el lenguaje y la realidad es convencional, la actividad de interpretación consistirá no en descubrir el significado de las palabras sino en adscribírselo.

Por otro lado, si cuando el aplicador del Derecho asigna un significado a un texto legal intervienen elementos valorativos e ideológicos, la interpretación no puede ser concebida como una actividad meramente cognoscitiva.

b) La segunda teoría, que considero da una mejor explicación de la labor de interpretación, sostiene que se trata de una actividad que implica valoración, elección y decisión. Por lo tanto, la discrecionalidad judicial juega un papel preponderante.

Esta teoría acepta que las palabras no tienen un significado verdadero, sino que por el contrario pueden ser entendidas de diversas maneras, dependiendo las diversas interpretaciones de la valoración del aplicador del Derecho. El producto de la interpretación tendrá la misma estructura de las definiciones estipulativas, es decir, de aquellas definiciones que no describen el uso efectivo de un término o de una expresión, sino que proponen conferir al término o a la expresión un significado en lugar de otro³⁵. Para esta segunda teoría, el proceso de interpretación no es objetivo ni neutro, y en él está implícito el papel creador del juez³⁶. En este sentido, Tarello llega a proponer que la norma sea considerada no el presupuesto sino el resultado de la interpretación³⁷. Por otro lado, se asume que el sistema jurídico no es completo ni coherente.

c) La tercera teoría sostiene que la interpretación es en algunas ocasiones una actividad cognoscitiva, y en otras una actividad volitiva, y por lo tanto discrecional. Esta teoría ha sido defendida por Hart³⁸ y Carrió³⁹.

Recordemos que según Hart los lenguajes naturales se caracterizan por tener una textura abierta. Esto significa que en los textos normativos se puede distinguir un área de significado central y una zona marginal o zona de penumbra. En los casos obvios o típicos (que caen dentro del área de significado central), se puede aplicar el silogismo pues no requieren de interpretación. En cambio, en los casos marginales en los que no se sabe si la norma se aplica o no⁴⁰, es necesaria la interpretación. Asimismo, el ámbito discrecional es muy amplio y “si bien la conclusión puede no ser arbitraria o irracional, es en realidad una elección”⁴¹.

En esta misma línea de pensamiento, Carrió distingue entre descubrir y adscribir el significado a un texto normativo⁴². Cuando se resuelve un caso típico (o fácil), se puede decir que el intérprete descubrió o halló el significado que la norma tiene. En cambio, en la solución de los casos marginales (o difíciles), el intérprete se ve obligado a decidir, bajo su responsabilidad si los hechos están o no comprendidos por las expresiones lingüísticas, y por lo tanto debe adjudicarle a la regla un sentido que hasta ese momento no tenía⁴³. En los casos marginales la adjudicación de sentido está guiada por standards valorativos, sociales, políticos, económicos, etc.

Sin embargo, como señala Guastini, esta teoría asume que la distinción entre casos fáciles y casos difíciles, es una distinción objetiva⁴⁴, cuando en realidad los jueces hacen uso de su discrecionalidad no sólo para decidir los casos que caen en la zona de penumbra, sino también para decidir si una controversia recae en el área de significado central de la expresión. La determinación de los límites entre ambas zonas es producto de la interpretación⁴⁵. Como hemos dicho antes, sólo después de interpretar un texto se puede decir si es claro u oscuro. Además, sobre la claridad u oscuridad de un texto puede haber controversia.

Por otro lado, estos autores implícitamente asumen que la relación entre el lenguaje y la realidad es a veces natural (los casos típicos o fáciles) y a veces convencional (los casos marginales o difíciles). En algunos supuestos se descubriría el significado, mientras que en otros se adjudicaría tal significado. Pero

si como hemos dicho antes el lenguaje es un sistema de símbolos cuya relación con la realidad es convencional, es decir establecida por los individuos, puede también ser modificada por ellos.

6. Los métodos de interpretación 46

Los métodos de interpretación se utilizan para atribuir un significado a las normas legales. Podemos hacer referencia al método literal, al método sistemático, al método histórico, al método de la ratio legis, al método sociológico, etc. Sin embargo, no existe una jerarquía entre ellos, y su empleo “queda en principio al arbitrio del juez, y puede conducir además a resultados distintos y aún contradictorios”⁴⁷. Es más, “la preminencia reconocida a uno de los métodos en detrimento de los demás es el resultado de una decisión ideológica determinada”⁴⁸. Preferir por ejemplo, el método histórico al sociológico, implicará dar mayor peso a la voluntad del legislador, que a la realidad social del tiempo en que la norma es aplicada. Sería el caso de un aplicador del Derecho que entendiera que la violencia física supone “el trato excesivamente cruel de que uno de los cónyuges hace víctima al otro”⁴⁹, sin tener en cuenta que el derecho a la integridad moral, psíquica y psicológica, reconocido en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, implica que las personas no pueden ser víctimas de ningún tipo de agresión.

Dicha decisión no sería ni neutral ni objetiva pues el juez, como toda persona de carne y hueso, está impregnado de valores ideológicos y culturales.

La aplicación de la Ley 26260 no constituye una excepción al empleo de distintos métodos de interpretación, lo que ha originado resoluciones de diverso sentido. Citaré como ejemplo algunas resoluciones expedidas en procesos por violencia familiar seguidos en el Movimiento Manuela Ramos.

El artículo 3 inciso d) de la Ley 26260 conceptúa como objetivo de la política estatal la desaparición de la violencia familiar, estableciendo mecanismos legales eficaces para las víctimas de violencia familiar, mediante procedimientos caracterizados por el mínimo de formalismo y, la tendencia a brindar medidas cautelares. Al amparo de dicho dispositivo legal y del artículo 9 de la citada ley, que establece que el Juez puede dictar las providencias más convenientes para la pacificación y erradicación definitiva de toda clase de violencia, se solicitó una medida cautelar de suspensión de la cohabitación y de toda clase de visitas.

Sin embargo, la solicitud no fue admitida. Se exigió, entre otras cosas que, como el artículo seiscientos ocho del Código Procesal Civil establece que, “todo Juez puede, a pedido de parte, dictar medida cautelar antes de iniciado un proceso o dentro de éste, destinada a asegurar el cumplimiento de la decisión definitiva”, se debía indicar cuál era el proceso que se iba a interponer⁵⁰. Pero, en este caso la demandante no quería iniciar en el futuro un proceso de divorcio por causal, sencillamente deseaba que en aplicación de la Ley 26260 la Juez ordenara la suspensión de la cohabitación y de toda clase de visitas.

Es así que, invocando el carácter de norma especial de la Ley 26260, su ratio legis, y criticando la aplicación del argumento sistemático por comparación con otras normas⁵¹, al tratarse de una norma general (el Código Procesal Civil), y como se ha dicho antes, de una norma especial, se cuestionó la aplicación del C.P.C.

De esta forma la Juez, variando su propio criterio e invocando el principio de tutela jurisdiccional, admitió la demanda sosteniendo que “del análisis de la demanda presentada se colige que la actora pretende evitar los maltratos que atribuye a su cónyuge mediante un petitorio que ha denominado ‘medida cautelar’, lo cual no obsta para admitir a trámite la demanda, pues por ello debe recurrirse a lo dispuesto por el artículo noveno de la Ley veintiséis mil doscientos sesenta y el inciso primero del artículo cincuentauno del Código Procesal Civil...”. La Juez interpretó que podía dictar medidas cautelares o providencias de pacificación.

En otro caso, la solicitud de medida cautelar no fue admitida, pues se exigió el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo seiscientos diez del Código Procesal Civil⁵². En efecto, el citado artículo establece lo siguiente: “El que pide la medida debe:

1. Exponer los fundamentos de su pretensión cautelar;
2. Señalar la forma de ésta;
3. Indicar, si fuera el caso, los bienes sobre los que debe recaer la medida y el monto de su afectación;
4. Ofrecer contracautela; y,
5. Designar el órgano de auxilio judicial correspondiente, si fuera el caso. Cuando se trate de persona natural, se acreditará su identificación anexando copia legalizada de su documento de identidad personal”.

Tratándose, como en la mayor parte de casos, de una mujer de escasos recursos económicos y sin trabajo remunerado, resultaba especialmente problemático cumplir con el requisito de la contracautela. Nuevamente, invocando el carácter especial de la Ley 26260, su ratio legis, y cuestionando la pertinencia del método sistemático, se solicitó que el C.P.C. no fuera aplicado. En efecto, el Juez, variando su propio criterio e invocando el principio de tutela jurisdiccional, admitió la demanda sin exigir los requisitos del artículo seiscientos diez del Código Procesal Civil⁵³.

CONSIDERACIONES FINALES

Parte de la labor del intérprete consistirá en solucionar los problemas que plantea la ambigüedad, la vaguedad y la carga emotiva del lenguaje. Como se ha dicho antes, el intérprete debe adscribir el significado a las palabras eligiendo entre posibilidades. Si a esto sumamos que el empleo de distintos métodos de interpretación tampoco asegura una única respuesta correcta, sino por el contrario puede llevar a soluciones contradictorias, ¿deberemos negar racionalidad a las decisiones judiciales?

Como afirma Luis Prieto Sanchís, el punto de partida ha sido una especie de escepticismo ante las posibilidades de la lógica, ante la atribución de significado como un proceso de inferencia lógica⁵⁴. Sin embargo, a pesar que “en el proceso que conduce a la decisión judicial intervienen factores psicológicos y culturales de difícil control, pero aquella se caracteriza también por aparecer de forma racionalizada, es decir, por contener una serie de enunciados destinados a explicar y justificar la conexión entre una previa información fáctica y normativa y el fallo que expresa la norma individual. Es verdad que la comunicación perfecta no existe, pero tampoco las dificultades del lenguaje hacen imposible dicha comunicación”⁵⁵.

Este es un tema ampliamente debatido en doctrina⁵⁶, que escapa al objetivo de este artículo. Sin embargo antes de finalizar estas líneas quiero hacer referencia a dos ideas importantes.

Por un lado, no hay que olvidar que la norma es el precedente de la interpretación, y en ese sentido el juez está siempre limitado por la ley. Es un vínculo débil, pero siempre es un vínculo, un límite⁵⁷. De acuerdo con el artículo 139 inciso 5 de la Constitución, los jueces están obligados a motivar las resoluciones judiciales (a excepción de los decretos de mero trámite), con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan. Una sentencia carente de fundamento es el paradigma de la arbitrariedad, por lo tanto el juez debe dar razón de su decisión. La exigencia de justificación es una característica de la función jurisdiccional de la que carece la función legislativa⁵⁸. Con una argumentación de evocación kantiana, el juez que dicta una decisión debe estar dispuesto a suscribirla en otro supuesto diferente que presentara caracteres análogos⁵⁹.

Por su parte el artículo 400 del Código Procesal Civil, busca establecer una doctrina jurisprudencial, que vincule a los órganos jurisdiccionales del Estado, y que unifique criterios de interpretación.

Por otro lado, habrá que tener presente que la interpretación de los preceptos legales debe hacerse a la luz de las normas constitucionales “y especialmente de aquellas que proclaman y consagran derechos fundamentales” ⁶⁰. Por ello, el juez que es el principal llamado a interpretar la Ley 26260, debe tener en cuenta que las manifestaciones de violencia familiar constituyen un atentado contra los derechos humanos que nadie tiene por qué soportar.

La protección de los derechos constitucionales ha sido invocada en uno de los considerandos de la sentencia dictada en Arequipa por el Primer Juzgado Especializado en lo Civil, el 18 de setiembre de 1995, la que en virtud de lo establecido en el artículo 9o de la Ley 26260, dispone la SUSPENSIÓN de la cohabitación conyugal⁶¹. Textualmente se lee lo siguiente:

“Que esos ataques, ya sean verbales o de hecho, que el esposo hace indiscriminadamente, aparte de que ofenden y lastiman los sentimientos femeninos de su esposa, van en contra de la persona humana y su dignidad, que

merece ser defendida y respetada, por ser el fin supremo de la sociedad y del Estado, conforme así lo consagra el artículo primero de la Constitución Política del Perú, que está basado en los derechos humanos y desde luego también en los derechos de la mujer”.

Ciertamente esta propuesta no es tampoco objetiva ni neutral, pero a través del respeto a los derechos fundamentales busca consagrar el valor de la justicia.

NOTAS

- 1 Atienza, Manuel, **Introducción al Derecho**, Barcanova, Barcelona, 1989, págs. 196-197.
- 2 Bobbio, Norberto, **El positivismo jurídico**, Debate, Madrid, 1993, trad. de Rafael de Asís y Andrea Greppi, pág. 101.
3. Atienza, **Introducción al Derecho**, op. cit. pág. 201.
4. Bobbio, **El positivismo jurídico**, op. cit., pág. 102.
5. Otto, Ignacio de, **Derecho Constitucional. Sistema de fuentes**, Ariel Derecho, Barcelona, 1989, pág. 288.
6. P-ramo Arg,elles, Juan Ramón, **“Razonamiento jurídico e interpretación constitucional”**, en Revista Española de Derecho Constitucional, Año 8, Num. 22, enero-abril, 1988, pág. 92.
7. Nino, Carlos Santiago, **Introducción al análisis del Derecho**, Ariel Derecho, Barcelona, 1987, pág. 12.
8. Ibidem, pág. 251.
9. Carrió, Genaro, **Notas sobre Derecho y lenguaje**, Abellido-Perrot, Buenos Aires, 1990, pág. 49.
10. Atienza, **Introducción al Derecho**, op. cit., pág. 11. Véase también Peczenick, Aleksander, *On Law and Reason*, Kluwer Academic Publishers, Dordrecht, 1989, pág. 23.
11. Hurtado Pozo, José, **“A propósito de la interpretación penal”**, en Derecho Nro. 46, Pontificia Universidad Católica del Perú, diciembre, 1992, pag. 67.
12. Peczenik, **On Law and Reason**, op. cit., pág. 21.
13. Nino, Carlos Santiago, **Introducción al análisis del Derecho**, op. cit., pág. 264.
14. Atienza, **Introducción al Derecho**, op. cit., pág. 13.
15. Ibidem, pág. 14.
16. Ibidem, pág. 14.
17. Cornejo Chávez, Héctor, **Derecho familiar peruano, tomo I, sociedad conyugal**, Studium, Lima, 1985, pág. 327.
18. Cabello, Carmen Julia, **Divorcio y jurisprudencia en el Perú**, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial 1995, pág. 95.
19. Hart, H.L.A, **El concepto de Derecho**, Editora Nacional, México, 1963, trad. de Genaro Carrió, pág. 159.
20. Para Nino la textura abierta es un caso de vaguedad potencial que afecta a todas las palabras de los lenguajes naturales, *Introducción al análisis del Derecho*, op. cit., pág. 266.
- 21 Carrió, **Notas sobre Derecho y lenguaje**, op. cit., pág. 56.

22. Nino, **Introducción al análisis del Derecho**, op. cit., pág. 269.
23. Wroblewski, Jerzy, **“Creación del Derecho e interpretación”**, en *El lenguaje del Derecho. Homenaje a Genaro Carrió*, Abellido-Perrot, Buenos Aires, 1983, pág. 477.
24. Guastini, Riccardo, **Dalle fonte alle norme**, G. Giappichelli Editore, 1992, pág. 103.
25. Ibidem, pág. 104.
26. Hurtado Pozo, **“A propósito de la interpretación...”**, op. cit., pág. 68.
27. Prieto Sanchís, **Ideología e interpretación jurídica**, Tecnos, Madrid, 1987, pág. 84.
28. Guastini, **Dalle fonte alle norme**, op. cit., pág. 111.
29. Véase las ejecutorias supremas citadas por Carmen Julia Cabello, **Divorcio y jurisprudencia en el Perú**, op. cit., págs. 103-106.
30. Fernández Segado, Francisco, **“Dogmática de los derechos de la persona en la Constitución española de 1978 y en su interpretación por el Tribunal Constitucional”**, en *Derecho* Nro. 48, Pontificia Universidad Católica del Perú, 1994, pág. 224.
31. Guastini, **Dalle fonte alle norme**, op. cit., pág. 111.
32. Ibidem, pág. 108.
33. Ibidem, pág. 108.
34. Prieto Sanchís, **Ideología e interpretación jurídica**, op. cit., pág. 83.
35. Guastini, **Dalle fonte alle norme**, op. cit., pág. 109.
36. Hurtado Pozo, **“A propósito de la interpretación...”**, op. cit., pág. 92.
37. Tarello, Giovanni, **Trattato de diritto civile e commerciale. La interpretación della legge**, A. Giuffré Editore, Milán, 1980, pág. 38.
38. Hart, **El concepto del Derecho**, op. cit., págs. 157-169. Véase del mismo autor “El nuevo desafío al positivismo jurídico”, en *Sistema* Nro. 36, Madrid, 1980, págs. 3-18.
39. Carrió, **Notas sobre Derecho y lenguaje**, op. cit., pág. 55-61.
40. Hart, **El concepto de Derecho**, op. cit., págs. 157-158.
41. Ibidem, pág. 159. Es conocida la tesis de Ronald Dworkin según la cual, en los casos difíciles, es decir en aquéllos cuya respuesta exige más que el mero ‘descubrimiento’, es también posible encontrar una única respuesta correcta, que no se obtiene a partir del ejercicio fuerte de la discrecionalidad judicial, sino mediante principios morales que fundamentan derechos, véase, *Taking Rights Seriously*, Duckworth, Londres, 1977, cap. 4. Hay traducción castellana, **Los derechos en serio**, Ariel Derecho, Barcelona, 1984, trad. de Marta Guastavino.
42. Carrió, **Notas sobre Derecho y lenguaje**, op. cit., pág. 56-58.
43. Ibidem, pág. 47.
44. Guastini, **Dalle fonte alle norme**, op. cit., pág. 111.
45. Guastini, Riccardo, “Genaro Carrió e la trama aperta del diritto”, en *L’analisi del ragionamento giuridico. Materiale ad uso degli studenti a cura de Paolo Comanducci-Riccardo Guastini*, vol. II, G. Giappichelli Editore, Torino, 1989, pág. 157.
46. Domingo García Belaúnde ha sugerido que en lugar de “métodos”, es preferible hablar de “elementos” en la interpretación, **“Supuestos filosóficos de la interpretación jurídica”**, en *Revista Jurídica del Perú*, año XLV Nro. 3, julio-

setiembre 1995, pág. 191. Por su parte Tarello se refiere a “argumentos”, véase, **Trattato de diritto civile...**, op. cit., págs. 341-396.

47. Prieto Sanchís, **Ideología e interpretación jurídica**, op. cit., pág. 103. Véase Tarello, *Trattato di diritto...*, op. cit., págs.

48. Hurtado Pozo, “**A propósito de la interpretación...**”, op. cit., pág. 43.

49. Cornejo Chávez, **Derecho familiar peruano...**, op. cit., pág. 327.

50. Véanse anexos.

51. Marcial Rubio establece ciertas restricciones para el uso del método sistemático por comparación con otras normas: a) La ratio legis de las dos normas que se compara debe ser equivalente, b) Debe tratarse de dos normas de carácter general, c) No se aplica en el caso de normas prohibitivas o que establecen sanciones, véase **El sistema jurídico. Introducción al Derecho**, Pontificia Universidad Católica del Perú, Fondo Editorial, Lima, 1993, págs. 262-263.

52. Véanse los anexos.

53. Véanse los anexos.

54. Prieto Sanchís, **Ideología e interpretación jurídica**, op. cit., pág. 85. En el caso de ambigüedad, la lógica no proporciona un criterio para identificar a la mejor de las interpretaciones posibles de un texto legal; y, en el caso de vaguedad no proporciona un criterio de decisión respecto del alcance de un concepto, véase Moreno, Navarro y Redondo, “**Argumentación jurídica, lógica y decisión judicial**”, en *Doxa* Nro. 11, Alicante, 1992, pág. 259.

55. Prieto Sanchís, **Ideología e interpretación jurídica**, op. cit., pág. 86.

56. Véase MacCormick, Neil, *Legal Reasoning and Legal Theory*, Oxford University Press, 1978; Aarnio, Nino, Carlos Santiago, **La validez del Derecho**, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1985; Aarnio, Aulus, **The Rational as Reasonable. A Treatise on Legal Justification**, Reidel, Dordrecht, 1987; Alexy, Robert, **Teoría de la Argumentación Jurídica** (trad. de M. Atienza e I. Espejo), Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1989.

57. Guastini, **Dalle fonte alle norme**, op. cit., pág. 170.

58. Bulygin, Eugenio, “**Sentencia judicial y creación del Derecho**”, en *Análisis lógico y Derecho*, Carlos Alchourrón y Eugenio Bulygin, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, 1991, págs. 356-357.

59. Prieto Sanchís, **Ideología e interpretación jurídica**, op. cit., pág. 96.

60. Fernández Segado, “**Dogmática de los derechos de la persona...**”, op. cit., pág. 224.

61. Véanse los anexos.

Lectura de Apoyo#2

Algunas reflexiones en torno a la función judicial

Alda Facio

Tradicionalmente, en los sistemas legales latinoamericanos, la función de los y las juezas se concebía como reducida a una función exclusivamente declarativa del Derecho legislado. Sin embargo, este concepto ha evolucionado, en parte porque la realidad vino a contradecirlo y en parte gracias a la labor de juristas que se dedican a analizar y a pensar sobre qué es el Derecho y cómo debería ser.

Actualmente la función de los jueces/zas es entendida como creadora de Derecho, especialmente porque el Derecho es concebido como compuesto por tres tipos de normas: las normas creadas por el poder legislativo y en menor medida el ejecutivo (las que yo llamo las normas del componente formal- normativo); las normas creadas por la administración de justicia, entre ellas las creadas por la función de las y los jueces (las que yo llamo normas del componente estructural); y las normas creadas o mantenidas por las creencias, actitudes, doctrina, teorías, etc., normas que no están vigentes formalmente o no fueron creadas formalmente pero que tienen eficacia jurídica (las que yo llamo normas del componente político-cultural).

Estas tres distintas clases de normas podrían calificarse también como Derecho principalmente legislativo, Derecho principalmente judicial y Derecho material o real. En realidad, distintas personas las califican de distinta manera. Lo importante aquí no es la nomenclatura sino tener claridad que el Derecho no se compone sólo de la norma agendi o de las normas formalmente promulgadas sino que se compone también de normas creadas al administrar justicia, es decir al seleccionar, interpretar y aplicar el Derecho legislativo o normas formalmente promulgadas. También se compone de normas derogadas, y de normas creadas por la costumbre, la doctrina, las creencias y actitudes de la gente, así como el uso que se le den a las normas legislativas y a las del componente estructural.

Es así que en esta más moderna concepción de la función judicial, se entiende que la aplicación de las normas legislativas no se da en forma automática, sino que dada la riqueza de situaciones que ofrece la vida frente a la norma abstracta y general dictada por la o el legislador y dada la interconexión entre los tres tipos de normas que ya sabemos se definen y dan contenido mutuamente¹, esta función es creadora de Derecho.

Es decir la función de los y las juezas es también creadora de normas, solo que no son las normas del componente normativo formal sino normas que se encuentran en el componente estructural del Derecho pero normas al fin.

Es por esta razón que se vuelve indispensable que las y los jueces no sólo sean autónomas/os e independientes en la interpretación de las normas legislativas para su correcta aplicación, sino que puedan interpretarlas a la luz de la teoría y práctica de los Derechos Humanos y desde una perspectiva de género para garantizar que las normas judiciales que van creando sean normas que, al igual que las normas legislativas, estén inspiradas en el respeto por los Derechos Humanos y el principio de no discriminación que son los principios orientadores de todos los ordenamientos jurídicos latinoamericanos.

Aunque es cierto que todavía nos regimos por la división tripartida del poder formulada por Montesquieu, ya ha sido superado el alegado principio de que “los jueces son las bocas que pronuncian las palabras del Derecho” y que son “seres inanimados que no pueden modelar ni su fuerza ni su vigor”.² **Esto no sólo por que, como ya se dijo, ya ha sido aceptado por las concepciones** más modernas del Derecho que el o la jueza desempeña una función creadora del Derecho³, **sino porque aún si nos apegamos a una concepción más tradicional del Derecho como norma agendi, el rol creador de la jueza o juez** es tácitamente aceptado en el grado en que las normas respectivas sean insuficientes para resolver el caso respectivo.

Las normas del componente estructural, incluyen lo que algunos llaman el Derecho Judicial que es el Derecho elaborado por las y los Jueces. Podemos definir el Derecho Judicial como el conjunto de aquellas normas que son el producto de la selección, aplicación e interpretación de las normas legislativas, judiciales y materiales en la administración de justicia, tomando en cuenta las circunstancias generales y particulares de los casos sometidos al conocimiento de un o una jueza.

Las normas creadas judicialmente no son un apéndice de la ley, sino una parte funcionalmente normal y necesaria de la creación de preceptos jurídicos, en consonancia con el espíritu del ordenamiento jurídico.

“El Derecho Judicial se genera con el proceso judicial y se cristaliza en las sentencias, que conllevan criterios elaborados por los jueces, conjugados con las distintas normas aplicables a los casos concretos.

Por ser el Juez el que establece el vínculo entre los presupuestos de hecho y las normas, y el que ostenta el justo monopolio del elemento coactivo de éstas; es válido y no desmesurado decir que el Derecho por excelencia es el Derecho Judicial, admitiendo, claro está, que no todo Derecho es Derecho Judicial, es decir, el Derecho no es sólo lo que hace el Juez, pero todo lo que éste hace en el ejercicio de su función es Derecho”⁴.

“El Derecho Judicial es el resultante del ejercicio de la función jurisdiccional: la suma de hombre, norma y hecho. Ni el Juez ni el hecho crean la norma. “El hombre no es el Derecho, la norma no es el Derecho”. Sí lo crean, porque lo realizan, en conexión vinculante, en la experiencia judicial”⁵.

“Dentro del Derecho Judicial cada norma tiene un tratamiento finalísticamente homogéneo: la solución justa al conflicto. Pero la norma legal no es nunca Derecho actual, es sólo potencialmente Derecho: se vuelve tal cuando el hecho trascendido es integrado por el Juez.

Para la caracterización del Derecho Judicial, es indiferente el origen o fuente de la norma. El Derecho Judicial no es Derecho Legal, porque la misión del órgano jurisdiccional es realizar el Derecho, no sólo aplicar la ley -aunque la mayor parte de las normas sean legales-. Sin embargo, cuando el elemento normativo lo es una ley, también se trata de Derecho Judicial, porque sólo por el proceso y el juicio del juez, aflora el contenido de la ley a la realidad jurídica: a la seguridad del Derecho. Esto lo fundamentamos en la verdad de que la realización voluntaria de la ley, que se da fuera de los estrados judiciales, se mantiene siempre en estado de incertidumbre y provisionalidad “6

Podemos decir con toda seguridad que un ordenamiento jurídico contiene un reconocimiento expreso del Derecho Judicial si en alguna parte de su legislación constitucional u otra establece el principio de plenitud hermenéutica del Ordenamiento en cuestión^{7 8}; **toda vez que se autoriza al juzgador a aplicar los principios generales del Derecho a falta de ley aplicable al caso concreto.** Los principios generales del Derecho se convierten en Derecho Judicial cuando el juez o jueza los aplican en un juicio, concediéndoles así **fuerza** vinculante a través de la jurisprudencia. Estos principios no son normas inferiores por cuanto tendrán igual rango que la ley en la resolución de los casos, mientras no haya una ley que regule formalmente, del mismo modo u otro, la solución que el principio general está proveyendo.

Sin embargo, aunque un determinado ordenamiento no contuviera este reconocimiento, necesariamente reconoce la existencia del Derecho Judicial cuando le otorga a las decisiones de los y las juezas, una fuerza vinculante.

Así podemos decir que cuando hay regla de reconocimiento las y los jueces parten de ella para aplicar las demás normas.

Pero cuando no hay regla de reconocimiento los y las juezas generalmente reconocen de hecho, en forma general y regular, ciertas formas y principios para fundar sus decisiones. Y, aunque no estén obligados a hacerlo por una regla de reconocimiento que identifique esas normas, no se puede decir que cuando lo hacen lo estén haciendo como una actividad que deba quedar fuera del sistema jurídico.

No todas las normas que integran un ordenamiento tienen que ser normas que los jueces estén obligados a aplicar, porque hay normas que los jueces aplican regularmente sin sentirse obligados a hacerlo por una regla de reconocimiento. Lo harán en el tanto no contraríen la Constitución y la Ley⁹.

Es así que el Derecho vigente en un Estado, está integrado por las normas que de acuerdo a las reglas del reconocimiento pasan a formar parte integral de un sistema jurídico determinado pero también está integrado por normas que de acuerdo con las reglas de reconocimiento los jueces no están obligados a aplicar, pero que si las aplican pasan a integrar el sistema jurídico.

Por ejemplo, en el ordenamiento jurídico costarricense se establece constitucionalmente que las y los jueces están sometidos a la Constitución y a la ley. Luego la ley¹⁰ acepta la existencia de los principios de Derecho, según los cuales el juez fallará en ausencia de ley. De modo que en nuestro sistema jurídico cuando el Juez falla de acuerdo con un principio de Derecho, lo hace en concordancia con la norma de reconocimiento, porque está actuando con asidero en la ley. Pero aun en aquellos ordenamientos en donde la ley no establece que en ausencia de ley los jueces aplicarán los principios generales del Derecho, si los jueces los aplican de hecho, también llegan estos principios a formar parte del Derecho vigente.

En síntesis, el Derecho Judicial lo constituyen todas las normas jurídicas-procesales y sustantivas y los principios generales del Derecho, al ser tratados, interpretados o integrados, y aplicados en juicio judicial. Así adquieren un carácter institucional, en razón de la naturaleza del órgano que emite la sentencia: el o la jueza.

NOTAS

1 Para profundizar en los tres componentes del Derecho y la interconexión entre los mismos, ver Facio, Alda.

(1993). **“Cuando el género suena, cambios trae.** San José, ILANUD.

2 CARDOZO, (Benjamín), **La Naturaleza de la Función Judicial**, Buenos Aires, Ediciones Aray, 1955, p. 138.

3 La concepción actual de la actividad jurisdiccional es diferente “admite esta concepción el papel creador y no meramente interpretativo del juez, estimando que puede fabricarse una norma jurídica con la ayuda de la razón en el caso de que el ordenamiento jurídico carezca de una disposición adecuada al caso particular”. CARBONNIER (Jean), **Derecho Civil**, p. 131.

4 Ver VEGABENAYAS (Carlos de la), **“Introducción al Derecho Judicial .** Madrid, Editorial Montecarvo. Pp.57-58.

5 Este es el punto medular que sostiene VEGA BENAYAS al plantear una caracterización del Derecho Judicial: “...resulta que el Derecho no es la norma, ni el Derecho es el hecho, ni el Derecho es el hombre aplicador, sino la suma dialéctica de esos tres factores. El hombre más la norma, más el hecho: es eso lo que entiendo por Derecho”, *ibidem*, p. 49.

6 VEGA BENAYAS, *Op. Cit.*, p. 5.9

7 Por ejemplo la Ley Orgánica del Poder Judicial de Costa Rica No. 8 de 29 de noviembre de 1937, art. 5.

8 “Consiste dicho principio en la capacidad de que está dotado cualquier orden jurídico, de ofrecer solución definitiva y total a los problemas que dentro de él puedan presentarse”. “No hay, como pudiera creerse, ninguna contradicción entre

la existencia de lagunas u oscuridades en la legislación promulgada y la plenitud hermética del orden jurídico. Para conciliar ambas, dada una y siendo de absoluta necesidad la otra, suponemos necesariamente la existencia de un cierto grupo de funcionarios encargados de la tarea de completar el sistema de Derecho, de llenar las lagunas que en él existen para que se produzca la plenitud del orden jurídico". "Ese carácter le toca a los jueces, a los encargados de la administración de justicia". GUTIERREZ (Carlos Luis),

Lecciones de filosofía del Derecho, San José, Editorial Universitaria Centroamericana, 1976, pp. 329-330. Véase además GARCIA LAGUARDIA (Jorge), **Las lagunas de la Ley y la Plenitud hermética del Orden Jurídico**, Revista de la Universidad de San Carlos de Guatemala, Guatemala No. 46, setiembre diciembre de 1958 9 Véase la cabida que tiene esta idea, analizando a contrario sensu, lo que dice nuestra Constitución: "La ley no queda abrogada ni derogada, sino por otra posterior; y contra su observancia no puede alegarse desuso ni costumbre o práctica en contrario". Es decir que el juzgador sí puede acudir a otras normas, aparte de la ley, en cuanto no contradigan a ésta. Ver **Constitución Política**, artículo 129, in fine en igual sentido véase, **Código Civil**, artículo 12 y Código Penal, artículo 348.

10 **Ley Orgánica del Poder Judicial** de Costa Rica. Op.Cit. Art. 5.

Lectura de Apoyo#3

DE QUE IGUALDAD SE TRATA

*por Alda Facio
(parte final de una ponencia
presentada en varios foros
en 1995.)*

En los meses previos a la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer que se celebró en 1995 en Pekín hubo una acalorada discusión en torno al principio de igualdad que, como todo concepto axiológico, tiene diferentes connotaciones para diferentes personas. Así, dependiendo de lo que se entendiera por igualdad ante la ley, algunas personas proponían que se sustituyera el término igualdad entre hombres y mujeres por el de equidad entre los sexos. Otras proponían que se hablara de igualdad sustantiva y aún otras que no se hiciera referencia ni a igualdad ni a equidad sino que se usara el concepto de no discriminación y el respeto por las diferencias.

Mi posición, desde la óptica de los Derechos Humanos de las mujeres, fue y sigue siendo el que sería sumamente peligroso para las mujeres apartarnos del ideal de igualdad sin el cual la restricción o eliminación de los Derechos Humanos es sumamente fácil. Considero que no hay necesidad de sustituir el concepto de igualdad entre mujeres y hombres, sino darle un contenido o significado a la igualdad formal que incluya tanto algunas de las acepciones del concepto de equidad como las de la no discriminación y valoración de las diferencias. Y digo algunas de las acepciones porque así como lo que debe entenderse por igualdad entre los sexos no es uniforme, tampoco lo es lo que debe entenderse por equidad o no discriminación. Recordemos que para muchos/as, la discriminación en razón del sexo ni siquiera existe sino que entienden las desiguales vidas de hombres y mujeres como ordenadas por la misma naturaleza cuando no por Dios. Hay personas que entienden la promoción de la equidad entre los sexos como el mantenimiento de sus roles “complementarios”.

Como considero que la igualdad jurídica es uno de los pilares de cualquier sistema que se denomine democrático, mi pretensión en esta ponencia es presentar algunos elementos que nos ayuden a darle un contenido al principio de igualdad entre los sexos que sea más ajustado a los ideales del feminismo. Es decir, al ideal de una igualdad entre hombres y mujeres basada en la eliminación del sexismo en todas sus manifestaciones y no en la eliminación de las diferencias entre los sexos. Para el feminismo, la igualdad no implica que las mujeres nos comportemos como hombres. Implica, eso sí, la eliminación del hombre como paradigma o modelo de ser humano, cosa que no es nada fácil de hacer porque ni siquiera estamos conscientes de que todo lo vemos, sentimos, entendemos y evaluamos desde una perspectiva androcéntrica.

Pero antes de hablar de igualdad jurídica, recordemos un poco qué es el Derecho. Como ya se sabe, la característica patriarcal de tomar al hombre como referente de lo humano, redundante en que en todas las instituciones patriarcales, la población femenina se toma en cuenta únicamente en relación a las necesidades y preocupaciones de la clase o grupo dominante masculino y que, por lo tanto, el fenómeno jurídico, al ser una institución patriarcal, no puede menos que ser un fenómeno androcéntrico.

Hablar de igualdad es hablar de diferencias, porque si mujeres y hombres fuéramos iguales no tendríamos por qué estar discutiendo este tema hoy. El problema es que si las mujeres decimos que somos diferentes y que, por lo tanto, esa diferencia debe ser tomada en cuenta por la ley, al instante nos damos cuenta que es precisamente nuestra diferencia la que provoca nuestra desigualdad. Pero si decimos que somos iguales y que por lo tanto la ley no debe tratarnos diferentemente, también al instante nos damos cuenta que el trato igualitario que hemos recibido es el que nos provoca la desigualdad.

El problema es que el concepto de igualdad está íntimamente ligado al sistema patriarcal y hasta podría decirse que es producto de él. El problema es que el concepto de igualdad es tan androcéntrico como son todas las instituciones del patriarcado, incluyendo, por supuesto, al Derecho. Pero podemos darle un contenido que no sea androcéntrico o, al menos, podemos intentarlo. Si la igualdad es una construcción social, la igualdad puede ser deconstruida y su naturaleza androcéntrica puede ser develada para, al menos teóricamente, reconstruirla como un instrumento para retar, en vez de legitimar, todas las otras instituciones sociales.

Ya las feministas hemos demostrado como las ciencias, aún las exactas, no son tan objetivas como se pretendía sino que en su gran mayoría son proyectos masculinistas¹. También hemos demostrado que las religiones han sido instrumentos culturales para la conquista del poder femenino², y hasta hemos demostrado que el Derecho y las leyes son símbolos y mecanismos para el mantenimiento del poder patriarcal.³ ¿Por qué no entonces develar la naturaleza androcéntrica del principio de igualdad ante la ley?

Algunas personas podrán pensar que para qué gastar tanto tiempo en elucubraciones teóricas y abstractas.

Que mejor sería darle un contenido no discriminatorio a cada ley concreta que ponerse a pensar sobre el significado y alcances de la igualdad. Yo no comparto esta opinión porque considero que si bien es cierto que las leyes concretas deben darse, nunca podremos eliminar la discriminación contra las mujeres si no entendemos cuál es el concepto de igualdad que las ha permeado y si no construimos un principio de igualdad que no tenga como referente al hombre.

Por eso, mi propósito en la discusión que sigue no es plantear propuestas concretas de cómo lograr la igualdad jurídica, sino invitarlas/os a reflexionar conmigo sobre mi idea de que las diferencias entre los seres humanos, reales o

percibidas, no deberían afectar la realización de la igualdad. Esto quiere decir que nuestro énfasis no debería ser en tratar de saber cuáles diferencias entre hombres y mujeres son reales y cuáles son falsas. Ni siquiera nos debería importar, para efectos de la reconceptualización de la igualdad, cuáles diferencias son biológicas y cuáles son construidas por el género, sino que debemos concentrarnos en crear una igualdad de resultados para todas las personas que parta, precisamente, de que hoy por hoy las personas vivimos con grandes desigualdades y que esas desigualdades deben ser el punto de partida y no de llegada de las leyes.

Lo que hoy día entendemos por igualdad ante la ley, libertad de pensamiento, dignidad humana o gobierno democrático está fuertemente influenciado por las ideas y prácticas de las revoluciones estadounidense y francesa. Debido a que en el siglo XVIII en esos dos países se consideró que el principio de igualdad ante la ley tenía que ser entendido como la igualdad de los hombres ante la ley, y específicamente de los hombres de la clase media o burguesa, las necesidades de todas las mujeres y de los hombres de la clase obrera de esa época y región no fueron tomadas en cuenta a la hora de su conceptualización. Por eso el concepto de igualdad ante la ley se redujo a una igualdad formal en la que bastaba para su cumplimiento el que así se estableciera en la letra de las leyes, aunque su impacto fuera discriminatorio para ciertos grupos de personas.

Si bien es cierto que la Declaración Universal de los Derechos Humanos sí incluyó a las mujeres en su concepción de igualdad al declarar en su artículo primero que: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros” y que el artículo segundo establece que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición”, la igualdad que se establece ahí sigue teniendo como referente al hombre. Prueba de ello es que no se tradujeron en derechos muchas de las necesidades de las mujeres.

Por ejemplo, no se reconocen los derechos sexuales y reproductivos a pesar de que la maternidad y la reproducción han sido utilizadas para definir el rol de las mujeres en nuestras sociedades y para negarnos el desempeño de otra serie de roles. Si a las mujeres no se nos reconocen los derechos sexuales y reproductivos, será muy difícil gozar de los otros derechos en un plano de igualdad con los hombres.

Descontentas/os con esta concepción de la igualdad jurídica, algunos/as tratadistas han señalado que el artículo segundo de la Declaración debe ser interpretado como prohibiendo la discriminación. Pero lo cierto es que el artículo no expresa esto claramente sino que hace referencia a que en el goce de los Derechos Humanos ahí establecidos no se deben hacer “distinciones”. Esto ha contribuido a que no se tenga mucha claridad acerca de en qué circunstancias una distinción es una discriminación. Además, no todos entienden la no discriminación

de la misma manera. Para muchos tratadistas se cumple con el mandato de no discriminación con sólo que en la letra de la ley no se dé un trato discriminatorio a un grupo de personas. Al entender la no discriminación sólo en el campo formal igualan el concepto de no discriminación al de igualdad formal ante la ley, con lo que no hay mucha diferencia en los resultados que pueda tener una u otra utilización.

Peor aún, hay tratadistas que consideran que las distinciones basadas en la raza, la opinión política, la nacionalidad, etc. no son justificadas jamás porque todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad, pero justifican tratamiento distinto aún de parte de la ley a las mujeres basado en las distintas funciones naturales y sociales que tienen unos y otras. Para estos tratadistas, estas distinciones no son discriminatorias sino necesarias. Por eso considero que sustituir el concepto de igualdad ante la ley por el de no discriminación no nos avanza especialmente. Creo que lo que debemos hacer es tomar el mandato de no discriminación y conjugarlo con el ideal de igualdad jurídica para construir un concepto de igualdad que no tenga como referente al hombre y lo masculino. Retomaré esta idea más adelante.

Las mujeres, al vivir inmersas en culturas androcéntricas, también pensamos y sentimos androcéntricamente. Por eso las mujeres también hemos participado en la construcción de una igualdad que es una igualdad que tiene como referente al hombre. Esto es así porque el androcentrismo está tan interiorizado también en nosotras que nos cuesta mucho percibirlo. Esto nos sucede también a las abogadas y juristas. Podemos ver el efecto discriminatorio en la forma en que se aplica el principio de igualdad pero más nos cuesta entender que es en su propia estructura y contenidos en donde está el problema. El contenido que las mismas abogadas le hemos dado al concepto de igualdad ante la ley es uno que tiene como referente al hombre. Ese concepto es androcéntrico y esto es fácilmente comprobable:

“Erradicar toda discriminación por razón de sexo es, ni más ni menos, que darle plena vigencia al mandato constitucional que así lo garantiza. Y, además, es atender el mandato natural de la época moderna, donde la mujer ha logrado empeñosamente, superar sus tradicionales ocupaciones, para tomar parte activa en toda o casi toda labor que históricamente o socialmente se mantenía reservada al sexo masculino.”⁴

Vemos así que de lo que se trata es de igualar a las mujeres con el paradigma de ser humano que es el hombre. No se trata de satisfacerle a las mujeres sus necesidades e intereses en tanto que mujeres, sino de otorgarles los mismos derechos que han conceptualizado los hombres a partir de sus necesidades e intereses. Así, la mujer logra participar en las actividades que antes eran reservadas sólo a los varones, pero sin que ello conlleve una reconceptualización de los deberes que a las mujeres se les impuso cuando no podían participar en las actividades reservadas para los hombres, ni sin que ello conlleve a la participación

de los hombres en las labores que socialmente se mantienen reservadas para el sexo femenino.

También hay quienes consideran que las mujeres tenemos necesidades “especiales” y por ende tenemos que tener una protección especial de la ley, particularmente en el área del trabajo remunerado. Esta protección especial históricamente no sólo ha partido del hecho biológico de que las mujeres engendramos, parimos y amamantamos, sino de la presunción social de que por ello somos las encargadas de todo el trabajo que implica la reproducción humana. El que las mujeres seamos las únicas que podemos amamantar a las personas humanas pequeñitas, no implica que seamos las únicas que podemos prepararles la comida, llevarlas a la escuela o al médico o jugar con ellas.

Si analizamos estas leyes especiales y su justificación, veremos que aquí también el referente es el hombre:

“El derecho protector de las mujeres y de los menores es una reglamentación especial, o, según expresa la doctrina alemana, es una protección más acentuada en beneficio de las mujeres y de los menores trabajadores. Esta manera de plantear el problema expresa que las mujeres y los menores trabajadores gozan de la protección general que otorga el derecho del trabajo a todos los obreros, pero, por razones particulares, la prohibición es más acentuada (así, a ejemplo, las normas sobre vacaciones o protección al salario se aplican íntegramente a estos trabajadores, pero la jornada de trabajo de los menores es más reducida).

La protección particular que otorga a las mujeres y a los menores no es en razón de incapacidad y menos aún de inferioridad. El hombre y la mujer son contemplados como seres iguales, pero, por las funciones naturales y sociales de unos y otras, la ley ha tenido necesidad de dictar normas especiales, que permiten el cumplimiento de dichas funciones naturales y sociales de la mujer”.⁵

Es obvio, pues, que hasta para los tratadistas las leyes protectoras no se hicieron para proteger a las mujeres sino para que pudieran cumplir con su función “natural y social” de cuidarle las/os hijas/os, cocinarle, prepararle la ropa, limpiarle la casa, etc. al hombre. Si ponemos atención a la redacción de esta justificación veremos que la igualdad de la que habla el autor es una en que hombres y mujeres son iguales en abstracto pero con funciones naturales y sociales no sólo distintas sino que las de los hombres son las no marcadas, las generales, las que no necesitan regulaciones especiales y las de las mujeres son las marcadas, las que necesitan una regulación especial. Esto es doblemente injusto cuando vemos que las mujeres luego son castigadas precisamente por la existencia de esas leyes especiales que se hicieron para beneficio de los maridos, padres y hermanos de las trabajadoras y no para ellas.

Es importante también entender que el sujeto del trabajo remunerado en el espacio público es una persona que no tiene obligaciones domésticas, que no tiene que cuidar hijos/as, que no tiene que preocuparse de una serie de

cuestiones relacionadas con el embarazo, la sexualidad, etc., es decir, un hombre. Es pensando en ese hombre que se hicieron las reglas del Derecho Laboral y para las personas que tienen que encargarse de los y las hijas, las que tienen que hacer el trabajo doméstico, las que se preocupan de ser acosadas sexualmente o de quedar embarazadas, es decir, las mujeres, se crearon las leyes especiales.

Es más, el sujeto de todos los Derechos Humanos consagrados en las declaraciones y convenciones universales es el hombre y por eso, la igualdad jurídica o igualdad ante la ley de hombres y mujeres, se ha reducido a creer que con otorgarle a las mujeres los mismos derechos que ya gozan los hombres y darle una protección especial en ciertos casos debido a su función reproductora de la especie, se ha cumplido con el principio de igualdad que exige la Declaración Universal de los Derechos Humanos y casi todas las constituciones políticas del mundo.

En otras palabras, la forma como se ha abordado la igualdad de los sexos ante la ley, no cuestiona el hecho de que los Derechos Humanos fueron construidos a partir de las necesidades de los hombres y que ese sólo hecho ya es discriminatorio para las mujeres. La igualdad que encontramos en casi todos los y las tratadistas parte de que la igualdad de los sexos es una equivalencia en todo lo no relacionado con la reproducción de la especie y una diferencia de la mujer con respecto al hombre en todo lo relacionado con esa única función. Hay pues dos patrones bajo los cuales se ha construido la igualdad entre mujeres y hombres: el patrón de la equivalencia y el patrón de la diferencia pero ambos patrones tienen como referente al hombre, porque bajo ambos patrones se nos define de acuerdo con nuestra correspondencia o no correspondencia con el hombre.

Esta manera de concebir la igualdad garantiza que seremos tratadas como seres humanos plenos sólo en el tanto y en el cuanto seamos semejantes a los hombres, y que seremos tratadas desigualmente en todo lo que nos diferencia de los hombres.

Pero resulta que el género, que es lo que distingue a las mujeres de los hombres y a los hombres de las mujeres, es una desigualdad, porque los géneros se han construido con valores desiguales y no por su diferencia mutua. Es así que la teoría jurídica ha creado una verdadera imposibilidad de igualdad entre hombres y mujeres. Ha hecho que el concepto de igualdad jurídica presuponga semejanza o diferencia de las mujeres con respecto al hombre y, como el concepto de sexo presupone diferencia mutua, la igualdad sexual es imposible bajo este concepto de igualdad.

Es así que los valores que fundamentan esta concepción de igualdad garantizan que sólo los hombres pueden ser tratados como seres humanos plenos, porque fue el hombre que se tomó como paradigma de lo humano.

Esta concepción de la igualdad ante la ley responde simultáneamente, como ya dije, a dos patrones que sólo son contradictorios en apariencia porque en realidad ambos son las dos caras de la misma moneda.

Bajo el patrón de la equivalencia las leyes se consideran neutrales, genéricas, iguales para ambos sexos. Así, si las mujeres queremos gozar de los mismos Derechos Humanos, tenemos que ser como los hombres. Este modelo parte de que si a las mujeres nos dan las mismas oportunidades podremos ser como los hombres.

Bajo este patrón las leyes son consideradas igualitarias si exigen que las instituciones sociales traten a las mujeres como ya tratan a los hombres exigiendo, por ejemplo, las mismas calificaciones para un trabajo, el mismo horario y los mismos sacrificios que ya se le exigen a los hombres. Creo que muchas mujeres ya han experimentado en carne propia el precio que se paga por esta "igualdad".

Es obvio además que esta concepción de la igualdad nunca podrá ser una real igualdad porque parte de una premisa falsa: que las instituciones sociales, incluyendo las leyes y la administración de justicia, son neutrales en términos de género. Suponiendo que las mujeres pudiéramos comportarnos exactamente como los hombres, esta concepción de la igualdad deja incuestionada la sobrevaloración de lo masculino que es precisamente la razón por la cual no hay igualdad entre mujeres y hombres.

Bajo el patrón de la diferencia se han creado distintas argumentaciones. Desde la que ya expliqué de la protección especial, hasta las que plantean que la igualdad es imposible y que lo que debería buscarse es la equidad y la justicia. Yo sostengo que ambas argumentaciones siguen teniendo como referente al hombre.

Crear que la igualdad entre mujeres y hombres es imposible es creer que la igualdad sólo puede darse entre hombres y olvidarse que también los conceptos de equidad y justicia fueron construidos teniendo al hombre como modelo.

Argumentar que la igualdad no es necesaria entre mujeres y hombres es no ver que es precisamente la falta de igualdad entre hombres y mujeres la que mata a millones de mujeres al año: porque las mujeres no tenemos igual poder dentro de nuestras parejas, miles somos asesinadas por nuestros compañeros; porque las mujeres no somos igualmente valoradas por nuestros padres, miles somos asesinadas al nacer; porque las mujeres no tenemos el mismo poder que los hombres dentro de las estructuras políticas, médicas y religiosas, morimos de desnutrición, en abortos clandestinos o prácticas culturales como la mutilación genital y las cirugías estéticas y obstétricas innecesarias. La desigualdad entre hombres y mujeres mata. La desigualdad viola el derecho básico a la vida y, por ende, el derecho a la igualdad brota de la necesidad que sentimos todas las personas de mantenernos con vida.

Además, la igualdad ante la ley sería un derecho innecesario si la diversidad no existiera. Si todos los seres humanos fueran exactos, si todos fueran blancos,

heterosexuales, cristianos, sin discapacidades, adultos, etc. y todos tuvieran las mismas oportunidades económicas bastaría con establecer una lista de derechos que estos seres humanos tendrían, sin necesidad de establecer que todos los tienen por igual. Fue precisamente el reconocimiento de que hay diversidad entre todos los seres humanos, el que llevó a la necesidad de establecer que todos los seres humanos tienen derecho a gozar plenamente de todos los Derechos Humanos sin distinción por raza, edad, sexo, religión o cualquier otra distinción.

Y claro, ahora el reto es entender que esa prohibición de hacer distinciones se refiere al mandato de no discriminar pero no sólo de no discriminar en la letra de la ley, sino a que no haya discriminación en los efectos y resultados de esas leyes, es decir, que ninguna persona vea sus Derechos Humanos limitados o restringidos por pertenecer a un grupo o clase de personas que no son plenamente humanas. Creo que el inicio de esta nueva acepción del principio de igualdad lo encontramos ya plasmado en varias convenciones internacionales y en algunas constituciones políticas. Quisiera concluir este trabajo con un breve análisis de una de ellas.

II PARTE

La definición de “discriminación contra la mujer” que da la “Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”, nos da una concepción nueva de la igualdad entre los sexos que se fundamenta en que mujeres y hombres somos igualmente diferentes. Esta definición no dice que se debe tratar a la mujer igual que al hombre para eliminar la discriminación. Todo lo contrario, dice que es discriminatorio TODO trato que tenga por RESULTADO la desigualdad lo que quiere decir que si a una mujer se le da un trato idéntico al del hombre y ese trato la deja en una posición inferior, ese trato en sí es discriminatorio aunque su objetivo haya sido la igualdad.

Según esa definición de la discriminación, la aspiración debe ser la igualdad de los sexos en el goce de los Derechos Humanos que cada cual necesite, no el que a ambos sexos se les dé un tratamiento idéntico. Esto presupone que los hombres y las mujeres pueden tener, y de hecho tenemos, distintas necesidades pero no presupone que debido a esas diferencias, las masculinas deban ser identificadas como las necesidades de los seres humanos y las de las mujeres como las necesidades específicas de las mujeres. Es decir, que los hombres son tan diferentes y tan semejantes a nosotras las mujeres, como nosotras somos diferentes y semejantes a ellos. Ninguno de los sexos debería ser el parámetro o paradigma de lo humano porque ambos, mujeres y hombres, somos igualmente humanos.

Sin embargo, este nuevo concepto de igualdad también presupone que no se puede obviar el hecho de que las necesidades e intereses de los hombres varones por siglos han sido escuchadas y satisfechas en mayor medida que las de las mujeres, por lo que para lograr la igualdad y eliminar la discriminación que existe contra la mujer se requieren medidas correctivas de toda índole, incluidas las legislativas.

Es más la definición que da esta Convención sobre lo que se debe entender por discriminación deja claro que lo que se ha llamado discriminación positiva, no puede ser entendida como una discriminación prohibida porque no tiene por resultado la limitación o goce de Derechos Humanos de alguien por pertenecer a una categoría de seres humanos que históricamente han sido marginados, discriminados o/y oprimidos.

Veamos lo que dice al respecto:

“A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera”.

Esta definición es triplemente importante. En primer lugar, porque según ella, una acción, ley o política será discriminatoria si tiene POR RESULTADO la discriminación de la mujer aunque no se haya hecho o promulgado con la intención o con el objeto de discriminarla. Es más, según esta definición, una acción, ley o política podría ser discriminatoria aunque se haya promulgado con la intención de “proteger” a la mujer o de “elevationa” a la condición del hombre.

(Ejemplo: una ley que trate a hombres y mujeres exactamente igual, pero que tiene RESULTADOS que menoscaban o anulan el goce o ejercicio por la mujer de sus Derechos Humanos, será una ley discriminatoria.

Por eso las disposiciones que establecen que a trabajo igual, salario igual resultan discriminatorias para las mujeres porque las mujeres no realizamos los exactos mismos trabajos que los hombres.)

En segundo lugar, es importante porque esta definición de “discriminación contra la mujer”, al haber sido ratificada por un país, se convierte en lo que LEGALMENTE se debe entender por discriminación.

En tercer lugar, porque claramente establece que se considerará discriminatoria toda restricción basada en el sexo que menoscabe o anule el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los Derechos Humanos en las esferas POLITICA, ECONOMICA, SOCIAL, CULTURAL Y CIVIL O EN CUALQUIER OTRA ESFERA.

Así, según esta definición, a diferencia de lo que se suele argumentar, se consideran discriminatorias las restricciones que sufrimos las mujeres en el campo cultural y doméstico y no sólo las discriminaciones que se dan en la llamada “esfera pública”.

Como se puede deducir de lo anterior, esta definición implícitamente está partiendo de otra concepción del principio de igualdad ante la ley que nos está llevando a entender, que no tenemos por qué contentarnos con que para ser iguales en dignidad las mujeres tenemos que incorporarnos acríticamente a esta cultura ya definida por y para el hombre, adulto, blanco, occidental, heterosexual, cristiano y sin discapacidades visibles aun si se nos garantiza toda clase de condiciones igualitarias. Esta definición parte de que en esta cultura masculina nunca podremos existir plenamente ni como mujeres ni como “seres humanos neutrales en términos de género”, cosa que pretenden ingenuamente algunas mujeres y la mayoría de los hombres latinoamericanos, y por eso esta definición, junto con otros artículos de la misma Convención, establecen una igualdad ante la ley que se basa en que se debe eliminar activamente las restricciones a los Derechos Humanos basadas en el sexo.

Considero que si entendemos que no debería haber un modelo de lo humano, porque lo humano es por definición diverso, quienes creemos en la igualdad y, por ende, en la de los sexos tenemos que tener especial cuidado de no caer en la trampa de luchar por la igualdad de la mujer con el hombre. Esto es importante tanto para eliminar la discriminación sexual como para eliminar cualquier otra discriminación. Debemos eliminar al hombre como referente de lo humano porque ese referente es también nocivo para la mayoría de los hombres, ya que ese “hombre” no es neutral en términos de raza, clase, edad, etc. Quienes creemos en la igualdad, y por ende en la de los sexos, deberíamos luchar por una sociedad nueva y un derecho nuevo basado en que las personas, y por ende, las mujeres y los hombres, somos igualmente diferentes e igualmente semejantes y que ni nuestras diferencias ni nuestras semejanzas deberían ser una razón para que unos dominen y exploten a otras.

NOTAS

1 Ver por ejemplo la crítica de HARDING, (Sandra) en ***The Science Question en Feminism*** o la de FOX KELLER, (Evelyn) en *Feminism and Cience*.

2 Ver a STONE, M. en ***When God as a Woman***.

3 Ver por ejemplo FACIO, A. ***El derecho como producto del patriarcado y tantas otras que por ser tantas ya han constituido lo que se ha llamado “feminist jurisprudence”***.

4 Editorial, LA PRENSA LIBRE, 10 de marzo de 1988.

5 DE LA CUEVA, (Mario) ***Derecho Mexicano del Trabajo***, Mexico, Editorial Porrúa, Tomo I, Tercera Edición, 1949, p.8.

Lectura de Apoyo#4

SEXISMO EN EL DERECHO DE LOS DERECHOS HUMANOS

Alda Facio

I. Introducción

Cuando los medios de comunicación anuncian que en tal país de América Latina se violan los Derechos Humanos o que tal país ha sido acusado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos por violar la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, como se la conoce, ¿qué es lo que nos viene a la mente? ¿En qué tipo de violación pensamos? ¿Quién o quiénes son las víctimas que nos dibuja nuestra imaginación?

Probablemente lo primero que se nos viene a la mente son desaparecidos, prisioneros políticos, torturados, ¿no es cierto? Es más, seguramente nos imaginamos un desaparecido varón, un prisionero varón y el dolor que eso conlleva a las madres, abuelas, esposas e hijas de esos desaparecidos. Todas (os) hemos oído hablar de la valerosa actividad de las Madres de la Plaza de Mayo. Pero ¿dónde están las organizaciones de los padres de las mujeres muertas en abortos clandestinos? ¿Dónde las organizaciones de Derechos Humanos que se aboquen a encontrar los padres autodesaparecidos que voluntariamente abandonan a sus compañeras e hijos? ¿Cuándo veremos organizaciones de madres de niños y niñas víctimas del incesto, del abuso sexual de sus propios padres?

Y si nos dicen que el país acusado es uno que tiene una reputación más o menos democrática, vamos a pensar en violaciones menos graves por no atender contra la vida o la integridad física, como serían el cierre de algún medio de comunicación, el abuso de controles oficiales para periódicos u otros medios, la censura, etc., violaciones éstas que atentan contra el artículo 13 del ya citado Pacto de San José, que habla sobre la libertad de pensamiento y expresión. Pero lo más probable es que no hemos pensado que ese medio se cerró por presentar una imagen pornográfica o distorsionada de la mujer. Y tendríamos razón en no pensarlo, porque quienes tienen en sus manos el poder de cerrar o censurar medios de comunicación generalmente no consideran que la violación y el acoso sexual de que son víctimas las mujeres de todas las edades, razas y clases sociales son causadas y/o fomentadas por la deshumanización de la imagen de la mujer en “objeto sexual” para el placer de un varón. Para ellos, un periódico que incitara a la juventud a cometer actos ilegales como robar o destruir propiedades privadas, estaría violando su derecho a la libertad de expresión, pero un periódico que incita a los varones a violar mujeres, haciéndoles creer que es “normal” tomar a una mujer por la fuerza porque a las mujeres nos gusta y eso es lo que esperamos de ellos, estaría simplemente ejerciendo su libertad de expresión.

Y, si pertenecemos al más pequeño grupo de personas que consideramos que los derechos económicos, sociales y culturales son tan Derechos Humanos como los derechos civiles y políticos, tal vez nuestra imaginación nos dibuje el triste cuadro de la pobreza extrema en que viven millones de mujeres y hombres en el mundo, su hambre, su analfabetismo, su carencia de vivienda. Pero, ¿nos dibujará un mundo de pobreza en que la mujer pobre es además explotada por el hombre pobre? Seguramente que no, porque quienes detestan la explotación de la clase desposeída generalmente no quieren lidiar con la explotación de las más desposeídas por el desposeído, o se harán toda clase de justificaciones argumentando que quién “realmente” se beneficia de la explotación de la mujer es el capital. Si el capital se beneficia de una reserva de mano de obra barata y del trabajo doméstico gratuito, ¿por qué ha de importarle si esa reserva es mano de obra femenina o masculina, o si el cuidado de los hijos está a manos del hombre o la mujer?

Quienes se benefician directamente del trabajo gratuito o menor pagado son los hombres. Quien se beneficia de la desaparición, objetivización, explotación y apropiación del cuerpo de la mujer es el Patriarcado, cuya característica principal es que es androcéntrico, es decir, que toma al hombre/varón como parámetro, modelo, prototipo o paradigma de lo humano. El androcentrismo es la visión del mundo desde la perspectiva masculina únicamente. En virtud del androcentrismo todas las instituciones creadas socialmente responden solamente a las necesidades sentidas por el varón o, cuando mucho a las necesidades que el varón cree tiene la mujer.

En virtud del androcentrismo, la inmensa mayoría de los estudios, análisis, investigaciones, narraciones y propuestas se enfocan desde la perspectiva masculina únicamente y lo que es tal vez peor, en virtud del androcentrismo, los resultados de esas investigaciones, observaciones y experiencias, son tomados como válidos para la generalidad de los seres humanos, tanto hombres como mujeres. Es por ello que el Derecho de los Derechos Humanos, a pesar de estar concebido y enfocado desde la perspectiva masculina únicamente es percibido como universal”, “válido para todos” o “neutral en términos de género”. Es por ello que la victimización de la mujer en su larga subordinación al hombre no es concebida como una victimización de un ser humano, porque “ser humano” es sinónimo de “hombre” que es sinónimo de “varón”.

Es así que debido al androcentrismo en nuestra manera de percibir el mundo podríamos hacer un recorrido por todo lo que hemos leído y conocido sobre las diferentes formas en que en los distintos países se viola lo que se considera son Derechos Humanos y encontraremos que cuando se habla de violaciones a esos derechos, no se está haciendo referencia a las violaciones de los Derechos Humanos que sufren las mujeres por el sólo hecho de ser mujeres, hasta en los países más democráticos y desarrollados.

Cuando leemos que en la ciudad de México por ejemplo, cada cinco minutos una mujer es violada, o que millones de mujeres en todos y cada uno de los países del

mundo son agredidas física y mentalmente por sus propios compañeros de vida, o sobre los “suicidios” de las jóvenes esposas en la India, o las miles de clitoridectomías que se practican al año, sobre las más de 500,000 mujeres que mueren anualmente en partos y abortos clandestinos y tantas otras mutilaciones, agresiones, torturas y desapariciones que se practican contra las mujeres cada segundo con el beneplácito del sistema legal nacional e internacional, el respeto a las tradiciones o debido a la complicidad de las mismas víctimas, no relacionamos estos hechos con una violación a los Derechos Humanos porque este tipo de violaciones sólo se ejercen contra mujeres. Es decir, porque en este tipo de violencia, las víctimas siempre son mujeres. Dicho en otras palabras, porque estas violaciones se hacen contra la mujer, por ser mujer.

Y, aunque las violaciones que sufrimos las mujeres a nuestros Derechos Humanos podrían convertirse en una lista interminable, no es mi intención aquí hacer un enumerado de las múltiples violaciones que sufrimos las humanas por el hecho de haber nacido del sexo femenino, sino invitarlas(os) a reflexionar sobre el concepto de Derechos Humanos, la forma en que son definidos, por quiénes son definidos y cómo y quiénes los administran y defienden, no porque considere innecesario documentar esas violaciones específicas contra nosotras las humanas, sino porque considero que es necesario que quienes están comprometidas (os) con la promoción y defensa de los Derechos Humanos, es decir, con la transformación de nuestras sociedades, nos cuestionemos por qué, si en principio y en teoría, los Derechos Humanos son intrínsecos al “ser” humano, los derechos de las mujeres son percibidos, tanto por los hombres como por las mujeres, como otro tipo o clase de derechos, distintos y en otra categoría que los derechos contemplados dentro del conjunto de los Derechos Humanos.

Algunas(os) juristas progresistas y hasta “humanistas” y también algunas feministas afirmarían que la inclusión de los derechos de las mujeres dentro del conjunto de los Derechos Humanos no es necesaria o no es estratégicamente razonable. Argumentarán que el campo de los derechos de la mujer ha ganado un importante espacio y mezclarlo con el de los Derechos Humanos sólo diluiría el esfuerzo de promoción y defensa de ambos. Tendrían razón si quienes estamos tratando de eliminar la perspectiva androcéntrica de la teoría y práctica de los Derechos Humanos tuviésemos como objetivo único el “incluir” o “agregar” la promoción y defensa de los derechos de la mujer en el accionar de las organizaciones de Derechos Humanos, al tiempo que convenciéramos a las organizaciones de mujeres que dejaran de lado la defensa alternativa y feminista que han desarrollado para unirse en una lucha “general” y “neutral en términos de género” por los Derechos Humanos.

Y, tendrían razón, porque por un lado es bien conocido que las organizaciones de Derechos Humanos encuentran ya suficientes obstáculos en la promoción y defensa de derechos androcéntricos que aun hoy día no son universalmente aceptados como para darse a la tarea de incluir aún otros derechos. Por el otro, es

también suficientemente conocido que siempre que las mujeres se unen a una lucha “general”, sus intereses y necesidades específicas se pierden o postergan ad infinitum.

Pero quienes proponemos darle una perspectiva de género a la práctica y teoría de los Derechos Humanos no queremos simplemente “agregar” otros derechos a la lista de los derechos fundamentales del hombre.

Queremos reconceptualizar la práctica y teoría de los Derechos Humanos desde una perspectiva de género, es decir, desde una perspectiva que cuestione lo masculino como parámetro, al tiempo que presenta una visión desde las mujeres, no como única, sino para visibilizar la experiencia femenina con el fin de lograr una visión más integral del género humano. Estamos convencidas(os) que en esa reconceptualización todas(os) saldremos ganando porque implica una redefinición de lo “humano”. Si todos y todas somos igualmente humanos, el racismo, el sexismo, la homofobia, el etnocentrismo, etc., se vuelven igualmente odiosos. Con una visión no androcéntrica de los que son los intereses, necesidades y aspiraciones de los seres humanos en todas sus versiones y con todas sus diferencias podremos lograr una igualdad en la diferencia. Es decir, podremos entender la igualdad de una manera nueva que parta de que todos los y las humanas somos igualmente diferentes, sin que un determinado sexo, raza, etnia, religión, creencia, capacidad, preferencia sexual, etc., sea el parámetro o modelo de lo humano.

Como las mujeres pertenecemos a todas las clases, razas, y etnias, profesamos todas las creencias políticas, religiosas, preferencias sexuales, etc. y tenemos todas las variaciones de discapacidades visibles, la visión de género incluye lógicamente la visión de todas las razas, clases, etnias, preferencias sexuales, creencias, así como la visión de todas las personas con discapacidades visibles o no. Además, como las mujeres de ningún grupo hemos sido “paradigma” de lo humano ni hemos tenido el poder para imponer nuestra visión del mundo sobre las y los seres diferentes, la visión de género no se reduce a incluir la perspectiva de sólo un sector de mujeres, o sólo una clase de mujeres, sino que implica la inclusión de la visión de todos los seres humanos. En ello consiste la gran diferencia entre un concepto androcéntrico de los Derechos Humanos y un concepto con perspectiva de género de los Derechos Humanos.

A lo largo de la historia, diferentes razas y clases de hombres se han proclamado el paradigma de lo humano y han tratado de imponer su visión y sus necesidades al resto. No así las mujeres y por eso la visión feminista de género no contempla una universalidad indiferenciada sino todo lo contrario, una multiplicidad de diferencias. El feminismo no sólo concibe a las mujeres como diferentes de los hombres, sino como diferentes entre nosotras y en eso consiste nuestra riqueza. No queremos que todas las mujeres sean semejantes a los hombres ni que todas las mujeres seamos semejantes entre sí. Concebimos la igualdad como el respeto y reconocimiento de las diferencias, no como la posibilidad de ser iguales a... “el paradigma de lo humano”.

Con esta concepción de la igualdad, no hay luchas prioritarias, ni movimientos que se subsumen en otros. Todas las luchas por el mejoramiento y respeto a los Derechos Humanos son válidas y todas las violaciones a las personas, pertenezcan a cualquier clase, raza, preferencia sexual, credo, o grupo con alguna discapacidad visible, son violaciones a los Derechos Humanos.

Y precisamente porque todas las luchas son necesarias, el feminismo no pretende que todos los organismos que ahora se denominan de promoción y defensa de los Derechos Humanos, se aboquen a la defensa de todas las formas en que ellos son violados, sino que expliciten cuál es su lucha en vez de deshumanizar a la mujer al excluirla de su accionar. Es decir, si el mandato de un organismo es la defensa de lo que patriarcalmente se llama “prisioneros políticos”, que lo explicita de manera que se entienda que ese organismo sólo considerará “prisioneros políticos” a aquellos que estén en las cárceles del Estado debido a sus creencias contra lo que ese mismo Estado define como “políticas”, en vez de desvalorizar la experiencia de muchas mujeres que también son “prisioneras políticas” en prostíbulos, en sus propias casas, u orfanatos y otras instituciones patriarcales, o que aún estando en las cárceles estatales, están ahí, no por lo que patriarcalmente se llama un acto “político” sino por el acto políticamente antipatriarcal de haber matado a un violador.

Como este trabajo pretende denunciar el sexismo en el Derecho de los Derechos Humanos, me centraré en la denuncia de su característica androcéntrica partiendo de la desigualdad existente entre el género femenino y el masculino, sin que por ello desvalorice las desigualdades de clase, raza, etnia, preferencia sexual, discapacidades visibles, etc.

II. El androcentrismo en la conceptualización de los Derechos Humanos

Ya he apuntado que el Derecho de los Derechos Humanos es androcéntrico y por ello no debemos extrañarnos cuando vemos que el contenido de los derechos plasmados en las constituciones políticas o en las convenciones internacionales no refleja ni las necesidades, ni la realidad de las mujeres. Si nuestras necesidades o nuestra realidad hubiesen sido tomadas en cuenta, ¿será posible que el trabajo doméstico no fuese considerado “trabajo”? ¿Se habría hecho una división tan tajante entre trabajo por salario y trabajo por amor?

Si nosotras hubiésemos participado en la definición de los derechos fundamentales, sabiendo que sólo somos dueñas del 1% de la tierra, ¿le habríamos dado tanta importancia a la propiedad privada? Si nosotras hubiésemos definido lo que se debe entender por integridad física, ¿existiría acaso la maternidad forzada o las clitoridectomías? Creo que no, o al menos no pasarían inadvertidas las múltiples violaciones de las que somos víctimas.

En realidad, como en toda valoración e interpretación del accionar humano, no existe la objetividad pura.

El concepto de Derechos Humanos no nace de una necesidad “objetiva”, externa a la experiencia concreta de los hombres, nace de las necesidades, intereses y sueños de hombres de carne y hueso, de hechos y actos que están cargados de teoría y por lo tanto de valores e historia. Por lo tanto, así como no existen derechos “objetivos”, sino que son producto de la valoración e interpretación (teorización) de hechos concretos dados por hombres concretos en un determinado período histórico, no pueden haber derechos “universales” o “genéricos” -neutrales en términos de género- es decir, derechos que además de dirigirse igualmente a hombres como a mujeres y tener iguales efectos en hombres y mujeres, también responden a los intereses y necesidades de todos. Al contrario, hasta ahora los derechos del hombre tienen sexo y ese sexo es el masculino.

También tienen raza, preferencia sexual, clase, capacidades, edad, etc. Y como no existen derechos objetivos a priori, nuestra tarea ha de ser la de hacer un análisis crítico de la manera como son concebidos esos derechos para, dentro de lo posible, ir objetivizándolos, es decir, despojándolos de parcialidad a favor de un grupo al privilegiar sus intereses, necesidades y sueños sobre los de otros grupos.

1. El androcentrismo en las teorías sobre el momento en que surgen los “Derechos Humanos”

Aunque no existe consenso entre los pensadores, filósofos, historiadores políticos y juristas patriarcales sobre el momento en que surgen los derechos del hombre en la preocupación filosófico-jurídica del hombre, ni tampoco sobre el contenido que se le deban dar a esos derechos, porque hasta ahora sólo se busca en la historia patriarcal -la historia contada desde la perspectiva del hombre-, en lo que sí hay un consenso implícito es en que la mujer no juega un papel importante en la evolución de esos derechos. Como concuerdo en la apreciación de que, sea cuando sea que surgió el concepto de Derechos Humanos, si la mujer participó en esa tarea su contribución ha sido borrada, considero que el Derecho de los Derechos Humanos es en realidad el Derecho de los Derechos del Hombre.

Generalmente se nos dice que el sentido, valor o contenido que cada época, cada sociedad y cada individuo le da a los Derechos Humanos, es producto, en parte, de una evolución histórica. Sin embargo, también está relacionado con la corriente filosófico-jurídica a la cual consciente o inconscientemente nos adherimos.

Es así que la respuesta a la interrogante de cuándo es que nace el concepto de Derechos Humanos va a depender de qué entendamos por ese concepto, de cuáles son los valores que nosotras (os) consideramos fundamentales, de si somos iusnaturalistas o positivas, liberales o marxistas, ecologistas y feministas.

Y, como en casi todo lo relacionado con el sistema de valores, existe toda una gama de posiciones, desde la más tradicional corriente iusnaturalista que sostiene que el ordenamiento jurídico no crea los Derechos Humanos sino que

simplemente los reconoce, (y por ende existen unos Derechos Humanos fuera del quehacer humano) hasta la que mantiene que sólo son válidos los derechos reconocidos por las leyes vigentes. Para la primera corriente, los derechos del hombre equivaldrían por lo tanto a valores anteriores y superiores a las normas legales creadas por los hombres, que el hombre va reconociendo a través de la historia.

Para los segundos, los positivistas, que están en la posición contraria o polo opuesto a los iusnaturalistas, no hay razón alguna para tratar de descubrir derechos del hombre antes de su formulación en leyes vigentes y entonces, para esta corriente, la historia de los derechos del hombre se inicia con las declaraciones del siglo XVIII, ya sean éstas de reconocimiento de valores preexistentes o de creación de normas.

Sin necesidad de tomar partido por alguna de estas corrientes, podemos ver claramente que ambas van a ser androcéntricas, es decir, que ambas van a partir desde el hombre varón para definir el contenido de estos derechos, ya que aunque asumamos que los Derechos Humanos sólo existen en cuanto y en tanto estén legalmente formulados, no podemos sustraernos al hecho de que aun las normas positivas tienen un sustento filosófico, ideológico, social y mítico, definido o interpretado únicamente por el hombre a través de lo que se ha dado en llamar en este patriarcado en que vivimos, la historia del desarrollo del pensamiento humano.

Pero ese pensamiento “humano”, como lo han demostrado las investigadoras que analizan la historia con una visión de género, es la historia del desarrollo del pensamiento masculino y por ende, no puede ser la historia del pensamiento humano. Si fuese humano tendría que incluir a lo femenino como parte integral y no como un addendum o agregado a la historia central que hasta ahora ha sido la que relata las hazañas del hombre o su inhabilidad para llevarse con otros hombres, es decir, sus guerras.

Es decir, si nos vamos a las fuentes materiales de las normas positivas, no vamos a encontrar con el pensamiento greco-romano y hebreo-cristiano, que ya sabemos es androcéntrico y patriarcal. Basta con sólo dar una hojeada a cualquier libro de texto que trate sobre la historia de la cultura occidental para darnos cuenta que más del 95% de sus exponentes son varones. Lo que han pensado las mujeres en todos estos siglos es ignorado por todos (as) nosotras (os) a pesar de que la mujer es esencial en la creación de la sociedad, y fue y sigue siendo actora y agente de la historia. En otras palabras, la mujer ha hecho historia pero no se le ha permitido conocer SU historia ni interpretar otras historias.

Y, lo que han pensado los hombres sobre nosotras sería mejor no saberlo. Pensemos, por ejemplo, en un Aristóteles quien en su obra HISTORIA DE LOS ANIMALES afirma que el hombre es superior espiritualmente a la mujer, más completo, más perfecto, más dispuesto a ayudar y más vigilante. También dijo: “la naturaleza sólo hace mujeres cuando no puede hacer hombres”, o lo que dijo el

gran filósofo chino Confucio: “El marido tiene derecho a matar a su mujer. Cuando una mujer queda viuda debe cometer suicidio como prueba de su castidad”. O más reciente aún, De Unamuno: “La mujer es un postulado que no se puede demostrar. Su fin es parir hombres y para tal fin hay que educarla.”¹

Si analizamos el lenguaje y contenido de los instrumentos en que esos derechos están plasmados veremos que responden a la ideología patriarcal, cuya característica principal como ya lo he dicho, es el androcentrismo que permea todas nuestras instituciones. Veremos que tienen como parámetro, modelo o prototipo el sujeto de esos derechos, al varón de la especie humana aunque no lo digan explícitamente, porque precisamente debido al androcentrismo, cuando un listado de derechos son concebidos desde y para el varón, esto es considerado como válido para la especie humana toda. A lo sumo, cuando se ha tenido que tomar en cuenta a la mujer, en vez de reconceptualizar el listado partiendo de las necesidades, intereses y sueños de ambos sexos, simplemente se establece que de ese momento en adelante, la mujer gozará de los mismos derechos que fueron pensados desde la experiencia vivencial de los hombres sin que importe que la mujer no haya participado en la definición, conceptualización y selección de esos derechos, y menos aún sin que importe que la experiencia de vida de las mujeres se diferente y desigual a la de los hombres.

Vemos así que el desarrollo del pensamiento sobre los Derechos Humanos es tan androcéntrico como el registro de la historia del hombre.

2. El androcentrismo de las declaraciones del siglo XVIII

Pero más fácil aún es ver el androcentrismo de las Declaraciones del Siglo XVIII. Sólo el nombre o título de la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano nos da una idea de a quién estaban pensando otorgarle los derechos ahí formulados. Y para las mujeres y hombres que ingenuamente crean que los franceses incluían a la mujer en la voz Hombre y a la ciudadana en la palabra Ciudadano, los remito a la muerte de Olympe de Gouges a quien los revolucionarios franceses le cortaron la cabeza por haber osado creer y exigir que los derechos que la revolución francesa había ganado para los hombres libres y ciudadanos habían sido pensados también para las mujeres, que por cierto en esa época no eran ciudadanas.

Menciono a Olympe de Gouges también como un ejemplo concreto de cómo la historia borra las hazañas de nuestras valientes antepasadas. Y no es que lo hicieron en el pasado y ahora sí nos incluyen en sus relatos. El 18 de junio de 1989, en el periódico LA NACION de Costa Rica, apareció un artículo titulado LAS MUJERES Y LA REVOLUCION FRANCESA. En este artículo se habla del gran aporte de las mujeres a la revolución de ese país, mencionando que el 14 de julio “una multitud de mujeres con sombreros adornados con la escarapela azul y roja, se agolparon en los muros de la Bastilla.... El día siguiente... pocas horas después, una muchedumbre compuesta por cerca de 4.000 mujeres desfilaba en Versalles y orinó en los jardines reales en señal de protesta...”. Luego habla de la

destacadísima participación de las mujeres en la expansión y desarrollo de las ideas filosóficas y políticas que alimentaron la revolución. Entre esas ideas el autor menciona el pensamiento de Voltaire, de J.J. Rousseau, de Condorcet, de Montesquieu, etc. (todos hombres-/varones y al final de su artículo menciona que “Una ciudadana se atrevió incluso a presentar un proyecto de Declaración de los Derechos de la Mujer y de las Ciudadanas que proclamaba la absoluta igualdad de las mujeres respecto a los hombres. Pero no, la Convención dominada absolutamente por hombres, tuvo miedo de la competencia femenina y se opuso al voto de las mujeres, es prohibido toda asociación y las mandó a casa con el pretexto de que cada sexo tiene sus obligaciones y no se pueden romper las leyes naturales.”²

En este artículo podemos constatar cómo el patriarcado roba nuestra historia y nos desaparece. Cuando el autor hace mención de la participación de las mujeres, éstas son anónimas: “una muchedumbre”, “una multitud”, “una ciudadana”. Y cuando habla de las ideas que “alimentaron la revolución”, éstas son todas de varones. Luego cuando nos relata que la Convención no le quiso dar a las mujeres los derechos que le daba a los hombres, este autor nos dice que las mandó a casa cuando en realidad las mandó a la guillotina.

Esa “ciudadana” a la que esta autor mantiene en el anonimato, es nada menos que Olympe de Gouges, quien con su vida ejemplar y una obra teatral importante, además de haber redactado la Declaración Francesa de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana, fue relegada al olvido a pesar de que fue guillotizada el 7 de noviembre de 1793, por el delito de haber “olvidado las virtudes de su sexo para mezclarse en los asuntos de la república”, como dijo el procurador Chaumette al anunciar contra ella la pena de muerte por petición de Robespierre³. Por supuesto que a los historiadores del patriarcado no les interesa que sepamos que hace dos siglos ya las mujeres pelearon por los derechos que a ñ hoy día estamos tratando de alcanzar, porque entonces no nos podrían decir, cuando presentamos algún proyecto de ley que contiene alguna acción positiva para mejorar nuestra condición jurídica, que tengamos paciencia, que las cosas no se pueden cambiar de la noche a la mañana. Si nosotras conociéramos la historia de los nueve millones de mujeres que fueron exterminadas por la Santa Inquisición durante los siglos XVI y XVII, la mayoría por el simple hecho de no vivir con un hombre, y de tantas otras millones de mujeres a quienes la historia patriarcal ha aniquilado, tal vez no seríamos tan complacientes con este sistema que nos niega toda trascendencia.

Como lo prueba el mencionado artículo sobre las revolucionarias francesas, el androcentrismo es omnipresente y se mantiene aunque existan dos criterios bien distintos frente a las primeras declaraciones de Derechos Humanos.

Una posición más o menos liberal nos dice que la Declaración Francesa de 1789 fue la primera declaración “universal” en el sentido que incluía, por primera vez en la historia, a todos. En este sentido se afirma que debido a los movimientos revolucionarios en Francia e independentista en América, surgen las primeras

grandes Declaraciones de los Derechos Humanos. Se nos dice además, que lo importante de este hecho es que, “a diferencia del Bill of Rights y de otras reclamaciones anteriores, se declaran los derechos como pertenecientes al hombre por el hecho de ser hombre, se le da a los Derechos Humanos el carácter de universales”⁴.

Como ya se dijo, es bien sabido que la Declaración Francesa no incluía a la mujer francesa entre los sujetos de sus derechos y deberes, pero este hecho aparentemente no es suficiente para restarle carácter de universalidad a esa declaración. Es decir, que cuando las declaraciones de Derechos Humanos no incluían a los hombres no propietarios, o a los varones analfabetos, es obvio, para los juristas modernos, que no eran “universales”, pero cuando no incluyen a la mujer, que por cierto conforma el 50% de la población mundial, estos mismos juristas no encuentran ningún problema en caracterizarlas de “universales”.

La otra posición o criterio frente a estas declaraciones precursoras de la Declaración Universal de los Derechos Humanos es la que sostiene, también androcéntricamente, que tanto la Declaración de Independencia, fuertemente influida por el pensamiento de hombres como Locke, Paine y Rousseau -este último especialmente contrario a la igualdad entre los sexos- y la Declaración Francesa, fueron pensadas por y para hombres educados y suficientemente ricos como para no necesitar otra cosa que su libertad de acción. En estas declaraciones, argumentan, es obvio que no hay derechos más importantes que el derecho a la propiedad privada y a la libre contratación, porque estos derechos eran los que más necesitaba la joven burguesía de esa época. Los que mantienen esta posición discuten la “universalidad” de estas declaraciones porque éstas no reflejan los intereses de las grandes masas populares que no cuentan ni con la educación ni con los medios económicos para disfrutar de los derechos ahí planteados.

Hasta ahí, todo parece bien, pero resulta que estos pensadores sostienen que poco a poco, producto de los movimientos sociales de finales de siglo pasado y principios de éste, surgieron las primeras constituciones que incorporaban los recién formulados derechos económicos y sociales dándole a los Derechos Humanos otros contenidos e introduciendo grandes cambios en su conceptualización. Se dice que desde entonces, al haber incluido la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 a los derechos económicos y sociales, ésta dejó de reflejar las necesidades y aspiraciones de todos. En otras palabras, que es una declaración por primera vez, verdaderamente universal.

El problema aquí es que así como en aquellas primeras declaraciones de que hablábamos, el sujeto de esos derechos era un hombre burgués, rico y educado, porque ellas reflejaban sólo las aspiraciones y necesidades de ese sector de la población, así también en la reformulación de los Derechos Humanos desde una perspectiva de clase, sólo participaron hombres-varones por lo que esa reformulación, ese grandísimo cambio en su conceptualización, no refleja las aspiraciones ni las necesidades de las mujeres de todos los sectores.

Con esto no estoy diciendo que las mujeres no necesitemos los derechos políticos y civiles que fueron plasmados en esas primeras declaraciones y que tanto nos costó conseguir, ni tampoco estoy diciendo que las mujeres no necesitemos los derechos económicos y sociales que fueron incorporados después. Afirmo simplemente que éstos no reflejan nuestras necesidades, nuestra realidad. Afirmo que así como fue necesaria una reformulación para que los Derechos Humanos reflejaran también las necesidades y aspiraciones de los hombres de las clases populares, ahora se necesita una reconceptualización desde una perspectiva de género para que éstos reflejen también las nuestras de todos los sectores. Por el momento, nuestras aspiraciones y sueños no están incluidos en ningún instrumento “universal” de Derechos Humanos.

Es importante que reconozcamos que las violaciones a los Derechos Humanos de las mujeres no son las mismas que sufren otros grupos, a pesar de que las mujeres también estamos expuestas a las violaciones que sufren esos otros grupos. Es importante también que nos demos cuenta que no se pueden eliminar estas violaciones a los Derechos Humanos de la mujer con no violarle lo que hasta ahora se ha llamado los Derechos Humanos. Porque a la mujer no se le violan sus derechos solamente en tanto que ciudadana o que trabajadora, aunque esas son algunas de las formas en que se la explota y oprime. Para la mujer, la ausencia de vivienda, educación y trabajo no significa que está libre de violencia doméstica, acoso sexual y jornadas laborales de veinte horas. La ausencia de guerra no conlleva la paz en su hogar. La ausencia de un régimen autoritario o dictatorial en el país no significa libertad personal para la mujer que puede pasarse toda una vida bajo la bota de su padre, esposo o hijo aun en un régimen “democrático”.

Para entender la violación a los Derechos Humanos de la mujer, es importante que veamos las formas específicas en que se le niega la igualdad y la libertad y las formas específicas en que se viola su integridad física. Una de esas formas es la violencia que ejerce sobre ella su propio compañero o marido, en lo que por fin tiene nombre: la violencia doméstica o familiar. Pero sobre estas formas específicas, las Declaraciones no dicen nada.

Es realmente preocupante que personas comprometidas con el respeto a los Derechos Humanos, quienes no negarían jamás que la violencia constituye hoy en día una de las realidades más horribles en Centroamérica y por ello hacen tantos esfuerzos por conseguir la paz en la región, son en muchos casos las mismas personas que no le dan ninguna importancia a la violencia específica contra la mujer. Esto es así por todo lo que ya se mencionó sobre nuestra forma androcéntrica de ver el mundo. Así podemos comprobar que cuando estas personas hablan de violencia sólo se están refiriendo a la violencia política que sufren los varones, mujeres y niñas (os) de todas las clases, no a la que se da en la esfera privada porque ésta generalmente no la sufren los varones adultos, quienes son los que hasta ahora han sido los únicos que han definido qué se debe entender por violación a los Derechos Humanos. Muestra de ello es que en todos los planes de paz hasta el momento discutidos, la problemática de la violencia familiar no es motivo de negociación, ni siquiera de reflexión. Y lo grave es que la

violencia ejercida por el Estado o las fuerzas rebeldes no puede verse aislada de la violencia en la familia, pues ambas se apoyan y ambas son producto de relaciones de dominación/subordinación. No se podrá jamás lograr la paz en Centroamérica si no se hace algo por eliminar la violencia en sus hogares, la educación autoritaria y la subordinación de la mujer, pues éstas son el caldo en que se genera y reproduce la llamada “violencia política”.

En mi opinión, el que no se haya tomado en cuenta la existencia de la mujer a la hora de conceptualizar y darle contenido a los Derechos Humanos, se debe además a que estamos habituadas a su no presencia, pues la mujer-persona ha sido y es ignorada por la filosofía, la historia, la ciencia, el derecho, los medios de comunicación, etc. Este silencio en que se ha mantenido y mantiene a la mujer es una violación a sus Derechos Humanos porque es una violencia contra su ser. El no tomarla en cuenta, el negarle que haya contribuido al desarrollo de la historia de la humanidad, es desaparecerla de todo el quehacer humano, es desvalorizarla a tal punto que su no presencia ni siquiera se menciona porque ni siquiera se siente.

Es además una violación concreta al artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que establece el derecho a la educación, entendiendo por tal, entre otras cosas, el derecho de conocer el pasado y el presente de la humanidad, desde una visión completa del individuo como ser humano. El derecho a conocer cuáles fueron los logros e infortunios de nuestros(as) antepasados(as).

Sin duda alguna, las mujeres (y los hombres) hemos sido privadas del derecho de conocer cuáles fueron las contribuciones de nuestras ancestras. Y no estoy hablando de las pocas excepciones que sí se mencionan en los libros de texto, ya sea porque surgieron en un mundo de hombres o porque fueron unas grandes mártires o reinas o madres de reyes o héroes. Estoy hablando de mujeres que valieron por sí solas y que no las conocemos, estoy hablando de mujeres corrientes y comunes también que con su existencia contribuyeron al desarrollo de la cultura occidental.

Según lo que he expuesto podemos concluir que si el contenido que cada época le da a los Derechos Humanos está relacionado con el desarrollo histórico del pensamiento masculino, que no humano, como ya lo expliqué anteriormente, lo que vamos a entender por violación a los Derechos Humanos es, en parte, lo que a través de la historia se nos ha dicho es una violación a esos Derechos Humanos. Ya sabemos que si la mujer persona no existe para la historia ni para el derecho, las violaciones a su persona por el hecho de ser mujer, no van a ser consideradas violaciones. Violaciones sólo serán las que sufra por ser madre o abuela de desaparecidos o por ser ella misma presa política -presa en el sentido que los hombres han definido el estar presa- pero hasta ahora, las violaciones específicas que sufre la mujer por su condición de mujer, no son consideradas y menos, denunciadas como violaciones a los Derechos Humanos.

Otra razón que nos impide pensar en las violaciones específicas a los Derechos Humanos de las mujeres es la misma práctica de los organismos nacionales e internacionales que se encargan de la promoción y defensa de los Derechos Humanos.

3. El androcentrismo en la práctica de los organismos de promoción y defensa de los Derechos Humanos

Lo que entendamos por Derechos Humanos también está relacionado con la misma práctica de los organismos que se autodenominan de promoción y defensa de los Derechos Humanos. Lo que estos organismos hacen por proteger y denunciar lo que ellos consideran son las violaciones a los Derechos Humanos, es lo que es informado por los medios de comunicación masiva, los profesores y conferencistas sobre el tema de Derechos Humanos, es también lo que aceptarán las cortes como violación, etc. Así la actividad de estos organismos va contribuyendo a lo que la población en general va a entender son los Derechos Humanos.

Un estudio somero de las resoluciones de la Asamblea General de la OEA, nos demuestra que ese organismo se ha preocupado más por denunciar y conceptualizar la violación a los derechos relacionados con los derechos políticos y civiles, que, por ejemplo, los pertenecientes al grupo de los económico sociales, pero, desde que la mujer logró la ciudadanía, en ningún caso han denunciado las violaciones específicas a las mujeres.

Ni la práctica de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas -que por cierto nunca se ha querido pronunciar sobre la horripilante práctica de la clitoridectomía- ni la de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se ha preocupado por las violaciones que sufren las mujeres cotidianamente por ser mujeres. Sólo los organismos que se especializan en la cuestión de la mujer se han preocupado por los derechos de la mujer, no así los que se especializan en la defensa de los Derechos Humanos, como si la mujer no estuviera incluida en ese concepto, como si la mujer no fuera tan ser humano como lo es el hombre.

El sólo hecho de que existan organismos especializados para tratar la condición de la mujer es un indicio de que los Derechos Humanos no están pensados desde una concepción del ser humano, sino desde una concepción del hombre/varón.

Y como en todo lo relacionado específicamente con la mujer, como por ejemplo la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, creada en 1946 como una subcomisión subsidiaria de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, o el Comité para Eliminar Toda Forma de Discriminación Contra la Mujer, creado por la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, estos organismos especializados no tienen las mismas potestades -de por sí bien limitadas- que tienen los organismos de defensa de los Derechos Humanos. Además, por distintas razones que serían muy largo enumerar, estos organismos no han querido poner como parte de su agenda

las violaciones y violencias que sufren las mujeres en el ámbito del hogar. A lo sumo, han denunciado la violencia que sufren las mujeres en las cárceles o las mujeres desplazadas y refugiadas, cayendo en la concepción androcéntrica de lo que es una violación, porque si bien es cierto que miles de mujeres sufren ese tipo de violaciones a sus Derechos Humanos, sólo son consideradas violaciones porque los hombres también las sufren. Hasta hace muy poco la violación sexual de la mujer presa no era considerada parte de la “tortura”.

Así, las violaciones a la vida de la mujer como son la muerte de medio millón de mujeres al año por maternidad y abortos clandestinos, la violación a la integridad física de la mujer como lo son las prácticas de mutilación genital y las más sutiles prácticas de mutilación física que se realizan en el mundo occidental a nombre de la feminidad, la privación de libertad que sufren millones de mujeres ya sea a manos de sus maridos cuando las enllavan en sus casas o debido a prácticas religiosas, la sistemática objetivización de la mujer, la privación de una educación libertadora y que la lleva a un desarrollo pleno como persona, la desaparición sistemática de la mujer de la historia, del arte, de lo espiritual, tampoco son tomadas en cuenta por los órganos internacionales y cuando alguna organización femenina la denuncia, se lavan las manos a nombre del respeto por la tradición y costumbres de cada cultura. Ni cuando se ha demostrado que aun en la cultura occidental de los países más desarrollados y más “respetuosos” de los Derechos Humanos, se da la tortura física y mental de millones de mujeres dentro de las supuestamente protectoras paredes del hogar familiar, estos organismos no han querido o sabido acoger estas denuncias como parte de su trabajo por difundir el respeto a los Derechos Humanos.

¿Por qué? Porque hasta ahora para estos organismos las mujeres sólo somos parcialmente integrantes del género humano, es decir, somos parte de lo humano en tanto y en cuanto seamos iguales al hombre –modelo y paradigma de lo humano- pero en tanto y en cuanto nos diferenciamos del varón, sea en la medida en que nos diferenciamos del modelo, dejamos de formar parte del género humano para convertirnos en mujeres o más. Y como las violaciones que sufrimos las mujeres por ser mujeres, las sufrimos sólo las mujeres, esta distinción nos diferencia del modelo de ser humano y por ende, esta forma de violación no es una violación contra un ser humano.

Aunque debemos luchar por cambiar el accionar de las organizaciones de las Naciones Unidas y otros organismos internacionales, la lucha debe ser dada en diferentes frentes porque no se puede confiar en que todas las soluciones van a estar en los mecanismos e instrumentos de las Naciones Unidas. Es importante la creación de grupos de presión que denuncien la inactividad de todas esas comisiones y organizaciones que defienden los Derechos Humanos, al tiempo que hacen una relectura de las declaraciones de Derechos Humanos desde una perspectiva de género y conceptualicen un modelo de ser humano que incluya a la mujer y que parta de que la mujer es tan diferente del hombre como el hombre es diferente de la mujer.

III. Conclusión

Vemos así que aunque a nivel internacional se ha hablado mucho sobre el tema de la mujer, las estructuras institucionales y mecanismos que mejorarían concretamente su situación de Derechos Humanos no han sido creados aún dentro del ámbito de los Derechos Humanos.

NOTAS

1 Citas de grandes filósofos contenidas en *Loi, Isidoro: La mujer*, editorial Sudamericana-Planeta.

2 Rhenan, Jorge: **Las mujeres y la revolución francesa**, Sección de de LA NACION, COSTA RICA, Domingo 18 de junio de 1989.

3 Palma, Milagro: **Olympe de Gouges y su Declaración de los Derechos de la Mujer**, artículo aparecido en *Magazin Dominical*, de EL ESPECTADOR, 19 de marzo de 1989,

4 IIDH, "**Serie Educación y Derechos Humanos**", San José, 1988.p.13.

Lectura de Apoyo#5

IDENTIDAD DE GENERO DERECHOS HUMANOS LA CONSTRUCCION DE LAS HUMANAS

Marcela Lagarde

I. Los derechos del hombre y los derechos humanos

Desde 1789 los Derechos del Hombre son signo de la democracia moderna y de la emergencia de la ciudadanía como cualidad potencialmente universal. Sin embargo, siglo y medio después ya habían mostrado su insuficiencia y fueron reformulados con el nombre de Derechos Humanos por Eleonor Roosevelt, quien los llamó humanos y no del hombre, para evidenciar que el concepto anterior sólo se refería a los hombres, a los varones, y para incorporar a las mujeres de una manera explícita: humanos, en plural y en neutro es abarcador de los géneros, las mujeres y los hombres. A pesar de este esfuerzo, aún es vigente la concepción sobre los derechos del hombre. Los reclamos sobre la exclusión nominal y normativa de las mujeres, son refutados con el argumento de que el hombre es sinónimo de humanidad y por lo tanto es innecesario nombrar a las mujeres, lo que muestra por lo menos, una clara subsunción de las mujeres en los hombres y por esa vía en simbólico, el hombre.

En la actualidad ambas posiciones coexisten enfrentadas y representan dos visiones filosóficas antagónicas tanto de la humanidad, como de las condiciones humanas de género de mujeres y hombres.

La acción de Eleonor Roosevelt es representativa de los esfuerzos de millones de mujeres y de las acciones feministas por mostrar que los derechos del hombre son parciales, no sólo por su nombre, sino porque no contienen la especificidad humana de las mujeres, diferente de la particular humanidad de los hombres. (Heller, 1980). No enunciar la definición genérica de los sujetos en la elaboración de sus derechos vitales significa reiterar la opresión de las mujeres al hacernos invisibles, y con ello inexistentes, precisamente en lo que nos constituye y otorga identidad de mujeres, de humanas. Significa también, no actuar sobre las determinaciones sociales que producen la opresión, que enajena a las mujeres, y sobre la dominación masculina, que enajena a ambos géneros.

El cambio filosófico, ético y político al crear la categoría de los derechos humanos, es trascendente. El plural expresa la incorporación de las mujeres como género en lo humano. Y, al mismo tiempo, los hombres -contenido implícito del simbólico el hombre-, dejan de representar a la humanidad. Por cierto, a una humanidad inexistente en tanto conjunción de todos los sujetos libres y pares. Inexistente, debido a la dominación que hace a miles de millones de seres carentes de libertad e implanta la desigualdad como elemento estructurador del orden social (Marx, 1844). El concepto humanidad encubre ideológicamente la dominación al pretender la confluencia abarcadora de todos y todas. Por eso, al homologar a la

humanidad con el hombre, se la enuncia excluyente ya que se deja güera o sea subsume en el sujeto histórico (patriarcal, genérico, clasista, étnico, racista religioso, etario, político) a quienes están sometidos por el dominio, a quienes son el sujeto y, en consecuencia, no son suficientemente humanos. Para conformar la humanidad en su capacidad realmente abarcadora en la dimensión de género, es preciso hacer visible éticamente la enajenación que nos sobreidentifica a las mujeres con los hombres y sus símbolos, y desidentifica a los hombres de las mujeres y sus símbolos.

La visibilización moderna de las mujeres, la participación social ampliada y la propia reivindicación humana, han puesto en crisis el paradigma del mundo patriarcal. El universal símbolo imaginario y político de lo humano, el ser, el sujeto no puede más expresar sólo a los hombres y lo masculino como evidentemente hace.

El deseo reivindicativo de las mujeres tampoco implica que lo sean en exclusiva la mujeres y lo femenino.

La voz humanos contiene ambos géneros y la crítica a su estado actual: a las condiciones de género de cada categoría social, a los modos de vida de las mujeres y de los hombres y a sus situaciones vitales, así como al contenido político de dominación-opresión de las relaciones entre ambos géneros.

Los derechos humanos surgen de los esfuerzos por cambiar de manera sustancial esas condiciones genéricas entre mujeres y hombres, y sus relaciones sociales. Concretan asimismo los esfuerzos por modificar, desde una reorganización genérica la sociedad en su conjunto y al Estado, y de configurar una renovación de cultura que exprese y sintetice esta nueva filosofía genérica. La humanidad pensada así es una categoría querecoge la transición, los procesos deconstructivos de la opresión patriarcal, y la construcción de la democracia genérica.

Estamos ante un nuevo paradigma cultural basado en la alternativa de lograr la complementariedad real, social, vivida, de las categorías humanas de género. Esta nueva conformación surge de dos principios filosóficos cuya materia es a la vez histórica y simbólica: la diversidad humana y la pariedad de los diferentes. Ambos principios soportan las críticas más radicales a la modernidad que creó la norma jurídica y política de la igualdad, sobre la desigualdad real de los sujetos. El orden jerárquico sometido a crítica tiene en la cúspide el sujeto histórico, teórico, emblemático y político: símbolo universal de todos los sujetos sobre quienes se enseñoa. La capacidad de representación universal que ha detentado el sujeto proviene precisamente de la dominación, de manera fundamental de la expropiación vital a cada grupo y categoría sociales desus recursos y de su capacidad de autorepresentarse.

En ese orden, el sujeto dominante se constituye en voz, razón imagen y representación, y se convierte en estereotipo cultural rector y masificador de la

diversidad aplastada, en paradigma de la humanidad. El sujeto dominante, es de suyo, irrepresentable por otros sujetos y sujetas, es innombrable e impensable por ellos, y no está en su configuración ser normado ni estar controlado por ellos. El orden jerárquico coloca al sujeto en posición superior y privilegiada, y a los sujetos expropiados en posición inferior y minorizada. Los otros sujetos expropiados, desposeídos y minorizados son subsumidos en el sujeto y representados por él, sólo así ocupan un lugar en mundo y obtienen la ganancia simbólica de ser abarcados por el sujeto, aún cuando sea para negarlos y subyugarlos. En este sentido los diversos círculos particulares de dominio-opresión han dado lugar a los sujetos minorizados.

Las mujeres comparten con otros sujetos su condición política de opresión y, con grandes dificultades para ser reconocidas como pares y legítimas, han confluído con los pueblos indígenas, los homosexuales, las comunidades negras y los grupos juveniles, entre otros, en la crítica política a las opresiones de género, de clase, étnica, racista y etaria: han puesto en crisis el principio ideológico legitimador del orden enajenado que consiste en considerar naturalmente desiguales a quienes sólo son diferentes.

Los múltiples movimientos y procesos sociales, políticos y culturales de las llamadas minorías- sujetos desplazados en el orden caduco y sujetos emergentes para el nuevo orden-, reivindican el fin del sujeto y la irrupción de múltiples sujetos y sujetas, como cualidad positiva e imprescindible en la construcción de una humanidad inédita ensamblada en la equidad. Diversidad y equidad simultáneas son los principios éticos políticos de una cultura justa, y de modos de convivencia y pacto entre sujetos de diversos e iguales. Al hacerse partícipes, sus nuevas voces, sus razones, sus imágenes y sus múltiples rostros, así como sus representaciones plurales, develan que en los procesos de dominación, han sido expropiados de su condición humana.

Su objetivo y su sentido filosófico se concretan en cada caso, en lograr la resignificación positiva de sus especificidades históricas, así como el poderío vital indispensable.

La desigualdad entre mujeres y hombres, y la opresión de género se han apoyado en mitos e ideologías dogmáticas que afirman que la diversidad entre mujeres y hombres encierra en sí misma la desigualdad, y que ésta última, es natural, histórica y, en consecuencia, irremediable. La nominación de las mujeres en los humanos presupone reconocer que las diferencias entre mujeres y hombres son de género y no sólo de sexuales.

Los movimientos sociales han insistido en la equidad, en que se reconozca que la desigualdad ha sido construida y no es natural, y en la necesidad de realizar acciones concretas para lograr la paridad entre mujeres y hombres.

Ser diferentes no significa inevitablemente ser desiguales. Por eso, diversidad y paridad son principios de la ética política (hoy) posmoderna, plasmada en caminos

y recursos que desde hace dos siglos se afanan en hacer realidad la equidad genérica. Sólo sobre esa base democrática la humanidad se torna abarcadora, inclusiva y justa.

Diversidad y paridad son ejes equitativos en las acciones tendientes a modificar las relaciones entre mujeres y hombres, a resignificar a los géneros y a la humanidad.

Cuando se ha logrado la inclusión de las mujeres en lo humano ha implicado trastocar la concepción de humanidad y la experiencia histórica misma y, en ese sentido, los avances son insuficientes. La concepción sobre los derechos (de las y los) humanos, no ha logrado instalarse del todo en la cultura, ni como mentalidad ni como práctica, y desde su planteamiento, alterna cual sinonimia con la de derechos del hombre. Aún personas e instituciones de cultura moderna, identificadas con la causa de los derechos humanos, consideran que especificar a las mujeres como género, es discriminatorio. Creen que no es necesario enunciar a las mujeres porque al ser iguales a los hombres en su humanidad y por representar ellos el paradigma de lo humano, están incluidas. Confunden la semejanza con la igualdad a la que consideran parte de una supuesta naturaleza humana.

Así, la igualdad esencialista entre mujeres y hombres niega su desigualdad histórica y obstaculiza ir en pos de la igualdad real. Se considera que hombres y mujeres deben ser iguales y el deber ser sustituye en el argumento a la existencia real. Los prejuicios sobre la igualdad se apoyan en un recurso del pensamiento mágico simpatético: la igualdad presupuesta, inherente, natural coloca a las mujeres al lado de los hombres y esa posición en el espacio simbólico masculino hace que, por contigüidad y contagio, ellas adquieran sus atributos: en este caso, la calidad humana. Concebir así la igualdad permite legitimar la subsunción del género femenino en el masculino y reproduce la real desigualdad en la existencia y la enajenación genérica de las mujeres, que manifiesta en no ser nombradas, no ser visibles, no tener derechos específicos y no tener existencia propia.

Los esfuerzos por transformar las condiciones femenina y masculina, así como las relaciones entre géneros, se han desarrollado en una confrontación patriarcal beligerante y antifeminista. La incapacidad de hacer universal una concepción democrática de género sólo expresa que, en la existencia real, las mujeres no tenemos derechos humanos de humanas.

Lo humano general y abstracto es discursivo y falsea la realidad.

No abarca la diferencia y, en ese sentido, su uso en el lenguaje y en la práctica, oculta la intolerancia a las mujeres como sujetas históricas plenas. La alternativa feminista de las mujeres gira en torno a ser sujetas, en el sentido de ser protagonistas en todas las dimensiones culturales y políticas de la historia: desde las filosóficas (éticas, axiológicas y jurídicas), hasta las económicas y sociales. Ser sujetas en la especificidad de las mujeres: cada una, y ser sujetas en la dimensión de las particulares, del género: todas las mujeres.

II. El mito sobre la humana igualdad de los desiguales

A pesar de los afanes por evidenciar la asimetría y la desigualdad entre los géneros, el mito sobre la igualdad entre mujeres y hombres es tan común en las mentalidades, que al reconocerse asimetrías e injusticias entre ambos, se cree que se abren a dificultades de las personas, a sus equívocos, su falta de iniciativa y flojera, o a incapacidades y funciones biológicas. Creencias como éstas, forman parte de visiones ideologizadas cuyos dogmas surgen del mito patriarcal que afirma la básica igualdad natural de los hombres y las mujeres echada a perder por inadecuaciones sociales.

El mito encuentra su sustento en la ley natural: se afirma que de manera natural, biológicamente, las mujeres y los hombres son iguales y valen lo mismo. Que ambos géneros comparten un soplo, un aliento de humanidad y un conjunto de derechos humanos inalineables, cuya previa existencia se asienta más allá de la historia. Que los derechos humanos abarcan a ambos géneros y tienen el mismo contenido.

Pero el mito no termina ahí. Se complementa con un dogma antagónico: el de la natural desigualdad entre los géneros, que permite a sus creyentes explicar tanto las diferencias y desigualdades, como las opciones de vida distintas que enfrentan las mujeres y los hombres. Así, la ley natural es usada no sólo para explicar las diferencias y las especificidades sexuales, sino también, las diferencias y las especificidades genéricas que, por cierto, se ubican en el terreno de la historia. La referencia a la naturaleza encuentra en supuestos instintos la causa de las conductas femeninas y masculinas. Se cree que por instinto, las mujeres nos dedicamos a la procreación, a la maternidad y a la vida doméstica en reclusión en lo privado y lo público, y que por instinto los hombres se dedican a la producción, al trabajo, al pensamiento y a la política en el mundo público.

Se cree que las mujeres poseemos en exclusiva instinto maternal (Ferro, 1991) que nos dispone desde la infancia hasta la vejez a la crianza universal, a la maternidad y a la preservación de la vida. Que el incontrolable instinto de agresión hace pelear a los hombres, y el de sobrevivencia -del que carecemos las mujeres los hace ser agresivos, luchar por ser los más aptos, y dominar la naturaleza y en la sociedad.

Las ideologías hacen derivar de los instintos la debilidad y el sometimiento de las mujeres, y la disposición al mando y la dominación de los hombres (Heller, 1980). Las creencias así conformadas hacen que las personas no distingan los estereotipos culturales de género de las mujeres y los hombres reales, y aunque no correspondan del todo con ellos, son interpelados como verdaderos fantasmas de género a que sean como deben ser. La mayor parte de las personas cree, en alguna medida, en el mito.

III. Las condiciones de género femenina y masculina

Por eso, a pesar de las evidencias recogidas al vivir, que muestran el sin fin de formas en que mujeres y hombres somos adiestrados, educados y disciplinados de manera permanente, para ser como se debe, a pesar de las dificultades de cada quién para lograrlo, y de las muestras de represión para quienes no se adecúan a los estereotipos de género, hay personas que no se convencen todavía de que no hemos nacido así, sino que a través de procesos complejos de aculturación y endoculturación aprendemos, desarrollamos, ejercitamos y mejoramos o empeoramos las enseñanzas de género que hemos recibido de múltiples mentores.

La evidencia muestra que somos mujeres y hombres de maneras semejantes a como han sido otras mujeres y hombres, en otras latitudes y en otros tiempos. Sin embargo, también muestra que somos diferentes a las maneras en que otras y otros lo han sido. Y esto es así, debido a los modos de vida sociales, al tipo de sociedades en que vivimos -sus relaciones sociales, económicas y políticas- que generan y reproducen sustratos de las condiciones de género masculina y femenina. Las culturas que nos envuelven y hacen comprensible la vida y manejable aún lo incomprensible, producen mitos que nos impiden mirar lo obvio o descalificar lo evidente. Y son las sociedades y las culturas, la historia y no los genes, ni la herencia, responsables de cómo somos mujeres u hombres y de los que ocurre entre ambos géneros.

IV. El malestar y la protesta de las mujeres

La protesta de las mujeres recorre el mundo hace más de siglo y medio. Desde que nuestras ancestras y nuestras contemporáneas se dieron cuenta de que su situación, la injusticia vital y la infelicidad que las embargaba no eran naturales, tenían causas históricas y era posible cambiarlas.

En la actualidad, a poco tiempo de la Cumbre Social y en el año de la Conferencia Mundial sobre la Mujer, tras siglo y medio de denuncias de mujeres rebeldes y transgresoras, es posible probar científicamente el malestar de las mujeres (Friedan, 1974). La infelicidad de mujeres que cumplen con roles y funciones de la manera más adecuada, que lo tiene todo y viven, sin embargo, deprimidas, irritadas e insatisfechas. Hoy, el malestar de las mujeres, incluye a mujeres que no tienen todo, que poseen poco o nada y cuyas vidas están marcadas por el sometimiento, la carencia, el peligro y el daño, tanto como por deseos y acciones de rebeldía y cambio (Burin, 1987 y 1993).

El malestar de las mujeres está presente en la queja, la denuncia, la protesta y las acciones que, de manera individual casi silenciosa, o multitudinaria, discursiva y política que millones de mujeres realizan en todo el mundo. Y ha conducido a reconocer que las mujeres vivimos bajo una forma peculiar de opresión. Se trata de la opresión genérica que atraviesa nuestras vidas, de manera independiente de nuestra voluntad y de nuestra conciencia, y no la queremos. Hoy es posible probar y mostrar que la opresión de las mujeres es un hecho real, que afecta en grados y

con magnitudes diferentes a todas las mujeres y a las sociedades. Que nos afecta al desarrollo y a la democracia aunque las políticas de desarrollo hegemónicas y la gran parte de las búsquedas democratizadas realizadas por otros sujetos subalternos, no lo reconozcan.

V. La organización social de género

Algunas formas de organización de la vida social reproducen la enajenación, la opresión de género, como dimensiones aceptadas de organización genérica del mundo. Sucede de esta manera con la división del trabajo, tan especializada para cada género, que creemos que no es de hombres hacer ciertas cosas o que hay oficios o trabajos que no son femeninos y, por ende, no son adecuados para las mujeres.

La distribución de los bienes en el mundo sigue pautas de género. La mayor parte de los bienes y los recursos están monopolizados por el género masculino: la tierra, la producción, las riquezas, el dinero, las instituciones y hasta la cultura, son accesibles para los hombres porque ellos las generan o porque las expropián a las mujeres cuando ellas son sus productoras o creadoras.

El control de los recursos y su uso están en manos de los hombres. La llamada política, es decir, el conjunto de actividades, relaciones, acciones y espacios a través de los cuales se decide sobre el sentido de la vida personal y colectiva, está en sus manos de los hombres. La reproducción privada doméstica es asignada a las mujeres como actividad prioritaria e ineludible en la vida cotidiana, subordinadas y bajo control masculino e institucional. Y, a pesar de la presencia masiva de las mujeres en el mundo público y en el trabajo visible el trabajo doméstico invisible y desvalorizado siguen siendo una obligación de las mujeres. La doble, la triple y la múltiple jornada son parte de la situación vital de la mayoría de las mujeres en el mundo.

Estos hechos convergen en un entramado de dominación que, en sí mismo, constituye una violencia a los idealmente supuestos derechos humanos de las mujeres.

Los hombres monopolizan, acumulan e incluso destruyen, con legitimidad, la riqueza social y la vida generados por el trabajo, las actividades y la imaginación de mujeres y hombres. Los hombres son los ricos que reúnen la riqueza social, familiar y personal y controlan incluso los recursos generados por las mujeres.

Las mujeres de todos los países y regiones, de todas las castas, así como de todas las etnias y de diferentes edades, las mujeres de todas las religiones, hablantes de todas las lenguas, son pobres económicamente. Y, en el fin del segundo milenio, la mayor contradicción en este sentido consiste en que el género femenino es el más trabaja, recibe menor retribución personal, posee menor capacidad de apropiación de la riqueza social, y tiene menores oportunidades de desarrollo. La pobreza de género se conjuga con la generalizada exclusión de las

mujeres de los espacios políticos, así como con su escaso poderío personal y de género.

IV. El índice de desarrollo humano

De acuerdo con el Informe sobre Desarrollo Humano (1994 :119) “De los 43 países que cuentan con datos (24 industrializados y 19 en desarrollo), ninguno de ellos ha mejorado el valor de su IDH si éste se considera ajustado según las disparidades entre hombres y mujeres. Todos los países tratan a sus mujeres peor que a sus hombres, lo cual es desatinado tras tantos años de debate sobre la igualdad entre hombres y mujeres, tantos cambios de legislación de los países y tantos años de lucha. Pero algunos países tienen un desempeño menos eficiente que otros, de modo que el ajuste según la disparidad entre hombres y mujeres representa una diferencia considerable al establecer el orden de categorías del IDH” (Subrayado ML). Entre los países que se desploman en la lista figuran Canadá desde el 1 hasta el 9, Suiza del 2 al 1, Japón del 3 al 19 y Hong Kong desde el 22 al 30. Entre los países que mejoran su ubicación figuran Suecia que sube del lugar 4 al 1, Dinamarca del 5 al 4, Finlandia del 16 al 3, Nueva Zelandia del 18 al 8, Costa Rica del 39 al 38, El Salvador del 112 al 111 y Bolivia del 113 al 112.

Si se calcula el IDH ajustado de acuerdo con la disparidad entre mujeres y hombres, se obtiene una diferencia porcentual negativa en el desarrollo de todos los países. Veamos unos ejemplos; en ellos, el inciso representa el lugar del país en el listado sin calcular el ajuste por la disparidad : 1) Canadá -14.7%, 4) Suecia -4.8%, 15) Dinamarca -8.6%, 16) Finlandia -8.2%, 18) Nueva Zelandia -11%, 3) Japón -19.9%, 23) España -18.8%, 39) Costa Rica -19.4%, 84) Paraguay -13.4%, 112) El Salvador -8.7%, 113) Bolivia -10.8%.

Hoy sabemos que, a mayor desarrollo humano social a escala nacional, disminuye la opresión de las mujeres en ese país. Y sabemos que los países que se han desarrollado lo han hecho por la particular integración de las mujeres. Que el nivel y la calidad de desarrollo social permite, individual y genéricamente, a las mujeres mayores oportunidades de acceso a recursos y bienes, así como a una mejor calidad de vida.

Sabemos casi de memoria que los países antidemocráticos lo son en varias dimensiones, pero una de ellas es en la antidemocracia hacia las mujeres que, además de generar la opresión de seres previamente inhabilitadas política y culturalmente, basan su orden social opresivo en mantener a las mujeres en condiciones de subordinación a los hombres y a las instituciones.

Sabemos que los países en los que no hay desarrollo las mujeres están en las peores condiciones y que de seguir excluidas y marginadas de los procesos que contribuyen al desarrollo, sus países bajarán más y más, precisamente por no incorporarlas a dichos procesos.

Sabemos que en los países de más alta participación social, educativa y económica de las mujeres y de mayor desarrollo, se decidió combatir la previa marginación de las mujeres con acciones positivas democratizadoras.

Es decir, que es falsa la creencia en que, de manera progresiva, las mujeres mejoran su situación conforme pasa el tiempo o se dan avances en el desarrollo. Por el contrario, se han basado en la exclusión de las mujeres o en su sobrecarga de trabajo y responsabilidades sociales no retribuidas. En contraste, las mujeres han mejorado además de sus modos de vida cotidiana, la calidad de su condición de género y han disminuido su opresión, ahí donde se establecieron las llamadas acciones positivas y se hicieron profundas reformas sociales, económicas y jurídicas, culturales para lograrlo. En esos países la causa de las mujeres se ha traducido en políticas prácticas destinadas a compensar los efectos dañinos de la opresión de género y a desarrollar una voluntad consciente éticamente dirigidas a eliminarla.

En cambio, en los países donde la opresión de género es hegemónica y legítima, la causa de las mujeres ha formado parte del espectro de oposición al orden. De hecho en todos los países ha surgido así. La diferencia entre los primeros y los segundos, consiste en que la causa de las mujeres se ha expandido donde ha encontrado mayor desarrollo, riqueza y democracia, y ha contribuido a ampliarlos, incluso en ámbitos aparentemente lejanos a la genericidad. Los pueblos y los países de culturas conservadoras fundamentalistas o reivindicadoras de modos de vida patriarcales han combatido la causa democrática de las mujeres y la han considerado un atentado. Así, es evidente que la mayoría de las mujeres en el mundo vivimos en países en que nos conculca la ciudadanía plena y se nos excluye de los espacios y jerarquías del poder social y político, se nos carga de funciones y actividades excesivas y se nos asigna una íntima parte de la riqueza social que contribuimos a crear; se lesiona nuestra condición humana de mujeres, a la vez que se hostiliza nuestro desarrollo personal y genérico.

Las limitaciones de género impuestas a las mujeres conforman una compleja problemática económica y social, como es evidente, cultural y política. Perder el control patriarcal sobre las mujeres, la expropiación de sus recursos y su exclusión de la vida política, significa para quienes ejercen el dominio de la pérdida de su jerarquía, de su poderío, de su cosmovisión y de su mundo.

En su Informe 95, en el capítulo Los derechos humanos, un derecho de la mujer, Amnistía Internacional (1995) declara que a pesar de la histórica declaración realizada por la comunidad internacional, el sufrimiento de las mujeres continúa: “En la Declaración de la Conferencia Mundial de Derechos Humanos de 1993”, los gobiernos reconocieron que los derechos humanos son derechos de la mujer. Prometieron garantizar a las mujeres sus derechos sociales y económicos : su derecho a la paz, al desarrollo y a la igualdad, y prometieron defender los derechos civiles y políticos de las mujeres: su derecho a que no las maten, ni las torturen, a que no abusen sexualmente de ellas, a que no las encarcelen arbitrariamente ni las hagan (desaparecer).

En ambas promesas ha habido un abismo entre las palabras y los hechos.

Si Amnistía Internacional y la ONU reconocen que ningún país trata a sus mujeres igual que a los hombres y que, a pesar de pactos internacionales tan importantes como los citados, la situación de las mujeres en el mundo se caracteriza mayoritariamente por la opresión, la explotación y el sufrimiento, significa que la influencia cultural de la ideología de la igualdad y de las acciones prácticas y positivas ha sido insuficiente para remontar la desigualdad entre mujeres y hombres en la vida cotidiana y en las instituciones. Las políticas elaboradas y aplicadas con enfoques de género progresistas o feministas, tanto a nivel internacional como nacional, se abren paso con dificultad frente a políticas intencionalmente patriarcales que se oponen al avance moderno de las mujeres.

En grados diversos, en países que abarcan un amplio abanico, desde los de alto desarrollo, hasta los que día a día pierden las mínimas condiciones de sobrevivencia creadas y acumuladas en siglos, las mujeres están bajo dominio y tienen menos oportunidades de desarrollo personal y peores condiciones de vida que los hombres de su mundo, su comunidad, su clan, su familia y, en su caso, que su pareja. Las mujeres tienen un déficit vital en relación con su padre, sus tíos, sus hermanos, sus hijos y sus parientes varones, y con relación a su pareja. La dominación de género sobre las mujeres es realizada por instituciones y sujetos, que van desde instituciones estatales y civiles, hasta los hombres lejanos y públicos, próximos e íntimos. Además, al relacionarse entre ellas, las mujeres reproducen formas de opresión patriarcal, clasista, etaria, racista, por citar sólo algunas.

Y, aunque se crea que mujeres y hombres son igualmente ricos o pobres, las mujeres son más pobres que los hombres y, como género, no son más ricas que ellos, a pesar de que algunas puedan ser riquísimas. La mayor parte de la riqueza en el mundo es monopolizada -poseída, usada y distribuida- por los hombres según sus normas y desde la ética del beneficio patriarcal, cuyo principio esencial es la ganancia directa y personal o grupal. Las mujeres son más pobres que los hombres en todos los países, las etnias, las clases y las castas, los grupos de edad y las generaciones. Así, la pobreza de género de las mujeres en relación con los hombres es absoluta. En la actualidad, la pobreza de género de las mujeres se incrementa con el fenómeno de feminización de la pobreza, en la que converge la pauperización o empobrecimiento creciente de las mujeres (Lagarde, 1995).

En su relación directa con cada hombre, las mujeres de su vida -su madre, sus hermanas, sus hijas y todas sus parientas, así como sus novias, esposas y amantes-, conviven con los hombres bajo servidumbre, están sometidas a su control y al alcance de su violencia. Al final del segundo milenio, las mujeres viven una inferioridad material y simbólica: tienen poderes secundarios e íntimos, a la vez que están sometidas a los sobrepoderes de los hombres que actúan sobre ellas, desde posiciones y espacios superiores y cargados de poderes mayores.

Las posiciones subalternas de las mujeres, los poderes mínimos generados en el cumplimiento de deberes sociales que giran en torno a la sexualidad asignada - como cuerpo-para-otros, erótico o procreador-, en la domesticidad de la vida cotidiana privada y en las esferas locales e inmediatas públicas, se caracterizan por la falta de voz de las mujeres y de escucha de los otros, por la descalificación de la razón de las mujeres y de sus razones, por la negociación de sus conocimientos y su exclusión del acceso a los conocimientos y saberes valorados.

El conjunto de hechos opresivos de la condición patriarcal femenina conforman la trama de los poderes patriarcales ejercidos sobre las mujeres en la sociedad, en el Estado, en todas las instituciones políticas y civiles: desde los gobiernos y los ejércitos institucionales y populares, las iglesias y cofradías, los partidos políticos, las mafias y los clubes, hasta en organizaciones ciudadanas, gremiales y sindicales barriales y vecinales.

En esos espacios las mujeres deben aceptar las posiciones secundarias y bajo control de directivas, aparatos y comités conformados mayoritariamente por hombres y de hegemonía patriarcal. Y deben participar disminuidas en sus posibilidades de acción, subordinadas y aisladas, incluso en instancias cuyas ideologías son discursivamente antiopresivas y cuyo sentido político abarca formas de emancipación social: siempre y cuando no sean de emancipación de las mujeres.

No hay gobierno paritario en ningún país: el cogobierno entre mujeres y hombres no ha sido alcanzado en ningún sitio. Las iglesias y los partidos políticos son instituciones masculinas patriarcales: en ellos, las mujeres deben ser freligresas y bases de apoyo respectivamente, y aceptar ser conducidas, dirigidas y normadas por hombres, so pena de transgredir dogmáticos tabúes y recibir castigos legítimos que abarcan desde formas de exclusión y ostracismo (expulsión, excomunión, despido, abandono o desatención) hasta violencia de todo tipo ejercida sobre cuerpos, subjetividades y derechos de las mujeres, así como sobre sus objetos, productos, obras y creaciones, sus bienes y recursos, sus espacios y territorios, sus hijas y sus hijos y otros seres entrañables para ellas.

La violencia de género daña las vidas y el mundo de las mujeres y es ejercida desde cualquier sitio y con cualquier objeto material o simbólico que pueda causarles tortura, daño y sufrimiento. Las repercusiones de la violencia a las mujeres son variadas e incluyen desde la lesión de su integridad como personas, la pérdida de libertad (de posibilidades), hasta la pérdida de la vida. Es evidente que la finalidad de la violencia de género cumple funciones políticas para lograr la dominación de las mujeres y mantenerla cada día, al debilitar a las mujeres y menguar así su capacidad de respuesta de defensa y de acción. La violencia genérica produce en cantidad de mujeres uno de los recursos más importantes del control patriarcal: el miedo.

La violencia de género contra las mujeres es económica, jurídica, política, ideológica, moral, psicológica, sexual y corporal. Los hechos violentos contra las

mujeres recorren una gama que va del grito, la mirada y el golpe, el acoso, el abandono, el olvido, la invisibilidad y la negación de los mínimos derechos, hasta el uso de armas mortales en su contra. La violencia a las mujeres incluye en su inventario la muerte. La muerte por amor, celos o desobediencia atrapa a mujeres aisladas y la muerte como recurso de exterminio social, llega a cientos y miles de ellas al mismo tiempo, pero también aisladas entre sí. El sometimiento institucional a poblaciones inermes pasa por los cuerpos violados de las mujeres. La conquista y la dominación guerreras -incluso las guerras militares institucionalizadas- hoy se hacen de manera creciente sobre la población civil, compuesta en su mayoría por mujeres y sus hijas e hijos.

Las matanzas de Ruanda Burundi, por ejemplo, fueron realizadas por ejércitos institucionales y por bandas de hombres armados y entrenados. Todos ellos hacían uso de su legítimo derecho de género a usar la violencia para conservar el poder o para arrebatarlo, para defenderse para aterrorizar y derrotar al enemigo. En esas tierras han muerto más de un millón de personas en menos de dos años. La mayoría de las personas eran mujeres civiles desarmadas, criaturas pequeñas y personas ancianas, quienes al ser asesinadas ya habían sido violentadas de diversas maneras.

Hoy conceptualizamos la dominación agresiva y lacerante a las mujeres y la llamamos feminicidio, definido por Radford y Rusell (1994), como la política del exterminio de las mujeres. Sin embargo es importante conceptualizar al feminicidio, de manera que abarque también los procesos que conducen a ese exterminio, y definirlo como el conjunto de acciones que tienden a controlar y eliminar a las mujeres a través del temor y del daño, y obligarlas a sobrevivir en el temor y la inseguridad, amenazadas y en condiciones humanasmínimas al negarles la satisfacción de sus reivindicaciones vitales. La opresión de las mujeres tiene una profundamarca feminicida: llevar a la práctica una política personal y cotidiana o institucional de este signo implica la concertación consistente e inconsciente de quienes ejercen la dominación y se benefician de ella.

El feminicidio implica normas coercitivas, políticas expoliadoras y modos de convivencia enajenantes que, en conjunto, componen la opresión de género, y su realización radical conducen a la eliminación material y simbólica de mujeres y al control del resto. Para que el feminicidio se lleva a cabo en el conocimiento social y no provoque la ira social, ni siquiera de la mayoría de las mujeres, requiere una complicidad y el consenso que acepte varios principios concatenados: interpretar el daño a las mujeres como si no lo fuera, tergiversar sus causas y motivos y negar sus consecuencias. Todo ello es realizado para sustraer la violencia dañina contra las mujeres de las sanciones éticas, jurídicas y judiciales que enmarcan otras formas de violencia, exonerar a quienes infligen el daño y dejar a las mujeres sin razón, sin discurso y sin poder para desmontar esa violencia. En el feminicidio, hay voluntad, hay decisiones y hay responsabilidad social e individual. Las agresiones, la hostilidad y los daños son experimentados por mujeres de todas las edades: desde las bebés y las niñas, hasta las viejas. La minoría de edad no aminoran el grado del daño que puede llegar hasta la muerte por

venganza y castigo a la transgresión moral. Esta muerte homicida es ocasionada a las mujeres de manera directa por personas cercanas y confiables como los parientes y los cónyuges, y por desconocidos.

Pero también las mujeres son alcanzadas por la muerte ocasionada por las instituciones (iglesias, Estado), como sucede en los países en que se niega a las mujeres la atención a su salud sexual y reproductiva.

Los discursos en que los responsables se autoeximen y legitiman, oscilan entre el prejuicio y la ignorancia.

En el primer caso, se usa la descalificación moral a la sexualidad de las mujeres para justificar que no se les dé atención médica; en el segundo, se invisibiliza la problemática de salud específicamente femenina. En esta marginación a las mujeres, se considera que ciertas facetas de su salud sexual y reproductiva son de carácter privado y de solución individual: el Estado y las instituciones públicas no se hacen cargo y no asumen responsabilidad. En contradicción con la norma y las políticas de sanidad, esa parte de la salud de las mujeres, extirpada del espacio social como marco de su solución, es vaciada de su determinación socio-cultural.

Como quiera que sea, la desatención lleva a millones de mujeres a vivir maltratos y privaciones, enfermedades y muerte, precisamente cuando enfrentan situaciones en que requieren la mayor consideración y los mejores cuidados.

Los gobiernos, las iglesias, las instituciones y los intelectuales norman la sexualidad femenina y deciden sus deberes y prohibiciones, le construyen tabúes y sentido, y deciden su atención y desatención. La evitable muerte de mujeres por embarazo, parto y aborto es hoy el producto de la opresión de género, definida como legítima omisión o legítimo castigo por los jefes patriarcales laicos, religiosos y militares. Si no se evitan estas muertes, es porque nuestras sociedades hacen uso del feminicidio como un recurso extendido y aceptado.

La exclusión de las mujeres de los programas de alfabetización, de educación y adquisición de habilidades y conocimientos requeridos para lograr posición, ingreso y acceso a oportunidades, es decidida en organismos internacionales y nacionales, gubernamentales y privados, que definen el gasto y los contenidos de las políticas públicas. En la actualidad el androcentrismo y la misogonia, avanza la tendencia a eliminar a las mujeres de la atención social, porque ni siquiera se piensa en ellas, o porque se piensa que son incosteables (demasiada inversión, pocas ganancias). Así, se reducen presupuesto en desarrollo social, o se margina a las mujeres de los proyectos de desarrollo sustentable, al no incluirlas como sujetas de la producción, el crédito, el trabajo y la organización social.

Hasta planificadores sensibilizados al desarrollo no le encuentran sentido a incluir a las mujeres, ni a lo que ahora se llama trabajar con el enfoque de género. ¿Para qué?

La violencia y el daño más sutiles a las mujeres no son reconocidos como tales y abarcan los ámbitos privilegiados de la cultura y la política. Los contenidos y los procedimientos de la construcción social y cultural del género en las mujeres son un atentado para las mujeres mismas, creadas como seres inferiores, secundarias, dependientes y sometidas, es decir como sujetas de la dominación. Si eso no es violencia de género, tal vez no lo sea tampoco la exclusión de género de las mujeres de la mayoría de los espacios políticos de conducción, dirección y liderazgo : civiles, gubernamentales, partidarios, de representación, de administración pública y de reproducción comunitaria.

La violencia política a las mujeres consiste en su exclusión sexista de la política. La actividad y sus instituciones no albergan a las mujeres, las manipulan y las usan para realizar trabajos secundarios de apoyo, opinión y gestión. Pero la mayoría de los puestos de poder que generan estatus, prestigio, acumulación económica y poderío personal y de género, son monopolizados por los hombres. Las decisiones políticas obviamente refrendan pactos patriarcales. Los pactos políticos, las disposiciones, el sentido del desarrollo, o los dictámenes contra el desarrollo, para la guerra y la paz, y sobre las condiciones sociales y culturales de vida o de sobrevivencia, que afectan a las mujeres también, son realizados entre hombres, a partir de un pacto primordial implícito y explícito de exclusión de las mujeres. (Amorós, 1990).

Todavía hoy es inadmisibile para muchas personas, gobiernos e instituciones impulsar acciones compensatorias y reparadoras de la exclusión política de las mujeres que aseguren la realización de políticas afirmativas y, con ello, la indispensable participación a las mujeres. Para quienes se oponen a democratizar las relaciones genéricas es antidemocrático que, a través de acuerdos, normas y leyes, se pacte socialmente la incorporación política de las mujeres. Defienden a ultranza la cuota masculina del 95.5% de hombres en los puestos de decisión en el mundo, hoy vigente como asegura el Programa de Desarrollo Humano de la ONU de este año. Al objetar esta situación, y al tratar de avanzar en la ocupación de espacios políticos públicos, las mujeres han planteado la necesidad de establecer un conjunto de acciones positivas para remediar la exclusión de género. Entre ellas está la propuesta de pactar una proporción de cargos y puestos entre los hombres y las mujeres. En la mayoría de los casos ni siquiera proponen 50%-50% de proporcionalidad de género; casi siempre ha sido del 30%. Pero mirada desde ideologías misóginas y antifeministas, la propuesta de cambiar la correlación genérica en las cuotas políticas, educativas, económicas religiosas, es un privilegio innecesario, un abuso o un atentado que pretenden algunas mujeres equivocadas, radicales, locales. Hoy, cada vez más mujeres exigen la proporcionalidad y los hombres y sus instituciones se oponen, se defienden, y sólo en algunos casos y después de intensas luchas y confrontaciones, las mujeres logran avanzar.

De hecho, esta confrontación encierra en la misoginia y el antifeminismo justificaciones y mentalidades que permiten reproducir socialmente el monopolio masculino de los poderes, las riquezas y los espacios, sin que los hombres tengan

que competir con las mujeres. Sólo deben hacerlo entre hombres. En cambio, cuando las mujeres tratan de ocupar posiciones y espacios de poder público o privado, y de acceder a la riqueza material y simbólica, deben competir - previamente descalificadas y bajo hostilización-, con los hombres y entre las mujeres.

La dominación violenta a las mujeres se da a través de un conjunto de mecanismos, acciones y omisiones que aseguran a los hombres el control el mundo material y simbólico sin la competencia de las mujeres para distribuirlo entre ellos y además, ejercerlo sobre las mujeres. La dominación asegura sobre todo la expropiación colectiva e individual, a cada una y a todas las mujeres, de los productos materiales, simbólicos, económicos y culturales de su creación. La dominación asegura a los hombres y sus instituciones patriarcales los mecanismos y la legitimidad para expropiar a las mujeres sus cuerpos subjetivados, su sexualidad, sus productos y creaciones y sus fantasías. Se expropia a las mujeres su vida, y se la pone al servicio de la reproducción de un mundo estructurado por los hombres en el que las mujeres quedan en cautiverio: innombradas, silenciadas, invisibilizadas y oprimidas (Lagarde, 1989).

VII. El sexismo: machismo, misoginia y homofobia

La conformación de la humanidad por mujeres y hombres se ve obstaculizada por el sexismo que atraviesa el mundo contemporáneo y se expresa en políticas, formas de relación y comportamiento, en actitudes y acciones entre las personas, así como de las instituciones hacia las personas. Nuestra cultura es sexista en contenidos y grados en ocasiones sutiles e imperceptibles, pero graves, y en otras es sexista de manera explícita, contundente e innegable.

Las formas relevantes de sexismo son el machismo, la misoginia y la homofobia. Y una característica común a todas ellas es que son la expresión de formas acendradas de dominio masculino patriarcal. Veamos de qué se trata: El sexismo patriarcal se basa en el androcentrismo. La mentalidad androcéntrica permite considerar valorativamente y apoyar socialmente que los hombres y lo masculino son superiores, mejores, más adecuados, más capaces y más útiles que las mujeres. Por ello es legítimo que tengan el monopolio del poder de dominio y de violencia. Así, el androcentrismo se expresa en el machismo como magnificación de ciertas características de los hombres, de su condición masculina, de la masculinidad, y en particular, de la virilidad: abigarrada mezcla de agresión, fuerza dañina y depredadora, y dominación sexual.

El androcentrismo se entreteje y completa con la misoginia. Tras la sobrevaloración de los hombres y lo masculino se inferioriza y subvalora a las mujeres y a lo femenino. La dominación patriarcal pone en condiciones sociales de subordinación a las mujeres, y las hace invisibles, simbólicas e imaginariamente: no obstante la presencia de las mujeres, no son vistas, o no son identificadas ni reconocidas algunas de sus características.

La invisibilización de las mujeres es producto de un fenómeno cultural masivo: la negación y la anulación de aquello que la cultura patriarcal no incluye como atributo de las mujeres o de lo femenino, a pesar de que ellas lo posean y que los hechos negados ocurran. La subjetividad de cada persona está estructurada para ver y no mirar, para oír sin escuchar lo inaceptable, para presenciar y no entender, incluso para tomar los bienes de las mujeres, aprovecharse de sus acciones o beneficiarse de su dominio, y no registrar que así ha ocurrido.

La misoginia se produce cuando se cree que la inferioridad de las mujeres, en comparación con los hombres y por sí misma, es natural, cuando de antemano se sostiene que las mujeres son impotentes por incapacidad propia, y de manera central, cuando se hostiliza, se agrede y se somete a las mujeres haciendo uso de la legitimidad patriarcal. La misoginia es certera cuando ni siquiera nos preguntamos si la dominación genérica a las mujeres es injusta, dañina y éticamente reprobable. La misoginia está presente cuando se piensa y actúa como si fuese natural que se dañe, se margine, se maltrate y se promuevan acciones y formas de comportamiento hostiles, agresivas y machistas hacia las mujeres y sus obras y hacia lo femenino. La misoginia es política porque sólo por ser mujer la persona es discriminada, inferiorizada, denigrada y abusada, porque es marginada, sometida, confiscada, excluida o incluida a priori, y desde luego, porque por ser mujer, está expuesta al daño y ha sido previamente incapacitada para hacerle frente. En síntesis, la misoginia es un recurso consensual de poder que hace a las mujeres ser oprimidas antes de actuar o manifestarse, aun antes de existir, sólo por su condición genérica.

La opresión femenina reúne la articulación entre machismo y misoginia, los cuales, al interactuar, se potencian mutuamente.

El sexismo se realiza también en la homofobia, cuando se considera que la heterosexualidad es natural, superior y positiva, y por antagonismo, se supone que la homosexualidad es inferior y es negativa. La homofobia concentra actitudes y acciones hostiles hacia las personas homosexuales. Y, como en las otras formas de sexismo, la violencia hacia la homosexualidad se considera legítima incuestionable, justificada.

El sexismo es uno de los pilares más sólidos de la cultura patriarcal y de nuestras mentalidades. Casi todas las personas en el mundo hemos sido educadas de manera sexista y además pensamos, sentimos y nos comportamos sexistamente sin incomodarnos o sintiendo que es preciso hacerlo, que es un deber o que así ha sido siempre. Como si el sexismo fuese ineludible.

Las mujeres aceptamos con sexismo al subordinarnos de antemano a los hombres, cuando en lugar de apreciarlos o amarlos, los adoramos, y en lugar de admirarlos, los reverenciamos; cuando en vez de colaborar con ellos, les servimos. Somos sexistas cada vez que justificamos su dominio y les tenemos como si fuesen seres extraordinarios o sobrenaturales, y cuando nos derrotamos y desvalorizamos frente a ellos.

Los hombres son machistas cuando se posicionan como seres superiores y magníficos como los únicos humanos frente a las mujeres vitalmente deshumanizadas, y cuando sin conmoverse, usan a las mujeres, se apoyan en ellas y se apropian de su trabajo, su capacidad creadora y su imaginación. Son machistas los hombres cuando marginan, segregan, discriminan y cosifican, pero también cuando sobreprotegen a las mujeres, y lo son desde luego, cuando las hostilizan, maltratan, atemorizan, acosan y violentan. Es decir, cuando son misóginos, aunque lo sean con buenos y galantes modales. El machismo de los hombres se extiende a su propio género, cuando actúan contra otros hombres para ejercer su dominio genérico sobre ellos y así empoderarse.

Pero no creamos que la misoginia es sólo masculina. La misoginia existe entre las mujeres cuando entre nosotras nos mandamos para ocupar posiciones jerárquicas inferiores y para desempeñar papeles y funciones encajonadas como feministas (de apoyo, de servicio, de voluntariado, invisibles, desvalorizadas, de sujeción a poderes) y lo hacemos con la argucia de que hacerlo, es un deber de género.

Hay misoginia en las relaciones entre las mujeres cuando nos descalificamos y enjuiciamos con la vara de medir de la sexualidad o de cualquier deber, como buenas o malas y cuando calificamos a quienes no comprendemos como enfermas, inadecuadas, o locas. Somos misóginas cuando nos sometemos a dominio, unas a otras, y aprovechamos la opresión a la que estamos sometidas para usar, abusar, explotar, someter o excluir a otra mujer; y lo somos igualmente cuando usamos esos recursos para lograr el beneplácito de los hombres o de quienes detentan poderes. La misoginia está presente entre nosotras y al obtener valor de la desvalorización de otras mujeres y al adquirir poderes apoyadas en su discriminación, su sometimiento o su eliminación.

Las mujeres somos misóginas cuando anulamos, desconocemos, desvalorizamos, hostilizamos, descalificamos, agredimos, discriminamos, explotamos y dañamos a otras mujeres y, además, creemos ganar en la competencia dañina y que somos superiores a otras; y ni siquiera nos damos cuenta de que todas somos inferiorizadas y que incrementamos la opresión de todas al ganar entre nosotras poderío patriarcal. Pero la misoginia es extrema si es tumultuaria o se realiza en espacios totales donde no hay defensa posible para quien es victimizada. Así la misoginia alcanza su radicalidad, cuando las mujeres establecemos con los hombres y creemos que son alianzas, cuando en realidad sólo son formas de servidumbre voluntaria.

La homofobia encuentra su expresión clarísima cuando nos horroriza la homosexualidad y creemos que es enfermedad o perversión y por ello descalificamos, sometemos al ridículo y a la vergüenza a las personas, las discriminamos y las agredimos. Somos personas homóforas hasta cuando hacemos chistes inocentes y nos burlamos de manera estereotipada de las personas y de su condición. Somos sexistas homóforas o lesbóforas sobre todo,

cuando nos erigimos en inquisidores sexuales y castigamos, hostilizamos y dañamos a las personas por su homosexualidad.

Pero nuestro sexismo alcanza su perfección si cada persona es sexista consigo misma: cuando es machista con los hombres, y es misógina y lesbófoba consigo misma.

VIII. Sexismo y autoidentidad

Y no pensemos que sólo hay sexismo cuando hay violencia sexista o cuando reconocemos esta violencia.

No. El sexismo es parte del patriarcalismo de nuestro mundo: inunda las filosofías más apreciadas y el sentido común, goza de consenso en grados diversos y permea la mayor parte de la vida cotidiana y nuestras biografías.

La cultura y la sociedad muestran su eficacia política y simbólica cuando cada persona atenta contra sus derechos humanos y contra la solidaridad social por sexista; cuando cada hombre se siente superior sólo por ser varón e inferioriza y abusa de los demás; cuando cada mujer se cosifica como sujeto materno o sexual, se autodiscrimina, devalúa y culpabiliza por no cumplir adecuadamente con sus deberes de género.

La eficacia sexista es evidente cuando cada mujer reacciona contra sí misma por ser mujer, o por la manera en que lo es, y cuando se coloca en posición de ser dominada. La contundencia sexista se manifiesta cada vez que una persona homosexual se autocensura o descalifica, se avergüenza y culpabiliza, se daña o limita sus oportunidades sólo por serlo.

En tanto sustrato cultural, sexismo es contenido fundamental de la autoidentidad. Por eso las personas lo aprenden, lo internalizan, lo adecúan y recrean: lo convierten en afectos, pensamientos, prejuicios y veredictos, en moral y norma de conducta, y en cristal para ver el mundo y a sus habitantes. El sexismo es pilar de la inquisición que cada quien lleva dentro.

Es evidente que nuestra cultura destila sexismo y que todas y todos somos sexistas en alguna medida. Las sociedades patriarcales han elaborado complejas creencias, mitos, ideologías y filosofías que legitiman las opresiones patriarcales y la expansión del sexismo en la vida cotidiana, en las instituciones, en la dinámica social y en la convivencia. Estas sociedades se aseguran de difundir el sexismo a través de procesos pedagógicos y permanentes, y exigen sus miembros y miembros existencias sexistas. El sexismo es generado socialmente porque parte del orden, de los mecanismos de funcionamiento, de las estructuras y las relaciones sociales que recrean formas de dominación basadas en el sexo de las personas, y en los que las personas hacen con su sexualidad.

IX. Los derechos de las humanas y la democracia genérica

En la actualidad, cada vez más personas reconocemos la necesidad de criticar el orden del mundo patriarcal y transformarlo, a través de opciones no opresivas ni enajenantes de convivencia entre mujeres y hombres, así como de alternativas prácticas de vida para cada mujer y cada hombre que no estén basadas en el dominio ni en la enajenación, sino en la construcción de los derechos humanos de género.

La alternativa es compleja, ya que involucra desde líneas de desarrollo social, hasta la vida individual, y trastoca necesariamente todas las dimensiones de la cultura, tanto como la estructura y los fundamentos de los poderes. Al proceso de deconstrucción patriarcal y de creación de alternativas prácticas reales, le ha llamado democracia genérica, por su metodología democrática y porque su finalidad inmediata es la vigencia de modos de vida democráticos entre mujeres y hombres, y el establecimiento del orden social y las instituciones que lo posibiliten y lo impulsen. (Lagarde, 1995). Veamos algunos de los procesos que atañen directamente al género femenino en el desarrollo de la democracia genérica:

1. Abarca a las mujeres: se trata de lograr el estatuto -social, jurídico, político, cultural e identitario- de personas humanas para las mujeres. Esto sólo es posible si se eliminan los mecanismos que producen la asimetría con los hombres y, al mismo tiempo se transforman los contenidos de las condiciones de género femenina y masculina. Para empezar, es preciso reconocer que la opresión de las mujeres no sólo es externa a ellas, producto de las relaciones sociales, sino que además la condición femenina como expresión histórica de la dominación patriarcal, contiene en sí misma hechos que atentan contra la condición humana de las mujeres, de las humanas. Llamar seres humanas a las mujeres busca expresar la crítica a esa historicidad y la creación histórica de las mujeres como personas (Zambrano, 1988) humanas. Asumir que la humanidad de las mujeres no es un hecho ni un dato esencial, previo, o natural, sino que se va urdiendo en un proceso histórico que requiere acciones y voluntades concretas para consumarse.

La pregunta ¿qué somos las mujeres? sólo puede ser respondida con la categoría humanas. Y el enigma ¿qué soy yo? reclama una develación similar: soy humana. En cambio preguntamos ¿quiénes somos? ¿quién soy?, nos ubica en el ámbito de la identidad genérica o individual que conduce al recorrido de vida, a hurgar en el quién he sido, es decir, a la manera específica en que he sido humana. Sí; las mujeres somos humanas y afirmarlo significa asumir con voluntad, conciencia y libertad la dimensión inalienable de nuestro ser, hasta ahora conculcada con los artilugios del dominio.

La categoría humana es una transgresión política que choca por su feminización a quien, aún sin darse cuenta, han internalizado ideologías patriarcales excluyentes que les impiden reconocer la existencia específica y no subsumida de las mujeres en lo humano. Es posible que objeten el uso del lenguaje y afirmen que así no se

dice, que no está bien, que no se usa. Se equivocan: el castellano tiene género femenino para hacer referencia a lo que acontece al sujeto femenino y a sus atributos. Pueden objetar también la identidad de género de las mujeres y nuestra conciencia con argumentos sobre los usos, las costumbres y las tradiciones del bien hablar y el bien decir. Pueden escalar la filosofía y afirmar que el ser no tiene género. No importa.

Humana es la más bella de las palabras de nuestra lengua, renovada por el feminismo tanto como ha sido renovado nuestro mundo por esta filopaxis. La voz, humana, está en el centro histórico y simbólico de esta concepción del mundo y expresa una nueva categoría de género distinta de las conocidas: humano, hombre y mujer. Ha sido enunciada por mujeres que siendo lo que somos deconstruimos y desaprendemos, innovamos y conservamos, y creamos para deliberar nuestras vidas y nuestro mundo (Lagarde, 1994).

La palabra humana plasma no sólo la utopía extendida a todas, el deseo fantástico trasladado al futuro, sino el topos: lo real, el aquí y ahora, el presente como espacio de la existencia, los pasos concretos, los tropiezos, la palabra, el balbuceo, las dudas, los equívocos y lo que firmemente entreveramos. La voz humana expresa lo que vamos siendo las mujeres en pos de libertad y lo que dejamos de ser, para ser plenamente en la integridad y en la completitud, al ir ocupando como género nuestro lugar en el mundo y al convertirnos cada una en el centro de su vida.

En la cultura patriarcal, la humanidad de las mujeres está fincada en la desocupación del centro del mundo y de la vida, en la expropiación del cuerpo y de la subjetividad, y en su apropiación por parte de los hombres y los poderes. La humanidad de las mujeres sólo es reconocida si su existencia es reducida a la sexualidad, a la inferioridad y a la minoridad. Por eso, cuando somos subsumidas en lo humano se nos asigna como condición de género y contenido de vida personal ser-para-otros y de-otros. La humanidad subsidiaria de las mujeres reconocida en la cultura patriarcal les exige tener a otros como motivo y fin de la existencia, aceptarlo en la dominación, asumirse inferiores y secundarias y conseguir así la felicidad.

Ser humanas, en cambio, significa para nosotras, tener como posibilidad la diversidad de la experiencia y la inclusión de las mujeres como sujeto, como sujeta, en una nueva humanidad y como protagonistas de nuestras propias vidas. Ser humanas remite a las mujeres a ser-en-el mundo, sin mediaciones, para existir-en-el mundo, convivir y compartir con otras y con otros, en condiciones de equidad, los afanes por desenajenar la vida y por enriquecerla.

Es preciso por ella, no sólo mirar la opresión en las relaciones de género sino, además, en el género mismo.

La alternativa consiste en continuar con los cambios a la condición patriarcal de género de las mujeres, en el sentido de dejar de ser-para -otros, de vivir

dependientes de otros y de estar dominadas por otros. El nuevo paradigma implica cambios radicales que abarcan el modo de vida de mujeres y hombres, los contenidos de la cultura y la conformación y distribución de los poderes sociales entre los géneros y entre las personas. Se trata de generalizar acciones puntuales que conduzcan a modificar las tradiciones, las costumbres y las prácticas sociales que especializan y valoran a las mujeres como cuerpo para -la vida de- otros y permitan a las mujeres dejar de cifrar la existencia, la seguridad y la autoestima unilateralmente en la sexualidad cosificada. Por ello son sustanciales las acciones que hagan que la maternidad deje de ser un mandato compulsivo estructurante de destinos previsibles, que deje de ser un hecho ineludible de la condición de género y permitan convertirla en un potencial humano de cada mujer, cuya vida no se limita al hecho materno y cuya identidad no es habitada. El nuevo paradigma implica integrar en la condición de género otras actividades, funciones y roles de las mujeres y valorarlas de tal manera que la maternidad deje de ser magnificada como el hecho femenino.

La construcción de la humanidad de las mujeres requiere asimismo cambios tendientes a eliminar la enajenación erótica de las mujeres pensadas, imaginadas y deseadas, tratadas y obligadas a existir reducidas a una sexualidad cosificada, a ser objetos -deshumanizados- de contemplación, uso y desecho: a ser cuerpos-para-el-eros posesivo de los hombres. La humanización femenina implica de manera ineludible la redefinición de la experiencia erótica de las mujeres y con ello de los cuerpos femeninos, de la subjetividad y la identidad erótica-corporal de las mujeres, con el sentido de construir socialmente a las mujeres -desde y en su experiencia erótica- como sujetas en completitud, cuyo potencial erótico requiere de la igualdad con las otras y los otros, y la integridad de sus personas para realizarse, así como del placer y el goce sin peligro, es decir, de la libertad.

2- Si cambian paradigmáticamente los ejes estructuradores de la condición de la mujer, es posible continuar por el camino planteado por ancestras y contemporáneas para que las mujeres podamos hacer lo que queramos, en cuanto a trabajos, actividades, oficios y artes, y podamos dedicar nuestras existencias a diversidad de fines, objetivos y experiencias. Ser humanas dotadas de derechos y de estatuto humano significa poseer la capacidad de decidir sobre el sentido y los contenidos de la propia vida y poder orientarla a satisfacer las necesidades propias. Ser humana es ocupar el centro y ser protagonista de la propia vida. Y, para las mujeres como género, ser humanas significa convertirnos en sujetos sociales, sujetos políticos, sujetas de la historia.

3. Las mujeres requerimos, en consecuencia, conocimientos, habilidades y destrezas que son parte del bagaje cultural del mundo inaccesible hasta ahora para la mayoría: derecho al alfabeto, a la escritura, a la palabra y a la imagen, tanto como a la educación escolarizada permanente y a la comunicación. Necesitamos que se difundan los saberes de las mujeres y los conocimientos e interpretaciones que hemos producido.

4- La condición patriarcal de la mujer se modifica, si se elimina la calidad de las mujeres como seres-de-la opresión, seres en cautiverio (Lagarde,1989), y se construye otra organización social no jerárquica que contemple la igualdad entre mujeres y hombres, entre las mujeres y entre los hombres, que permita eliminar la relación de superior/inferior que prevalece entre los géneros y dentro de cada género, y la legitimidad de los hombres como seres-del-dominio, que supeditan, someten, mandan, controlan, enjuician y deciden por las mujeres. La construcción del poderío político de las mujeres se asienta en la posibilidad de que ejerzamos el control sobre nuestras vidas, tomemos decisiones de manera informada y establezcamos nuestros propios juicios y valores, para así poder normar nuestras vidas. El poderío personal y de género de las mujeres conduce a la autonomía de cada una y la autonomía, a su vez, es fundamental para establecer el poderío con equidad.

5- Por eso la construcción de los derechos humanos de género no se termina en la conformación unilateral de las humanas. La reconocida humanidad de los hombres se sustenta en la exaltación simbólica, social y política del dominio como contenido del ser humano y de la identidad de cada hombre. La humanidad de los hombres se apoya en la exclusividad masculina y en el monopolio de lo reconocido como humano así como en la exclusión de las mujeres. Cada hombre debe enajenarse en su relación con las mujeres si aspira a ser humano: debe desidentificarse de las mujeres y de lo femenino, asumirse superior y distanciado, ajeno. Para ser humano cada hombre debe renunciar a reconocerse en las mujeres y en lo femenino y colocar a ambos en una escala inferior a sí mismo. De ahí que, además de reconocer la necesidad de hacer cambios en la condición femenina y en las mujeres, es preciso que los hombres reconozcan que comparten el mundo y que tienen congéneres pares.

Es preciso modificar la condición de género masculino porque es enajenante para los mismos hombres, y desde luego para las mujeres, y porque es contraria a los derechos humanos prioritarios. En la condición masculina patriarcal se concentran formas de ser y de relacionarse de los hombres que implican la dominación jerarquizada sobre las mujeres, sobre el mundo, así como la legitimidad para el uso y la depredación de las personas y del mundo mediato e inmediato.

Para que las mujeres puedan apropiarse de sus cuerpos, de sus vidas y de su mundo, los hombres y las instituciones requieren ser despojados de los derechos sobre los cuerpos, la sexualidad y las creaciones de las mujeres, y sobre el mundo. Para que las mujeres puedan acceder y beneficiarse de manera directa de los bienes del mundo, de los productos de su trabajo y de la riqueza material y simbólica que ellas generan, los hombres deben ser despojados del derecho a expropiar a las mujeres de esos bienes y recursos.

Y los hombres deben dejar de monopolizar los bienes del mundo: la tierra, la riqueza, los recursos materiales y simbólicos, así como los poderes de dominio sobre las mujeres y de intervenir con exclusividad en el sentido del mundo.

6- Es preciso, por lo tanto, dar cause a una profunda revolución filosófica y política y modificar la condición masculina en sí misma: ni los hombres ni el hombre son paradigma de lo humano, no son modelo ni estereotipo, como se ha pretendido desde la hegemonía patriarcal y como se ha impuesto en las historias de sea hegemonía. Hoy, los hombres no pueden pretender dar nombre ni contenido a la humanidad.

El mundo ha cambiado: la humanidad está conformada por los hombres y las mujeres, es decir, por los humanos y las humanas, y es preciso que así lo conceptualicemos. Pero la filosofía se vuelve polvo si no se asienta en la política y si no se convierte en vida cotidiana, en normas, costumbres, afectividades y maneras de vivir.

El poder de ser humanas y de que los varones sean humanos paritarios requiere un orden genérico democrático, la democracia genérica, que regule relaciones basadas en la equidad con justicia en el reparto paritario de los poderes del mundo, en la transformación de los poderes que hoy son para el dominio, en poderes constructivos. Y esto es posible si los poderes dejan de ser exclusivos y excluyentes y se convierten en derechos universales por ejemplo, el poder universal y equitativo de acceder a los recursos del mundo, o el de vivir para realizar las capacidades individuales y colectivas.

Cada vez más mujeres queremos el poder de intervenir con acciones positivas para enfrentar todas las formas de opresión, la injusticia, la antidemocracia, la pobreza y la ignominia en el mundo, en especial, las referidas a las mujeres.

Las mujeres precisamos el poder legitimado y apoyado socialmente de autoconstrucción de cada persona.

Deseamos tener el poder de decidir sobre las políticas sociales, sobre el sentido del desarrollo, del trabajo, de las actividades humanas, así como el poder de concentrar todos los esfuerzos locales, nacionales, regionales y personales para deconstruir el orden patriarcal y los otros órdenes en que se apoyan las variadas formas de enajenación humana.

Por todo eso, las mujeres requerimos el poder de orientar la vida desde una ética de la equiparación humana que enfrente y deconstruya el sexismo en todas sus modalidades. Frente a la dominación basada en la asimetría, la equidad entre los géneros como parámetro y la solidaridad como norma de relación entre mujeres y hombres.

Frente al machismo, las mujeres necesitamos el poder para desarrollar una representación simbólica que nos incluya como humanas y a los hombres como equivalentes de las mujeres. Frente a la dominación machista, el poder de la deconstrucción del poderío patriarcal de los varones y de la sobrevaloración fantástica de su virilidad, de su cuerpo, de sus capacidades. Es preciso tener el poder de desmontar la violencia masculina, deslegitimarla y desarrollar en los

varones experiencias derivadas de la ética del ciudadano (hoy, fundamentalmente femenina), y no de los principios patriarcales del poder de la depredación, el exterminio y la aniquilación (hoy fundamentalmente masculinos).

Frente a la misoginia, la experiencia ha mostrado que los procesos que permiten desactivarla y eliminarlos son los que conducen a la humanización de las mujeres a través de su invisibilización, de su historización y de la valoración positiva de sus hechos. También se precisa la valoración económica y social del trabajo, las funciones y las actividades de las mujeres, de tal manera que sean equivalentes e intercambiables por otras y que les permitan cambiar sus creaciones por riqueza material y simbólica y por poderío social para acceder al bien vivir. En preciso construir la integridad de las mujeres, de sus cuerpos, de su subjetividad de sus vidas, de sus bienes. Hacer intocables a las mujeres, erradicar su uso como cosas. Hacerlas respetables en sus límites de seres humanos.

Frente a la homofobia es preciso construir la integridad humana de las personas mujeres y hombres homosexuales.

Ampliar en la cultura, en los mitos, en las fantasías y en los valores, la gama positiva, posible y experimentable de opciones de la sexualidad humana, y considerarlas válidas; ni superiores ni inferiores, ni sanas ni enfermas, normales o anormales. Para ello requerimos además de lograr el respeto a las personas homosexuales, hacer que nuestra percepción del orden de géneros incluya una ampliación de los límites estrechos y binarios de la heterosexualidad. La ética sexual debería atender al respeto de la integridad de las personas y la desecho de las formas de dominación sexual y eso posibilitaría la construcción de sexualidades eróticas, amorosas y amistosas positivas y creativas para las personas y para la sociedad.

X. Una nueva cultura de género

La nueva cultura de género se basa en la mismidad, la sororidad y la solidaridad, como valores éticos y como metodologías políticas para generarla. No obstante no son sólo puntos de partida sino además fines de esa cultura. Son también los finos hilos del sentido que guía nuestras decisiones y prioridades y nuestros procederes.

La solidaridad entre mujeres y hombres se apoya en la igualdad como principio ético-político de las relaciones entre los géneros, y en la justicia genérica como un objetivo compartido por mujeres y hombres. La solidaridad se concreta en el consenso a la igual valía de los géneros y en el apoyo social equitativo a la realización de las potencialidades humanas de las personas de ambos géneros. La solidaridad entre las mujeres y hombres precisa el reconocimiento de la humanidad del otro, de la otra, y la posibilidad de identificar las semejanzas y las diferencias como tales y no como desigualdades.

Esta solidaridad intergenérica se apoya en la defensa de la libertad y del poderío personales y colectivos para ambos géneros, así como en la posibilidad de establecer pactos justos y paritarios entre mujeres y hombres.

La solidaridad g nerica surge de la empat a entre iguales y distintos que suma esfuerzos vitales de diversa  ndole para actuar en el mundo. Para que se desarrolle esta solidaridad es preciso que no existan jerarqu as previas de g nero y sea desterrado el mito que afirma, a trav s de diversas ideolog as y discursos, que la materia de la relaci n entre mujeres y hombres es, sobre todas las cosas, la sexualidad. Las mujeres y los hombres pueden establecer diversidad de relaciones y realizar infinidad de actividades que requieren imaginario, discursos y legitimidad. La ampliaci n de los fines del encuentro entre mujeres y hombres es imprescindible para construir entre ellos la conciencia y la  tica de ser cong neros y coterr neos, copart cipes en el mundo.

La sororidad es una solidaridad espec fica, la que se da entre las mujeres que por encima de sus diferencias y antagonismos, se deciden a desterrar la misoginia y sumar esfuerzos, voluntades y capacidades, y pactan asociarse para potenciar su poder o y eliminar el patriarcalismo de sus vidas y del mundo. La sororidad es en s  misma un potencial y una fuerza pol tica, porque trastoca un pilar patriarcal: la prohibici n de la alianza de las mujeres y permite enfrentar la enemistad g nerica, que patriarcalmente estimula entre las mujeres la competencia, la descalificaci n y el da o. Nada m s dram tico para las mujeres que ser sometidas a misoginia por las pares de g nero, por las semejantes (Lagarde, 1989). Lograr la alianza y usarla para cambiar radicalmente la vida y remontar la particularidad g nerica (Heller, 1980), reconstituye a las mujeres y es un camino real para ocupar espacios, lograr derechos, consolidar protecciones entre mujeres y eliminar el aislamiento, la desval a y el abandono. La sororidad es, asimismo, un camino para valorizar la identidad de g nero y lograr la autoafirmaci n de cada mujer. Apoyadas una en las otras, sin ser id nticas, sino reconociendo las diferencias entre ellas, las mujeres pueden pactar entre s , siempre y cuando se reconozcan como sujetas, en este sentido, como pactantes. Enfrentar la opresi n implica hacerlo tambi n entre las mujeres. La sororidad, como alianza feminista entre las mujeres, es indispensable para enfrentar la vida y cambiar la correlaci n de poderes en el mundo.

El nuevo orden de g neros requiere una voluntad hist rica que desv e el sentido actual y contribuya a disminuir las asimetr as entre los g neros y la desigualdad en la calidad de la vida de mujeres y hombres. Las pol ticas sociales deben encaminarse a lograr el desarrollo sustentable con equidad entre mujeres y hombres.

La construcci n de derechos humanos paritarios se apoya en el principio de las reivindicaciones vitales, a partir del cual se valora la vida humana.

La primera reivindicaci n vital es que ninguna vida humana vale m s que otra. Una segunda reivindicaci n vital consiste en no aceptar que las personas est n

condenadas a tener una vida breve o miserable por su nacionalidad, su clase, su raza, su sexo y su género. La filosofía en que se apoyan la legitimidad ética y la viabilidad política de las reivindicaciones vitales es su universalismo «...como el hilo común que une las exigencias del desarrollo humano de la actualidad con las exigencias del desarrollo del mañana... la meta no puede consistir en sostener la privación humana.... Así, desarrollo humano y carácter sostenible son los componentes esenciales de la misma ética universalista de las reivindicaciones vitales» (IDH, 1994:15).

El principio político para el logro de las reivindicaciones vitales es la equidad individual y colectiva en las oportunidades para hacer uso de las capacidades vitales.

De no caminar por esta senda, la dominación patriarcal se agudizará y se ampliará la brecha entre mujeres y hombres, aumentarán la feminización de la pobreza, la marginación de las mujeres, el feminicidio (individual o tumultuario). Aumentará también la disputa patriarcal entre los hombres, crecerá la expropiación de millones de ellos realizada por cada vez menos hombres y sus poderosos mecanismos e instituciones, y con el neoliberalismo se agudizarán el machismo y la violencia de unos hombres contra otros.

Si no enfrentamos con eficacia y efectividad el sentido patriarcal de la vida, cada año y cada día que pase, en lugar de aminorar, los sexismos se sumarán a otras formas de dominación nacional, de clase, etnocida.

Los sexismos, como hasta ahora, serán atizados y usados como combustible para los neofacismos, la fobia a los extranjeros, a las personas de otras opciones políticas, de otras creencias y prácticas religiosas o mágicas, sexuales, estéticas. La fobia a los otros, a las otras se reproduce por el fomento de la desidentificación entre personas diferentes. Esta creencia dogmática refuerza la tesis de que sólo pueden identificarse positivamente entre sí las personas y los grupos semejantes. La fobia al otro, como sustrato cultural y de la autoidentidad llega al extremo cuando el horror, el rechazo y el daño se legitiman y abarcan a cualquiera.

Hoy constatamos que, a pesar de los impulsos democratizadores, de las enormes energías vitales que en el mundo han permitido el avance de una cultura basada en la ética y en la práctica de vida de los derechos humanos, apenas se han difundido en algunas regiones y esta filosofía es patrimonio de unos cuantos millones.

Miles de millones de personas viven enajenadas por modos de vida miserables y sometidas a todo tipo de opresiones, y a su vez, asumen filosofías, ideologías, credos y creencias fundamentalistas, legitimadoras de las mismas opresiones que las agobian y de otras más.

De los millones de personas que comparten una filosofía basada en la dignidad humana, hay muchos y muchas que todavía no abarcan en su visión humanista a

las mujeres. Hay quienes luchan por la causa de los derechos humanos de los pobres, los ancianos, los desaparecidos y los perseguidos políticos, los indígenas, los discapacitados, las personas violentadas, los analfabetas, los asilados, los niños de la calle, los mutilados de guerra, los desempleados, las personas de la tercera edad, y así podríamos incluir en nuestro listado a todos los desheredados y los excluidos por diversas opresiones y daños.

Sin embargo, muchas personas aún no luchan por la causa de las mujeres. Y entre quienes lo hacen, algunas personas prefieren matizar el punto y decir que sí, que están de acuerdo, pero no con el feminismo porque les parece muy radical, producto de las locuras de algunas clasemedieras o metropolitanas, o intelectuales, o urbanas, o letradas.

El hecho es que el feminismo no es aceptable para muchas mujeres.

Para calmar su vocación humanista, o para no aparecer como sexistas, argumentan que el feminismo está pasado de moda, superado, que es inadecuado, anticuado, ineficiente y hasta contrario a las mujeres.

El feminismo ha sido la filosofía y la acumulación política ideada y vivida por millones de mujeres de diferentes épocas, naciones, culturas, idiomas, religiones e ideologías que ni siquiera han coincidido en el tiempo, pero lo han hecho en la búsqueda y la construcción de la humanidad de las mujeres. Sí; en efecto el feminismo es radical.

Y cómo no habría de serlo, si se ha echado a cuestras ser espacio, encuentro y principio de mujeres que por su propia experiencia han dicho basta a la dominación patriarcal y lo han hecho en todos los tonos imaginables, en diversos discursos, pero con acciones y convicciones similares.

Las mujeres feministas han luchado democráticamente. Violentadas ellas mismas o sensibles a la opresión de todas, no han desarrollado filosofías vengativas ni golpistas, no han imaginado mundos al revés de dominio femenino, ni sistemas de alternancia en el poder; tampoco han desplegado ideologías sexistas de tipo revanchista.

En el feminismo se han desarrollado opciones críticas de oposición al patriarcado, y se han construido alternativas sociales cohesionadoras para la convivencia de mujeres y hombres. Tal vez la sustancia más radical del feminismo es su vocación afirmativa, incluyente de todos los sujetos y de todas las personas, a partir de pactos democráticos, preservadora de los recursos del mundo. Su radicalidad de género se encuentra en la certeza inclusiva de mujeres y hombres, en relaciones basadas en la equidad, la igualdad de oportunidades y la democracia. El feminismo sintetiza los esfuerzos por construir ahora un mundo que sea la casa acogedora y propia de mujeres y hombres quienes, de manera paritaria, puedan reunirse, dialogar, pactar, intercambiar y compartir para coexistir. Como el feminismo pasa por la existencia de cada persona, quienes viven cotidianamente

esta alternativa renuevan sus condiciones de género, se despojan de enajenaciones opresivas y se constituyen en humanas y humanos plenos.

El mundo contemporáneo requiere asumir el feminismo y no rechazarlo ni satanizarlo. Si lo incorpora en las grandes visiones de la vida ganará, acelerará procesos, contará con protagonistas imbuidos de una pasión renovadora de la vida y comprometidos con la ética del cuidado. Si no lo hace, derrochará recursos democráticos, envilecerá y no reencontrará el camino. El paso del tiempo no asegura que se resuelvan las disparidades entre mujeres y hombres. Necesitamos darle contenido, sentido y riqueza a ese tiempo. Necesitamos la voluntad genérica para cambiar y cambiarnos. Y, no se vale que dilapidemos las creaciones culturales ni la historia.

La cultura feminista es la máxima creación consciente, voluntaria y colectiva de las mujeres, en tanto filosofía, y es el esfuerzo práctico que más ha marcado la vida de mujeres que ni se conocen entre sí, que han obtenido mejores condiciones sociales para vivir y ha moldeado su propia condición humana. Y no hay duda de que el mundo actual es más vivible para cantidad de mujeres y hombres por las transformaciones de bienestar impulsadas desde el feminismo.

La causa feminista es la causa de cada mujer, y de más y más mujeres, por la construcción de su dignidad humana y de su libertad.

Es más fácil enunciarla como una causa global y abarcadora, porque no se limita a una cuantas o a ciertas mujeres ; compete a todas y es menos difícil luchar por ella de manera genérica para todas, que hacerlo sólo para las discapacitadas, sólo para las analfabetas, sólo para las pobres o las exiliadas. Porque todas las mujeres somos discapacitadas, todas somos analfabetas, todas tenemos problemas con una salud precaria y siempre secundaria frente a la de otros ; porque todas somos pobres y desposeídas; porque todas estamos sometidas a dominios diversos y carecemos de poderíos indispensables; porque estamos exiliadas en la tierra, en nuestros países, en nuestras comunidades y en nuestras casas. Y, ¿cómo no habríamos de estarlo, si estamos exiliadas de nuestras propias vidas, consagradas siempre a otros?

Queremos aposentarnos en un mundo que anhelamos nuestro, queremos un pedazo de tierra y no para yacer en él después de la muerte sino para pararnos en él, vivir en él, y de él, tener un lugar propio. Sí, es más fácil luchar por los derechos de las humanas a la equidad y a la libertad porque todas vivimos bajo normas inequitativas y aunque seamos habitantes antiguas de estas tierras, aunque hayamos amasado con nuestras manos la realidad y la hayamos construido palmo a palmo, todas estamos cautivas en este mundo.

La cultural democrática de género tiene sentido si se plasma en la posibilidad de elevar la calidad de la vida de cada quien, en particular de las mujeres. Si se concreta en el cambio de la condición femenina de seres -para-otros, en que cada mujer pueda ser-para sí- es decir, en la construcción de la mismidad en personas

cuya existencia ha supuesto la negación del yo misma como valor positivo. Pero es preciso también cambiar el contenido de la condición y de las identidades masculinas y que cada varón pueda ser-para-sí-, que también lo constituya la mismidad, pero no como producto de la dominación de otros, en particular de otras, sino como evidencia de su afirmación democrática.

La mismidad contenida en la democracia genérica es entonces el producto de la satisfacción de necesidades, deseos y reivindicaciones vitales de cada mujer y cada hombre. La mismidad de mujeres y hombres es el fruto más precioso de la democracia de género ; tiene como contenido la libertad equitativa.

La calidad de humanas es, para las mujeres, la posibilidad de ser libres aquí y ahora, y compartir el mundo con hombres humanizados.

Hacerlo, depende de los deseos y las voluntades de cada vez más mujeres y más hombres que consideren como un principio ético y práctico, la igual valía de las personas e incluyan la convicción de que todas y todos tenemos el derecho a la paz, a la vida digna, a la integridad personal, a la preservación y renovación de los recursos de nuestro mundo, a la justicia, a la democracia y a la libertad.

BIBLIOGRAFÍA

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Informe sobre Desarrollo Humano . Fondo de Cultura Económica. México, 1994.

Amnistía Internacional: Informe 95 . Amnistía Internacional, Madrid, 1995.

Amorós, Celia: Violencia contra las mujeres y pactos patriarcales. En Maquieira, Virginia y Cristina Sánchez Violencia y sociedad patriarcal. Pablo Iglesias Madrid, 1990.

_____*Historia de la teoría feminista. Universidad Complutense-Consejería de la Presidencia, Madrid, 1994.*

Burin, Mabel: Estudios sobre subjetividad femenina. Grupo Editor Latinoamericano, Buenos Aires, 1987.

_____*El malestar de las mujeres. La tranquilidad recetada. Planeta, México, 1993.*

Cazés, Daniel: La dimensión social del género: Posibilidades de vida para hombres y mujeres en el patriarcado.

Antología de la sexualidad humana, tomo I: 335-388. Consejo Nacional de Población, México, 1994.

Facio, Alda: Cuando el género suena, cambios trae. ILANUD, San José, Costa Rica, 1992.

Ferro, Norma: El instinto maternal o la necesidad de un mito. Siglo XXI de España. Editores, Madrid, 1991

Friedan, Betty: La mística de la feminidad. Biblioteca Jucar, Madrid. 1974.

Heller, Agnes: Instinto, agresividad y carácter. Península, Barcelona, 1980.

_____*Sociología de la vida cotidiana. Península, Barcelona, 1977*

Heller, A. y Ferene Fehér: Políticas de la postmodernidad. Península, Barcelona, 19989.

Lagarde, Marcela: *Enemistad y sororidad: hacia una nueva cultura feminista*. Memoria, 28: 24-46, Centro de Estudios del Movimiento Obrero y Socialista, México, 1989.

Género y cambio civilizatorio. ISIS Internacional, Santiago de Chile, 1992.

_____*Los cautiverios de las mujeres: madresposas, monjas, putas, presas y locas*. Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, 2a edición

_____*La regulación social del género: El género como filtro de poder*. Antología de la sexualidad humana, tomo I: 389-426 Consejo Nacional de Población, México, 1994.

_____*Géneros y poderes*. Universidad Nacional de Costa Rica, 1995.

_____*Democracia genérica*. Red de Educación Popular entre Mujeres del Consejo de Educación de Adultos de América Latina, México, 1995.

Marx, Carl: *Manuscritos*. Economía y filosofía. Alianza, Madrid, 1968 (1844).

Radford, Jill and Diana E. H. Russell *Femicide*. The politics of women killing. Twayne, New York, 1992.

Zambrano, María: *Persona y democracia*. Anthropos. Barcelona, 1988.

Lectura de Apoyo#9

GENERO E IGUALDAD JURIDICA ENTRE LOS SEXOS

Por Alda Facio

INTRODUCCION

En los últimos años han proliferado en el mundo proyectos, artículos, charlas, ponencias, etc. que substituyen sexo con género o utilizan género como sinónimo de mujer. Esto no es nuevo. Desde que un científico descubrió que además del sexo cromosomático, gonadal, hormonal, y anatómico había un sexo que era asignado socialmente al que se le llamó “género” para distinguirlo del sexo dado por la naturaleza, tanto con buena como con mala intención muchas personas confunden género con sexo, o género con mujer.

El que exista esta confusión es entendible. Los que la confunden sin intención de socavar la lucha por la igualdad de oportunidades y de poder entre hombres y mujeres, lo hacen porque todavía no entienden el concepto ya que ni siquiera el término “sexo” es incontrovertible. Nadie niega que el concepto “género” es complejo, como lo son también el “sexo” y la “sexualidad”. Es más, como también lo son los conceptos de “hombre” o mujer” o hasta de “ser humano”.

Los que confunden con mala intención el concepto de “género” lo hacen porque saben que el concepto en sí mismo es liberador. Saben que si se logra explicar que la subordinación de las mujeres no se debe a que por naturaleza a la mujer le toca cocinar, limpiar y cuidar, las estructuras de género que mantienen a las mujeres subordinadas podrían ser transformadas. Saben que a través de la historia patriarcal, las distintas culturas le han asignado a las personas que nacen con sexo anatómico femenino una serie de roles y características que son infravaloradas con respecto a los que se le asignan a los que nacen con sexo anatómico masculino, y que no hay nada de “natural” en que sólo las que potencialmente pueden parir y amamantar tengan que responsabilizarse del hogar.

Es más, no quieren que se sepa que esos roles y características que constituyen lo que se ha llamado género podrían revalorarse y transformarse sin necesidad de eliminar las diferencias entre los sexos. Confunden los conceptos para asustar a quienes les da miedo que la igualdad entre los géneros implique que ya no habrán machos y hembras, como si la igualdad social sólo se pudiera lograr entre personas idénticas.

Muchas personas están empeñadas en tergiversar el significado del término “género”. Estas personas no sólo se han contentado con confundir el término género con sexo con mujer, sino que últimamente confunden género con

sexualidad con orientación sexual. Mantienen que si un hombre es de “género” homosexual, entonces no es de sexo masculino sino que es de sexo homosexual. Han ido inventando “sexos” que nada tienen que ver con los cromosomas, gónadas, anatomía u hormonas de una persona y ni siquiera con su género sino con el objeto erótico-afectivo que esa persona escoja.

Siguiendo esta línea de no pensamiento, en varios artículos publicados en diarios costarricenses, la abogada Alexandra Loría manifestó que hay que tener cuidado con el término género porque “es conveniente preguntarse si sólo se refieren al sexo femenino y masculino o si se refieren a cinco sexos (femenino, masculino, homosexual, bisexual y transexual)”. Esta abogada no sólo se inventó unos sexos que científicamente no existen (el sexo homosexual, el bisexual y el transexual) sino que su clasificación no tiene ninguna lógica ya que los dos primeros y los tres últimos “sexos” no son términos que se refieren a un mismo fenómeno.

¿Por qué sólo estos cinco sexos? Si se va a definir el sexo de una persona por los actos sexuales que realiza, a la Licda. Loría se le quedaron muchas posibilidades por fuera. Por ejemplo, el onanismo, y por supuesto, la castidad que es la manera en que los sacerdotes, las monjas y las personas no casadas que profesan la religión católica están supuestas a ejercer su sexualidad. Sería conveniente preguntarse por qué su clasificación deja por fuera este “sexo” o por qué está tan obsesionada con la sexualidad humana que no puede ver la diferencia entre el sexo cromosomático, hormonal, gonadal, anatómico y psicológico de un ser humano y su sexualidad. También sería conveniente preguntarse cuál será, según esta pseudoclasificación, el sexo de una persona que es anatómicamente de sexo masculino, tiene relaciones sexuales con mujeres, se hace un cambio quirúrgico de sexo y sigue teniendo relaciones sexuales con mujeres?

Conceptualizar la igualdad de hombres y mujeres aceptando y celebrando sus diferencias es difícil y complejo, como complejas son las estructuras mentales, sociales, económicas y políticas que mantienen a las mujeres subordinadas, discriminadas y/o explotadas y oprimidas. En el futuro cercano el término “género” seguirá siendo atacado porque es un concepto que ha ayudado a miles a comprender esas estructuras. Dependerá de cada una y cada uno de las y los que queremos un mundo de paz, armonía, igualdad y solidaridad que las fuerzas que se oponen a la igualdad entre hombres y mujeres no logren su propósito.

Este ensayo es mi manera de contribuir a ese ideal.¹

1. Género

1.1 Cómo surgió el concepto de género

Uno de los primeros científicos reconocidos por la sociedad patriarcal en hacer la distinción entre sexo y género fue Robert Stoller. Sus investigaciones en torno a varios casos de niñas y niños que habían sido asignados al sexo al que no pertenecían genética, anatómica y/o hormonalmente, clarifican la diferencia entre sexo y género. Uno de los casos que él estudió fue el de unos gemelos idénticos

que debido a un accidente en el momento de realizarle la circuncisión a uno de ellos se le amputó el pene. Los médicos y su familia consideraron que dadas las circunstancias era preferible que el niño fuera una “niña” que un niño mutilado y así decidieron socializarlo como niña, identidad sexual con la cual ni el niño, ni las personas alrededor de él que no conocían su identidad sexual original, tuvieron ningún problema. Cuando este ser, que biológicamente era un niño pero socialmente una niña, llegó a la pubertad se le hizo un tratamiento médico para mantenerlo con su identidad sexual escogida. Ahora es una mujer en todos los sentidos. Ciertamente que no puede engendrar pero hay muchas mujeres que nacieron con genitales femeninos y tampoco pueden parir hijos/as.

Este caso y otros similares hicieron suponer a Stoller que lo determinante en la identidad sexual no es el sexo biológico sino el hecho de ser socializado/a, desde el nacimiento o antes, como perteneciente a uno u otro sexo. Esto lo pudo comprobar porque el gemelo idéntico del niño en cuestión, este sí socializado como niño, mostraba todas las características, actitudes y aptitudes de un niño, mientras que el que había sido socializado como niña, aunque gemelo idéntico, mostraba las características, actitudes y aptitudes de una niña.

Concluyó entonces que la asignación del rol casi siempre es más determinante en la consolidación de la identidad sexual que la carga genética, hormonal o biológica. A esa identidad que se fundamenta en la asignación del rol con base generalmente pero no siempre en el sexo biológico, él la llamó identidad de género, para diferenciarla de la identidad sexual basada únicamente en el sexo biológico.

Por supuesto que hay excepciones. Existen casos de personas que han nacido con un sexo, han sido socializadas de acuerdo a ese sexo (es decir, las han socializado con el género que cada sociedad le asigna a cada sexo) y, sin embargo, estas personas se sienten de otro sexo o de otro género o de otro sexo y de otro género.

Eso le pasa a las personas transexuales o “transgendered”². Sin embargo, se puede decir que la gran mayoría de las personas que son socializadas como hombres, se identifican con el género masculino y las que son socializadas como mujeres se identifican con el femenino.

A partir de ese “descubrimiento” del Dr. Stoller, las feministas hemos insistido en la cualidad fundamentalmente social de las distinciones basadas en el sexo, así como las razones políticas para asignarle a cada sexo características diametralmente opuestas. Estamos conscientes de que lo que se entiende por sexo también es culturalmente construido. Sin embargo, consideramos que entender que hay características, aptitudes y actitudes que son atribuidas a uno y otro sexo y construidas a través de la socialización y que esas características, actitudes y aptitudes gozan de distinto valor dependiendo de si son masculinas o femeninas, ayuda a entender que así como se ha construido un mundo injusto, también es posible construir uno más justo.

1.2 Conceptualización de género

Defino el concepto de “género” en el sentido de “gender” o género sexual, como aquellas características, roles, actitudes, valores, y símbolos que son impuestos dicotómicamente a cada sexo a través de la socialización y que nos hacen creer que los sexos son diametralmente opuestos.

Es así que a partir de una exagerada importancia que se da a las diferencias biológicas reales -y de una invisibilización de las grandes similitudes- se construyen características, actitudes y roles para cada sexo que son dicotómicas: a los bebés con genitales masculinos se les asigna unas características y a las bebés con genitales femeninos las características contrarias de tal manera que mientras que de los niños en las sociedades latinoamericanas se espera un comportamiento agresivo, racional, activo, público, etc. de las niñas se espera el comportamiento contrario: dulces, emocionales, pasivas, hogareñas, etc. Esto no quiere decir que todos los hombres son fuertes, agresivos y racionales ni que todas las mujeres somos débiles, dulces e intuitivas sino que esas son las características que conforman el ideal de lo masculino y lo femenino.

Las diferencias/desigualdades que percibimos entre hombres y mujeres no se deben tanto a las diferencias biológicas o anatómicas con que nacemos sino que se derivan de sus identidades de género -atravesadas por otras variables como la raza/etnia, clase socioeconómica, la edad, la orientación sexual, la discapacidad, nacionalidad, etc.- que no son para nada naturales sino que han sido construidas a través de la historia y de diferente manera en cada cultura.

1.3 Efectos de la asignación genérica a los sexos

La atribución de características dicotómicas a cada uno de los sexos podría no ser un problema de discriminación contra las mujeres si las características con que se define actualmente a uno y otro sexo no gozaran de distinto valor, no legitimaran la subordinación del sexo femenino, y no construyeran lo masculino como el referente de todo lo humano. Por eso hablo de que hay razones políticas para confundir género con sexo.

Si no se entiende que la subordinación de las mujeres se debe a razones sociales y culturales y no a razones biológicas y naturales, los privilegios basados en el sexo de que gozan los hombres se pueden mantener incuestionados.

La asignación dicotómica de características, actitudes, aptitudes, roles y valores es bastante compleja y requiere de una gran variedad de instituciones o de todo un sistema de estructuras mentales, sociales, culturales, políticas y económicas como explicaré más adelante. Tiene, además, elementos descriptivos y normativos a la vez. Unas veces se dice que los hombres son racionales, activos, independientes, fuertes, etc. Y otras veces se dice que deberían ser racionales, activos, etc. Igualmente, la exigencia sobre las mujeres es a veces descriptiva, es decir se piensa que las mujeres sencillamente somos irracionales, pasivas, etc. y

otras veces normativa: que las mujeres deberíamos ser dulces, pasivas, intuitivas, etc.

Esto hace que el funcionamiento del sistema por medio del cual se van construyendo estas identidades de género dicotómicas sea más difícil de comprender o hasta de ver. Ninguna mujer ni ningún hombre puede identificarse cien por ciento con todas las características que su propia cultura le atribuye a uno y otro sexo, pero al mismo tiempo ninguna mujer ni ningún hombre pueden sentirse ajenas/os o no marcadas/os por esta dicotomía.

Podríamos decir que de los hombres en nuestras sociedades caribeñas y latinoamericanas se espera un comportamiento racional, productivo, agresivo, etc. o por lo menos se cree que los hombres no deberían ser irracionales, dependientes, pasivos o dulces, etc. y de las mujeres se espera y se cree que son dulces, sensibles, pasivas, hogareñas, maternas o por lo menos que no deberíamos ser agresivas, fuertes, independientes, etc.

Así, aunque las mujeres nos sepamos fuertes e independientes y aunque nos haya tocado vivir con hombres que no son para nada activos o productivos, seguimos creyendo que “el hombre” es... lo que la cultura dominante nos dice que es y que “la mujer” es... lo que la cultura dominante nos dice que es.

Pareciera que en nuestro tipo de cultura es muy importante que -al menos a nivel conceptual o simbólicos- hombres se mantengan bien diferentes de las mujeres, y las mujeres de los hombres. Por eso la sensibilidad, la pasividad, la dependencia y la dulzura, etc. sólo son buenas características cuando se encuentran en mujeres, mientras que la agresividad, la fuerza, la ambición, etc. generalmente sólo son buenas características si estamos refiriéndonos a hombres.

1.4 Importancia de la distinción entre sexo y género

La distinción entre sexo y género no es tan tajante como se nos ha hecho creer en algunas explicaciones de lo que es el género. Como ya lo dije antes, lo que se entiende por sexo es construido socialmente y lo que se entiende por género se basa en un concepto biológico, el sexo. Sin embargo, sí es posible hacer una distinción entre el sexo y el género para efectos de entender la subvaloración de todo lo femenino y para entender que los roles y características que se le atribuyen a cada sexo, aunque se basan en diferencias biológicas, no son una consecuencia ineludible de esas diferencias biológicas y que por lo tanto pueden ser transformadas.

Pero, más importante aún, es que nos permite visibilizar que esa construcción no es imparcial sino que privilegia a los hombres y a todo lo masculino y que, por ende, para que pueda darse el ideal de igualdad entre hombres y mujeres es indispensable eliminar los privilegios basados en el sexo de que gozan los hombres.

Entender que género no es lo mismo que sexo es fácil pero lo que no es tan fácil es hacer una distinción tajante entre uno y otro concepto porque, como lo acabo de explicar, ambos se dan significado mutuamente.

Sin embargo, estos términos no se deben usar indiscriminadamente o, peor aún, usar el término género en sustitución de sexo. Debemos tener claro que el sexo es lo que entendemos como determinado biológicamente mientras que el género es construido social, cultural e históricamente. Es precisamente esta separación conceptual entre el sexo y el género la que ha permitido entender que ser mujer o ser hombre, más allá de las características anatómicas, hormonales o biológicas, es una construcción social y no una condición natural.

1.5 Importancia de la distinción entre mujer y género

Tampoco mujer y género son sinónimos, aunque muchísimas personas usan el término género en sustitución de la palabra mujer. Así, en algunas políticas nacionales se habla de políticas de género cuando en realidad se está hablando de políticas dirigidas a mujeres que dejan intactas las estructuras y valores de género. Este tipo de políticas deberían llevar el nombre que les corresponde, es decir, políticas hacia las mujeres. Para que una política determinada pueda decirse que es una política de género, tendría que ir dirigida a eliminar la desigual valoración y el desigual poder entre los géneros. Por esta razón, perfectamente podrían haber políticas penitenciarias, por ejemplo, dirigidas a los hombres privados de libertad que podrían ser políticas de género si su objetivo es transformar la forma como los reos ejercen su masculinidad.

Es más, la mayoría de las políticas y leyes sobre o para la mujer, hasta hace muy poco, no eran género sensitivas sino que se dirigían a las mujeres como si su condición natural fuera la que social, cultural e históricamente se les ha atribuido. Así, muchos proyectos dirigidos a mujeres tenían como objetivo mejorar su condición económica, pero no tomaban para nada en cuenta su condición de subordinación en relación a los hombres en sus vidas ni los roles que tenían que desempeñar dentro de sus familias o comunidades por ser mujeres. Es más, no tomaban en cuenta la menor valoración que esos roles tienen en nuestras sociedades, el efecto en la auto estima de las mujeres y en la sociedad que tiene esa menor valoración ni los problemas que la sobrevaloración de los roles masculinos le trae a la familia, la comunidad y la sociedad en general.

Es de suma importancia pues, entender que género no es sinónimo de mujer aunque la mayoría de los estudios, políticas y leyes que se relacionan o que toman en cuenta el género, sean estudios sobre la mujer, políticas hacia la mujer o leyes relacionadas con la problemática de la mujer. Es de esperarse que en un futuro no muy lejano, todos los estudios, todos los proyectos de desarrollo y todas las leyes tomen en cuenta las relaciones de género, es decir, tengan perspectiva de género.

Hasta hace muy poco tiempo, todas las leyes, todas las políticas, todas las disciplinas etc., han sido diseñadas y han partido desde la visión, características y

valores asociados con lo masculino y han tomado al varón y a los valores y características asociadas con él como paradigmáticas. Es más, hasta hace muy poco tiempo, casi todas las ideas, conceptos, o símbolos que fueron aceptados y registrados como tales por la cultura dominante, eran ideas, conceptos y símbolos que no son neutrales en términos de género como lo pretenden la mayoría de las personas que no están sensibilizadas al género. En otras palabras, casi todas las ideas, conceptos y símbolos aceptados socialmente, son ideas, conceptos y símbolos androcéntricos: centrados en el varón.

1.6 Necesidad de visibilizar el androcentrismo

Insisto en que la inmensa mayoría del conocimiento y quehacer humano no ha sido neutral en términos de género porque considero que casi todo lo que hemos construido en los últimos cinco o seis mil años ha sido parcial al género masculino. Por eso es que si queremos establecer la igualdad entre mujeres y hombres necesitamos entender cómo el género masculino ha sido el patrón o estándar contra el que se mide la igualdad o desigualdad del género femenino y entenderemos entonces que con promover la neutralidad de género no podremos lograr o acercarnos al ideal de igualdad que nos propone la teoría de los derechos humanos.

Es preciso que antes de llegar a un ideal de neutralidad genérica, primero visibilicemos el género de cada idea, concepto o actividad. Si entendemos, por ejemplo, que el ideal de igualdad ha sido conceptualizado desde el género masculino, podremos repensarlo para diseñar otro que sí sea realmente neutral en términos de género, es decir, que no privilegie ni a los hombres ni a las mujeres.

2. Implicancias de la construcción social de los géneros

Podemos preguntarnos qué consecuencias tiene para uno y otro sexo el que social e históricamente se les asignen características y roles diametralmente opuestos, cómo y a través de qué instituciones se construye esa identidad de género y, más importante aún, qué implicancias tiene todo esto para la construcción de una sociedad basada en la igualdad intrínseca de todas las personas.

2.1 Jerarquización de las dicotomías

Como ya se ha dicho, la construcción de la identidad de cada género se hace de manera dicotómica. Si a los hombres se les asigna la racionalidad, a las mujeres se les asigna la sensibilidad, si a los hombres se les asigna el espacio público, a las mujeres el privado. Esto no sería tan problemático para las mujeres si esa asignación resultara en características, actitudes y valores equivalentes. Pero no es así. A los hombres se les asignan las características, actitudes y roles que la sociedad más valora, y que además son las que se asocian con lo humano y la cultura. A las mujeres se le asignan las características, actitudes y roles menos valoradas, y que además son más asociadas con los animales y la naturaleza.

2.2 Glorificación del lado femenino

Por supuesto, esto no es obvio sin los lentes del género. Sin el conocimiento y concientización de que el género es una variable importante en la construcción de la identidad de mujeres y hombres y que además tiene que ver con la forma en que percibimos la realidad, cómo la explicamos y cómo la queremos transformar, no podemos ver cómo esta jerarquía ha sido oscurecida por una glorificación compleja y poco sincera de la mujer y lo femenino. Aún y cuando los hombres han explotado y oprimido a las mujeres en el mundo real, en su discurso nos han colocado en un pedestal y nos han atesorado en su fantasía. Y así como los hombres simultáneamente exaltan y degradan a las mujeres, así también, simultáneamente exaltan y degradan los conceptos del lado femenino de la dicotomía de género. La naturaleza, por ejemplo, ha sido glorificada como una diosa, un sujeto digno de la conquista del héroe masculino, mientras simultáneamente se le degrada como materia inerte a ser explotada y moldeada conforme los intereses del hombre.

La intuición y la sensibilidad son igualmente valoradas y denigradas a la vez. Poetas y músicos a través de los siglos han glorificado la sensibilidad e intuición de sus madres, esposas y amantes pero se canta y escribe poco sobre la necesidad de que los hombres desarrollen estas cualidades tan sublimes. Es más, la sensibilidad en los hombres es considerada un indicio de una posible falta de hombría. Peor aún, al tiempo que se glorifica a las mujeres por su sensibilidad, intuición y dulzura, se nos castiga por no ser suficientemente racionales o lógicas pero también por ser demasiado independientes, racionales y frías.

Por más que se romanticen las virtudes de la mujer y de lo femenino, lo cierto es que se valoran más las virtudes del lado masculino de la dicotomía de género. Es absurdo negar que en nuestras sociedades no se valoriza más el proveer y producir, aunque sean armas, que el cuidar a niños/as, ancianas/os y enfermos/as.

Pensemos si no en cuántos monumentos hay al soldado desconocido y cuántas a la ama de casa conocida o no.

2.3 Lado masculino como referente

El sistema de asignación de una identidad de género diametralmente opuesta para cada sexo no sólo es dicotómico y jerarquizado sino que el lado masculino es el referente, es el que domina y define al otro lado: la sensibilidad es definida como la ausencia de racionalidad; la subjetividad como ausencia de objetividad, la pasividad es ausencia de actividad; el pensamiento debe estar exento de sentimientos; la razón debe dominar las emociones, etc.

Es más, muchas de las características y valores que se asocian con el lado masculino son precisamente las que hasta hace muy poco tiempo eran las que se decían que distinguían al ser humano del resto de los animales: intelecto, razón, cultura, pensamiento, etc. Así fue como el varón se convirtió en el modelo de lo humano.

2.4 Efectos de lo anterior

La jerarquización de estos valores y el tomar al hombre y lo masculino como referente o paradigma de lo humano tiene consecuencias negativas para la sociedad en su conjunto y no sólo para las mujeres. La sobrevaloración de la producción es lo que nos ha llevado a sociedades consumistas que sólo necesitan la reproducción humana para que haya mano de obra barata y más y más personas que consuman. La sobrevaloración de la cultura nos ha llevado a la explotación destructiva de la naturaleza, la infravaloración de la dulzura, la interdependencia, la intuición y de los roles asociados con el cuidar, nutrir y dar nos están llevando a sociedades cada vez más violentas y egoístas. Peor aún, la invisibilización de la dicotomía en nuestra forma de pensar y entender el mundo nos ha llevado a no ver por qué estamos como estamos y por ende a no poder encontrar soluciones adecuadas a los problemas que hoy enfrentamos.

3. El mantenimiento de la cultura patriarcal

Como ya lo señalé, el concepto de género se refiere a las formas o maneras como los roles, las actitudes, los valores y las relaciones entre hombres y mujeres son construidos por todas las sociedades en todo el mundo.

Históricamente, culturas diferentes construyen a los géneros de distintas formas de manera que los roles que desempeñan las mujeres, el valor que su sociedad le otorga a esos roles y la relación que esos roles tengan con los roles que se le otorgan a los hombres pueden ser muy distintas de una época a otra y de un contexto a otro. Sin embargo, casi invariablemente, los géneros son construidos de forma tal que el género femenino es subordinado al masculino dando por resultado la discriminación contra las mujeres en detrimento del pleno goce de nuestros derechos humanos. Aunque es necesario reconocer que la construcción social de los roles, actitudes y relaciones entre mujeres y hombres siempre existirá, el reto es asegurarnos que esa construcción sea justa para ambos sexos y que ningún sexo domine al otro.

Es obvio, entonces, que para poder construir identidades de género que sean más gratificantes para cada sexo, que puedan por lo tanto producir relaciones entre los géneros que sean más justas, lo que a su vez llevará a un cambio de valores que redundará en sociedades más democráticas y pacíficas, tenemos que entender cómo y a través de qué instituciones se ha construido este sistema que algunas han llamado el sistema sexo/género con dominación masculina y otras llamamos simplemente patriarcado.

Aunque no pretendo hacer un análisis exhaustivo de cada una de las instituciones que crean y recrean el sistema patriarcal, sí quiero al menos mencionar algunas de las más importantes para que podamos entender que cuando tratamos de concebir una igualdad entre hombres y mujeres, no podemos limitarnos a mejorar la educación, por ejemplo, sino que tenemos que ver la subordinación de las mujeres y de los valores asociados con lo femenino como producto de un sistema complejo.

3.1 Definición de patriarcado

Este sistema podría decirse que se basa en las diferencias biológicas entre hombres y mujeres y se origina en la familia dominada por el padre, estructura reproducida en todo el orden social y mantenida por el conjunto de instituciones de la sociedad política y civil, orientadas hacia la promoción del consenso en torno a un orden social, económico, cultural, religioso y político que determinan que las mujeres como categoría social, siempre estarán subordinadas a los hombres como categoría social, aunque pueda ser que una o varias mujeres tengan poder, hasta mucho poder, o que todas las mujeres ejerzan cierto tipo de poder como lo es el poder que ejercen las madres sobre los y las hijas.

3.2 Instituciones del patriarcado

Las instituciones por medio de las cuales el patriarcado se mantiene en sus distintas manifestaciones históricas, son múltiples y muy variadas pero tienen en común el hecho de que contribuyen al mantenimiento de las estructuras de género que oprimen a todas las mujeres. Entre estas instituciones están: la familia patriarcal, la maternidad forzada, la educación androcéntrica, la historia robada, la heterosexualidad obligatoria, las religiones misóginas, el trabajo sexuado, el derecho monosexista, la ciencia ginepe, el lenguaje masculinista, etc.

3.3 La familia

Cada una de estas instituciones juega un papel importantísimo en el mantenimiento del hombre y lo masculino como referente. La familia es considerada el espacio por excelencia en donde se reproduce el patriarcado pero no es el único. Algunas/os de nosotros/os podemos creer que provenimos de familias en donde el padre y la madre tenían igual poder e iguales derechos, algunas hasta creemos que en nuestras familias más bien dominaba la madre, pero si analizamos nuestra familia en el contexto legal, cultural y político en que estaban inmersas, veremos que nuestra percepción no es del todo correcta. Por más que hacia adentro nuestras madres pudieron haber tenido mucho poder, ¿quién tenía más posibilidades legales, económicas o políticas?, ¿quién era más valorado socialmente? Y aún en los casos en que nuestros padres fueran personas que por circunstancias de la vida hayan caído en el desprecio social, no podemos negar que el ideal de familia con el que crecimos era uno en el que papá proveía en lo económico y mamá en lo emocional, papá era de la calle y mamá del hogar.

Por ello, para que podamos realmente lograr la igualdad entre mujeres y hombres dentro de la institución de la familia, tendríamos que revisar también todas las otras instituciones que favorecen a los hombres y por ende le dan más poder dentro de la familia. Tendríamos que revisar las prácticas y leyes sobre herencia, acceso al trabajo asalariado, sobre tributos, sobre salarios, sobre violencia contra las mujeres, sobre la valoración de la prueba en los procesos judiciales, etc. Tendríamos que revisar qué mensajes dan los medios de comunicación, las escuelas, la iglesia. Cómo está distribuido el tiempo de cada quien, quién hace qué, etc.

En síntesis, para que hombres y mujeres, niñas y niños, tengan igualdad de poder dentro de las familias, habría que hacer un análisis género sensitivo de todas las instituciones que le dan más poder a los hombres y que tienen a lo masculino como referente.

3.4 La educación

La educación es otra institución que refuerza al hombre y lo masculino como referentes. Aquí no sólo estoy hablando de las menores oportunidades educacionales que tenemos las mujeres sino de cómo la educación institucionaliza la sobrevaloración de lo masculino y la visión de mundo androcéntrica. Preguntémosnos, ¿qué le pasa a una persona que pasa doce o más años aprendiendo a valorar el punto de vista y el conocimiento masculino? ¿Qué le pasa cuando es la misma educación la que hace invisible a las mujeres e invencible a los hombres? ¿Qué le pasa a una niña que por un lado se le dice que debe ser dulce, intuitiva, generosa, sensible, etc. y la educación le dice que las personas que tienen éxito son las agresivas, racionales, objetivas y que piensan primero en su carrera y después en la familia? ¿No es acaso la educación la que nos hace admirar a los llamados “clásicos” de la civilización occidental, la mayoría de los cuales expresan odio hacia la mitad femenina de la humanidad?

¿Qué pasa por la cabeza de niñas y niños cuando la maestra o maestro les dice que van a estudiar la historia de la humanidad y sólo se habla de los grandes hombres, sus hazañas y conquistas o cuando se estudia el sistema nervioso, el óseo, muscular, etc. del cuerpo humano y el cuerpo que se utiliza como modelo es el cuerpo de un hombre? ¿Qué sucede cuando se le dice a las niñas que ellas no son buenas para las matemáticas antes de que lo hayan podido descubrir por sí mismas? ¿Qué sucede cuando a una niña se la regaña mientras que a un niño se lo alaba por hacer la misma pregunta? Sucede que hombres y mujeres salen educados en los valores patriarcales, eso es lo que sucede.

Por eso una política para lograr la igualdad de hombres y mujeres en la educación no pasa sólo por lograr la igualdad de acceso a la educación entre niños y niñas sino por eliminar el referente masculino en el contenido y metodología de la enseñanza, así como en la sensibilización de maestros y maestras sobre las estructuras mentales y sociales que mantienen a las mujeres y a lo femenino subordinadas o marginales a la experiencia humana.

3.6 El lenguaje

El lenguaje es otra institución por medio de la cual se crea y recrea el patriarcado. El poder de nombrar –es decir de crear y definir las palabras, de crear y definir las reglas gramaticales de un lenguaje determinado, de proporcionar a las cosas identidad, evocándolas y estableciéndolas como puntos de referencia o relacionándolas unas con otras- es el poder de conformar una cultura determinada, es el poder de establecer lo que existe y lo que no existe, lo que se considera natural y lo que no lo es, lo bueno y lo malo. El poder de la palabra es el poder de escoger los valores que guiarán a una determinada sociedad.

En los últimos siglos, a las mujeres nos han impedido ejercer esta forma de poder. Esto se hizo de varias maneras. Una de ellas fue impidiendo a las mujeres participar en las “reales” o no, academias de la lengua, que hasta hace muy poco tiempo estuvieron integradas exclusivamente por varones, por lo que las mujeres no hemos podido “oficialmente” ni seleccionar ni definir las palabras. Otra manera, pero derivada de la primera, fue estableciendo que la voz hombre sirviera para denominar tanto al varón de la especie como a la especie toda y creando reglas gramaticales que permitieran que lo masculino pudiera tanto excluir como incluir/ ocultar a lo femenino, mientras que relegan lo femenino a la categoría de “específico” y “particular” de ese sexo.

El diccionario es un buen lugar para comprobar la centralidad de lo masculino y la marginalidad de lo femenino. Por ejemplo los adjetivos están siempre en su forma masculina en los diccionarios de la lengua española, agregándoseles una “(a)” para las formas femeninas. Los nombres de los animales son otro ejemplo interesante: CABALLO m. Animal solípedo doméstico. YEGUA f. Hembra del caballo. Con sólo estos dos ejemplos podemos comprobar que lo masculino es la norma o el paradigma y lo femenino es “lo otro” o lo que existe sólo en función de lo masculino o para lo masculino.

Con el diccionario no sólo comprobamos la centralidad de lo masculino sino que podemos comprobar que el lenguaje no es neutral sino que tiene una perspectiva claramente masculina y además presenta a las mujeres como seres inferiores o más cercanas a los animales. Como dice la mexicana Elena Urrutia, “acudiendo al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua... deducimos que la mujer es un ser débil, delicado, con afición al regalo y no apta para el trabajo. El hombre es todo lo contrario.³

SEXO DEBIL: las mujeres. FEMENINO, NA: Débil, endeble. AFEMINACION: Molicie, flojedad de ánimo. AFEMINAR: Hacer perder a uno la energía varonil. MOLICIE: afición al regalo, afeminación. BLANDO: Afeminado y que no es fuerte para el trabajo. SEXO FUERTE: Los hombres. VARONIL: relativo al varón; esforzado, valeroso y firme. HOMBRADE: Acción propia de un hombre generoso y esforzado. FUERTE: Animoso, varonil.” ³ El diccionario también nos dice que “ser mujer” es “haber llegado una doncella a estado de menstruar” mientras que el “ser hombre” significa “valiente y esforzado” y que no es lo mismo ser una mujer pública que un hombre público ya que la primera es una ramera y el segundo es “el hombre que interviene públicamente en los negocios políticos.”

Con el diccionario también podemos ver cómo el patriarcado conceptualiza a la mujer como animal de sexo femenino mientras que el hombre es un ser racional. En castellano por ejemplo, hembra y macho, varón y varona no son términos complementarios unos de otros. “Hembra” es definida como “animal del sexo femenino” y también como sinónimo de “mujer”, mientras que macho sólo es definido como “animal del sexo masculino” porque para la criatura racional del sexo masculino existe una palabra: varón. Y, aunque existe la palabra varona, ésta no es usada para responder a la pregunta de a qué sexo pertenece una

determinada bebé. Más bien es usada en su segunda acepción como “mujer varonil”.

Estas definiciones no sólo nos dan una pista de cómo nuestra cultura le atribuye a lo femenino características relacionadas con lo débil y poco apto para el trabajo, y que para ser mujer sólo se requiere un hecho de la naturaleza mientras que para ser hombre se requieren virtudes humanas, sino que nos confirman que quien está definiendo es un hombre: “AFEMINAR: hacer perder A UNO la energía varonil.” Es obvio con esta definición que quienes definen las palabras se identifican como potenciales “víctimos” de la acción de afeminar, es decir, que esta definición está hecha desde la perspectiva de un hombre y no de una mujer y, menos aún, desde la perspectiva de nadie como pretenden quienes quieren negar el androcentrismo en el lenguaje. Para que esta definición fuese realmente neutral en términos de género, para que no fuera androcéntrica, tendría que haber sido escrita de otra manera como por ejemplo, “hacer perder a los hombres su energía varonil.”

Desafortunadamente, no percibimos la parcialidad masculinista en estas definiciones precisamente porque los hombres y las mujeres estamos acostumbrados/as a que los hombres sean el paradigma de ser humano y que la masculinidad sea la centralidad misma alrededor de la cual giran todos los hechos y cosas y desde la cual se definen y valoran. En nuestras culturas, las mujeres no existimos, al menos no como protagonistas. Lo femenino existe sólo como la hembra de....

Si el lenguaje es una de las principales formas de comunicación -por medio de él se transmiten de generación en generación los hábitos culturales- no es de extrañar que las mujeres y lo femenino estemos invisibilizadas o marginadas del quehacer humano ya que el mismo lenguaje que utilizamos para comunicar esos hábitos culturales se encarga de ocultarnos tras el género masculino, o por lo menos minimizarnos, relativizarnos o ridiculizarnos frente al sexo “fuerte”.

El lenguaje no sólo refleja y comunica los hábitos y valores de una determinada cultura sino que conforma y fija esos hábitos y valores. Como los hombres/varones han tenido el poder de definir las cosas, casi todo lo que está definido lo está desde su perspectiva. Como los hombres han tenido el poder de definir las cosas y los valores, casi sólo las cosas y valores que ellos han definido están aceptados como válidos en nuestra cultura y por ende, esta cultura es masculina o al menos, predominantemente masculina. En síntesis, las mujeres, como seres humanas plenas y autónomas, no existimos en esta cultura masculina.

Como ya lo he indicado en otros escritos, recientemente varias lingüistas feministas han llamado la atención sobre el importante rol que juega el fenómeno de los términos “marcados” en la consolidación de lo femenino y las mujeres como “lo otro”, lo no universal, lo particular y específico. Esta llamada de atención de las lingüistas feministas se basa en una crítica a la relación asimétrica entre dos categorías que son opuestamente complementarias la una de la otra dentro de una categoría más general.

“Por ejemplo, los términos “hombre” y “mujer” sirven para contrastar los miembros masculinos y femeninos de la categoría más grande de “seres humanos”; y como tales se nos presentan como opuestos complementarios. Al mismo tiempo, el término “hombre”, como ya lo sabemos, puede ser usado en un sentido más general para contrastar a la especie humana como un todo, de cualquier otra categoría. Así, los términos “hombre” y “mujer” también designan categorías que están en una relación jerárquica, debido a que uno de los términos puede ser utilizado para hacer referencia a la clase más amplia como un todo, en efecto, subsumiendo lo que es el término opuesto a un nivel más bajo de contraste. En este tipo de oposiciones, el término más general es el “no marcado” del par, mientras que el otro, el que tiene un sentido o una definición más restringida, es el “marcado”⁴.

El término marcado es más específico mientras que el no marcado es general. Así la mujer es sentida como perteneciente al campo de lo específico y el hombre al campo de lo universal. Cuando esta “especificidad” o “particularidad” de lo femenino es llevada al campo de los Derechos Humanos, nos encontramos con el hecho de que el principio de igualdad es entendido como el deber de otorgarle a las mujeres los mismos derechos que tienen los hombres y no otros derechos que necesitamos las mujeres precisamente por ser personas subvaloradas. Los derechos que necesitamos las mujeres en tanto que personas subvaloradas, son entendidos como demasiado “específicos” para formar parte de los derechos humanos universales. Esto es grave.

3.7 La Historia con “H” mayúscula

Otra institución del patriarcado es la que yo llamo la historia robada. ¿Se han preguntado alguna vez por qué la Historia con “H” mayúscula no ha registrado los aportes y violaciones a los derechos humanos de las mujeres? ¿Será que las mujeres no hemos hecho nada digno de registrarse en los anales de la historia? ¿O será que en esta disciplina también hay un sesgo androcéntrico que ha tenido como consecuencia el que generalmente se ha registrado sólo aquello que los hombres han considerado suficientemente importante como para llamarse “hechos históricos”? Al respecto nos dice Gerda Lerner:

“Al igual que los hombres, las mujeres son y han sido siempre, actoras y agentes en la historia. Ya que las mujeres son la mitad o más de la mitad de la humanidad, siempre han compartido el mundo y sus trabajos en iguales partes con los hombres. Las mujeres son y han sido parte central, no marginal, de la formación de la sociedad y de la construcción de la civilización. Las mujeres también han compartido con los hombres la preservación de la memoria colectiva, que conforma el pasado en la tradición cultural, provee el vínculo entre generaciones, y conecta el pasado con el futuro. Esta tradición oral se mantuvo viva en la poesía y el mito, que tanto hombres como mujeres crearon y preservaron en el folklore, el arte y los rituales.”⁵

Entonces por qué persiste esa idea de que las mujeres no hemos “hecho historia” excepto por algunas grandes reinas o otras grandes mártires, o madres de reyes o mártires. La misma autora nos dice:

“Hacer Historia con “H” mayúscula para diferenciar esta Historia registrada e interpretada, de la historia que no está escrita o al menos no oficialmente.) [...] es una creación histórica que data de la invención de la escritura en la antigua Mesopotamia. Desde el tiempo de las listas de los reyes de la antigua Sumeria en adelante los historiadores tanto sacerdotes, sirvientes reales, empleados, clérigos o una clase profesional de intelectuales universitarios, han seleccionado los hechos que serán registrados y los han interpretado de modo de darles comprensión y significado. Hasta en el más reciente pasado, estos historiadores han sido hombres, y lo que ellos han registrado ha sido lo que los hombres han hecho, han experimentado y han encontrado importante. Lo han llamado Historia y han proclamado su Universalidad. Lo que las mujeres han hecho y experimentado no ha sido registrado, ha sido descuidado e ignorado en su interpretación.

Los estudios históricos, hasta el más reciente pasado, han visto a la mujer marginada del desarrollo de la civilización e innecesaria para aquellos logros definidos como de histórica importancia. Por lo tanto, el expediente registrado e interpretado sobre el pasado de la humanidad es sólo un expediente parcial, en cuanto a que omite el pasado de la mitad de la humanidad, y es distorsionado, en cuanto a que relata la historia desde el punto de vista sólo de la mitad masculina de la humanidad. Para contradecir este argumento, se dice que grandes grupos de hombres, posiblemente la mayoría, han sido también eliminados del registro histórico, a través de las interpretaciones prejuiciadas de intelectuales que representan la preocupación de pequeñas élites gobernantes. Un error no cancela otro; ambos errores conceptuales requieren ser corregidos. Sin embargo hay una diferencia entre ambos errores: a medida que los antiguos grupos subordinados tales como campesinos, esclavos, proletarios se han elevado a posiciones de poder -o al menos, han sido incluidos en el discurso del poder- sus experiencias han llegado a formar parte del expediente histórico. Esto es, las experiencias de los hombres de esos grupos, porque las mujeres fueron, como siempre, excluidas. El punto es que tanto los hombres como las mujeres han sufrido discriminación según su grupo, pero ningún hombre ha sido excluido del expediente histórico a causa de su sexo mientras que todas las mujeres lo han sido a causa del suyo.”⁶

4. Las perspectivas género sensitivas

Una de las principales características del patriarcado es pues que es androcéntrico: centrado en el hombre. Una cultura androcéntrica es una cultura en la que el hombre y todo lo relacionado con lo masculino es el punto de partida, es el ángulo desde donde se miran y evalúan todas las cosas. Cuando las cosas se ven desde esa perspectiva, el hombre es visto como lo esencial o central a cualquier actividad y lo masculino es el referente de lo humano. Cuando el hombre es el modelo de ser humano, todas las instituciones creadas socialmente responden principalmente a las necesidades sentidas por el varón o, cuando mucho, a las necesidades que el varón cree tienen las mujeres. Cuando el hombre

es sentido como representante de la humanidad toda, todos los estudios, análisis, investigaciones, narraciones y propuestas se enfocan desde la perspectiva masculina únicamente, pero esta perspectiva no es sentida como una perspectiva masculina sino como una no perspectiva, como un hecho totalmente objetivo, universal, imparcial. En virtud del androcentrismo, los resultados de las investigaciones, observaciones y experiencias que tomaron al hombre como central a la experiencia humana, son tomados como válidas para la generalidad de los seres humanos, tanto hombres como mujeres.

El concepto de perspectivas género sensitivas se basa en el reconocimiento de que en toda explicación de la realidad está presente una perspectiva y que históricamente, las perspectivas que han dominado son aquellas que parten del punto de vista masculino. Es así que en la gran mayoría de los casos, las diferentes perspectivas sobre la realidad son perspectivas androcéntricas y por ende no han tomado en cuenta ni los puntos de vista ni las experiencias de las mujeres, lo que ha resultado en la invisibilización de las violaciones cotidianas a sus derechos humanos así como en la infravaloración de sus necesidades como humanas y por ende en una construcción de la igualdad que tiene como referente al hombre.

Las perspectivas género sensitivas o perspectivas de género como se les dice más comúnmente, no pretenden sustituir la centralidad del hombre con la centralidad de la mujer en un análisis. Pretenden poner las relaciones de poder entre hombres y mujeres en el centro de cualquier análisis e interpretación de la realidad. Con ello se tendrá una visión más realista de cualquier fenómeno que se esté analizando o investigando porque esas relaciones de poder entre los sexos son realmente centrales en la experiencia humana. Las perspectivas androcéntricas no han tomado en cuenta estas relaciones de poder o las han marginado a tal punto que su visión o explicación del fenómeno que sea se ha visto parcializado, incompleto o tergiversado.

Las perspectivas género sensitivas son pues, aquellas que visibilizan los distintos efectos de la construcción social del género y ponen en descubierto cómo el hombre y lo masculino son el referente de la mayoría de las explicaciones de la realidad en detrimento de las mujeres y de los valores asociados con lo femenino, al tiempo que sugieren nuevas formas de construir los géneros que no estén basadas en la desigualdad. Es importante, sin embargo, reconocer que el desarrollo de estas nuevas perspectivas es un proceso que evoluciona con la adquisición del conocimiento y la comprensión cada vez más profunda de cómo las mujeres somos socializadas para la subordinación y los hombres para la dominación.

Es claro entonces que para construir una real igualdad entre hombres y mujeres y por lo tanto una real democracia con justicia para todas las personas, tenemos que conocer mejor y más profundamente cómo y qué efectos tiene en nuestras vidas y en nuestra manera de entender el mundo, la construcción social del

género y la forma como esto nos hace ver la realidad. Empecemos por nosotras/os mismas/as. Les aseguro que no se arrepentirán...

NOTAS

1 *Esta introducción est. basada en un artículo que escribí para Fempress.*

2 *No se ha acuñado todavía en castellano la palabra para describir a una persona que se siente y/o actúa como si fuera de otro género al tiempo que no desea o no le interesa cambiar su sexo.*

3 Urrutia Elena, **“Lenguaje y Discriminación”** en Revista FEM, Vol. II No. 6, 1976, p. 8.

4 LANGLAND, Elizabeth. **A feminist perspective in the academy: The difference it makes**, University of Chicago Press, Chicago, 1983, p. 110.

5 Gerda Lerner, **The origins of patriarchy**, Oxford University Press, New York, 1986, p. 2 6 *Ibid.* p.3.

Lectura de Apoyo#10

EL DERECHO COMO INSTITUCION PATRIARCAL

*Basado en una ponencia
presentada en 1989 en
San Salvador.*

Por ALDA FACIO MONTEJO

I. EL PODER DE LA PALABRA:

El poder de nombrar -es decir de crear y definir las palabras, de crear y definir las reglas gramaticales de un lenguaje determinado, de proporcionar a las cosas identidad, evocándolas y estableciéndolas como puntos de referencia o relacionándolas unas con otras- es el poder de conformar una cultura determinada, es el poder de establecer lo que existe y lo que no existe, lo que se considera natural y lo que no lo es, lo bueno y lo malo. El poder de la palabra es el poder de escoger los valores que guiarán a una determinada sociedad.

Si el lenguaje es una de las principales formas de comunicación -por medio de él se transmiten de generación en generación los hábitos culturales- no es de extrañar que las mujeres estemos invisibilizadas o marginadas del quehacer humano ya que el mismo lenguaje que utilizamos para comunicar esos hábitos culturales, se encarga de ocultarnos tras el género masculino, o por lo menos minimizarnos, relativizarnos o ridiculizarnos frente al sexo "fuerte".

Muchas personas consideran que las feministas le estamos dando más importancia de la cuenta a esta sobrevaloración de lo masculino en el lenguaje y algunas mujeres hasta me han dicho que se sienten bien hablando en "o". También me han dicho que se sienten incluidas en la voz hombre. (Algunas hasta me han dicho que prefieren ser llamadas abogados que abogadas porque en "o" les suena más serio). Otras personas me han dicho que el hecho de que lo masculino preceda y oculte a lo femenino no tiene importancia porque igual podría haberse dado a la inversa. Dicen que la regla sólo se hizo por economía del lenguaje. Sin embargo yo sigo sin entender por qué la economía del lenguaje o de lo que sea tiene que ser siempre en detrimento de lo femenino. Si estas reglas no se deben a que el hombre es sentido como el paradigma de ser humano, si no fuera porque lo masculino precede y oculta a lo femenino en la vida real, ¿por qué nuestras/os ancestros/os no pudieron haber inventado un término neutral? Sigo preguntándome por qué, si no tiene nada que ver con la dominación masculina sobre la femenina en la vida real y cotidiana, es que no se dio al revés, ¿por qué no hablamos en femenino para referirnos a todas las personas? O, ¿por qué los hombres se sienten tan excluidos cuando una habla en "a" para referirse a toda la humanidad? Me lo pregunto sólo retóricamente porque bien sé que el lenguaje

refleja los valores que cada cultura tiene y por ello nuestro lenguaje refleja la sobrevaloración de lo masculino.

“En español, las mujeres nos vemos obligadas a denominarnos bajo el pronombre masculino, tanto si nos referimos a una pluralidad ficticia como si nos referimos a una pluralidad real cuando se incluye aunque sea a un solo varón; en las lenguas no civilizadas, a las mujeres se les asigna el mismo género gramatical que a las cosas, pero en las lenguas que sí lo son, incluida la nuestra, el femenino de los nombres se hace por derivación del masculino; y esto, como señala Bally a propósito del último fenómeno, “no deja de tener repercusiones en la manera como se representa el espíritu de las relaciones entre los sexos.”¹ En otras palabras, lo femenino y, por ende las mujeres, nos percibimos y somos percibidas como periféricas a la centralidad de lo masculino que es el hombre.

El lenguaje no sólo refleja y comunica los hábitos y valores de una determinada cultura sino que conforma y fija esos hábitos y valores. Como generalmente sólo los hombres/varones han tenido el poder de definir las cosas, casi todo lo que está definido lo está desde su perspectiva. Como los hombres han tenido el poder de definir casi todas las cosas y valores, sólo las cosas y valores que ellos han definido están aceptados como válidos en nuestra cultura y por ende, esta cultura es masculina. En síntesis, las mujeres, como seres humanas plenas y autónomas, no existimos en esta cultura masculina.

Una de las principales características de una cultura masculina es que es androcéntrica. Como su nombre lo indica, androcéntrica quiere decir centrada en el hombre. Una cultura androcéntrica es una cultura en la que el hombre y todo lo relacionado con lo masculino es el punto de partida, es el ángulo desde donde se miran y evalúan todas las cosas. Cuando las cosas se ven desde esa perspectiva, el hombre es visto como lo esencial o central a cualquier actividad. En una cultura androcéntrica pues se toma al hombre/varón como medida de todas las cosas y, por lo tanto, se toma al varón como modelo, prototipo o paradigma de ser humano. Cuando el hombre/varón es el modelo de ser humano, todas las instituciones creadas socialmente responden principalmente a las necesidades sentidas por el varón o, cuando mucho, a las necesidades que el varón cree tienen las mujeres. Cuando el hombre es sentido como representante de la humanidad toda, todos los estudios, análisis, investigaciones, narraciones y propuestas se enfocan desde la perspectiva masculina únicamente, pero esta perspectiva no es sentida como una perspectiva masculina sino como una no perspectiva, como un hecho totalmente objetivo, universal, imparcial. En virtud del androcentrismo, los resultados de las investigaciones, observaciones y experiencias que tomaron al hombre como central a la experiencia humana, son tomados como válidos para la generalidad de los seres humanos, tanto hombres como mujeres.

Esta característica patriarcal de tomar al varón como modelo de lo humano, redundante en que la población femenina se toma en cuenta únicamente en relación a las necesidades y preocupaciones de la clase o grupo dominante masculino. El androcentrismo no sólo existe en el lenguaje, permea el Derecho, existe en las

investigaciones científicas, subyace en las teorías psicológicas, en el lenguaje, en la historia, en el arte, en el deporte y en la religión. El androcentrismo nos rodea cotidianamente. Nos asalta en el cine y en la televisión y más aún en los comerciales y las noticias; el androcentrismo existe en el imaginario popular, en nuestros sueños individuales y colectivos, en la apreciación de lo bello, en la manera de sentir y en nuestra relación con lo divino. En las escuelas, colegios y universidades, así como en los hogares, calles, buses y empresas se lee, oye y hace lo que han escrito, dicho y hecho los hombres, y hasta nuestras ideas y sensaciones, al tener que ser expresadas en un lenguaje que parte de que el hombre es el paradigma de ser humano, de que el hombre es central a la experiencia humana, no pueden menos que ser androcéntricas.

Más serio aún es que las mujeres, al vivir inmersas en esta cultura masculina y por ende, androcéntrica, también pensamos y sentimos androcéntricamente. Por eso las mujeres también participamos en la manutención de nuestra opresión cuando no nos concientizamos de la forma androcéntrica en que percibimos y sentimos la realidad o cuando luchamos por una igualdad con el hombre, manteniendo al hombre como paradigma de lo humano.

El problema es que el androcentrismo está tan interiorizado en nosotras que nos cuesta mucho percibirlo, más aún cuando está en una disciplina en la que hemos trabajado por años. Yo he encontrado que las sociólogas, por ejemplo, pueden entender fácilmente el androcentrismo en el Derecho, o en la medicina, la religión, etc. pero no en los paradigmas de su propia disciplina. Lo mismo sucede con las abogadas. Podemos ver el androcentrismo en la forma en que se aplica el Derecho pero más nos cuesta entender que es en su propia estructura y contenidos en donde está el problema. Por ejemplo el contenido que las mismas abogadas le hemos dado al concepto de igualdad ante la ley es el contenido que le han dado los abogados y “especialistas” a ese principio que, sin transformar el contenido de los derechos o sin transformar la realidad o contexto en que supuestamente íbamos a gozar de esos derechos en igualdad con los hombres, simplemente nos los extendieron.

En realidad la historia de las mujeres en el Derecho es una historia que demuestra que de lo que se ha tratado es de igualar a las mujeres con el paradigma de ser humano que es el varón. No se ha tratado de satisfacer a las mujeres sus necesidades e intereses en tanto que mujeres sino de otorgarles los mismos derechos que han conceptualizado los hombres a partir de sus necesidades e intereses. Así, la mujer logra participar en las actividades que antes eran reservadas sólo a los varones pero sin que ello conlleve una reconceptualización de los deberes que a las mujeres se les impuso cuando no podían participar en las actividades reservadas para los hombres.

Cuando hablo de que ese sistema impuesto por los dominantes se basa y al mismo tiempo crea una cultura masculina, no estoy diciendo que las mujeres no hemos participado del todo en la construcción de nuestras sociedades. Hablo de una cultura masculina en el sentido de que son los valores masculinos los que

dominan y predominan en ella, y no en el sentido de que las mujeres no hayamos hecho nada a lo largo de la existencia de la humanidad. Porque, aunque generalmente sólo los hombres han ejercido el poder de definir y sólo ellos han podido hacer que sus necesidades e intereses sean tomadas en cuenta, lo han tenido que hacer con mucho esfuerzo y trabajo porque no es fácil desaparecer a la mitad de la humanidad, más si esta mitad no se somete pasivamente sino que mantiene una resistencia constante y prolongada. Pero debido a la invisibilización de las mujeres del quehacer humano, el esfuerzo por mantenernos al servicio del sexo masculino también es invisibilizado. No se puede admitir el esfuerzo que se requiere para mantener a un grupo humano al servicio de otro si no se admite al mismo tiempo la rebelión de ese grupo. Y, admitir la rebelión de cualquier grupo dominado es admitir que no lo es por naturaleza. Es más, una revisión de la historia de la humanidad desde la perspectiva de género, ha demostrado que las mujeres hemos participado y hasta promovido todo tipo de revoluciones sociales, nos hemos resistido a la opresión y también hemos sido cómplices de ella, la hemos sufrido y nos hemos beneficiado. Sin embargo, esta participación nuestra no ha sido registrada por la historia oficial.

No creo que sea injusto o descabellado afirmar que los hombres han decidido qué valores son los que deben guiarnos a todos y a todas de forma desproporcionada pues, siendo solo la mitad de la humanidad, han ejercido el 99% del poder en los últimos 5 o 6 mil años. Aunque sí existe la resistencia y sí existen otros valores que nacen de la experiencia femenina, los valores dominantes, los valores registrados y aceptados universalmente, son los que parten de la experiencia de dominación -vivida como natural- del sexo masculino. La resistencia femenina no es conocida precisamente por esa necesidad de que todos y todas vivamos la dominación masculina como algo natural. Es así que la resistencia femenina ha sido invisibilizada y no registrada en la Historia oficial o, cuando su invisibilización es imposible, entonces ha sido ridiculizada como se hizo, por ejemplo, con los primeros ensayos sobre los derechos de las mujeres.

Una vez invisibilizada la experiencia o las voces femeninas, la voz y experiencia masculina es entendida como la cultura. De hecho, no es difícil comprobar que todas las culturas patriarcalmente visibles tienen un desequilibrado énfasis en lo masculino que perjudica tanto a mujeres como a hombres, aunque más a las mujeres, pero no son sentidas ni entendidas como desequilibradamente masculinas sino más bien vividas como “neutrales en términos de género.”

Sin embargo, por más que esta cultura masculina pretenda relegarnos a la categoría de “lo otro”, “lo que no es masculino” o “lo que está PARA el sexo masculino”, y por más que trate de invisibilizarnos como partícipes en la construcción y desarrollo de la humanidad, las mujeres seguimos siendo seres humanas, con capacidad de pensar y utilizar la palabra. Por eso la cultura masculina no ha podido silenciarnos completamente. Desde que el patriarcado se impuso, hace más de cinco milenios por lo menos, nació también la resistencia femenina, nombrando lo que el patriarcado quería invisibilizar: la experiencia y voz femenina. Esa experiencia es en gran parte la experiencia de siglos de opresión,

marginación y femicidio pero también es de muchos otros valores necesarios para mantener la vida en este planeta como son la interdependencia, el cuidado, el pensamiento contextualizado, los sentimientos, etc.

Por eso las mujeres y los pocos hombres que nos resistimos a la opresión de género, consideramos que es indispensable poder nombrar aquello que nos oprime para que nuestras conciencias empiecen a aprehender la amplitud y profundidad de los efectos negativos en todas las sociedades de la ocultación, marginación o destrucción de lo femenino y también para que podamos comunicarnos de unas/os a otras/os y de generación en generación.

Además, una de las múltiples formas pacíficas de ir adquiriendo poder es regalándonos el don de la palabra; permitiéndonos nombrar lo que pensamos y sentimos aunque nunca antes haya sido nombrado; dándonos la oportunidad de definir desde la perspectiva femenina lo que ya ha sido definido desde la perspectiva masculina; perdiéndole el miedo a ciertas palabras que se utilizan para mantenernos sumisas y obedientes (léase “calladas/os”) tales como feminista, lesbiana, solterona, bruja, etc. que se nos dice a las mujeres que no nos callamos, o homosexual, maricón, “le canta la gallina” que se le dice a los hombres no obedientes con los mandatos del patriarcado. Es con el poder de la palabra que podemos lanzarnos de lleno a conformar una nueva ética y un nuevo concepto de lo humano que incluya la experiencia femenina, pero que tampoco excluya la masculina. No sólo por razones de equidad y justicia sino por la muy buena razón de que no se puede entender el dominio de los hombres sobre las mujeres si no se toman en cuenta los grandes privilegios que esto conlleva para unas pocas mujeres y los muchos pequeños privilegios para todos los hombres.

Tampoco se puede entender la opresión de todas las mujeres si no se entiende que para mantenerla es necesario oprimir a muchos hombres. Por eso esta lucha por la igualdad en la diferencia debería interesar también a los hombres de los grupos marginados. Generalmente estos grupos de hombres no han hecho un análisis de género de su opresión y por ende no se han dado cuenta que el precio que pagan por sus privilegios de sexo es su marginación por su raza, o clase, o discapacidad, etc. Al excluir de su análisis una de las formas más generalizadas y universales de opresión, están dejando por fuera un importante eslabón en las múltiples formas de relaciones de poder. Si no se visibilizan las relaciones entre las distintas formas de opresión, se parcializa el conocimiento sobre el poder y por ende las estrategias para cambiarlo o eliminarlo son parciales también.

II. QUE ES EL PATRIARCADO

Como la definición que da el diccionario ideológico de la lengua española “JULIO CASARES” de la Real Academia Española, del término PATRIARCADO como “el gobierno o autoridad del patriarca” punto, deja en un silencio invisible a las personas sobre las cuales se ejerce ese gobierno o autoridad porque somos precisamente las mujeres las que sufrimos ese “gobierno”, tendríamos que abocarnos a otras definiciones que vengan de nuestra experiencia. La definición androcéntrica de PATRIARCADO además deforma la realidad presente al

formularla de manera que da la impresión de que fue una forma de gobierno en un pasado lejano.

Esa definición no hace referencia al hecho de que aunque ya no se llamen patriarcas, todavía hoy en día los hombres adultos siguen ejerciendo ese gobierno sobre las mujeres, las niñas y los niños, los ancianos y las ancianas. Es así que esa definición, además de distorsionadora de la realidad actual, es parcial: toma en cuenta sólo a quienes ejercen el gobierno o autoridad. No sólo no explica que este sistema es tan imponente, omnipresente y está tan arraigado en nuestra forma de percibir el mundo, que pasa inadvertido, sino que invisibiliza a las personas sobre las cuales se ejerce esa autoridad. Por eso es que para la mayoría de las personas, ese gobierno o autoridad sobre las mujeres es un sistema “natural” que se basa en factores biológicos y por ende, inmutables e incuestionables y que por lo tanto no debe ser entendido como un sistema político de dominación de un grupo humano sobre otro.

Para iniciarnos en esta nueva aventura de conformar una cultura más equilibrada, propongo desarrollar una definición de patriarcado más ajustada a la realidad para que entendamos mejor qué es y cómo es esta sociedad que queremos cambiar. Para empezar, tenemos que desarrollar una definición que incluya también la realidad de las personas sobre quienes se ejerce ese “gobierno o autoridad”. Los adjetivos patriarcalmente aceptados que se le pueden agregar al término sociedad, tales como capitalista, desarrollada, tecnológica, subdesarrollada, socialista, comunista, de clases, moderna, postmoderna, etc. no son suficientes para describir un modelo de dominación que mantiene subordinadas a todas las mujeres por el sólo hecho de ser mujeres, aunque esa subordinación tome matices diferentes dependiendo de la raza/etnia, clase socioeconómica, zona geográfica, preferencia sexual, discapacidad, creencia religiosa, etc. a la que se pertenezca. Es por ello que necesitamos una definición que parta de nuestra experiencia individual y colectiva de subordinación.

Yo estoy convencida que esta subordinación de las mujeres se sustenta en el control por parte de los hombres, de los aspectos más importantes de la cultura, la ideología, la economía, el Derecho, etc. Y, como es obvio que ninguno de los tipos de sociedad que se mencionan más arriba nos ayuda a explicarnos la división sexual del trabajo y la apropiación de los hijos por parte de los padres; la invisibilización de la experiencia femenina; el sometimiento de las mujeres y su reducción a madres; los servicios que las mujeres “voluntaria y gratuitamente” brindamos a los hombres; como ninguno nos describe la lógica patriarcal, tan racional y aparentemente sin contradicciones que le da ALGUNOS derechos a TODAS las mujeres y MUCHO poder a ALGUNAS mujeres mientras mantiene a TODAS las mujeres subordinadas, marginalizadas, subvaloradas y/o sobretrabajadas al tiempo que aumenta el discurso de la igualdad, tendremos que desarrollar nuestras propias definiciones y teorías acerca del PATRIARCADO, para así entender por qué fuimos y seguimos despojadas de nuestro poder. Entendiendo esto podríamos desarrollar las estrategias necesarias para recuperar

nuestro poder y con él lograr un mundo más armonioso y equilibrado. Un mundo en donde no se explote a nadie, ni a hombres ni a mujeres, aunque muchas personas no puedan creer que para eliminar una forma de explotación no se requiera implantar otra, y menos aún estén de acuerdo en que para eliminar una forma de opresión, es necesario eliminar la de todas y todos.

Como podremos comprobar al desarrollar la definición feminista de PATRIARCADO, el Derecho juega un papel muy importante tanto en la consolidación del patriarcado, como en el mantenimiento del estatus quo patriarcal, así como en las estrategias de cambio. Dependiendo de cuál es el contenido que se le dé al principio de igualdad jurídica, el Derecho puede ser un obstáculo para el desarrollo pleno de las mujeres o uno de los más poderosos instrumentos para lograr la humanización de nuestras sociedades.

Después de esta larga conceptualización de la subordinación de las mujeres, iniciemos pues nuestra propuesta de definición. Para Victoria Sau, el PATRIARCADO “es una toma de poder histórica por parte de los hombres sobre las mujeres cuyo agente ocasional fue de orden biológico, si bien elevado éste a la categoría política y económica. Dicha toma de poder pasa forzosamente por el sometimiento de las mujeres a la maternidad, la represión de la sexualidad femenina y la apropiación de la fuerza de trabajo total del grupo dominado, del cual su primer pero no único producto son los hijos.

Para algunos estudiosos es la entrada en un orden familiar nuevo que implica el tabú del incesto (bajo control masculino); para otros es un cambio de religión; para otros aún es un cambio en la forma de organización del trabajo (división del mismo). Y en realidad son todas las cosas a la vez. El sometimiento de las mujeres y su reducción a madres les hace alzarse como padres, como padres se apropian de los hijos para aumentar el rendimiento en beneficio de los padres más poderosos; y los padres más poderosos son tenidos por dioses o por enviados suyos. Así Adrienne Rich dice:

“El patriarcado consiste en el poder de los padres; un sistema familiar y social, ideológico y político con el que los hombres -a través de la fuerza, la presión directa, los rituales, la tradición, LA LEY o el lenguaje, las costumbres, la etiqueta, la educación y la división del trabajo- determinan cuál es o no es el papel que las mujeres deben interpretar con el fin de estar en toda circunstancia sometidas al varón” (Nacida de Mujer).

El que en el origen del patriarcado haya una razón biológica separa a veces a las mujeres radicales que ven en ello la causa de su situación, de las mujeres socialistas que prefieren centrarse en la causalidad de las relaciones de producción y reproducción. Pero en el fondo están diciendo lo mismo. Las diferencias biológicas mujer-hombre son deterministas en tanto que vienen dadas por naturaleza; pero dejan de serlo en el momento que usamos de ella humanamente, es decir, desde nuestra condición de seres culturales. De ahí precisamente el interés del patriarcado en relegar a la mujer al área de la

naturaleza para tener así la excusa de su manipulación, o de colocarla entre la naturaleza y el hombre para también así justificar el que haya que protegerla de su deformidad....”2

Haciendo una síntesis de varias definiciones podríamos decir que PATRIARCADO es el poder de los padres; un sistema familiar, social, ideológico y político mediante el cual los hombres, por la fuerza, usando la presión directa o por medio de símbolos, ritos, tradiciones, leyes, educación, el imaginario popular o inconsciente colectivo, la maternidad forzada, la heterosexualidad obligatoria, la división sexual del trabajo y la historia robada, determinan qué funciones podemos o no desempeñar las mujeres. En este sistema, el grupo, casta o clase compuesto por mujeres, siempre está subordinado al grupo, casta o clase compuesto por hombres, aunque pueda ser que una o varias mujeres tengan poder, hasta mucho poder como las reinas y primeras ministras, o que todas las mujeres ejerzan cierto tipo de poder, como es el poder que ejercen las madres sobre los y las hijas.

Es más, es característico de este sistema, que una o varias mujeres tengan poder o al menos sobresalgan en determinadas áreas del quehacer humano con el fin de hacer creer al resto de las mujeres que es posible para cualquier mujer lograr lo que esas mujeres han logrado y que si no todas lo logramos es por falta de capacidad nuestra o porque no nos esforzamos, somos demasiado frívolas o estamos ocupadas cuidando de nuestras hijas e hijos y no porque en este sistema la socialización patriarcal y las estructuras de género nos lo impidan o dificulten. Este sistema nos hace creer además que es deseable y bueno para las mujeres que alcancemos las posiciones logradas por los varones para que cada una de nosotras piense que lo que más nos urge es un trabajo remunerado, un ascenso, una diputación, una mención de honor, una publicación de un libro, etc., y no un cambio de valores, de estructuras, de sociedad.

El patriarcado es el único tipo de sociedad que existe en el mundo. Hay patriarcados capitalistas, socialistas, tercermundistas y colonialistas. Patriarcados donde se respetan más y donde se respetan menos los derechos de los hombres, patriarcados donde no se toleran las diferencias y patriarcados en donde los hombres de las minorías viven tranquilos pero en todos, las mujeres nos encontramos invisibles de su historia, excluidas del poder y discriminadas por el Derecho. En ningún país del mundo estamos en el gobierno o en puestos de decisión en iguales números que los hombres, ni en los puestos de confianza, ni en la dirección de partidos políticos, ni tampoco en la dirección de aquellos gremios y sindicatos donde somos la mayoría.

No estamos en las cortes constitucionales, ni en los tribunales superiores y menos en puestos de poder y prestigio internacional en números representativos a nuestra población. Y, a pesar de los avances de las últimas décadas, tampoco tenemos igual acceso a la alimentación, la educación, el mercado laboral, la creación artística, el deporte, la comunicación. No tenemos tantas horas de descanso y ocio como nuestros compañeros varones ni el poder de decidir sobre nuestra reproducción. Y, aunque los hombres poco a poco y en números muy

pequeños se han ido incorporando a las labores domésticas y de cuidado de enfermas/as, ancianas/os y niñas/os, las mujeres somos todavía las verdaderas responsables de estas tareas. En suma, aunque suene trillado de tanto repetirlo, las mujeres seguimos siendo ciudadanas de segunda categoría³.

III. EL DERECHO TAMBIEN ES ANDROCENTRICO

Como ya lo afirmé en el apartado anterior, la característica patriarcal de tomar al varón como modelo de lo humano, redundante en que en todas las instituciones patriarcales, la población femenina se toma en cuenta únicamente en relación a las necesidades y preocupaciones de la clase o grupo dominante masculino y que por lo tanto el fenómeno jurídico, al ser una institución patriarcal, no puede menos que ser un fenómeno androcéntrico. Una de las evidencias más contundentes del androcentrismo característico de lo jurídico lo podemos comprobar estudiando como en los inicios del Patriarcado la ley tomó como sujeto a los hombres, partiendo de sus intereses y preocupaciones y como fue uno de los instrumentos que utilizaron los hombres para imponer su dominio haciendo que las mujeres llenaran sus necesidades o hicieran y fueran todo lo que ellos no querían hacer ni ser:

“El esposo tiene ciertos derechos sobre la mujer. Pueden reducirla a servidumbre en casa de un acreedor....

Si una mujer de conducta desordenada y mala ama de casa desatiende a su marido, éste puede escoger: primero repudiarla ante el tribunal, sin derecho a indemnización o declarar al juez que no la quiere repudiar, quedando entonces como esclava. En los dos casos le es lícito al marido contraer nuevo matrimonio”.⁴

Regla 148: “Durante su infancia, una mujer debe depender de su padre; durante su juventud, depende de su marido; si ha muerto su marido, de sus hijos; si no tiene hijos, de los próximos parientes de su marido y, en su defecto, de los de su padre; si no tiene parientes paternos, del soberano; una mujer no debe nunca gobernarse a su antojo”

Regla 150: “Debe estar siempre de buen humor, manejar diestramente los asuntos de la casa, conservar con la mayor diligencia los utensilios domésticos y no excederse en los gastos”.

Regla 154: “Aunque sea censurable la conducta de su marido, aunque se dé a otros amores y esté desprovisto de buenas cualidades, debe la mujer virtuosa reverenciarlo constantemente como a un Dios”.⁵

En uno de los millones de tratados sobre la inferioridad femenina que existen en el mundo, publicado en 1900, es decir, en una época posterior a la promulgación de todos los códigos civiles que rigen en nuestros países, escrito por el médico Paul Julius Moebius bajo el título LA INFERIORIDAD MENTAL DE LA MUJER, se encuentra la siguiente opinión sobre la mujer y el Derecho:

“También la ley debe tener en cuenta la deficiencia mental fisiológica de la mujer. NUESTRAS LEYES ESTAN HECHAS SOLAMENTE POR Y PARA HOMBRES”, y la legislación vela por los menores pero la ley penal (por hablar solamente de ésta) juzga a las mujeres al nivel del hombre...y esto es injusto”⁶, y aunque el autor afirma que las mujeres deben ser tratadas diferentemente porque son inferiores, con lo que no estoy de acuerdo, si señala algo que nadie le objetó en esa época por evidente y es el hecho de que las leyes son hechas POR Y PARA LOS HOMBRES, con lo cual estoy completamente de acuerdo. Considero que el reconocimiento jurídico-formal que se ha hecho de la igualdad de los sexos ha ocultado esa verdad que se mantiene cierta hasta nuestros días como lo prueba la falta de representatividad femenina en los órganos legislativos y de administración de justicia de estos países; como lo prueban las sentencias sexistas y todas las leyes discriminatorias que se mantienen a pesar de esas declaraciones de igualdad entre los sexos; como lo prueban todas las leyes que necesitamos las mujeres y no existen, como lo prueban las instituciones jurídicas creadas a partir de las necesidades de los hombres y que en su génesis excluyeron totalmente a las mujeres creando sistemas jurídicos esencialmente masculinos.

Algunas/os lectores estarán pensando que el Derecho tal vez sí fue androcéntrico en sus inicios pero que ahora ya no, después de tantas revoluciones y cambios que fueron democratizando el Derecho. Están equivocadas/os. El Derecho sigue siendo patriarcal aunque a través de los siglos se fueron desarrollando legislaciones menos sexistas o misóginas que las citadas arriba pero que siguen teniendo al hombre varón como parámetro y por ende a la experiencia masculina como paradigmática o central a la experiencia humana. Aunque también es cierto que muchas veces no percibimos la gran misoginia que permea la mayoría de nuestras disposiciones legales porque a través de los siglos de opresión, las mujeres ya no vivimos nuestra subordinación conscientemente.

A las legislaciones más modernas o al menos mas recientes, las podemos calificar de “sutilmente patriarcales”. Van en dos sentidos dependiendo de las necesidades y preocupaciones masculinas.

En un sentido las legislaciones siguen siendo patriarcales cuando, aunque nos reconozcan como sujetas de derechos, nos despojan de ciertos derechos como la libertad de tránsito al exigirnos seguir el domicilio de nuestros maridos, o no nos garantizan la integridad de nuestros cuerpos al no castigar la violencia doméstica o cuando nos mantienen a las mujeres dependientes de la buena voluntad de los hombres con pensiones alimenticias bajísimas e incobrables, necesitadas de su aprobación para regular nuestra fecundidad, etc. (limitaciones a nuestros derechos que responden a necesidades masculinas). Pero claro, después de siglos en donde las mujeres no existíamos como personas ante el Derecho, el que se nos despoje de algunos derechos humanos no nos parece tan grave.

En el otro sentido, la legislación sigue siendo patriarcal cuando sólo nos toma en cuenta en cuanto a nuestra función reproductora estableciendo toda clase de

“protecciones” para las mujeres (preocupación masculina que consiste en poder controlar esta función por la necesidad masculina de poder confirmar su paternidad).

En realidad esas “protecciones” son garantías para que los hombres puedan tener seguridad de que ellos son los padres, o puedan ejercer la paternidad irresponsable o a lo sumo son protecciones para las futuras generaciones pero en ningún caso son protecciones a la mujer-persona.

Como es fácil comprobar, en ambos sentidos las actividades, necesidades y preocupaciones de los hombres constituyen lo esencial de estas legislaciones. Nuestras actividades, necesidades y preocupaciones están prácticamente ausentes.

Es importante recalcar que estas necesidades que sólo sienten los hombres, no son percibidas como “específicas” de y para ellos sino todo lo contrario: como necesidades de la humanidad entera. A veces se llega a tal grado de cinismo, que quieren vendérselas como “derechos” de las mujeres. Lean por ejemplo el Código Laboral de cualquier país de América Latina o el siguiente artículo del Código Civil de Guatemala:

Art. 110. (Protección a la mujer). -El marido debe protección y asistencia a su mujer y está obligado a suministrarle todo lo necesario para el sostenimiento del hogar de acuerdo con sus posibilidades económicas.

La mujer tiene especialmente el derecho y la obligación de atender y cuidar a sus hijos durante la menor edad y dirigir los quehaceres domésticos.

Este ejemplo y muchos otros que todavía persisten en nuestros códigos nos comprueban fehacientemente desde la experiencia y necesidades de quien se han redactado nuestras leyes. Sin embargo, debido al trabajo de concientización que hacemos las feministas, las mujeres estamos empezando a exigir que nuestros intereses y necesidades sean tomadas en cuenta por el Derecho. Es dentro de este contexto que hace unos años los escritos feministas latinoamericanos le están haciendo una nueva crítica al Derecho. Esta crítica utiliza el lente de la perspectiva de género para visibilizar el androcentrismo en el quehacer jurídico, creando un verdadero dilema para muchas juristas que al igual que los juristas varones hemos sido deformadas para creer que la ley es sinónimo de justicia.

¿Cómo utilizar el Derecho para el mejoramiento de la posición social y condiciones de vida de las mujeres si éste es un instrumento esencialmente patriarcal que fue creado para dominarnos? ¿Cómo iniciar o mantener un compromiso con el movimiento de mujeres y seguir ejerciendo nuestra profesión? Como feminista y abogada que soy estoy familiarizada con este conflicto. Como abogadas tenemos verdaderas dificultades para aceptar la parcialidad androcéntrica de los principios básicos del Derecho, de la lógica jurídica y hasta de la misma estructura del Derecho, crítica que como feministas sí estamos dispuestas a hacerle a otras

instituciones. Sin embargo, si dejamos de lado nuestra entendible reacción defensiva ante una crítica a una profesión que nos costó tantos años de sacrificio, podremos ver que estas críticas pueden ser productivas en última instancia.

Creo que la crítica feminista es en realidad una catalizadora de transformaciones democratizantes dentro del Derecho. Por esta razón, sería muy beneficioso para los y las juristas ponerle atención a la crítica feminista, porque esta crítica no va sólo en el sentido de denunciar las discriminaciones que sufrimos las mujeres sino que es mucho más profunda y abarcadora. Creo que podríamos utilizar el pensamiento feminista para visibilizar la estructura del Derecho que en mi opinión está históricamente condicionada a la parcialidad por haber tomado como modelo de sujeto de derechos y obligaciones al sexo masculino únicamente, y de éste, sólo a los de cierta clase, raza, religión, preferencia sexual, etc. Además, la crítica feminista no va sólo en el sentido de denunciar esa parcialidad sino que también se aboca a llenar de contenidos más democráticos a los principios e instituciones que podríamos querer preservar. Es decir, con esta visibilización podremos preservar -dándole otro contenido- los principios e instituciones que el mismo Derecho nos ha enseñado a valorar para así poder lograr más justicia y armonía en nuestras sociedades. Porque los conceptos en abstracto de justicia, igualdad, libertad, solidaridad, etc. no son en sí androcéntricos, el problema está en el significado o contenido que los hombres le han dado a esos valores. Es por ahí que va la crítica feminista más radical pero para comenzar, revisemos las distintas críticas que las feministas hemos articulado.

La gama de nuestras críticas es tan amplia como el feminismo mismo porque aunque todas insisten en que el Derecho conlleva una fuerte parcialidad androcéntrica, el contenido que le damos a esta acusación varía muchísimo.

Tal vez una forma conveniente de representar estas diferencias es la de una gama de opiniones similar a la gama política que caracteriza al feminismo en su totalidad. Es decir, una gama del centro liberal a la izquierdaradical, empezando en algún lugar un poco a la izquierda del centro en lo que podría llamarse la posición liberal. Insisto en que las críticas se inician a la izquierda del centro porque el feminismo nunca puede ser de derecha ya que por más liberal que sean sus planteamientos, siempre socavan -o al menos ponen en cuestionamiento- la estructura patriarcal consumista que es la que necesita y defiende la derecha.

Desde la crítica liberal, las acusaciones de androcentrismo que emergen son relativamente fáciles de corregir. La crítica más radical, requiere de correcciones más radicales: requiere un reexamen de las hipótesis que subyacen en la teoría y metodología del Derecho para detectar la presencia del sesgo androcéntrico (o parcialidad masculina). La diferencia entre estas dos posiciones a menudo es oscurecida por la tendencia que tienen muchos/as juristas a considerar toda crítica feminista como una sola: como el cuestionamiento a la neutralidad del Derecho. Y esto no es así. La gama de significados o contenidos atribuidos al cargo de parcialidad androcéntrica, refleja diferentes niveles de retos o desafíos, algunos de los cuales hasta el o la más conservadora de los y las juristas debería

aceptar, aunque en Latinoamérica todavía hay muchas personas que no han adecuado sus creencias a la más que demostrada verdad de que las mujeres también somos seres inteligentes y racionales: no le ven nada de discriminatorio al hecho de que los más altos sacerdotes de la administración de justicia sean en su inmensa mayoría, varones, sino que atribuyen la poca presencia femenina a su falta de interés o capacidad.

Primero, desde la crítica más liberal, está el cargo o acusación que en esencia es una acusación de prácticas de empleo injustas. Viene de la observación de que casi todos los juristas de renombre, jueces y legisladores son hombres. Esta crítica es liberal en el sentido de que de ninguna manera contradice ni las concepciones tradicionales del Derecho, ni la actual corriente neoliberal en la política. De hecho, esta crítica es en el fondo una crítica puramente numérica y una que puede ser apoyada por todos y todas aquellas que estamos a favor de la igualdad de oportunidades para todos. Conforme a este punto de vista, el Derecho mismo no sería afectado por la presencia o ausencia de mujeres. Es decir, según quienes hacen esta crítica, el Derecho en sí no sería afectado por la presencia de más mujeres legisladoras o juezas sino que la presencia de más mujeres es apoyada en razón a la equidad. Sin embargo yo insisto que esta posición, aunque liberal dentro de la filosofía feminista, no lo es en relación a la corriente de pensamiento neoliberal porque aunque esta crítica no va en ese sentido, el fenómeno jurídico sí se vería afectado si un número representativo de mujeres lo crearán, interpretarán, aplicarán, analizarán y enseñarán.

Una crítica un poco más radical toma la posición anterior y la lleva un poco más lejos, argumentando que la preponderancia de hombres en la administración de justicia ha causado un sesgo androcéntrico en la aplicación de las leyes vigentes que se consideran buenas. Este argumento se utiliza más fácil y frecuentemente con respecto al no castigo de los violadores, incestuadores, y agresores domésticos, las bajas pensiones alimenticias, etc. Se dice, por ejemplo, que los jueces no aplican bien la legislación que sí castiga esos delitos o que sí establece pensiones equitativas en abstracto. Desde esta crítica, se argumenta que si las leyes fueran aplicadas por mujeres, más violadores irían a la cárcel, las pensiones alimenticias serían más altas, etc. Y, aunque lo anterior está probando ser cierto, este tipo de crítica tampoco toca la concepción de lo que es el fenómeno jurídico ni la confianza en la neutralidad intrínseca de sus principios básicos. Bajo esta crítica sólo se requeriría tener más mujeres aplicando las leyes para que éstas fueran verdaderamente neutrales y justas. Esta crítica no es del todo coherente ya que si la aplicación del Derecho se ve afectada por la ausencia o presencia de mujeres, es lógico pensar que también la creación del Derecho tiene que ser afectada por la presencia o ausencia de mujeres. De nuevo quiero recalcar que aunque la crítica en sí no cuestiona el androcentrismo paradigmático del Derecho, la solución sí erosionaría ese paradigma.

Más a la izquierda, nos encontramos con alegatos de parcialidad en la selección de los problemas a los cuales la sociedad le quiere dar solución. Esta crítica ya cuestiona algunas áreas del Derecho, por omisión más que por acción. En este

campo están las críticas que argumentan que la invisibilización de la mujer del quehacer social ha hecho que el Derecho, y particularmente las legislaciones, no legislen alrededor de problemas que son sentidos principalmente por mujeres. Como por ejemplo la falta de legislación, hasta hace muy poco, alrededor de la violencia doméstica, el abuso sexual incestuoso, el hostigamiento sexual, etc.

Sin embargo estas críticas también se quedan cortas. Porque aunque visibilizan que en algunas áreas del Derecho se ignoran algunos problemas, no demuestran el carácter esencialmente patriarcal del Derecho. Hasta muchos liberales han aceptado que el fenómeno jurídico es influido por las fuerzas sociales, aunque insisten en que hay un núcleo básico de principios fundamentales que son universales y neutrales en términos de género. Por lo tanto, esta crítica también pertenece al dominio liberal.

Es mucho más difícil lidiar con la verdaderamente radical crítica que intenta encontrar sesgos androcéntricos, aun en los llamados derechos universales, principios fundamentales o garantías constitucionales y en los mecanismos por medio de los cuales se protegen. Es más, en la lógica jurídica misma. Esta gama de críticas nos saca del dominio liberal y nos obliga a cuestionarnos las propias suposiciones de objetividad, racionalidad y universalidad que subyacen en el fenómeno jurídico. Retar la universalidad de los llamados derechos fundamentales bajo la suposición de que ellos también reflejan los juicios o criterios masculinos- aunque sean externados por mujeres- es sentido, especialmente por las y los juristas, como blasfemia. Peor aún, cuestionar la lógica jurídica como una lógica masculina no es aceptable ni para la mayoría de las feministas.

Sin embargo, a riesgo de que me marginen por osar cuestionar lo incuestionable, yo considero que el contenido que se le ha dado a los derechos humanos o principios fundamentales es androcéntrico como lo he argumentado en otros escritos. También considero que la lógica jurídica tiene un género, que ese género es el masculino pero que la parcialidad hacia el género masculino pasa inadvertida. Esto es lo que me propongo iniciar a demostrar en este artículo y qué mejor manera de iniciar la crítica que con un replanteamiento de lo que es el fenómeno jurídico.

Aquí también me voy a regalar el don de la palabra y voy a hacer mi propia definición del fenómeno jurídico porque al igual que en la definición del patriarcado, las definiciones que he encontrado dejan por fuera un importante componente del fenómeno cual es, el aspecto político cultural. Componente este que asume gran relevancia si tomamos en cuenta que una de las manifestaciones más típicas de la vida social es precisamente el Derecho.

Algunos tratadistas se limitan a concebir el Derecho como un sistema de normas, cuyos destinatarios son los miembros de una determinada sociedad. (Derecho= norma agendi). En esta concepción del Derecho siempre se hacen diferencias entre las distintas reglas socialmente establecidas para aclarar cuáles son las reglas a las que se les llama Derecho, por ejemplo, reglas del uso, reglas morales,

religiosas, políticas, etc., y se establece que las jurídicas son aquellas que se nos presentan como obligatorias en el sentido de que puede exigirse su aplicación coactiva a través de órganos e instituciones establecidas para ello y que tienen los medios para hacerlas cumplir. Esta división artificial entre reglas jurídicas y morales permite a los patriarcas mover las reglas de un campo al otro cada vez que las mujeres queremos cambiar nuestra posición subordinada. Piénsese, por ejemplo, en la regla jurídica que prohibía a las mujeres votar y ser electas. Cuando la presión por parte de las sufragistas se hizo muy fuerte, los patriarcas la pasaron al campo de la cultura donde sigue vigente.

Otros tratadistas encuentran que el fenómeno jurídico va más allá de la norma agendi y que, por lo tanto, a ese concepto se le debe añadir la noción de derecho como ordenamiento, organización o institución. Así, el Derecho ya no es sólo el conjunto de normas sino también las instituciones que las crean, las aplican y las tutelan. En otras palabras, según estos autores, el Derecho tiene dos componentes fundamentales, el formal normativo y el estructural.

En mi opinión, como ya lo expliqué más largamente en el libro “Cuando el género suena, cambios trae”, el componente estructural no se compone de las oficinas e instituciones que de alguna manera administran justicia, sino que está compuesto por las reglas que van creando esas oficinas al hacer la selección, aplicación e interpretación de las reglas del componente formal-normativo.

Además, en mi opinión, el Derecho es más que esos dos componentes, abarca también las reglas que se van creando por las actitudes y el conocimiento que de los otros componentes tenga la gente y las leyes derogadas o no escritas que se cumplen y cuya aplicación es coactiva a través de los mismos órganos estatales pero no en forma abierta sino solapadamente. Por ejemplo, el derecho del marido de “corregir” a su esposa, derecho que existía expresamente en casi todos los países de Latinoamérica y que en todos los países ha sido derogado expresamente del componente formal normativo, sigue vigente en el componente político cultural pues la mayoría de la gente considera que “algo debe haber hecho ella para que el le pegara así” lo que es lo mismo que decir que el tiene derecho a “corregirla” si ella hace algo que a el no le parece correcto.

También sigue vigente en el componente estructural cuando el marido sigue pudiendo exigir la aplicación coactiva de este derecho suyo a corregir a su esposa al negarse los órganos estatales a intervenir a favor de la víctima de violencia doméstica.

Entonces vemos que el Derecho se compone de tres distintos tipos de reglas que se encuentran en sus tres distintos componentes: el formal-normativo que sería sinónimo de la norma agendi o ley; el estructural que serían los contenidos que las cortes, oficinas administrativas y todas las otras instancias que seleccionan, aplican, interpretan y/o hacen cumplir la ley le dan a las leyes que se encuentran en el componente formalnormativo; y el componente político-cultural que

comprendería las leyes no escritas compuestas por las leyes derogadas y las costumbres, actitudes y comportamiento de la gente respecto de la ley.

Visto de esta manera, vemos que para establecer si en el sistema legal de un determinado país se ha eliminado la discriminación legal contra las mujeres, es necesario no sólo analizar las leyes formalmente promulgadas, sino también descubrir cómo están siendo aplicadas y si están siendo aplicadas. También es necesario estudiar qué impacto están teniendo las leyes en la forma en que conciben el mundo los y las residentes de un determinado país porque aunque una ley discriminatoria nunca sea aplicada, sí tiene un efecto en el comportamiento y en los valores de los y las ciudadanas de ese país debido al valor normativo del discurso jurídico.

Como ya lo he explicado anteriormente, dado el androcentrismo que permea todas las instituciones de nuestras sociedades patriarcales casi todas las disposiciones legales tienen como parámetro, modelo o prototipo al varón de la especie humana por lo que la grandísima mayoría de las disposiciones legales, ya sean del componente formal-normativo, del estructural o del político-cultural, aunque no lo digan explícitamente, parten de los hombres y son para los hombres, o son para su idea de lo que somos y necesitamos las mujeres y por ello no pueden menos que ser discriminatorias.

Considero que es un error creer que existen leyes neutrales que se dirigen igualmente a hombres como a mujeres y que tienen iguales efectos en hombres y mujeres. Claro que si hacemos un análisis sin incluir el componente político-cultural del Derecho, si solo analizamos las reglas o normas del componente formal normativo, es muy posible que podamos creer que una ley que en su letra no hace distinciones entre los sexos, tampoco lo haga en sus efectos. Por ello es que creo que también es un error creer que el hecho de que los tratadistas del Derecho no incluyan en su definición del Derecho -y por ende en la estructura misma del Derecho- al componente político-cultural no obedece a razones androcéntricas. Pensemos por ejemplo en los argumentos de que no es con leyes que se puede eliminar el machismo de nuestras culturas que siempre utilizan los patriarcas cada vez que las mujeres presentamos leyes que van dirigidas a eliminar el sexismo. Pensemos por ejemplo en cómo, al no incluir el componente político cultural en su análisis, los patriarcas se garantizan que los efectos desiguales que producen sus leyes queden al margen del fenómeno jurídico y así se garantizan que la igualdad jurídica o de oportunidades se entienda como la igualdad que no hace distinciones entre hombres y mujeres en su redacción, lo que les permite seguir disfrutando de las ventajas y privilegios masculinos.

Como ya lo he afirmado tantas veces, el androcentrismo está presente en todas las disciplinas, en todas las actividades y particularmente en nuestra manera de percibir y entender el mundo. Por ello, para entender en toda su amplitud esta idea de que el género masculino ha sido utilizado como el modelo o paradigma del sujeto de derechos, y que por ende el Derecho no es neutral en términos de género sino que es parcial al género masculino, no podemos contentarnos con

analizar los contenidos de las distintas ramas del Derecho aunque ahí encontraríamos cantidad de pruebas de androcentrismo. Para lograr lo que queremos tendríamos además que hacer el análisis de los derechos y principios fundamentales que se han considerado como una gran conquista para todos y todas desde los diferentes componentes del sistema jurídico; la denuncia de todas las leyes no escritas pero que siguen vigentes en el componente político cultural; el estudio de la doctrina más progresista para develar su androcentrismo (no hace falta analizar la más conservadora pues esa ya sabemos que es sexista); el cuestionamiento de los procedimientos que se establecen para la denuncia y defensa de los derechos con el fin de evaluar si realmente son justos y tienen efectos igualitarios; la investigación del grado de conocimiento y actitudes de la población latinoamericana con respecto a esos contenidos y procedimientos. También tenemos que visibilizar el androcentrismo en la lógica jurídica y hasta en las propuestas de los movimientos de mujeres. En síntesis, si bien es cierto que el Derecho al ser una creación del hombre para su beneficio no puede menos que ser androcéntrico, también es una institución que está continuamente en proceso de cambio y no un producto natural, divino, inmutable y acabado. Por lo tanto es perfectible, modificable y hasta completamente transformable -cosa que deseo-.

Es en ese sentido que van las críticas feministas al Derecho. No las hacemos por el puro placer de denunciar la antijuricidad de la discriminación en el contexto de las legislaciones actuales- aunque la denuncia nos sepa rico -o para denunciar su estructura androcéntrica -lo cual no podemos obviar sin caer en una contradicción absurda- sino para transformarlo en un instrumento de mejoramiento de la condición humana. Así, las críticas anteriores y las que tendrán que seguir, son sólo el principio, falta mucho más por hacer.

NOTAS

1 CALVO, Yadira, **A la mujer por la palabra**, Colección Corubici, EUNA, Heredia, Costa Rica, 1990, p.17.

2 SAU, Victoria, **Diccionario Ideológico Feminista** , Icaria Editorial S.A., Barcelona, 1989, p.238-9.

3. Virginia Vargas. Tomado de **"Viva"**, Lima, Perú, septiembre-octubre/86.

4 Código de Hamurabi. Citado por Loi, Isidoro en **"La mujer. Si la mujer fuese buena Dios también tendría una"**.

Editorial Sudamericana-Planeta, s.f.e., p.6.

5 Leyes de Manú. Citadas por Loi. Isidoro. *Ibid*, p.7

6. Moebius, Paul, **La inferioridad mental de la mujer** , Bruguera-Libro Blanco, Barcelona, 1982, p. 19.

Lectura de Apoyo#11

“CUANDO EL GENERO SUENA, CAMBIOS TRAE”

Alda Facio Montejo

II BLOQUE:

MARCO DE REFERENCIA ESPECIFICO: CONCEPTO AMPLIO DEL DERECHO

Generalmente la definición del fenómeno jurídico suele hacerse al inicio de cualquier estudio o análisis del Derecho y aquí también me voy a regalar el don de la palabra y voy a hacer mi propia definición del fenómeno jurídico porque al igual que en la definición del patriarcado, las definiciones que he encontrado dejan por fuera un importante componente del fenómeno cual es, el aspecto político-cultural. Componente este que asume gran relevancia si tomamos en cuenta que una de las manifestaciones más típicas de la vida social es precisamente el derecho.

Algunos tratadistas se limitan a concebir el derecho como un sistema de normas, cuyos destinatarios son los y las miembros de una determinada sociedad. (Derecho = norma agendi). En esta concepción del derecho siempre se hacen diferencias entre las distintas reglas socialmente establecidas para aclarar cuáles son las reglas a las que se les llama derecho. (Por ejemplo, reglas del uso, reglas morales, religiosas, políticas, etc.) Desgraciadamente, esta concepción de que el derecho se reduce a las normas o leyes escritas es la más generalizada entre las mujeres y de esta manera, al nunca haber participado en su elaboración, las mujeres las sienten demasiado ajenas. Actitud que conviene perfectamente al patriarcado.

Otros tratadistas (generalmente los iuspublicistas) encuentran que el fenómeno jurídico va más allá de la norma agendi y que por lo tanto a ese concepto se le debe añadir la noción de derecho como ordenamiento, organización o institución. Así, el derecho ya no es sólo el conjunto de normas sino también las instituciones que las crean, las aplican y las tutelan. En otras palabras, según estos autores, el derecho tiene dos componentes fundamentales, el sustantivo y el estructural.

Nosotras hemos encontrado, con Margaret Schuler¹ que el derecho es más que esos dos componentes, que el fenómeno jurídico abarca también las actitudes y el conocimiento que de los otros componentes tenga la gente. El condicionamiento respecto de la ley influye en cómo es administrada. Si no se conocen los derechos, no se exigen. Del contenido que cada comunidad le da a los principios y valores tales como libertad, igualdad, solidaridad, honestidad, etc. dependerá mucho de qué se entienda por “igualdad de los cónyuges”, o “igual salario por trabajo igual” o “libertad de trabajo”, etc.

En esta nueva concepción del derecho, también me he permitido darle un sentido un poco diferente al componente estructural del que hablan los iuspublicistas. Es este

sentido el componente estructural no es sólo las instituciones que crean, interpretan y aplican la ley en sí, sino que además, es el contenido que esas instituciones le dan a esas leyes formalmente creadas al crearlas, combinarlas, seleccionadas, aplicarlas e interpretarlas, creando generalmente otras leyes que no quedan escritas como tales pero que se pueden sustraer de toda la actividad de la creación y administración de justicia.

Por otro lado, el componente político-cultural no es el conocimiento en sí que tenga la gente del derecho, sino el contenido que la gente le da a las leyes y aplicación de las mismas por medio de las tradiciones, las costumbres, el conocimiento y uso que de ellas hagan. Es decir, en cada uno de los tres componentes vamos a encontrar leyes. En uno de los componentes, el formal-normativo, para que las leyes existan, tienen que estar escritas y formalmente promulgadas. En otro, el componente estructural, para que las leyes de este UNA METODOLOGIA PARA EL ANALISIS DE GENERO DE UN TEXTO (CONTEXTO) LEGAL componente existan deben emanar del contenido que las instituciones que formalmente han sido establecidas para crear, aplicar o interpretar las leyes, les den. En el tercero, las leyes no dependen para su vigencia, eficacia o efectividad del que sean formalmente promulgadas por una Asamblea Legislativa o interpretadas por una Corte formalmente creada. Las leyes que la gente cree existen y por tanto obedecen, son las de este componente. El que una ley se encuentre en el componente político-cultural y no en el formal-sustantivo no la hace menos una ley. Es más, en algunos casos puede ser igualmente eficaz y/o efectiva, produciendo contradicciones o puede, en otros casos, ser hasta más efectiva o eficaz.

Enfocado de esta manera, el fenómeno jurídico o sistema legal es más comprensivo, asume, evidentemente, una naturaleza mucha más variada, democrática y compleja y por ende, más difícil de analizar y comprender pero sin la cual definitivamente no se puede comprender, como trataré de explicar más adelante. Pero más importante aún, enfocado de esta manera un derecho no es tal si sólo está contemplado en el componente formal-normativo o si está contemplado sin hacer referencia a una restricción en el componente político cultural o si no puede ser exigido por la manera en que se interpreta en el componente estructural. Así, por ejemplo, el derecho de las mujeres a ser electas será un verdadero derecho cuando esté contemplado en el componente formal-normativo de manera tal que no se interprete que las cuotas que dan más participación a las mujeres son inconstitucionales en el componente estructural y de manera tal que derogue las cuotas altísimas de participación de los hombres.

Es así entonces que el fenómeno jurídico desde esta nueva concepción se forma de tres componentes:

- 1.- el componente formal-normativo (sustantivo);
- 2.- el componente estructural y
- 3.- el componente político-cultural.

Estos componentes están dialécticamente relacionados entre sí de tal manera que constantemente uno es influido, limitado y/o definido por el otro al tiempo que influye, limita y/o define al otro, a tal grado que no se puede conocer el contenido y efectos que pueda tener una determinada ley, un principio legal, una doctrina jurídica, si no se toman en cuenta estos tres componentes.

De esta manera, repito, el componente forma-normativo de la ley sería sinónimo de lo que muchos(as) tratadistas llaman la norma agendi, es decir la ley formalmente promulgada o al menos, formalmente generada, ya sea en su forma de ley constitucional, tratado internacional, leyes sustantivas y adjetivas, decretos, reglamentos, convenciones colectivas, etc.

El componente estructural de la ley, sería el contenido que los/as legisladores/as, las cortes, las oficinas administrativas, la policía, y todos los y todas las funcionarias que administran justicia, le dan a las reglas y principios que se encuentran en el componente formal normativo, al crear, seleccionar, combinar, aplicar e interpretarlos. En este sentido podemos hablar de que en el componente estructural existen leyes no escritas como tales en ninguna parte, no promulgadas por ninguna asamblea legislativa ni generadas formalmente en una negociación, pero las cuales son tomadas en cuenta por quienes administran justicia.

Un ejemplo de esto último es la ley no escrita pero sí muy aplicada por los(as) jueces(zas) de familia en Costa Rica, que determina que la mal llamada “guarda y crianza” de las(os) hijas(os) sólo podrá quedar en manos de la madre o del padre en caso de separación o divorcio, pero que en ningún caso puede ser compartida. En el componente formal-normativo de la ley, en este caso, en el Código de Familia, no existe una disposición que prohíba que la madre y el padre, una vez separados o divorciados, compartan la guarda y crianza, pero de tanto que se ha denegado la posibilidad de compartirla a quienes la han solicitado, se ha creado una ley no escrita que prohíbe compartirla.

El componente político-cultural de la ley es el contenido y significado que se le va dando a la ley por medio de la doctrina jurídica, las costumbres, actitudes, tradiciones y conocimiento que de la ley tenga la gente, así como el uso que la gente haga de las leyes existentes, las derogadas que en la vida diaria siguen vigentes, y las relaciones entre las leyes escritas y las no escritas, todo lo cual va creando las leyes no escritas que la mayoría acata. Es así que también en este componente político cultural existen leyes no escritas, leyes que no están formalmente promulgadas pero que además de ser obedecidas por la mayoría, son formalmente reforzadas. En algunos casos, son hasta más efectivas que las que se encuentran en blanco y negro en nuestros códigos.

Un claro ejemplo de la relación estrecha que se da entre componentes la podemos encontrar en este caso en Costa Rica pero que muy posiblemente es aplicable a todo el Continente Latinoamericano. Se trata de la ley no escrita, ya no formalmente promulgada—fue derogada—que determina que el hombre/varón como “jefe de familia” tiene derecho a “corregir” a su esposa.² Esta ley, aunque ya

no es vigente, es obedecida por la mayoría de los(as) costarricenses quienes todavía creen que el hombre/varón como “jefe de familia” tiene derecho a “corregir” a su “mujer”. Además, la creencia de que el hombre es el “jefe” los lleva a considerar que el hombre/varón, al ser el “jefe” tiene ciertos derechos que las(os) otras(os) miembros(os) de la familia no comparten, dentro de los cuales se encuentra el de manifestar su frustración, desagrado o cólera en forma agresiva. Esta creencia se mantiene en la mente de la mayoría de los y las costarricenses, aunque en el componente formal normativo exista el artículo 2 del Código de Familia, formalmente promulgado, que establece la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges³ por lo que ninguno es “el jefe” pero además se mantiene porque el derecho a “corregir” a la esposa es un derecho vigente aunque el código que lo contenía haya sido derogado.

Vemos así que la ley no escrita, no formalmente promulgada o ya no vigente (es decir, la que se encuentra en el componente político cultural), es más obedecida que la formalmente promulgada que se encuentra en el componente formal normativo en un tangible Código de Familia. En este ejemplo, el componente estructural también juega un papel importante al reforzar formalmente esa ley no escrita del componente político cultural, cuando, por ejemplo, los funcionarios continúan haciendo censos en el que se pregunta por el “jefe de familia” sin que quepa la posibilidad de contestar que la familia es bicéfala, jefada por los cónyuges por tener ambos iguales obligaciones y derechos.

Estos tres componentes, como dije anteriormente se relacionan estrechamente entre sí, más aún de lo que a primera vista se sugiere. Veamos:

a) INFLUENCIA DEL COMPONENTE POLITICO CULTURAL EN EL COMPONENTE FORMAL NORMATIVO:

Querámoslo o no, estemos conscientes o no, el componente político cultural determina el contenido del componente formal-normativo de la ley de múltiples maneras, entre las cuales puedo enumerar el que:

1) quienes hacen las leyes son personas de carne y hueso que están impregnadas de actitudes, juicios y preconceptos con respecto a las personas a quienes van dirigidas, especialmente cuando esas personas pertenecen al sexo femenino, a una raza/etnia discriminada, a un grupo minoritario, etc.;

2) las tradiciones y costumbres valoradas por un pueblo en un determinado período histórico constituyen una especie de marco límite mucho más allá del cual los y las legisladoras no se atreven a legislar tal vez por miedo a perder popularidad o privilegios, por presiones políticas, por sus propias creencias, etc.;

3) las costumbres y tradiciones son interpretadas por los y las legisladoras de acuerdo a muchísimos factores tales como los intereses que protegen, la clase, raza o credo al que pertenecen, la doctrina jurídica a la que se adhieren, sus valores y actitudes, etc.;

4) la doctrina jurídica que esté más valorada o de moda en un determinado momento tiene una gran influencia en cuáles leyes se promulgan y cuáles no y la forma, contenido y redacción que tendrán;

5) el conocimiento y uso que la gente corriente y común haga de las leyes existentes irá demostrando a los legisladores qué leyes deben ser modificadas, cuáles derogadas, qué nuevas leyes se requieren y cómo deben ser redactadas para ser aceptadas;

6) las presiones políticas y económicas de los grupos socialmente más fuertes, también determinan qué leyes se promulgan y cuáles se derogan.

b) INFLUENCIA DEL COMPONENTE FORMAL NORMATIVO EN EL COMPONENTE POLITICO CULTURAL:

A su vez el componente formal normativo influye, limita y hasta puede:

1) conformar las actitudes y conductas que la gente ordinaria adopte porque la ley, al establecer reglas, institucionaliza no solamente las conductas que serán aceptables para el resto de la sociedad y cuál comportamiento es un comportamiento legítimo o ilegítimo, quién criminal y quién es un(a) buen(a) ciudadano(a), etc., sino que mucho más sutilmente va creando formas de pensar que establecen lo que será considerado, por el común de la gente, racional o irracional, objetivo, científico y universal versus subjetivo, acientífico y particular. Tal vez más peligroso aun, hasta puede determinar qué será considerado “natural” y qué no lo es.

“Deseo enfatizar que la ley como discurso ocupa un espacio entre lo “real” y lo “ideal” que es un continuo. La ley refleja y al mismo tiempo actúa sobre la sociedad. Es constitutiva y derivativa de los cambios políticos y sociales. La ley opera como un lenguaje político porque al mismo tiempo que establece la libertad, la coarta. La sociedad es diferente cuando cambian sus leyes y las leyes cambian cuando cambia la sociedad...”⁴

Aquí es importante que reflexionemos sobre lo mucho que se ha escrito acerca de la imposibilidad de cambiar actitudes y conductas por medio de la promulgación de una ley, especialmente en relación al “machismo”. Recordemos cuántas veces el movimiento feminista se ha tropezado con el argumento de que el “machismo” es una actitud “cultural” que sólo se puede ir cambiando lentamente a través de la educación y no por medio de leyes. Argumento que es doblemente erróneo. Primero, no es cierto que el sexismo sea solamente una “actitud” cultural, porque como he venido diciendo es también un sistema con estructuras de poder bien concretas y establecidas. Y segundo, es erróneo porque está históricamente comprobado que la ley sí puede, y de hecho lo ha logrado, cambiar costumbres, mores, folkways o valores.

Los conquistadores de todos los tiempos han modificado y hasta totalmente transformado costumbres y valores de los pueblos conquistados por medio de la promulgación de leyes, especialmente porque tienen el respaldo del aparato represivo del Estado para sancionar las conductas no deseadas por los conquistadores.

2) definir las tradiciones y costumbres porque la ley puede reforzarlas, institucionalizando por medio de códigos, decretos, reglamentos, etc. conductas tradicionalmente aceptadas o puede modificarlas o hacerlas desaparecer totalmente al institucionalizar conductas diferentes a las tradicionalmente aceptadas.

3) promover la creación de doctrina jurídica porque ésta es necesaria para fundamentar las leyes que se quieran promulgar. Recordemos que no siempre las leyes responden a una doctrina jurídica sino que muchas veces, ésta se desarrolla una vez que la propuesta de ley ha sido diseñada.

4) facilitar u obstaculizar la comprensión de las leyes por parte del común de la gente. Es obvio que la forma en que una ley está redactada influye en el conocimiento y uso que la gente haga de ella. Si una ley está en un lenguaje que nadie entiende, es muy posible que no sea utilizada de la manera en que fue previsto se interpretaría y aplicaría, o también, es muy posible que no será utilizada precisamente como lo previeron quienes la redactaron. Una ley ambigua se presta para que cada persona, cada generación, cada grupo social la interprete de acuerdo a sus intereses pero es obvio que la ambigüedad favorecerá a los grupos socialmente más poderosos. Por ello la forma en que esté redactada una ley, es decir su componente formal normativo, afectará profundamente su componente político-cultural. Es más, cuando se quiere cambiar una ley no escrita del componente político-cultural, es necesario derogarla explícitamente por medio de una ley en el componente formal normativo.

Ejemplo, si se desea eliminar la creencia de que el marido es el “jefe de familia” (es decir, derogar la ley no escrita del componente político-cultural que establece que el marido es el “jefe de familia) se debe redactar una ley en el componente formal normativo que explícitamente diga que el marido NO es el jefe de familia y no una ley que simplemente diga que ambos cónyuges son iguales ante la ley.

c) INFLUENCIA DEL COMPONENTE FORMAL NORMATIVO EN EL COMPONENTE ESTRUCTURAL:

El componente formal normativo influye, limita y define al estructural también de distintas maneras:

1) supuestamente, no se pueden interpretar ni aplicar leyes que no han sido creadas o ya han sido derogadas, de manera que, generalmente, por más bien intencionadas que sean las personas que administran justicia, si no tienen el respaldo de leyes formalmente promulgadas, es poco lo que pueden hacer para

eliminar la discriminación. También es cierto que personas prejuiciadas se pueden escudar en el hecho de que no hay una ley formalmente promulgada.

2) existen procedimientos y/o prácticas procesales y administrativas formalmente promulgadas en el componente formal normativo, que consisten en dotar a la persona que de una u otra manera debe interpretar y aplicar la ley, del poder de llenar los vacíos de la misma por medio de la analogía con otra u otras leyes formalmente promulgadas. De esta manera el componente formal normativo influye en el contenido que se le darán a las leyes en el componente estructural.

3) la ley, al establecer reglas, institucionaliza una forma de pensar y esa forma de pensar no sólo es adoptada por el común de la gente sino también por quienes administran justicia de manera que también los y las juezas, policías y otros(as) funcionarios(as) que seleccionan, combinan, interpretan y aplican las leyes lo hacen de conformidad con una manera de pensar y concebir el mundo que está en una gran medida determinada por las mismas leyes.

c) INFLUENCIA DEL COMPONENTE ESTRUCTURAL EN EL COMPONENTE FORMAL NORMATIVO:

El componente estructural influye, limita y define el contenido del componente formal normativo de la ley porque:

1) la interpretación o aplicación de una manera específica y en forma reiterativa que se haga de una ley, le va dando un significado a esa ley que podría ser más amplio o más restringido de lo que el o la legisladora quiso al promulgarla.

2) el que nunca, o no muy frecuentemente se aplique una ley o un determinado aspecto de una ley, también influye en el componente sustantivo al restarle vigencia o efectividad a la misma.

3) la imposibilidad de solucionar un determinado conflicto, o la imposibilidad material de aplicar una determinada ley, que a veces experimentan quienes tienen que administrar justicia, determina no sólo el contenido que se le irá dando a esa ley, sino que influye y hasta determina que se promulguen o deroguen ciertas leyes.

4) aunque desafortunadamente no siempre, también el poco o gran acceso que tenga el común de la gente a la administración de justicia en un determinado país influye en cómo se redacta la ley.

5) el conocimiento sobre las actitudes y conductas de las personas que administran justicia también determina la redacción de una ley, aunque en demasiados pocos casos.

d) INFLUENCIA DEL COMPONENTE POLITICO CULTURAL EN EL COMPONENTE ESTRUCTURAL:

A su vez, el componente estructural es influido, limitado y definido por el componente político cultural por razones similares a la influencia que ejerce el político cultural en el formal normativo, a saber:

1) quienes hacen, combinan, aplican e interpretan las leyes son personas de carne y hueso que están impregnadas de actitudes, juicios y preconcepciones sobre las personas y sus conductas y necesidades, especialmente cuando esas personas pertenecen al sexo femenino, a una raza/etnia discriminada, a un grupo minoritario, etc.; y estos preconcepciones no siempre son dejados de lado a la hora de administrar justicia.

2) las tradiciones y costumbres valoradas por un pueblo en un determinado período histórico, las presiones políticas, las creencias religiosas, etc. influyen o determinan según su caso, la forma en que se administra justicia haciendo que quienes interpretan y aplican la ley lo hagan de conformidad con su jerarquía de valores y la de la sociedad que los/as circunda;

3) además, esas costumbres y tradiciones son interpretadas por los y las juezas de acuerdo a muchísimos factores tales como los intereses que protegen, la clase, raza o credo al que pertenecen, la doctrina jurídica a la que se adhieren, sus valores y actitudes, etc.;

4) la doctrina jurídica que esté más valorada o de moda en un determinado momento tiene una gran influencia en cuáles leyes se aplican y la forma en que se combinan e interpretan;

5) el conocimiento y uso que la gente corriente y común haga de las leyes existentes, así como el sentido y combinación que los abogados y abogadas va dándole una especie de “popularidad” a cierta combinación de leyes, a ciertas interpretaciones, etc.;

6) las presiones políticas y económicas de los grupos socialmente más fuertes, o de los países más fuertes, también determinan cuáles, y cómo se interpretan las leyes;

7) una ley que no sea conocida por el común de la gente podría nunca ser llenada de contenido por el componente estructural al nunca tenerse la oportunidad de aplicarla o interpretarla.

Si el común de la gente no considera que el problema relacionado con esa ley no conocida es un problema legal, es probable que quienes administren justicia tampoco lo consideraran un problema legal. Por ejemplo, un derecho que generalmente no es exigido a las oficinas que administran justicia o una violación

a un derecho que nunca es denunciada, hará que la ley que sanciona ese derecho nunca sea interpretada ni aplicada aún en el caso excepcional de que sea exigida su aplicación. De esta manera, aunque ese derecho esté enunciado en el componente formal normativo, no tiene contenido y por lo tanto no es un verdadero derecho ni es una verdadera ley sino que es solamente eso, un enunciado.

Por ejemplo, en algunos países de Centroamérica está sancionada la conducta violenta dentro del hogar pero cuando una mujer se atreve a denunciarla, los funcionarios no le hacen caso porque desconocen esa ley por lo poco que se denuncia esa conducta.

e) INFLUENCIA DEL COMPONENTE ESTRUCTURAL EN EL COMPONENTE POLITICO CULTURAL:

También el componente cultural es influido, limitado y definido por el estructural porque:

- 1) la forma en que la ley es administrada, aplicada e interpretada será lo que la mayoría de la gente considere que es el verdadero contenido de la ley y por ende, será la ley que respetarán.
- 2) el conocimiento y actitudes que la gente tenga frente a la ley son influidas por las actitudes y conductas de quienes administran justicia porque en gran medida éstas determinarán si la gente cree en, y utiliza una determinada ley.
- 3) el acceso que tenga la gente a la administración de justicia determina en una gran medida las actitudes que puedan tener frente a una determinada ley.
- 4) el acceso que tenga la gente a la administración de justicia influye en la doctrina jurídica que se va creando o se va poniendo de moda porque la doctrina que se cita o sirve de fundamento a las sentencias etc., no es la misma en un país en donde hay un gran acceso a la administración de justicia como en otro donde no la hay.

Estos puntos que he enumerado en relación a la mutua definición entre los componentes son sólo unos de los muchos que se pueden pensar. Estoy consciente de que cada uno da para toda una reflexión crítica sobre el fenómeno jurídico, lo cual nos puede desviar del objetivo del presente documento. Por ello quiero enfatizar que en este caso lo importante es que una vez que se tiene claro que el Derecho contiene estos tres componentes, se tendrá conciencia de que el análisis, por ejemplo, de una ley o un proyecto de ley, que sólo se hace desde su componente formal normativo es un análisis parcial que no dará un conocimiento suficientemente objetivo como para poder medir sus alcances, efectos y beneficios. También se habrá comprendido que al hacer un análisis de la doctrina jurídica (componente político cultural) es necesario ver cómo ésta se ha traducido en leyes (componente formal normativo) o cómo es interpretada y aplicada por

quienes administran justicia (componente estructural). Pero mucho más importante aún es tener claro cuál es el objetivo que se busca (en nuestro caso es eliminar la subordinación de la mujer y no convertirnos en especialistas en la técnica jurídica), porque con esa claridad los pasos a seguir serán un poco diferentes y se profundizará más en una u otra actividad de acuerdo a los intereses del grupo.

Esta conceptualización ampliada del fenómeno jurídico es especialmente importante para las mujeres porque incluye el mundo “privado” de las leyes no formalmente promulgadas por el Estado. Ese mundo “privado” al cual hemos sido relegadas las mujeres. El hacer de lo cultural, un componente del fenómeno jurídico, nos permite a las mujeres desarticular el discurso jurídico, ver sus mistificaciones y hacer propuestas que nos permitan un día gozar de un verdadero trato humano. Considero que comprender lo jurídico desde sus tres componentes es un proceso de concientización más que un proceso de aprendizaje porque implica, además de entender las relaciones entre los componentes, valorarlas por lo que significan para la eliminación de la discriminación que existe contra el sexo femenino.

Hasta aquí he desarrollado los dos grandes bloques que componen el marco teórico del cual parto al utilizar los métodos tradicionales para hacer el análisis de un texto legal.

NOTAS

1. Ver el libro compilado por ella: *PODER Y DERECHO de la OEF Internacional, 1815 H. Street, N.W., Eleventh Floor, Wash. D.C. 20006.*
2. Ver arts. 447 y 502 del Código General del Estado de Costa Rica emitido el 30 de julio de 1841.
3. Considero que la igualdad que pretende establecer este artículo, no se cumple precisamente porque no toma en cuenta la existencia de esa ley no escrita que establece todo lo contrario: que esposo y esposa no son iguales porque el marido es el “jefe de familia”. Si dentro de un grupo humano, una persona es “jefe”, es obvio que las otras no pueden tener los mismos derechos.
4. Traducción libre de la autora de este documento de un trozo del libro de Zillah R. Eisenstein, *THE FEMALE BODY AND THE LAW*, Univ. of California Press, 1988, p. 46 que en inglés dice: “I wish to emphasize that law as discourse occupies a space between the “real” and “ideal” that is a continuum. Law reflects and impacts on the world. It is constitutive of and derivative of social and political change. Law operates as a political language because it establishes and curtails choices and action. The world is different when the law changes, and laws change because the world is different....”

Lectura de Apoyo#12

EL DERECHO A UNA VIDA SIN VIOLENCIA

*Introducción al Pre Informe para
la Reunión Preparatoria sobre la
Integración de la Mujer en el
Desarrollo Económico y Social
de América Latina y el Caribe
Preparado Alda Facio*

INTRODUCCION

El documento que sigue es la introducción del pre-informe sobre la violencia contra las mujeres en América Latina y el Caribe, preparado para la Reunión Preparatoria a la IV Conferencia Mundial de la Mujer en Mar del Plata, Argentina. El preinforme fue basado en los documentos subregionales, algunos informes nacionales, un borrador de la Propuesta de Acción elaborada por ISIS INTERNACIONAL y documentos de Naciones Unidas elaborados para la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer. Consiste en una teorización del tema de la violencia contra las mujeres desde la perspectiva feminista con el objetivo de que sirviera de apoyo teórico para las discusiones, dudas y críticas que se darían a la hora de plantear propuestas distintas a las que se encontraban en el Proyecto de Programa de Acción Regional.... Sobra decir que, también en la introducción, las ideas fundamentales fueron tomadas de los mismos documentos antes mencionados, así como de las investigaciones, teorizaciones y prácticas creadas y desarrolladas por grupos de mujeres, la mayoría feministas, que no sólo fuimos las primeras en denunciar a la opinión pública y a los gobiernos la situación de violencia que sufrimos las mujeres, sino que también fuimos las pioneras en el establecimiento y sostenimiento de programas de apoyo a las mujeres víctimas de este tipo de violencia así como las principales teóricas sobre las causas, orígenes y efectos de la misma.

La violencia de género contra las mujeres

Si bien es cierto que toda persona corre el riesgo de victimización personal, las mujeres hemos evidenciado un tipo de violencia que estaba invisibilizado o más bien naturalizado: la violencia contra las mujeres por el hecho de ser mujeres. La característica principal de este tipo de violencia es que se fundamenta y es causada por la falta de igualdad entre hombres y mujeres. Esto se deriva de las siguientes evidencias:

1- En primer lugar y con algunas excepciones, está el hecho de que sin importar si la víctima sea hombre o mujer, en general, los perpetradores de estos actos de violencia son hombres o realizan el acto de violencia en representación o a favor

de un hombre. En todos los casos el beneficiado directa o indirectamente del acto violento es un hombre o el sistema patriarcal.

2- En segundo lugar, en general, las mujeres y los hombres experimentan la violencia de maneras distintas.

Es decir, se ha evidenciado que el sexo de la víctima determina las formas de esos daños.

3- En tercer lugar, el perpetrador de actos de violencia de género ya sean contra mujeres u hombres, suele estar motivado por cuestiones que atañen al género, como la necesidad de imponer el poder masculino o la necesidad de probar su masculinidad.

En todos los documentos consultados se encuentra la opinión de que este tipo de violencia generalmente está acompañada de actitudes de superioridad masculina y del ejercicio del poder del hombre dentro de la familia y en la sociedad, por lo que se puede decir que hay consenso en que las relaciones de poder entre el hombre y la mujer producen y, al mismo tiempo, reproducen la violencia de género aunque ésta esté dirigida hacia un hombre o niño.

La documentación consultada apunta a que el riesgo de las diversas manifestaciones de esta violencia es común a todas las mujeres, no sólo de la región del Caribe y Latinoamérica, sino del mundo entero. Además, en todos los documentos se afirma que esta violencia se manifiesta en todas las esferas de la vida privada y pública: en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y hasta en las iglesias, partidos políticos y centros deportivos, etc. En la mayoría de los documentos se destaca el hecho de que la violencia de género contra las mujeres lastima y humilla a la mujer que la sufre o engendra su temor de manera tal que todas las mujeres, aunque no se perciban como víctimas directas de alguna de las manifestaciones de la violencia de género, viven atemorizadas por la posibilidad cada vez más manifiesta de llegar a ser víctima.

En varios se enfatiza el hecho de que la violencia contra las mujeres puede ser directa o muy sutil. Directa cuando se la agrede verbal, física o sexualmente, o sutil como en los casos en que se amenaza a la mujer con aplicarla o infligirla o más sutil aún, cuando se desacredita la violencia sufrida o se invisibilizan los aportes de las mujeres al desarrollo humano, o cuando la sociedad hace héroes de hombres que han violado y destruido la vida de una o varias mujeres, etc. Situaciones todas que nos afectan a todas las mujeres en nuestra autoestima lo que no sólo facilita el que no nos defendamos de situaciones violentas, sino que en sí misma es un tipo de violencia psíquica.

En todos los documentos se señala que la violencia contra las mujeres se ejerce contra nosotras en todo nuestro ciclo vital y se manifiesta como violencia física, sexual, psicológica y/o patrimonial en la intimidad del hogar como en las calles, en el trabajo o el centro de estudios, en el partido político, iglesias o centros recreativos, así como en otras instituciones.

Estos documentos también señalan que la violencia basada en la falta de igualdad entre hombres y mujeres abarca también daños que con mucha frecuencia se justifican o exoneran por la costumbre, la tradición o la religión, o que se justifican o exoneran por el tipo de relaciones en las que ocurren. Algunos ejemplos son la violación en el matrimonio, el apaleamiento o el asesinato de la esposa que se excusan en virtud de la honra del hombre o la violación sexual de prostitutas. La justificación y exoneración en estos contextos pueden expresarse en normas jurídicas oficiales o a nivel de una ideología o cultura que norma el derecho de los hombres a violar a sus esposas, compañeras o prostitutas y que le da el derecho a apalearse a “su” mujer y hasta a matarla y por lo tanto mantiene la subordinación de todas las mujeres, aún de aquellas que no son violadas, maltratadas o asesinadas. Porque si las normas oficiales o culturales establecen que el marido tiene el derecho a violar a su esposa, todas las mujeres con marido quedan sin el derecho a ejercer su sexualidad pues todas dependen de que el marido quiera o no ejercer su derecho a violarla.

A pesar de que la visibilización y reconocimiento de la violencia contra las mujeres en un hecho relativamente reciente, algunos documentos señalan que ya se ha hecho evidente que las estrategias actuales adolecen de ciertas limitaciones. En primer lugar, los Estados se han apoyado en la promulgación de leyes como su respuesta primordial. En general, esas leyes no han podido demostrar su eficacia debido a distintos factores. Los ejecutantes del sistema jurídico, entre ellos la policía, los fiscales y el poder judicial, en la mayoría de los casos no han reaccionado debidamente con lo que demuestran una aceptación general implícita de la violencia contra las mujeres. Además, en algunas leyes se ha hecho hincapié en castigar a los perpetradores y no se ha prestado atención a la prevención, la rehabilitación de la víctima y la reeducación del victimario.

Es más, el movimiento de mujeres recientemente ha venido analizando el valor de la tipificación de la violencia en el hogar. Y, aunque se reconoce la fuerza simbólica y normativa de calificar esta conducta de delito, también se está señalando que el sistema de justicia penal ofrece poco en el camino de la prevención, la rehabilitación o la reeducación. Además, al apoyarse primordialmente en estructuras de coerción, el sistema puede alentar soluciones coercitivas a los conflictos y, por consiguiente, en cierta medida reproducir una cultura de violencia. En algunos casos, la reacción de la justicia penal ha hecho nuevamente víctimas a determinadas mujeres: por ejemplo, se ha encarcelado a mujeres que se han negado a cooperar en las medidas de justicia penal.

Otras leyes han hecho hincapié en la protección de las víctimas, pero no han previsto los servicios de apoyo necesarios, como una vivienda segura y asesoramiento. Muchos Estados han introducido con demasiada rapidez y poco compromiso real, leyes en que no se tiene debidamente en cuenta la prevención y la rehabilitación, y menos aún, el sexismo de quienes tendrán a su cargo aplicar estas leyes. Es así que incluso en los pocos casos en que esas leyes han sido amplias, la aplicación se ha visto restringida por la falta de recursos o por las actitudes de los ejecutantes de las mismas. No obstante, la limitación fundamental ha sido el hecho de que leyes específicas contra las distintas formas de violencia

no bastan para corregir problemas sistémicos, como lo es la violencia contra las mujeres, cuya causa tiene sus raíces en la propia estructura y cultura de las sociedades patriarcales.

En consecuencia, muchas de las recomendaciones plasmadas en los documentos tratan de hacer oposición a esa estructura y a esa cultura de desigualdad y discriminación. Sin embargo, son pocos los documentos en los que se proponen medidas que traten de abordar la eliminación de la discriminación y la desigualdad en general en las estrategias encaminadas a la eliminación de todas las formas de violencia contra las mujeres y menos los que han incluido en los otros temas, medidas para eliminar la violencia.

En casi todos los documentos se señala que el elemento clave de la eliminación de la discriminación contra la mujer y, por consiguiente, de la violencia contra las mujeres es el principio de la universalidad de los derechos humanos, reafirmado en la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer aprobada por la Asamblea General de la ONU en diciembre de 1993, así como en la Declaración y Programa de Acción de Viena aprobados por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, celebrada en 1993. Esos derechos son inderogables y no se puede invocar costumbre, tradición o consideración religiosa para limitar su disfrute. Además, todos los derechos humanos son indivisibles, interdependientes y se relacionan entre sí. Si embargo, como lo señala el documento de México, no todos los grupos de mujeres que trabajan el tema han asumido su trabajo en el marco de las violaciones a los derechos humanos.

Eso sí, la mayoría de los documentos apuntan que la violencia contra las mujeres está indisolublemente ligada a la desigualdad en las esferas económicas, social y cultural. De ahí que no podrá resolverse mediante estrategias aisladas y fragmentadas, sino que es necesario abordarla de manera coordinada, amplia e integrada, utilizando recursos a todos los niveles de la comunidad nacional e internacional. Si embargo, no todos los documentos señalan estrategias a nivel internacional de lo que se desprende que todavía falta responsabilizar también a los organismos internacionales y agencias de cooperación.

Algunos documentos hacen hincapié en los costos de la violencia contra las mujeres para las personas, la comunidad, el Estado y a nivel internacional, que repercuten en las esferas económica y política y en los sectores de la salud, el desarrollo y los derechos humanos. Por ejemplo, en el Informe sobre el Desarrollo Mundial de 1993 del Banco Mundial se señala que en las economías de mercado establecidas, cabría atribuir a la violación y a la violencia en el hogar la pérdida de uno de cada cinco días de vida saludable de mujeres en edad de procreación". En el mismo documento se señala, sin embargo, que actualmente es imposible calcular debidamente la cuantía de la pérdida para la sociedad pero sí es posible afirmar que nuestras sociedades incurren en costos monetarios y humanos de envergadura debido a la violencia contra las mujeres.

Pero a pesar de las pérdidas económicas, la responsabilidad del Estado de actuar en defensa de la protección de cada mujer y de eliminar la violencia en general se basa en la responsabilidad universalmente reconocida del Estado de respetar y asegurar los derechos humanos fundamentales de todas las personas que se encuentren en su territorio.

En la mayoría de los documentos se refuerza la opinión expresada en la Recomendación No.19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, de que la violencia de género, es decir aquella violencia basada en la falta de igualdad entre hombres y mujeres, es una forma de discriminación por motivo de sexo que inhibe seriamente la posibilidad de las mujeres de disfrutar de sus derechos y libertades garantizados por ley sobre la base de la igualdad con el hombre. Por esta razón en algunos de los documentos se destaca la opinión de que la eliminación de la violencia contra las mujeres está íntimamente ligada a la eliminación de la desigualdad entre los géneros y que por consiguiente todas las estrategias y acciones encaminadas a lograr la equidad de género; la participación de las mujeres en los beneficios del desarrollo y de los hombres en los deberes del hogar y la familia; la reducción de la pobreza de las mujeres; y la participación de las mujeres en la adopción de decisiones en las estructuras de poder también deben entenderse como estrategias y acciones encaminadas a eliminar la violencia contra las mujeres, al tiempo que se deben prever acciones concretas para la eliminación de la violencia contra las mujeres, tanto en estos temas como en el tema específico sobre Derechos Humanos, paz y violencia.

En la mayoría de los documentos subregionales y nacionales, a pesar de que se reconoce que la violencia contra las mujeres está basada fundamentalmente en la falta de igualdad entre hombres y mujeres, se destaca que hay otros factores o aspectos de la victimización de la mujer que influyen o determinan el tipo de violencia que se ejerce, la forma como se ejerce, la mujer sobre la que se ejerce, así como los servicios de apoyo, compasión y rehabilitación que las víctimas puedan recibir. Entre estos aspectos figuran el origen étnico, la raza, el clan, la clase, la preferencia sexual, la edad, la discapacidad, la religión y la afiliación política, la situación de desarraigo, refugio o repatriación, entre otros. En este contexto el documento subregional del Caribe enfatiza que si bien se debe “explicar la violencia de género en términos de las relaciones jerárquicas de género, [esto] conlleva el riesgo de la sobresimplificación. Desde el punto de vista de la intervención oportuna se necesita mucha más información sobre los factores catalizadores que inducen al comportamiento violento. La identificación de estos factores permitirá forjar programas que respondan a las necesidades inmediatas de tratamiento y protección de las mujeres”.

En muchos documentos se destaca la necesidad de hacer frente a la creciente tolerancia a una cultura de violencia en la región.

En muchos documentos, pero especialmente en el de la subregión Caribe se destaca como una forma de violencia de género, la cultura del militarismo que se

encuentra en toda la región, aunque sus manifestaciones varían de un país a otro, desde la violenta dictadura militar a Estados en los que una proporción significativa del ingreso nacional se dedica a gastos policiales y a mantener fuerzas de seguridad. El militarismo también se expresa en la creciente invocación a la ideología de “la ley y el orden” como una respuesta a la delincuencia producida por la pobreza y la inseguridad económica.

Muchos documentos señalan la violencia que se produce contra las mujeres en situaciones de agresión militar, como la tortura sexual y persecución política y desapariciones. Las mujeres sufren de severos desajustes emocionales y psicológicos por haber sido torturadas o porque sus compañeros han sido torturados, asesinados o desaparecidos. También se señala en pocos documentos la violencia que viven las y los hijos de las desaparecidas que fueron dados en adopción. Otro resultado de la violencia militar es el aumento de mujeres jefas de hogar en la región.

Aunque algunas de estas situaciones son vividas por las mujeres en circunstancias “normales”, son en muchas formas más agudas cuando son vividas como consecuencia de conflictos armados u otras situaciones de militarización.

En algunos documentos se destaca el hecho de que hay ciertas manifestaciones de la violencia contra las mujeres que no han sido denunciados ni investigados suficientemente como lo son, entre otras, la violencia a las prostitutas o trabajadoras del sexo, el tráfico de mujeres y la prostitución forzada, la violencia hacia las lesbianas, las discapacitadas, las trabajadoras domésticas, las mujeres rurales, las mujeres de clase alta, las mujeres recluidas en centros penales, penitenciarios o de “rehabilitación social”, y en hospitales psiquiátricos, la violencia a las mujeres desde los medios de comunicación y la violencia a las mujeres en las zonas de confrontación armada.

En algunos pocos documentos se menciona la violencia contra las mujeres auto infligida como lo son el suicidio, la auto mutilación, las cirugías plásticas excesivas, los regímenes para adelgazar, la anorexia, la bulimia, las modas femeninas, en especial los tacones altos y los pantalones ajustados, etc. También se menciona como forma de violencia contra las mujeres la invisibilización de las mujeres de la Historia, el androcentrismo y misoginia en los materiales educativos, las expresiones culturales y artísticas misóginas y el no reconocimiento efectivo y no sólo discursivo de la violencia contra las mujeres como una violación a los derechos humanos y como un problema social, todas ellas producto de la subvaloración del género femenino.

Algunos documentos señalan las tipificaciones de los delitos sexuales con su enfoque patriarcal basado en consideraciones morales sobre la honestidad y el honor familiar en figuras como la violación, estupro, rapto, abuso deshonesto, adulterio y aborto, entre otros, como una de las manifestaciones de la violencia de género contra las mujeres institucionalizada y avalada por el Estado.

Otros señalan la falta de registros estadísticos a nivel nacional, con modelos básicos y guías de procedimientos para recoger información sobre la violencia contra las mujeres en los ámbitos de salud, judicial y policial entre otros como una manifestación más de la poca importancia que se le da a este grave problema social.

La falta de programas para jóvenes, hombres y mujeres, con miras a generar un nuevo orden en las relaciones de género, donde se fortalezcan los vínculos afectivos y se erradiquen los modelos violentos de relación también es señalada por algunos documentos como evidencia de la falta de compromiso en la erradicación de la violencia de género.

También en este sentido algunos documentos señalan la falta de programas de capacitación destinados a funcionarios/as que de una u otra manera deberían aliviar los efectos de la violencia de género (médicos/as, psicólogos/as, enfermeras/os, personal policial y judicial, asistentes sociales, parteras y agentes de salud comunitaria) como otra evidencia más de la falta de seriedad con que las autoridades enfrentan esta problemática.

Aquí también se incluye la falta de modernización de los procedimientos forenses para la reunión de pruebas en los casos de agresión, abuso sexual, violación, etc. como una manifestación de la violencia de género.

En algunos pocos documentos se menciona la violencia ejercida contra los cuerpos de las mujeres aún por instituciones de la salud y de las compañías farmacéuticas y agroquímicas. Se documentan, por ejemplo, como formas de violencia de género el trato que la mayoría de los servicios de salud otorgan a las mujeres cuando son tratadas como incapaces, ignorantes, desobedientes, es decir, cuando son idiotizadas por quienes deberían tratar a las personas con respeto y dar una información completa y entendible. Si bien es cierto que muchos hombres son tratados así también, muchos estudios revelan que las mujeres sufren este tipo de trato más a menudo y en mayor número porque por múltiples razones las mujeres son las usuarias por excelencia de los servicios de salud. Estos mismos documentos señalan también como forma de violencia de género las esterilizaciones forzadas o la imposibilidad de acceder a ella, así como la imposibilidad de acceder a una anticoncepción no peligrosa y eficiente.

Algunos documentos señalan el auge, difusión e impacto del fundamentalismo religioso y político como una forma de violencia de género, ya que estos se afianzan en la negación del derecho de la mujer a una vida autónoma y a ejercer estilos de vida diferentes.

Es extraño constatar que en casi ninguno de los documentos consultados se menciona explícitamente el hecho de que la violencia de los hombres contra las mujeres, al crear condiciones materiales y subjetivas que obstaculizan nuestro pleno desarrollo como ciudadanas y personas, beneficia a todos los hombres al coadyuvar a mantener sus privilegios basados en el sexo. No se puede negar que

beneficios tales como los servicios no remunerados ni agradecidos que la gran mayoría de las mujeres brindamos a todos los hombres en la esfera doméstica y laboral; el mayor acceso de los hombres a puestos de decisión o de reconocimiento social debido a que a priori casi la mitad de la competencia, es decir las mujeres, estamos fuera del juego; la relativa facilidad de los hombres para lograr relaciones sexuales y afectivas debido a que las mujeres nos valoramos en la medida en que podamos mantener a nuestro lado a un hombre, etc., se debe a la violencia o al temor a ella que experimentamos la grandísima mayoría de mujeres.

Entender que la violencia contra las mujeres beneficia a todos los hombres es muy importante porque hasta que no se visibilicen los beneficios que la violencia contra las mujeres trae a todos los hombres, no se podrán diseñar estrategias para convencer a los hombres, especialmente a los no agresores, que la violencia de los hombres contra las mujeres es un asunto no sólo político que requiere de acción estatal, sino un asunto de todos los hombres que realmente creen en la justicia, la democracia y la protección a los derechos humanos.

Mientras la mayoría de los hombres siga considerando que la violencia contra las mujeres es un asunto de las mujeres, o cuando mucho, de sus agresores, no se podrá lograr que en la lucha contra ésta se involucren también los hombres no agresores ni se podrá lograr que la violencia de los hombres contra las mujeres sea realmente entendida como una violación a los derechos humanos.

Tampoco en ningún documento se menciona explícitamente el proceso de generalización como una forma de violencia hacia las mujeres aunque sí se toma en cuenta en casi todos los documentos implícitamente al plantear estrategias que tienden a transformar las relaciones de género dentro de las estrategias para eliminar la violencia. Sin embargo es importante explicitar que este proceso de generalización que implica desigualdad es violento en sí porque para unos implica dominio y para otras implica subordinación. Si bien es cierto que el proceso de generalización varía según el contexto, geografía, clase social, religión, etnia, raza, edad, preferencia sexual, etc. el resultado es universal: todas las mujeres, con respecto a los hombres de nuestra misma clase social, etnia, raza, edad, preferencia sexual, etc. somos menos valoradas, más discriminadas y tenemos menos poder. Es cierto que algunos grupos de hombres tienen más poder que otros y que algunas mujeres tenemos más poder que otras, pero no podemos negar que mientras todas las mujeres sufrimos discriminación por ser mujeres, de la clase social, edad, raza, etnia o preferencia sexual que seamos, ningún hombre sufre discriminación por ser hombre, sea de la clase social, raza, etnia, preferencia sexual, edad, etc. que sea.

Aunque en la mayoría de los documentos se menciona de una u otra manera la violencia específica “contra las lesbianas” y en algunos hasta “entre las lesbianas” en ninguno se menciona el heterosexismo como una forma de violencia también hacia las mujeres heterosexuales. El heterosexismo plantea la heterosexualidad como la norma y así no sólo mantiene la desigualdad entre nosotras las mujeres y

violenta a las lesbianas, sino que ayuda a mantener la desigualdad entre hombres y mujeres al prescribir que toda mujer que sea “normal” debe estar con un hombre aunque este le pegue, la viole, o le niegue placer. Podría ser que el heterosexismo dañe más a las mujeres heterosexuales que a las lesbianas o célibes al no permitirles realmente “optar” por una sexualidad libre y placentera o, peor aún, a quedarse en relaciones violentas por el miedo a ser una mujer sin hombre, tildada de solterona o lesbiana.

Muy relacionado a lo anterior es la cultura del amor romántico que también es una forma de violencia hacia las mujeres, especialmente las jóvenes. El “amor romántico” hace creer a las mujeres que “el” cambiará si ella.... El “amor romántico” hace que las mujeres perdonemos a nuestros violadores, incestuadores y agresores. El “amor romántico” impide que las jóvenes realmente se den cuenta y entiendan que la violencia contra las mujeres es algo muy posible en sus vidas.

Eso sí, en todos los documentos consultados que trabajaron el tema de la violencia, hay consenso en cuanto a que la violencia contra las mujeres por su condición de género está indisolublemente vinculada con el poder, los privilegios y el control masculinos. Como lo manifiesta el documento de la subregión del Cono Sur, “Las mujeres están sometidas a diversas violencias en el ámbito público y privado. Esto constituye la expresión más cruda e invisibilizada de un sistema social autoritario, sexista y antidemocrático caracterizado por la violación cotidiana de los derechos humanos del género femenino, tanto en el plano socioeconómico, como en el político y sexual que impide el ejercicio de una ciudadanía plena para las mujeres y un desarrollo económico con equidad”.

Lectura de Apoyo#13

Naciones Unidas

Comité sobre la eliminación de todas las formas de
discriminación contra la mujer

Recomendación General No. 19
(11º período de sesiones, 1992)

La violencia contra la mujer

Antecedentes

1) La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre.

2) En su octavo período de sesiones, celebrado en 1989, el Comité recomendó que los Estados incluyeran en sus informes información sobre la violencia y sobre las medidas adoptadas para tratarla (recomendación general 12, octavo período de sesiones).

3) En el 10º período de sesiones, celebrado en 1991, se decidió dedicar parte de 11º período de sesiones al debate y estudio del artículo 6 y otros artículos relacionados con la violencia contra la mujer, el hostigamiento sexual y la explotación de la mujer. El tema se eligió en anticipación de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos, que se celebrara en 1993.

4) El Comité ha llegado a la conclusión de que los informes de los estados partes no siempre reflejan de manera apropiada la estrecha vinculación entre la discriminación contra la mujer, las violaciones de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La aplicación cabal de la Convención exige que los Estados partes adopten medidas positivas para eliminar todos los aspectos de la violencia contra la mujer.

1. La violencia contra la mujer es una forma de discriminación

5) **El Comité recomienda** a los Estados partes que al examinar sus leyes políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención, tengan en cuenta las siguientes observaciones generales del Comité con respecto a la violencia contra la mujer.

OBSERVACIONES GENERALES

La violencia contra la mujer constituye un acto de discriminación

6) En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer como:

“toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil en cualquier otra esfera.”

(Artículo 1)

7. En esta definición de la discriminación se incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.

La violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos

8. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y deberes comprenden, entre otros:

El derecho a la vida;

El derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;

El derecho a la protección en condiciones de igualdad de las normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;

El derecho a la libertad y la seguridad de las personas;

El derecho a la protección igual de la ley;

El derecho a la igualdad en la familia;

El derecho al nivel más alto posible de salud física y mental; y

El derecho a condiciones de empleos justas y favorables

La Convención abarca actos públicos y privados

9. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violencia de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos y otros convenios, además de ser una violación de esta Convención.

10. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los artículos 2.2, 2.f y 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualquier personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

11. Los Estados partes deberían adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir todo tipo de violencia basada en el sexo, ejercida mediante actos públicos o privados.

OBSERVACIONES SOBRE DISPOSICIONES CONCRETAS DE LA CONVENCION

Artículos 2 y 3

En virtud de los artículos 2 y 3, los Estados deberán adoptar todas las medidas apropiadas para combatir la discriminación en todas las esferas. El tipo de medidas que se adopten no se limita a las cuestiones abarcadas por determinados artículos de la Convención. Los artículos 2 y 3 establecer una obligación amplia de eliminar la discriminación en todas sus formas, además de las obligaciones específicas que figuran en los artículos 5 a 16.

13. Los Estados deben velar por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres, y respeten su integridad y dignidad. Deben proporcionarse servicios apropiados de protección y apoyo a las víctimas. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y otros funcionarios con la violencia contra la mujer, a fin de lograr la aplicación efectiva de la Convención.

14. Los Estados deberían alentar la recopilación de estadísticas y la investigación acerca del alcance, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medias para prevenir y responder a la violencia.

Actitudes, costumbres y prácticas tradicionales (artículos 2.f, y 10.c)

15. Las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan violencia o coacción, tales como la violencia y los malos tratos en la familia, los matrimonios forzosos, el asesinato por presentar dotes insuficientes, los ataques con ácido, la circuncisión femenina. Esos prejuicios y

prácticas pueden llegar a justificar la violencia contra la mujer como una forma de protección o dominación de la mujer. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es privarla del goce efectivo, el ejercicio y aun el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales. Si bien en esta observación se hace hincapié en la violencia real o las amenazas de violencia contra la mujer, sus consecuencias estructurales básicas contribuyen a mantener a la mujer en un papel subordinado, a su escasa participación en política y a su nivel inferior de educación y capacitación y oportunidades de empleo. La aplicación cabal de la Convención requiere que se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deberían introducir programas de educación y de información pública que ayuden a eliminar los prejuicios que obstaculizan la igualdad de la mujer (recomendación No.3, 1987).

16. Estas actitudes también contribuyen a la difusión de la pornografía y a la representación y otro tipo de explotación comercial de la mujer como objeto sexual, antes que como persona. Esto, a su vez, contribuye a la violencia contra la mujer. Deben adoptarse medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten y promuevan el respeto de la mujer.

17. En los informes presentados por los Estados se deberían individualizar la naturaleza y el alcance de esas actitudes, costumbres y prácticas, y el tipo de violencia que engendran. Deben informar sobre las medidas que han tomado para eliminar la violencia y sobre los resultados obtenidos.

Explotación de la prostitución y trata de mujeres (artículo 6)

18. En el artículo 6 se exige a los Estados que adopten medidas “para suprimir todas las formas de trata de mujeres y explotación de la mujer”.

19. La pobreza y el desempleo aumentan las oportunidades para la trata de mujeres. Además de las formas establecidas, hay nuevas formas de explotación sexual, tales como el “turismo sexual”, la contratación de trabajadoras domésticas de países en desarrollo para trabajar en los países en desarrollo y los casamientos concertados entre mujeres de los países en desarrollo y extranjeros. Estas prácticas son incompatibles con la igualdad de derechos y con el respeto a los derechos y a la dignidad de las mujeres y malos tratos. Es necesario adoptar medidas preventivas y punitivas concretas para eliminar la trata de mujeres y la explotación sexual.

20. La pobreza y el desempleo también obligan a muchas mujeres, incluso a niñas, a ejercer la prostitución. Las prostitutas son especialmente vulnerables a la violencia, debido a su condición ilícita, que las marginaliza. Necesitan la protección de la ley contra la violación y la violencia de la misma manera que otras mujeres.

21. Las guerras, los conflictos armados y la ocupación de territorios conducen frecuentemente a un aumento de la prostitución, la trata de mujeres y los actos de

agresión sexual contra la mujer que requiere la adopción de medidas especiales protectoras y punitivas.

22. En los informes de los Estados se debería describir la magnitud de esos problemas y las medias, incluidas las disposiciones penales, y medidas preventivas y de rehabilitación que se han adoptado para proteger a las mujeres que ejercen la prostitución o son víctimas de trata y de otras formas de explotación sexual. También deberá informarse sobre la eficacia de tales medidas.

Violencia e igualdad en el empleo (artículo 11)

23. La igualdad en el empleo puede verse seriamente perjudicada cuando se somete a las mujeres a violencia dirigida concretamente a ellas, por su condición de tales, por ejemplo, el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo.

24. El hostigamiento sexual incluye conductas de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía, y exigencias sexuales ya sea verbales o de hecho. Ese tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria, cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa le podría causar problemas en relación con su trabajo, incluso con la contratación o el ascenso, o cuando crean un medio de trabajo hostil. Deben preverse procedimientos eficaces de denuncia y reparación, incluida la indemnización.

25. Los Estados deberían incluir en sus informes datos sobre el hostigamiento sexual y sobre las medidas adoptadas para proteger a la mujer del hostigamiento sexual y de otras formas de violencia o coacción en el lugar de trabajo.

La violencia y la salud (artículo 12)

26. En el artículo 12 se requiere que los Estados adopten medidas que garanticen el acceso igual a los servicios de salud. La violencia contra la mujer pone en peligro su salud y su vida. Los Estados deberían establecer o apoyar servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, ataques sexuales y otras formas de violencia contra la mujer, incluido el establecimiento de refugios el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento.

27. En algunos Estados existen prácticas perpetuadas por la cultura y la tradición que son perjudiciales para la salud de las mujeres y los niños. Entre ellas, se incluyen restricciones dietéticas para las mujeres embarazadas, la preferencia por los hijos varones y la circuncisión femenina o mutilación genital. Al presentar información sobre cuestiones relativas a la salud, los Estados deberían adoptar medidas para poner fin a esas prácticas y tener en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la circuncisión femenina (recomendación No.14).

28. La esterilización o los abortos obligatorios afectan la salud física y mental de la mujer y constituyen una violación del derecho de la mujer a elegir el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos (artículos 16.1 e). Los Estados deben procurar que se apliquen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, para asegurar que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, tales como los abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.

29. Los Estados deberán informar sobre la amplitud de estos problemas e indicar las medidas que han adoptado y sus resultados.

La mujer en la zona rural (artículo 14)

30. Las mujeres de las zonas rurales corren riesgos de ser víctimas de violencia a causa de la persistencia de las actividades tradicionales relativas al papel subordinado de la mujer en muchas comunidades rurales. Los Estados deberán garantizar que las mujeres en las zonas rurales tengan acceso a los servicios para víctimas de la violencia y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades asiladas. Las niñas de las comunidades rurales corren especialmente el riesgo de sufrir actos de violencia y explotación sexual cuando dejan la comunidad rural para buscar trabajo en las ciudades. Las medidas destinadas a protegerlas de la violencia deben incluir la capacitación y las oportunidades de empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de las empleadas domésticas.

31. Los Estados deben informar acerca de los riesgos para las mujeres de las zonas rurales, el alcance y la naturaleza de la violencia y los malos tratos a que se las somete y su necesidad de apoyo y otros servicios y la posibilidad de tener acceso a ellos, y acerca de la eficacia de las medidas para erradicar la violencia.

Violencia en la familia (artículo 16)

32. La violencia en la familia es una de las formas más insidiosa de la violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, incluidas las lesiones, la violación, otras formas de ataque sexual y formas de violencia que se describen en el artículo 5 y se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a mantenerse en relaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede representar una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.

Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia se cuentan las siguientes:

- Sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;
- Legislación que elimine la defensa del honor como justificativo para atacar a la esposa o atentar contra su vida;
- Servicios para garantizar la seguridad de las víctimas de violencia en la familia, incluidos refugios y programas de asesoramiento y rehabilitación;
- Programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;
- Servicios de apoyo para las familias en las que ha habido un caso de incesto o de abuso sexual.

33. Los Estados deberán informar acerca del alcance de la violencia en el hogar y el abuso sexual y sobre las medidas preventivas, punitivas y correctivas que hayan adoptado.

II. Medidas necesarias para eliminar la violencia

A la luz de las observaciones anteriores, el Comité recomienda:

1. Que los Estados adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para prestar protección eficaz a las mujeres contra la violencia dirigida a ellas, incluidas entre otras:

a) Medidas jurídicas eficaces, incluidas sanciones penales, recursos civiles y disposiciones de indemnización para proteger a la mujer contra todo tipo de violencia, incluida la violencia y los malos tratos en la familia, el ataque sexual y el hostigamiento sexual en el lugar de trabajo;

b) Medidas preventivas, incluidos programas de información pública y de educación para modificar las actitudes relativas a las funciones y la condición del hombre y de la mujer;

c) Medidas de protección, incluidos refugios, servicios de asesoramiento, rehabilitación y apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentran en peligro de serlo.

2. Que los Estados informen sobre todas las formas de violencia contra la mujer, e incluyan todos los datos de que dispongan acerca de la frecuencia de cada forma de violencia y de los efectos de esa violencia sobre las mujeres víctimas.

3. Que en los informes de los Estados se incluya información acerca de las medidas jurídicas, preventivas y de protección, que se han adoptado para superar el problema de la violencia contra la mujer y acerca de la eficacia de esas medidas.

Lectura de Apoyo#14

LA TEORIA DEL CICLO DE VIOLENCIA

*The Battered Women
(Las Mujeres Agredidas)
Leonor Walker,
Harper and Row Publishers, Inc.
Nueva York, 1979., pag. 55
Traducido por Ma. del Rocío Cordero*

Las mujeres agredidas no están siendo constantemente agredidas ni su agresión es infligida totalmente al azar. Uno de los descubrimientos más sorprendentes en las entrevistas fue el ciclo definido de agresión que estas mujeres experimentan. La comprensión de este ciclo es muy importante si queremos aprender cómo detener o prevenir los incidentes de agresión. Este ciclo también ayuda a explicar cómo llegan a ser víctimas las mujeres agredidas, cómo caen dentro del comportamiento de invalidez aprendida, y porqué no intentan escapar.

El ciclo de la agresión parece estar compuesto de tres fases distintas, las cuales varían en tiempo e intensidad, para la misma pareja y entre las diferentes parejas. Estas fases son: 1) la fase de aumento de tensión; 2) la explosión o el incidente agudo de agresión; y 3) el respiro lleno de calma y de cariño. Hasta el momento, no he sido capaz de estimar por cuánto tiempo permanecerá una pareja en cualquiera de las fases, ni tampoco puedo predecir cuánto tiempo le tomará a una pareja para completar un ciclo. Hay evidencia de que eventos circunstanciales pueden influir sobre la duración del ciclo. Al examinar algunas relaciones que han durado 20 o más años, éstas indican que pueden ocurrir varios patrones diferentes del ciclo. Estos patrones tienden a corresponder con las diferentes etapas de la vida. También hay alguna evidencia de que ciertas intervenciones de tratamiento tienen más éxito si ocurren en una fase determinada más que en otra.

FASE UNO

LA ETAPA DE AUMENTO DE LA TENSION

Durante esta etapa, ocurren incidentes de agresión menores. La mujer puede manejar estos incidentes de diferentes formas. Ella generalmente intenta calmar al agresor a través de la utilización de técnicas que previamente han probado ser eficaces. Ella puede ser "chineadora", condescendiente, y puede anticiparle cada capricho, o puede permanecer fuera del camino de él. Ella le permite saber al agresor que acepta sus abusos como legítimamente dirigidos hacia ella. No es que ella crea que debería ser agredida sino, más bien, que ella cree que lo que hace evitará que su enojo aumente. Si ella hace bien su trabajo, entonces el incidente se acabará; si él explota, entonces, ella asumirá la culpa. En esencia, ella ha llegado a ser su cómplice al aceptar algo de responsabilidad por el comportamiento agresivo de él. A ella no le interesa la realidad de la situación, porque está intentando desesperadamente evitar que él la lastime más. Con el

propósito de mantener este rol, ella no debe permitirse a sí misma enojarse con el agresor. Recurre a una defensa psicológica muy común, llamada por supuesto “negociación” por los psicólogos.

Ella se niega a sí misma que está enojada por ser lastimada psicológica y físicamente de manera injusta. Ella busca excusas tales como: que tal vez ella merecía la agresión, identificándose con frecuencia con el razonamiento equivocado del agresor. Cuando él arroja en el suelo de la cocina la cena que ella preparó, ella razona que tal vez ella la recocinó accidentalmente. Mientras ella limpia el desorden que él causó, puede pensar que él fue un poquito exagerado en su reacción pero, generalmente ella está tan agradecida de que fue un incidente relativamente pequeño, que resuelve no enojarse con él. Ella sabe que el incidente pudo haber sido peor; él pudo haberle lanzado la cena directamente a ella. Así, sin importar qué tan malos puedan ser estos incidentes aislados, las mujeres agredidas tienden a minimizarlos al saber que el agresor es capaz de hacer mucho más. También ella puede culpar a una situación en particular por el estallido de su esposo. Tal vez él había tenido problemas en el trabajo o había tomado demasiado y no sabía lo que estaba haciendo. Si por cada incidente aislado se le hecha la culpa a un factor externo y no al agresor, es fácil para ella negar su propio enojo. Si los factores externos fueron los responsables por la agresividad del agresor, ella piensa que no hay nada que pueda hacer para cambiar la situación. Ella razona que, si aguarda un tiempo más, la situación cambiará y traerá una mejora en el comportamiento de él hacia ella. Este razonamiento desafortunadamente no trae ninguna mejora, solamente el aplazamiento de la segunda fase del ciclo: el incidente agudo de agresión.

Las mujeres que han sido agredidas durante mucho tiempo saben que estos incidentes menores de agresión solamente irán en aumento. Sin embargo, usando la misma defensa psicológica, ellas se niegan a aceptarlo, para ayudarse a sí mismas a enfrentarlo. También niegan el terror por la inevitable segunda fase, al convencerse a sí mismas que tiene algo de control sobre el comportamiento del agresor. Durante las etapas iniciales de esta primera fase, de hecho tienen algo de control limitado. Al aumentar la tensión sin embargo, pierden rápidamente el control. Cada vez que un incidente de agresión menor ocurre, hay efectos residuales de aumento en la tensión. El enojo de la mujer agredida aumenta continuamente, aún cuando ella puede no reconocerlo o expresarlo y cualquier control que pueda tener sobre la situación disminuye. El agresor, incitado por la aparente aceptación pasiva de la mujer de su comportamiento agresor, no trata de controlarse a sí mismo. La actitud de **laissez faire** de la sociedad también refuerza su creencia de que es su derecho disciplinar a su mujer. Está consciente que su comportamiento es inadecuado, aún si él no lo admite. La mayoría de los agresores son violentos solamente en sus casas. Ellos comprenden, demasiado bien, que tal comportamiento no sería tolerado en público. Al saber que su comportamiento está mal, crea en él un miedo mayor de que ella pueda llegar a disgustarse y lo abandone. Así, él se vuelve más opresor, celoso y posesivo con la esperanza de que su brutalidad la mantendrá prisionera. Históricamente, este comportamiento ha tenido éxito. Sólo recientemente, con el incremento de

atención de la sociedad y con la preocupación acerca de su situación, la mujer agredida ha empezado a encontrar una salida.

Los intentos de la mujer agredida para enfrentar los incidentes menores de agresión de la fase de aumento de la tensión es lo mejor que puede hacer. Muchas mujeres, en una sociedad sexista, experimentan incidentes de agresión similares. La diferencia entre estas mujeres y las mujeres agredidas es que la mujer agredida es más propensa al síndrome de invalidez aprendida; ella ha aprendido que es incapaz de evitar que ocurra el resto del ciclo. Muchas parejas son expertas para mantener esta primera fase a un nivel constante por largos períodos de tiempo. Ambos quieren evitar el incidente agudo de agresión. Una situación externa con frecuencia trastornará este delicado balance. Muchas mujeres agredidas reconocen esto, y hacen todo lo que esté de su parte para controlar todos los factores externos que les sea posible con el propósito de impedir más incidentes de agresión.

Como se acaba de mencionar, ellas se esfuerzan para manipular el comportamiento de otros miembros de la familia hacia el agresor. Ellas lo encubren, dan excusas por su comportamiento rudo y, con frecuencia, alejan a aquellos que quieren y que podrían ayudarlas. Algunas mujeres ahuyentan a sus padres, hermanas, hermanos y, con frecuencia, a sus hijos, porque temen que ellos podrían enojar al agresor y, así, llegar a ser agredidos. Ellas reconocen que el agresor es capaz de infligir más daño. Con frecuencia, él amenaza a la mujer con cometer tal brutalidad durante los períodos de hostigamiento verbal. Una mujer reportó que la primera fase duraba períodos de tiempo más y más largos al ir creciendo sus hijos. Una vez que los hijos se iban de la casa, la fase uno podía durar por varios años antes de que ocurriera un incidente agudo de agresión.

Habían pasado diez años sin que ocurriera un incidente agudo de agresión, hasta que uno de los hijos de la pareja murió en un accidente. Su esposo desahogó su pena golpeándola tan seriamente que tuvo que ser hospitalizada por varios meses. Al momento de la entrevista, habían pasado cinco años desde ese grave incidente. Incidentes menores de agresión ocurrían constantemente, y éstos claramente encajaban en la primera fase del ciclo de agresión. Es probable que ellos pudieran permanecer en esta fase hasta que otro evento externo causara un avance hacia la segunda fase.

En la medida en que el agresor y la mujer agredida sienten que está aumentando la tensión durante esta primera fase, se hace más difícil que sus técnicas para enfrentarla funcionen. Cada uno se vuelve más frenético. El hombre incrementa su sofocamiento posesivo y su brutalidad. Sus esfuerzos para humillarla psicológicamente se hacen más agudos, sus peroratas verbales duran más tiempo y son más hostiles. Los incidentes menores de agresión se hacen más frecuentes y el enojo resultante dura por períodos más largos de tiempo. La mujer agredida es ahora incapaz de restaurar el equilibrio, tal como lo hacía al comienzo de esta fase. Ella está menos capacitada para defenderse por sí misma contra el dolor y las heridas. La tortura psicológica es la más difícil de manejar. Exhausta, debido a

la tensión constante, ella generalmente evita al agresor, temiendo que, inadvertidamente, pueda provocar una explosión. Él empieza a avanzar más opresivamente hacia ella en la medida que observa su retiro. Empieza a buscar manifestaciones de la ira de ella, percibiéndolas aún cuando ella pueda aún negarlo o cuando ella piensa que lo ha disimulado exitosamente. Cada cosa que ella hace está sujeta a malas interpretaciones. Él la ronda dejándole escasamente espacio para respirar. La tensión entre los dos llega a ser insoportable.

FASE DOS

EL INCIDENTE AGUDO DE AGRESION

Hay un punto hacia el final de la fase de aumento de la tensión en el cual el proceso deja de responder a cualquier control. Una vez que se alcanza este punto inevitable, tendrá lugar la siguiente fase: el incidente agudo de agresión. La fase dos se caracteriza por una descarga incontrolable de las tensiones que se han venido acumulando en la fase uno. Esta falta de control y su gran destructividad distingue al incidente agudo de agresión de los incidentes menores de agresión de la fase uno. Esto no quiere decir que aquellos incidentes de la fase uno no son graves y no constituyen un ataque injusto, pero son ambas, la seriedad con que los incidentes de la fase dos son vistos por la pareja, como su naturaleza incontrolable, las que marcan una diferencia entre las fases.

Durante la fase dos, tanto el agresor como la mujer agredida aceptan completamente el hecho de que su ira está fuera de control. En la fase uno, el comportamiento agresivo, generalmente, había sido medido conscientemente por el agresor cuando él lo administraba. En la fase dos, aunque él puede comenzar por justificarse a sí mismo por su comportamiento, el agresor termina sin comprender lo que pasó. Su rabia es tan grande que engeguece su control sobre su comportamiento. El comienza por querer enseñarle una lección a su mujer, sin ninguna intención de causarle ningún daño en particular y se detiene cuando siente que ella ha aprendido la lección. En este momento, sin embargo, ella generalmente ha sido gravemente golpeada.

Cuando los agresores describen estos incidentes agudos se concentran en justificar su comportamiento. Con frecuencia, relatan una gran cantidad de insignificantes molestias que ocurrieron durante la fase uno. Algunas veces culpan a la bebida o al exceso de trabajo. Rara vez, el gatillo, para iniciar esta fase dos, es el comportamiento de la mujer agredida; más bien, es generalmente un evento externo o el estado interno del hombre.

La mujer agredida, ocasionalmente, provoca un incidente de fase dos. Cuando esto ocurre, la pareja, generalmente, ha estado implicada en el comportamiento agresivo durante mucho tiempo. La mujer con frecuencia percibe que el período de inevitabilidad está muy cerca, y no puede soportar su terror, enojo o ansiedad por más tiempo. También, sabe por experiencia que la tercera fase de calma seguirá al incidente agudo de agresión. Ella preferiría pasar la segunda fase en lugar de seguir temiéndola; por lo tanto, provoca al agresor para que explote. Ella entonces tiene el control sobre el cuándo y por qué ocurre el incidente, más que

sólo estar a merced de él. La mujer agredida, con frecuencia, no se da cuenta que está provocando el incidente, aunque unas pocas si se dan cuenta.

La segunda fase del ciclo es la más breve de las tres fases. Generalmente, dura de dos a veinticuatro horas, aunque algunas mujeres han reportado un continuo reino del terror por una semana o más.

Ha sido imposible predecir de los reportes que hacen las mujeres de los acontecimientos que conducen a la agresión, el tipo de violencia que ocurrirá durante esta etapa aguda. Aún las mujeres que se movieron de la fase uno a la fase dos mientras eran entrevistadas por nosotros, no fueron capaces de darnos pistas para predecir el incidente violento de la fase dos.

La anticipación de lo que puede suceder causa tensión psicológica severa a la mujer agredida. Se pone ansiosa, deprimida y se queja de otros síntomas psicofisiológicos: insomnio, pérdida de apetito o lo opuesto, dormir y comer en exceso, y fatiga constante, se reportan frecuentemente durante este tiempo. Muchas mujeres sufren de serios dolores de cabeza por tensión, enfermedades estomacales, alta tensión arterial, reacciones alérgicas en la piel, y palpitaciones del corazón. En el caso de una mujer que entrevistamos, sus enfermedades físicas evitaron, temporalmente, el incidente agudo de agresión de la fase dos. Cuando ella fue hospitalizada por severos dolores de espalda, su esposo se volvió atento y cariñoso, asumiendo un comportamiento similar al de la tercera fase del ciclo. Sin embargo, tan pronto como ella regresó a casa del hospital, la brutalidad se reanudó.

La información disponible, describiendo los incidentes agudos de agresión, proviene de la mujer agredida. Los pocos agresores entrevistados han sido incapaces de describir lo que les sucede durante la segunda fase. Y no ha habido otras personas presentes para observar el incidente. Se ha sugerido, de hecho, que la presencia de otra persona (fuera de los hijos), altera drásticamente la naturaleza de la violencia entre la pareja, y podría de hecho evitar un incidente agudo de agresión. Parece razonable deducir que los hombres saben que su comportamiento es inapropiado, porque mantienen la agresión como un asunto privado. De acuerdo a los reportes de las mujeres agredidas, solamente los agresores pueden ponerle fin a la fase dos. La única opción de la mujer es encontrar un lugar seguro para esconderse. La razón por la que él se detiene no está tampoco clara. Simplemente, puede haberse cansado y está emocionalmente agotado. No es poco común que el agresor despierte a su mujer de un sueño profundo para iniciar el ataque. Si ella responde a su perorata verbal, él se enoja aún más con lo que ella dice. Si ella permanece quieta, su silencio lo enfurece. Ella obtiene la golpiza sin importar cuál sea su respuesta. De hecho, los gritos y gemidos de la mujer pueden excitarlo aún más, así como los intentos para defenderse.

Muchas mujeres han sufrido retorceduras y quebraduras en los brazos cuando los levantaban para defenderse de los golpes. También sufrirán heridas graves si se

caen o si son empujadas contra objetos de la habitación. La violencia tiene un elemento de sobreexceso en ella, y el hombre no se puede detener aún si la mujer está seriamente herida.

La distorsión del tiempo parece jugar una parte importante en los intentos de las mujeres agredidas para controlar lo que les pasa. La mujer agredida cuenta que, durante un incidente agudo de agresión, generalmente, ella funciona bastante bien. Esto no significa que se defiende del agresor, sino más bien, que cuando él está enfurecido, ella puede evitar incitarlo más. Generalmente, ella se da cuenta que el comportamiento agresivo de él está fuera de control y de que él no responderá a ningún razonamiento. En la mayoría de las veces, ella no se resiste; trata de permanecer calmada y espera que pase la tormenta. Ella no siente tanto el dolor como el sentirse psicológicamente atrapada e incapaz de huir de esa situación. Este sentimiento, generalmente, va acompañado por la firme creencia de que si ella hace algo para resistir, su atacante solamente se volverá más violento. Hay también un sentimiento de alejamiento del ataque real. Algunas mujeres dicen que era como si ellas se quedaran atrás y observaran sus cuerpos siendo lanzados contra la pared o hacia abajo en las escaleras. La disociación va acompañada de un sentimiento de incredulidad de que el incidente realmente les esté ocurriendo a ellas. Recuerdan una enorme cantidad de detalles acerca del ataque, sugiriendo una cantidad igualmente enorme de concentración en los movimientos reales de lo que está ocurriendo. Tal vez, esto ayuda a las mujeres a permanecer con vida. También se relatan casos extremos de crueldad psicológica. Las mujeres agredidas pueden dar reportes detallados de lo que los agresores les dijeron. Es mucho más difícil para las mujeres recordar lo que ellas hicieron durante el ataque. El único sentimiento que se presenta consistentemente es lo inútil que es tratar de escapar.

Cuando el ataque agudo termina, generalmente es seguido del choque inicial, negación e incredulidad de que realmente ha ocurrido. Ambos, los agresores y las víctimas, encuentran formas de racionalizar la seriedad de los ataques. Si ha habido violencia física, la mujer agredida, con frecuencia minimizará sus heridas. Por ejemplo, una mujer, cuyo esposo trató de ahorcarla con una cadena de metal, declaró que ella estaba agradecida de que solamente tenía marcas alrededor del cuello, en lugar de cortaduras causadas por la cadena al romper la piel. El hecho de que ella pudo haber sido ahorcada hasta morir, lo evitó cuando dijo: "Ni siquiera cortó la piel". Cuando las mujeres reportan humillación verbal, encuentran fácil dejar pasar el daño potencial que recibieron. Por ejemplo, una mujer puede decir: "El sólo lo dijo porque estaba enojado. Si hubiera estado en sus cabales, no lo habría dicho."

La mayoría de las mujeres agredidas no busca ayuda durante este período que sigue, inmediatamente después al ataque, a menos que estén tan gravemente heridas que requieran de atención médica inmediata. Aunque los servicios de emergencia de los hospitales no mantienen estadísticas del número de estas mujeres que ellos tratan, la mayoría del personal de emergencias y cuidados intensivos tienen muchas historias de mujeres agredidas. También relatan con

gran incredulidad que, una vez que estas mujeres se recuperan, regresan a sus casas con los hombres que le causaron las heridas.

Una gran cantidad de las reacciones que las mujeres agredidas reportan son similares a aquellas de las víctimas de una catástrofe. Las víctimas de un desastre, generalmente, sufren un colapso emocional de veintidós a cuarenta y ocho horas después de la catástrofe. Sus síntomas incluyen indiferencia, depresión y sentimientos de impotencia. Las mujeres agredidas evidencian un comportamiento similar. Tienden a permanecer aisladas por al menos las primeras veinticuatro horas, y pueden pasar varios días antes de que busquen ayuda. Los trabajadores en Salud Mental reportan que sus clientes frecuentemente no los llaman inmediatamente después del incidente de agresión sino, más bien varios días después. El mismo patrón se presenta al buscar ayuda por heridas físicas que no son de emergencia. No es poco común que una mujer con una costilla rota espere varios días antes de buscar atención médica. Este síndrome de acción retardada también prevalece cuando las mujeres agredidas buscan ayuda de los abogados o de cualquier otra fuente. Todavía no sabemos si las mujeres buscarían ayuda más rápidamente en los refugios, si éstos estuvieran disponibles más ampliamente. Tal vez, ellas creen que, si no le dicen a nadie acerca de la agresión, pueden fingir que en realidad no sucedió.

Las mujeres que han sido agredidas declaran que no creen que nadie las pueda proteger de la violencia de sus hombres. Frecuentemente comentan que sienten que sus agresores están más allá de las garras de la ley.

Generalmente se llama a la policía durante la fase dos -si es que alguien los llama-. De las mujeres entrevistadas, solamente el 10 por ciento habían llamado alguna vez a la policía. Muchas de ellas declararon que no llaman a la policía porque no creen que la policía pueda tratar eficazmente con los agresores. Las estadísticas confirman esta presunción. En 1976 en Kansas City, un estudio encontró que cerca del 80 por ciento de todas las mujeres asesinadas por sus compañeros habían llamado pidiendo ayuda a la policía de una a cinco veces antes de ser asesinadas.

Los policías mismos dan fe de la dificultad para interrumpir un incidente agudo de agresión de la fase dos. Ellos han sido entrenados para aconsejar a la víctima y al agresor, a calmarlos y, luego, dejarlos solos. Muchas mujeres reportan intentos de la policía para disuadirlas de hacer cargos. Aunque las técnicas de aconsejar a la pareja podría ser útil durante otras fases del ciclo de agresión, no lo son durante la fase dos; de hecho la mayoría de las mujeres reportan que la violencia se incrementa después que la policía se va. Es crítico que las personas que quieren ayudar, traten con la naturaleza incontrolable y auto-propulsada de la violencia de la fase dos cuando intervienen. Los programas de entrenamiento fallan, tanto al señalar, como al entender la tenacidad del comportamiento del agresor. La mayoría de los policías no están entrenados acerca de las diferentes formas para hacer más difuso el enojo. Los estudios realizados por Morton Bard, un psicólogo

de la ciudad de New York que trabaja con la policía, han mostrado que cuando los oficiales de policía son entrenados apropiadamente para tratar con situaciones de violencia familiar, los porcentajes de mortalidad disminuyen.

Los policías también se quejan de ser atacados por las mujeres mismas, si intentan intervenir durante un incidente de la fase dos. Ellos se sienten comprensiblemente indignados, cuando la persona a quien tratan de ayudar se vuelve en su contra. Interpretan el comportamiento de ella como de complicidad con la violencia del esposo. Lo que ellos no comprenden es que la mujer agredida sabe que, cuando la policía se marche, ella se quedará de nuevo sola con el agresor, y se siente aterrorizada de ser golpeada aún más. Cuando ella ataca a los policías está tratando de demostrar su lealtad hacia el agresor, esperando de esta manera evitar ser golpeada aún más. Las mujeres agredidas declaran que si tuvieran la seguridad de que la policía pudiera alejar a sus esposos del hogar y no les permitieran regresar, ellas no atacarían a la policía. Pero las mujeres agredidas comprenden demasiado bien la ineficacia de la policía para tratar con el agresor. Tal vez ésa es la razón por la que tan pocas de ellas llaman a la policía.

FASE TRES

AMABILIDAD, ARREPENTIMIENTO Y COMPORTAMIENTO CARIÑOSO

El final de la fase dos y el avance hacia la fase tres del ciclo de agresión es bienvenido por ambas partes. Así como la brutalidad está asociada a la fase dos, la tercera fase se caracteriza por un comportamiento extremadamente cariñoso, amable y de arrepentimiento por parte del agresor. Sabe que ha ido demasiado lejos y trata de compensar a la víctima. Es durante esta fase que se completa el proceso de hacer una víctima a la mujer agredida.

La tercera fase sigue inmediatamente a la segunda y trae consigo un inusual período de calma. La tensión acumulada durante la fase uno y liberada en la fase dos han desaparecido. En esta fase, el agresor se comporta, constantemente, de manera encantadora y cariñosa. Generalmente, se siente arrepentido de su acción en las fases previas y manifiesta su arrepentimiento a la mujer agredida. Suplica que lo perdone y le promete que no lo hará nunca más. Su comportamiento es descrito como el típico comportamiento de un niño que ha hecho algo malo y que ha sido descubierto con las manos en el frasco de las galletas. Confiesa cuando ha sido descubierto en el acto y luego clama por perdón. El agresor, verdaderamente, cree que nunca más le hará daño a la mujer que ama cree que puede controlarse por sí solo de ahora en adelante. También cree que le ha enseñado a ella tal lección. Que ella nunca más se comportará de tal forma y, por lo tanto, él no estará tentado a golpearla. Se las arreglará para convencer a todos los que estén involucrados que esta vez es, realmente, cierto. Iniciará acciones con el propósito de demostrar su sinceridad. Dejará de beber, de ver a otras mujeres, de visitar a su madre, o de cualquier cosa que afecte su estado interno de ansiedad.

Es al principio de esta fase, que sigue inmediatamente al incidente agudo de agresión cuando generalmente, me he reunido con las mujeres agredidas. Este es

el momento cuando es más probable que huyan de la relación. Algunas de las mujeres que fueron voluntarias para participar en las entrevistas, hicieron contacto conmigo inmediatamente después de su hospitalización debido a las heridas recibidas durante el incidente agudo de agresión. Pero al avanzar del final de la fase dos hacia la fase tres del ciclo de agresión era dramático el cambio operado en aquellas mujeres que visité diariamente en el hospital. En unos pocos días, ellas pasaron de mujeres solitarias, enojadas, asustadas y heridas a ser mujeres felices, confiadas y cariñosas. Al principio habían evaluado de manera realista sus situaciones. Aceptaban su incapacidad para controlar el comportamiento de los agresores. Experimentaban enojo y terror, los cuales les ayudaban a motivarlas para considerar llevar a cabo cambios grandes en sus vidas.

Estas mujeres estaban completamente convencidas de su deseo de dejar de ser víctimas, hasta que apareció el agresor. Siempre sabía el momento en que el esposo de una mujer había hecho contacto con ella debido a la profusión de flores, dulces, tarjetas y otros regalos en su cuarto de hospital. Al segundo día, las llamadas telefónicas o las visitas se intensificaban, así como las súplicas pidiendo perdón y prometiendo no hacerlo nunca más. Generalmente, él utiliza a otros en su fiera batalla para retenerla. La madre de él, el padre, hermanas, hermanos, tías, tíos, amigos, y cualquier otro que él pueda dominar llamará y suplicará a su favor. Todos influenciarán sobre la culpa de ella: ella era su única esperanza sin ella él se destruirá. ¿Qué le sucedería a los niños si ella los aleja de su padre? Los roles modelo, emocionalmente nulos, que el agresor y la mujer agredida le están proporcionando a esos niños parecen no importar. Aunque todos admitían que el agresor era culpable, la mujer agredida era responsabilizada de las consecuencias de cualquier castigo que él recibiera.

Puesto que la mayoría de las mujeres agredidas se apegan a los valores tradicionales acerca de la permanencia del amor y el matrimonio, son presa, fácilmente, de la culpa que acompaña al rompimiento de un hogar, aún si éste no es uno muy feliz. Se les ha enseñado que el matrimonio es para siempre y así lo creen. La mujer agredida también obtiene el mensaje de que el agresor necesita ayuda, implicando que si ella se queda con él, él tendrá esa ayuda. Durante esta intensa campaña para persuadirla a que permanezca con su agresor, todos realmente creen estos razonamientos. La verdad es, sin embargo, que las oportunidades del agresor para buscar ayuda son mínimas si ella se queda con él. Hemos descubierto que la época más común en la que el agresor busca ayuda es después que la mujer lo ha abandonado, y él piensa que la psicoterapia u otra ayuda harán posible el regreso de ella.

Otras mujeres agredidas, con frecuencia, relatan historias similares a aquellas de las mujeres hospitalizadas. Su recompensa por aceptar la violencia y el abuso es un período de calma y de amabilidad. Para algunas mujeres, sin embargo, este período no es siempre feliz. Una mujer dijo que ella temía esta fase, porque su compañero intentaba hacerla sentir mejor y, a la vez sentirse él menos culpable, comprándole regalos extravagantes que ellos no podían pagar. Si ella intentaba

devolver estos regalos, él rápidamente se volvía agresivo otra vez. Si ella se los dejaba, se preocupaba acerca de cómo pagarían por ellos. Y era ella la que tenía que trabajar horas extra para ganar el dinero para pagarlos o si no, enfrentar el proceso de devolverlos. Así, ella no tenía ningún respiro en realidad: también sufría durante la fase tres.

La mujer agredida quiere creer que no tendrá que sufrir abusos nunca más. La moderación del agresor apoya su creencia de que él realmente puede cambiar, debido a su comportamiento cariñoso durante esta fase. Se convence a sí misma de que él puede hacer lo que dice que quiere hacer. Es durante esta fase que la mujer tiene un vistazo de su sueño original de lo maravilloso que es el amor. El comportamiento de él es el reforzamiento para quedarse en esa relación. Aún las mujeres que han dejado hace tiempo una relación de agresión recordarán con cariño, la sinceridad y el amor que sintieron durante este período. Prevalece la noción tradicional de que dos personas que se aman vencen las diferencias abrumadoras que estén en su contra. La mujer agredida escoge creer que el comportamiento que ve durante la fase tres es realmente la forma de ser de él. Identifica al hombre bueno con el hombre que ella ama. El es ahora todo lo que ella quería en un hombre: fuerte, seguro, así como cariñoso. Si solamente pudieran ayudarlo, ésta es la forma en que él sería todo el tiempo. No hay manera de saber si esto es cierto o no, sin embargo, es interesante que estas mujeres escojan creer que el comportamiento de arrepentimiento es más indicativo de la persona real que el comportamiento agresivo. Las personas que ayudan a las mujeres agredidas se exasperan en este punto, puesto que la mujer, generalmente, retira los cargos, se echa atrás en la separación o el divorcio, y generalmente trata de reparar las cosas hasta el próximo incidente agudo de agresión. Es también durante esta época en que la mujer agredida se da cuenta de cuán frágil e inseguro es en realidad su agresor. Incluidas en sus súplicas van amenazas de que él destruirá su vida si ella no lo perdona. El le recuerda a ella lo mucho que la necesita y le asegura que algo terrible le pasará si ella lo abandona. El suicidio no es una amenaza en vano. Casi el 10 por ciento de los hombres de esta muestra que agredían a las mujeres, se suicidaron después que sus mujeres los abandonaron.

Las mujeres agredidas perciben la desesperación, soledad y alejamiento de la sociedad de sus hombres. Se ven a ellas mismas como el puente hacia el bienestar emocional de sus hombres. Cerca de la mitad de las mujeres entrevistadas reportaron que la cordura de sus esposos se deterioró después que los abandonaron. Al menos la cuarta parte de ellas declaró que su propia salud mental estaba seriamente amenazada por la separación.

La pareja que vive en tal relación de violencia llega a ser un par simbiótico -uno depende tanto del otro que cuando uno intenta irse, ambas vidas llegan a ser drásticamente afectadas-. Es durante la fase tres, cuando el cariño y la amabilidad son más intensos, que este lazo simbiótico realmente se estrecha. Ambos se engañan uno al otro y a sí mismos al creer que juntos pueden luchar contra el mundo. El sentimiento de dependencia y confianza excesivas de uno en el otro es

obvio en cada fase del ciclo. Los vínculos de éste, sin embargo, son establecidos durante la fase tres.

Puesto que casi todas las recompensas del estar casados o en pareja ocurren durante la fase tres para la mujer agredida, éste es el momento cuando es más difícil para tomar la decisión de terminar la relación. Desafortunadamente, es también el tiempo durante el cual las personas que la ayudan están en contacto con ella. Cuando ella se resiste a abandonar la relación y alega que ella lo ama verdaderamente, basa su referencia en el comportamiento cariñoso actual de la fase tres, más que en el doloroso comportamiento de las fases uno y dos. Ella espera que, si los otros dos ciclos se pueden eliminar, el comportamiento agresor terminará y su relación idealizada permanecerá. Si ella ya ha pasado a través de varios ciclos, el conocimiento de que ha trocado su seguridad física y psicológica por su estado de sueño temporal, aumenta su odio hacia sí misma y su vergüenza. Su autoimagen se marchita a medida que es consciente de que se vende a sí misma por los breves períodos de la fase tres. Ella se vuelve cómplice de su propia agresión. Las mujeres entrevistadas admitieron, consistentemente, aunque un poco avergonzadas, que ellas amaban a sus hombres profundamente, durante esta fase. El efecto de la generosidad, seguridad, ayuda e interés genuino de sus hombres no se puede subestimar.

No ha sido aún determinada la cantidad exacta de tiempo que dura la fase tres. Parece más larga que la fase dos y más corta que la fase uno. Sin embargo, en algunos casos parece difícil encontrar evidencia de que esta fase dure más que un breve momento. Tampoco parece haber un final característico de esta fase. La mayoría de las mujeres reportan que, antes de que se den cuenta, el comportamiento cariñoso y la calma, dan lugar otra vez a los incidentes pequeños. Se repite la fase uno de aumento de la tensión y, un nuevo ciclo de comportamiento agresivo empieza. Sin embargo, algunas mujeres llegan a ser muy hábiles para mantener esta fase cariñosa por un largo período de tiempo. Cuando esta fase es seguida, luego de un intenso período de comportamiento de la fase uno, estas mujeres pierden con frecuencia el control de su rabia reprimida y hieren seriamente a sus hombres. Tres de las mujeres de esta muestra dispararon y mataron a sus esposos y una lo apuñaló hasta matarlo. Muchas otras los han atacado violentamente con cuchillos u otras armas letales. En cada caso, se ha dado lugar a la venganza después de varios ciclos cortos e intensos de agresión, seguidos de largos períodos de calma. La muerte ocurría cuando comenzaba la fase uno otra vez. Las mujeres involucradas parecían sentir que ellas no podrían enfrentar ninguna agresión más. Ninguna de ellas declaró que intentaban matar a su hombre; cada una de ellas dijo que solamente querían detenerlo para que no les hicieran más daño.

Lectura de Apoyo#15

(CAPÍTULO III DEL LIBRO VIOLENCIA Y LEGALIDAD.

*Compilado por Roxana Vásquez y
Giulia Tamayo. Lima, Ed. Visual
Service S.R.L., 1989)*

*“No pierda el tiempo, doctor” dijo.
“Lo importante es que desde este momento sólo luchamos por el poder”
Aureliano Buendía
Cien Años de Soledad
Gabriel García Márquez*

Habíamos señalado que la investigación sobre maltratos a mujeres, generó una serie de reflexiones y suscitó interrogantes que reclamaban profundizar en la conexión entre violencia y legalidad. Brindaba también elementos para un enfoque que habilitara una ruptura paradigmática y que registrara el quiebre de un consenso en los estudios en el área del Derecho, al incorporar en la escena académica una perspectiva procedente de una posición de género.

En el presente capítulo expondremos el curso que tomaron dichas reflexiones y los señalamientos teóricos que nos condujeran a una lectura crítica de las posibilidades de la legalidad como instrumento pacificador o restrictor de la violencia, discusión que diera lugar a nuestra hipótesis central.

Las unidades temáticas que presentamos a continuación reconstruyen las rutas de indagación que la investigación nos estimuló a recorrer, trascendiendo el fenómeno particular al que se remite el capítulo anterior, aunque bien sirviéndonos de la riqueza de dicha experiencia, a fin que la argumentación teórica al ser extrapolada al cuadro que describe la investigación sobre maltratos, recupere la vivencialidad que el territorio de lo abstracto acaso perjudica.

Antes de desarrollar las unidades temáticas, presentaremos nuestra aproximación al problema planteado, el proceso de indagación y de recomposición final sobre lo investigado.

Enfrentadas a un edificio conceptual bajo el cual se reproduce la legalidad como factor aparentemente dissociado del fenómeno de la violencia y las relaciones de poder, metodológicamente resultaba necesaria una tarea que denominaremos de “decodificación” respecto del Derecho, vale decir, deselaborar los conceptos tras los cuales el Derecho se presenta como conocimiento, interpretándolo de partida como lo que la hipótesis Nietzsche propone, el conocimiento es una invención (“erfindug’), y que Foucault recoge para desarrollar la relación entre el sujeto (o

más propiamente, los sujetos) y el conocimiento, en su obra “La verdad y las formas jurídicas”.

Ahora bien, Foucault, en el texto señalado, además de facilitarnos la premisa a partir de la cual nuestra tarea de “decodificación” adquiere sentido, nos invita a participar de una hipótesis: “en realidad hay dos historias de la verdad. La primera es una especie de historia interna de la verdad, que se corrige partiendo de sus propios principios de regulación: es la historia de la verdad tal como se hace en o a partir de la historia de las ciencias (...) hay otros sitios en los que se forma la verdad, allí donde se definen un cierto número de reglas de juego, a partir de las cuales vemos nacer ciertas formas de subjetividad, dominios de objetos, tipos de saber y, por consiguiente, podemos hacer a partir de ello una historia externa, exterior, de la verdad”¹.

Asumiendo una “decodificación” apoyadas en un análisis desde una perspectiva histórica, tenemos - a tenor de lo planteado por Foucault - dos rutas: reconstruir una historia interna del Derecho para establecer los puentes de conexión con el fenómeno de la violencia, la historia de la “razón jurídica” en las explicaciones y formas que los propios teóricos fueron elaborando; y, de otro lado, una historia externa tendiente a exponer cómo las relaciones de poder y la violencia impregnaron la práctica social y teórica del Derecho.

La primera ruta la seguiremos en lo que hemos denominado inventario teórico, y que para ser fieles al proceso como fuimos desarrollando la reflexión, abordaremos después de esta ruta que se nos planteó como sumamente sugerente: la historia externa, de la cual nos ocuparemos en la primera unidad temática del presente capítulo. Debemos advertir, que no nos extenderemos en el universo de datos que alberga esta ruta.

Nos limitaremos a retransitar por el recorrido que Foucault expone en la obra citada líneas arriba, a la vez que introduciremos algunos apuntes que se nos presentaron como sumamente significativos, pertenecientes a autores que indagaron en la historia del Derecho peruano.

Igualmente, debemos señalar que la razón fundamental por la cual exploramos en esta ruta reside en su capacidad de mostrar la conexión entre violencia y legalidad no ya como simple dato anecdótico en su montaje, sino en tanto su código en común se reproduce haciendo la historia del presente, vale decir, que las relaciones de poder y la violencia no sólo impregnaron, sino que continúan impregnando la práctica social y teórica del Derecho, así como -en vía de regreso- la legalidad crea y recrea las condiciones para preservar las relaciones de poder y por ende la violencia. A efectos de exponer esa historia del presente a que aludimos, nos serviremos del material recogido en la investigación sobre maltratos a mujeres.

La segunda unidad temática incorpora a la discusión, tres fenómenos que complejizan la relación violencia y legalidad en países como los nuestros, en

donde las condiciones de acción de la legalidad se desarrollan alteradas en forma casi caricaturesca respecto del modelo o idea de Derecho que invocan como matriz, éstos son: la resistencia a la legalidad, la informalidad y la extralegalidad.

Finalizando el capítulo, en vías de recomposición provisional traeremos a la exposición una reflexión sobre las perspectivas que se vienen desarrollando desde el Derecho para pronunciarse respecto del problema de la violencia.

1. DERECHOS Y RELACIONES DE PODER: LA HISTORIA EXTERNA

Señalábamos que es propósito del presente punto reconstruir una historia externa del Derecho, a fin de demostrar que el código del cual se impregnó la legalidad no es otro que el de las relaciones de poder y las estrategias del enfrentamiento, definiéndose en tal sentido la construcción de las formas jurídicas.

La forma jurídica más elaborada, indudablemente es la del proceso judicial, lo cual se corresponde con el hecho que el componente sustantivo de la experiencia jurídica sea el conflicto, proponiéndose el Derecho como el modo, aunque no el único, de resolver disputas y controversias.

Penetrar en la historia de la formación del “proceso” como forma jurídica, el modo cómo se establecieron una serie de prácticas y reglas de juego por el cual se canalizarían los conflictos entre los seres humanos, nos remite a una pregunta previa, ¿qué condiciones se dieron históricamente para que se operara una disociación entre el conflicto experimentado en la dimensión de la vida cotidiana, recurriéndose a una objetivación como el Derecho?.

Agnes Heller en su obra “La Revolución de la Vida Cotidiana”, identifica el punto de disociación como consecuencia del desarrollo de la propiedad privada y el fenómeno de la alienación², vale decir en el momento en que los seres humanos experimentan la posibilidad de dominio. La construcción de un “saber” como producto de la experiencia de poder.

No es propósito de la presente tesis detenerse en explorar las formas cómo se desarrollaron los fenómenos de la propiedad privada y la alineación, si bien es pertinente hacer el señalamiento a fin de tener en cuenta el curso y mediaciones que atravesarían los conflictos, las “razones” de enfrentamiento y las formas de control sobre las disputas que se construyeron para preservar la direccionalidad de las contiendas a favor de quienes ejercían dominación socialmente.

Ahora bien, el hecho que los individuos trasladaran en una sociedad sus conflictos hacia una esfera como la jurídica, implicaba un dominio caracterizado por la capacidad de vencer las resistencias subjetivas, orientándolas en torno a construcciones de “verdad”, “validez”, “legitimidad”. La construcción de un rito para las contiendas, debía enmarcarse dentro de una consideración previa, una creencia en base a la cual los sujetos estuvieran en disposición a aceptar las reglas del juego y a acatar sus consecuencias. Dicha creencia básica estaba dada por la fe en la posibilidad de construir verdad, forma bajo la cual se haría justicia.

De modo que el rito no sería otra cosa que el procedimiento para producir verdad, dar la razón a uno de los contrincantes.

Foucault, en la segunda conferencia recogida en “La verdad y las formas jurídicas”, se remite a dos formas de reglamento judicial, una que se desprende de la historia de la disputa entre Antíloco y Menelao que Homero relata en la *Ilíada*, y la otra sobre la historia de Edipo, basada en la obra de Sófocles. En la primera no hay juez, ni sentencia, ni indagación, ni testimonio que oriente sobre quién tiene la “razón”, sólo desafío y riesgo: “Solamente se plantea la querrela entre los adversarios Menelao y Antíloco, de la siguiente manera: después de la acusación de Menelao - “tú cometiste una irregularidad” - y de la defensa de Antíloco - “yo no cometí irregularidad”- Menelao lanza un desafío: “Pon tu mano derecha sobre la cabeza de tu caballo; sujeta con la mano izquierda tu fusta y jura ante Zeus que no cometiste irregularidad”. En ese instante, Antíloco frente a este desafío, que es una prueba (épreuve), renuncia a ella, no jura y reconoce así que cometió irregularidad”³.

En la segunda, en donde la disputa está dada por establecer quién mató a Layo, encontramos elementos sumamente interesantes que exponen lo que fue el Derecho griego que no se sustraía de las características de la democracia ateniense: el “pueblo” se apropia del derecho de oponer la verdad al poderoso y da lugar a “la elaboración de lo que podríamos llamar formas racionales de la prueba y la demostración: cómo producir la verdad, en qué condiciones, qué formas han de observarse y qué reglas han de aplicarse”⁴.

Surgen entonces formas como la persuasión, arte de convencer a las personas sobre la verdad de lo que se dice (retórica) y el desarrollo del conocimiento por testimonio, recuerdos o indagación, formas que trascendiendo al ámbito de las disputas, caracterizarán el pensamiento griego.

Varios siglos después, en el Medioevo y tras un período en el olvido, se rearticula este sistema de la indagación. Previamente debemos referirnos al antiguo Derecho germánico, el cual se regía por el juego de la prueba y no por el sistema de interrogatorios. Sus características más notables, el hecho de no existir acción pública para el proceso penal era menester la presencia de “daño” y que la víctima designase a su adversario, se componía una especie de duelo u oposición entre individuos, familias o grupos, no había intervención de una autoridad, el litigio sólo tenía dos componentes, el que acusa y el que se defiende, no intervenía un tercero, el reclamo de reparación se procesaba como la continuación de la lucha; era en consecuencia una ritualización de la lucha entre los individuos. “El Derecho germánico no opone la guerra a la justicia, no identifica justicia y paz, sino, por el contrario, supone que el Derecho es una forma singular y reglamentada de conducir la guerra entre los individuos y de encadenar los actos de venganza. El Derecho es pues, una manera reglamentada de hacer la guerra. (...) Entrar en el dominio del Derecho significa matar al asesino, pero matarlo de acuerdo con ciertas reglas, cumpliendo con ciertas formas (...).

Estos actos ritualizan el gesto de venganza y lo caracterizan como venganza judicial. El Derecho es en consecuencia, la forma ritual de la guerra⁵. El antiguo Derecho Germánico además tenía como característica la posibilidad de llegar a un acuerdo o transacción, “uno de los adversarios rescata el derecho de tener paz, de escapar a la posible venganza de su contendiente”. Vemos en este sistema de Derecho enteramente gobernado por las relaciones de poder y las pruebas de fuerza. El Derecho germánico se desarrolló de esta manera antes de la invasión del Imperio Romano, penetró el Derecho romano entre los Siglos V y X, aunque bien se establecieron roces y conflictos entre ambos sistemas, para sin embargo, a la caída del Imperio Romano y posteriormente a la caída del Imperio Carolingio en el S. X, resurgir y recobrar vigencia entre los S. XII y XIII, caracterizado al derecho feudal, en donde lo que derecho feudal encontraremos las pruebas sociales, prueba de la importancia social de un individuo. Por ejemplo, en Borgoña S. XI, un acusado de asesinato podía oponer testigos que juraran que él no lo había cometido, hecho que sólo era prueba de su capacidad de conseguir apoyo de otros sujetos en una batalla o frente a un conflicto. Nótese que la prueba no tenía que justificarse en la veracidad del testimonio. Igualmente pruebas de tipo verbal, donde el acusado debía pronunciar fórmulas sin cometer error, ciertamente era un juego ritual ya que se daban casos de posibilidad de sustituir a la persona por otra, un antecedente de los abogados en la historia del Derecho. También encontramos pruebas corporales, llamadas ordalías en donde es el cuerpo de la persona el cual determina la victoria o el fracaso, p.e. sobrevivir al agua, a los efectos del fuego, etc. Y también los famosos Juicios de Dios, en donde los contrincantes literalmente luchaban y quien ganaba el combate ganaba el proceso.

Es interesante señalar el carácter binario de las pruebas, o se gana o se pierde, sólo hay posibilidad de ser vencedor o ser vencido, la victoria de la contraparte, es el fracaso del otro y viceversa. Asimismo, la prueba conduce automáticamente el resultado de la controversia. No hay un tercero que otorga la victoria, es la prueba la determinante. No hay juez que dicte sentencia, la presencia de terceros es sólo para advertir la regularidad del proceso. El proceso judicial no es más que una simbolización del duelo, de la lucha.

“La prueba es un operador de derecho, un permutador de la fuerza por el derecho, especie de “shifter” que permite el pasaje de la fuerza al derecho”.⁶

En la segunda mitad de la Edad Media es cuando resurge el sistema de la indagación que había quedado oculto.

Foucault intenta explicar este paréntesis en la historia del sistema indagatorio por el hecho que en dicho período había una frontera difusa entre el Derecho y la guerra en la medida que la circulación de los bienes estaba definida básicamente por la rapiña y la capacidad bélica: “La riqueza es el medio por el que se puede ejercer violencia en relación con el derecho de vida y muerte sobre los demás”⁷, y es que la riqueza no sólo era posesión de bienes, sino también de unos muy particulares: armas. Se opera una concentración de armas en los más poderosos, quienes se las despojan a los más débiles.

Quien pierde en un combate pierde armas, se entiende así la razón por la cual los más poderosos “procuraron controlar los litigios judiciales, impidiendo que se desenvolviesen espontáneamente entre los individuos, y por que intentaron apoderarse de la circulación judicial y litigiosa de los bienes, hecho que implicó la concentración de las armas y el poder judicial, que se formaba en esta época, en manos de los mismos individuos” 8. Es entonces cuando reaparece el sistema indagatorio y se formula la idea de un poder judicial. Quienes detentaban las armas, los poderosos, se apoderan de la capacidad de administrar justicia, ordenando y controlando los pleitos judiciales. “Los individuos no tendrán en adelante el derecho de resolver, regular o irregularmente, sus litigios, deberán someterse a un poder exterior a ellos que se les impone como poder judicial y político”9.

En esta época aparece la figura de un “procurador” en representación del soberano, quien doblará a la víctima concreta hasta incluso sustituirla. Igualmente, si antes la causa del proceso residía en el daño infringido a un individuo, ahora se permutaba por la noción de infracción, se vulneran las leyes establecidas por el soberano. El mecanismo de liquidación inter-individual de litigios es confiscado por el soberano. Pero además de confiscar dicho procedimiento, exige reparación, quien es vencido judicialmente no sólo deberá satisfacer a la víctima concreta, sino que debe reparar al soberano por la infracción de la norma, el soberano adquiere así otro medio de proveerse de riqueza. Adicionalmente, el modelo de la prueba ya no se adaptaba a las necesidades del soberano, quien no podía arriesgar a su procurador en pie de lucha con los individuos involucrados en un litigio. Es entonces que se apela a lo que se había venido dando como procedimiento de indagación administrativa, cuyas características son: el poder político es el personaje central, el poder se ejerce formulando preguntas, a efectos de lograr la verdad las preguntas se dirigen a los notables. La Iglesia fue quien como antecedente había aplicado el modelo: la inquisitio.

La asociación de este modelo con la Iglesia le otorgó condiciones interesantes, pues no sólo se inquiría respecto de los asuntos económicos sino que fue una forma de vigilar y controlar las almas “indagación entendida como mirada tanto sobre los bienes y las riquezas como sobre los corazones, los actos, las intenciones, etc.”10. El modelo estaba llamado a desempeñar la función del procedimiento para casos de flagrante delito: “se logra así una nueva manera de prorrogar la actualidad, de transferirla de una época a otra y ofrecerla a la mirada, al saber, como si aún estuviese presente”11.

En la Cuarta Conferencia contenida en *La verdad y las formas jurídicas*, Foucault procura introducirnos al modelo que la sociedad contemporánea a quien caracteriza como sociedad disciplinaria, practicaría para la liquidación de los conflictos y disputas. Dicho autor observaría el paso de un modelo en el que la infracción está ligada a una falta moral y religiosa a un modelo en el que la infracción es contra la ley. Estamos hablando en consecuencia de un poder político consolidado que es capaz de formular leyes objetivas en sí mismas (ley positiva), que tiene la pretensión de representar lo que es bueno o útil para el

“conjunto de la sociedad”, y que además es capaz de presentar a la falta como un factor de desorden, de manera que quien comete una falta es caracterizado bajo la identidad de quien daña a la sociedad, un enemigo social. Es entonces que el Derecho tiene un nuevo objetivo, el castigo se disocia de la idea de la purga de un pecado. Se trata de eliminar la posibilidad de que el delincuente siga causando desorden. El castigo ideal sería la deportación, aunque hay otra posibilidad de exclusión, la creación de territorios de confinamiento y también la elaboración de mecanismos por los cuales los sujetos podían experimentar exclusión, como provocar socialmente aversión respecto de quienes son hallados culpables.

El objetivo reparativo del Derecho es manejado a través de la idea de penas consistentes en trabajo forzado, y como también existe la preocupación de que el delito no deba volver a ser cometido, se imaginan penas equiparables que el culpable debe sufrir a fin que “le repugne para siempre el crimen cometido (...), para algunos de los teóricos del S. XVIII quien cometió una violación debe sufrir algo semejante”¹². Sin embargo, todo este abanico de posibilidades de penas quedó prácticamente reducido a uno: la prisión, cuyo desarrollo propiamente es ubicado por Foucault en el S. XIX. El argumento de fondo que sostendría el modelo de pena consistente en la privación de la libertad en un territorio de confinamiento fue el de la peligrosidad. No es pues sólo el acto el juzgado sino la “virtualidad” del comportamiento del sujeto inculpado. Esto va a significar que al lado del poder judicial se construyan una serie de poderes colaterales destinados a vigilar y controlar el comportamiento de los individuos: “la policía para la vigilancia, las instituciones psicológicas, psiquiátricas, criminológicas, médicas y pedagógicas para la corrección”¹³.

Se inaugura la era del control social, lo que Foucault caracteriza como la edad de la “ortopedia social” o sociedad disciplinaria. En esta era el procedimiento judicial no está dirigido a determinar si algo sucedió, sino que se organiza para determinar lo que debe ser corregido, todo ello en base a la identificación de lo que se debe hacer y lo que no se debe hacer. ¿Cómo se dio este recambio histórico? Foucault señala que el recambio proviene de una nueva reapropiación del Estado, esta vez de los mecanismos de control de origen popular o semi-popular, reordenándose en una variante autoritaria y estatal. Ilustra su afirmación dando cuenta de la emergencia de formas paralelas de autodefensa generadas por grupos ubicados en los estratos relativamente bajos de la sociedad.

Paradójicamente dichos mecanismos son desarrollados por estos grupos para eludir los alcances de un poder judicial que ante la infracción aplicaba penas sumamente duras. La preocupación de dichos grupos es controlar a sus integrantes a fin que el poder judicial no tenga razón de perseguirlos y sancionarlos. Este es el proceso que por ejemplo se da en Inglaterra. En Francia se da un proceso diferente. A la par que el aparato judicial, se instituye un aparato parajudicial: la policía la cual contaba con un instrumento, las *lettres de cachet*, la cual no era otra cosa que la orden del rey referida a una persona a la cual se le obligaba a hacer alguna cosa, aunque básicamente operaba imponiendo castigos. En realidad quienes hacían las *lettres de cachet* eran los intendentes del rey

versaban sobre distintos asuntos referidos muchas veces a cuestiones sobre moralidad, era por consiguiente “una forma de reglamentar la moralidad cotidiana de la vida social, una manera que tenían los grupos - familiares, religiosos, parroquiales, regionales, locales - de asegurar su propio mecanismo policial y su propio orden¹⁴. Su utilización además de remitirse a casos de inmoralidad, se extendió para sancionar conductas religiosas que se desviaban del dogma, eran consideradas peligrosas o simplemente disidentes; y también en casos de conflictos laborales. Las lettres de cachet punitivas significaban confinamiento por tiempo indeterminado del individuo arrestado, quien sólo recobraba su libertad si quien había pedido la lettre de cachet afirmaba que el sujeto se había “corregido”. Sin embargo, este proceso por el cual se redefinen las prácticas para juzgar y sancionar a los seres humanos, encuentra en una condición histórica su elemento desencadenante: el desarrollo del capitalismo conlleva un nuevo tipo de materialidad que no es el monetario; nos referimos a una riqueza que implica stocks, materia prima, maquinaria, bienes expuestos a la depredación, generándose la necesidad de protección y por consiguiente de vigilancia. Es entonces que la clase propietaria absorbe para sí los mecanismos de control surgidos originalmente en los sectores bajos de la pirámide social. Es sin embargo interesante observar cómo se da esta absorción. Foucault señala que se da un entrecruzamiento entre las instituciones estatales y no-estatales, resultando apropiado hablar de una red institucional de secuestro “dentro de la cual está encerrada nuestra existencia”¹⁵. La pregunta que se hace a continuación dicho autor es para qué sirve dicha red: controlar toda la dimensión temporal de la vida de los individuos. El tiempo de los individuos está pautado, la producción reclama un tiempo-trabajo, un tiempo reproducción de la fuerza de trabajo. En orden productivo organiza la existencia humana, estipula las necesidades y su satisfacción; sin embargo no sólo se apropia de la máxima cantidad de tiempo, sino que se trata también de “controlar, formar, valorizar según un determinado sistema, el cuerpo del individuo”¹⁶. Se pasa de la idea del cuerpo como objeto que debe ser atormentado “para convertirse en algo que ha de ser formado, reformado, corregido, en un cuerpo que debe adquirir aptitudes, recibir ciertas cualidades, calificarse como cuerpo capaz de trabajar”¹⁷. Es así que “la función de transformación del cuerpo en fuerza de trabajo responde a la función de transformación del tiempo en tiempo de trabajo”¹⁸.

Foucault encuentra en este período histórico una redefinición también del fenómeno del poder, éste se vuelve polimorfo, polivalente y se garantiza y se reproduce en instancias de micro-poder, la existencia del individuo queda atrapada en una “trama de poder político microscópico, capilar, capaz de fijar a los hombres al aparato de producción” ¹⁹.

Ahora bien, conectadas las relaciones poder y la violencia con la construcción del Derecho desde las metrópolis de Occidente, quisiéramos orientar la atención sobre la formación del mismo en un país como el nuestro. Es interesante volcar la mirada desde una perspectiva histórica no sólo para caracterizar una versión de presente, sino en tanto lo pasado siempre va dejando lo que llamaremos un efecto

residual que emerge o se oculta según determinadas condiciones, que no son otras que las establecidas por el curso que tomen las relaciones de poder.

Señalar que la construcción de la legalidad existente en el Perú es producto de un proceso foráneo, significaría pasar por alto las peculiaridades de su inserción. Hurtado Pozo manifestaba que “la recepción o introducción parcial, de un derecho extranjero en otro medio social diferente al que lo produjo, es también un fenómeno social que debe ser explicado y analizado a través del estudio de las condiciones materiales y sociales que lo provocan”²⁰.

Para entender el fenómeno de la “importación” de una concepción jurídica, no podemos dejar de advertir tres aspectos implicados en el contexto en que se realiza: la vinculación establecida entre el país receptor y el país del que procede el Derecho trasladado, los operadores materiales del acto de introducción y, las vías de asimilación del Derecho adoptado en la práctica.

A continuación quisiéramos consignar algunos elementos, significativos en la formación del Derecho en el Perú.

La primera traslación del Derecho operaba hacia el Perú desde las metrópolis europeas fue mediante la imposición. La Conquista no fue simplemente la irrupción de poder foráneo, significó también una lucha cultural.

Fue presión pero también resistencia de una comunidad que para entonces había alcanzado un desarrollo económico, político, militar y cultural, en un grado tal que advertía que cualquier proceso de reducción tomaría siglos.

La Colonia duró 300 años y el paso a la Independencia, a la República, no significó el detenimiento de la presión cultural foránea y su contrapartida la resistencia. El sistema nativo de normas y procedimientos de administración de justicia, no sólo difería del modelo jurídico traído por el conquistador, sino que muchas veces entraba en franca oposición.

Algunas de las características del Derecho prehispánico fueron las siguientes:

La formación de un Estado Inca dio lugar a un sistema jurídico, en que la justicia se constituyó en una esfera controlada por quienes detentaban el poder estatal. La construcción de Estado Inca reviste características singulares; hay un tránsito de las guerras de pillaje, a las guerras de anexión territorial, para finalmente alcanzar una dimensión estatal.

Las proporciones del territorio anexado implicaban para su conservación, desarrollar mecanismos que en el caso del Estado Inca se dieron por apropiación de la ancestral costumbre andina de la reciprocidad. “Lo que hizo (el Inca) fue utilizar la ancestral costumbre de la reciprocidad reinterpretándola y articulándola en un complicado sistema de obligaciones que unía a un señor principal con otros de menor categoría y jerarquía” ²¹. El sistema de reciprocidad respondía a las

necesidades del Estado de proveerse de fuerza de trabajo a la vez que regulaba el sistema de producción y distribución de bienes, ello en una sociedad cuya economía desconocía el uso del dinero. En un primer momento el Inca no tenía poder suficiente sobre los curacas, y el ejercicio de poder sólo podía practicarlo indirectamente a través de la reciprocidad y de la minka (“rogar a alguno que me ayude prometiéndole algo”)²². Posteriormente, parece que se dan secuencias de concesión e imposición. Lo que sí era visible era que la reciprocidad, útil para el Estado Inca no conllevaba una sujeción muy sólida. La llegada de los Conquistadores, los cuales también se articularán al sistema de reciprocidad hará posible la “ruptura” de este singular sistema de alianza respecto del Inca.

La reciprocidad atrapada desde el poder significó cada vez menos el componente sustantivo de la reciprocidad y más bien un peso mayor a la ritualización, de manera que subsistió precariamente en relación al Inca, y sin embargo en su contexto local continuó instruyendo las relaciones.

La organización judicial, el sistema de resolución de disputas y la administración de castigos, durante el Estado Inca presenta características especiales. El hecho de la presencia de un Estado implica dos finalidades, la compensatoria y la intimidatoria, así la pena es monopolizada por el Estado, quien actúa a nombre del interés colectivo, no habiendo posibilidad de composición en la mayor parte de los delitos.

El examen del delito era casuístico y se examinaban algunos elementos subjetivos para establecer la culpa y establecer las penas, p.e. edad, cargo, reincidencia, no se castigaba el robo por necesidad, se incorporó la figura de la tentativa, complicidad, encubrimiento, la responsabilidad de quienes ejercían cargos respecto de los actos de sus subordinados. Subsistió la penalidad colectiva que era ancestral (sanción a familias o a los pueblos de determinados delincuentes).

Es de señalar que los castigos colectivos también se aplicaron a las familias o pueblos que rompían los sistemas de reciprocidad.

No había un proceso, sino procesos diferenciados según la categoría del agraviado o del defensor. Lo mismo sucedía respecto de las penas. Sin embargo, es importante hacer algunos señalamientos: antes de la aparición del Estado, la muchedumbre local, la opinión pública era sumamente importante en la vida procesal. Con la aparición del Estado, su presencia deviene en secundaria, eliminándose el proceso popular o se redujo a los casos de delitos que no le interesaban al Estado.

Los juicios eran orales y la culpabilidad se presumía “salvo prueba en contrario, testimonial, de hecho o mágica”²³.

Al parecer el Inca delegó en los curacas la administración de justicia, manteniendo sus jurisdicciones, en algunos casos ello les reportó a los curacas un robustecimiento, en otros una restricción.

No hubo una casta especializada para administrar justicia, sólo en los niveles más altos de la organización administrativa, los funcionarios inferiores se ocupaban de todas las tareas relacionadas con la paz pública. Sin embargo, hubo funcionarios especiales los cuales tenían la tarea de vigilar y controlar: veedores, mensajeros, espías, comisarios. Guamán Poma de Ayala denomina a los pesquisadores o visitantes "llulla quillis cahi cimi"²⁴ en la medida que ya que pasaba toda suerte de información al Inca nadie se atrevía a hablar delante de ellos.

La forma de romper la presunción de culpabilidad, era mediante la aplicación de juramento, el tormento a los acusados y la interrogación a las huacas y oráculos (...) en las cárceles tormentosas hubo verdaderos juicios de Dios, siendo absueltos,...., los que salían vivos 25.

Basadre señala que no existieron abogados, procuradores o escribanos, si bien existían los alcaldes de Corte destinados a apresar a los nobles que delinquieran, según relato a Guamán Poma.

El proceso por lo expuesto parece en consecuencia estar vertebrado por la acusación.

Con la conquista se va a plantear un curioso proceso. Los conquistadores se avinieron más al exterminio total en términos de una desaparición de la cultura nativa, a una prevalencia jerárquica, tolerando la continuidad de las reglas y procedimientos que no contradijeron su dominio. Los propios sistemas de autoridad nativa se mantuvieron en muchos casos en tanto significaran un sometimiento local a la metrópoli. Este proceso dio como resultado una interrelación cultural, una mezcla particular, donde los matices de ambas culturas aparecen con acentuaciones según las rutas que tomara el conflicto y las relaciones de poder. Ahora bien, el problema es más complejo que el de un mestizaje. La tendencia de la población colonizada a sustraerse o desviarse de las reglas y valores introducidos por los españoles e inclusive de los mismos híbridos normativos institucionalizados va a ser un fenómeno que se va a arrastrar hasta nuestros días y puede orientar algunas hipótesis respecto a la resistencia a la legalidad, la extralegalidad y la informalidad. En otros casos las reglas y valores de los conquistadores se introdujeron si bien reinterpretados.

Los Conquistadores traían a su vez un mundo en transición y llegaron no como una empresa de un Estado, sino casi como una aventura privada, ello va a imprimir algunas características a su dominio: el ejercicio de un poder de tipo feudal y junto a él, el modo de dominación de quien fue un brazo fundamental de la Conquista: la Iglesia. Es justamente la Iglesia quien le dará tonalidad al modo de trasladar el sistema de reglas. De las Casas p.e. condenará el uso de los requerimientos, forma por la cual el Conquistador pide a quienes detentaban el poder local que se sometan, y precisó la necesidad de adoctrinamiento previo. De estos debates surge que al proceso de conquista se le modifique el nombre prefiriéndose el uso de "pacificación": Los descubrimientos no se dan con título y nombre de conquistas, pues habiéndose de hacer con tanta paz y caridad como

deseamos, no queremos que el nombre de ocasión ni color para que se pueda hacer fuerza ni agravio a los indios” 26.

Las instituciones que se trasladaron a América en la mayoría de los casos eran formas ya dejadas atrás en España o en vía de desaparecer. Esto sin embargo se va a redefinir conforme la metrópoli tome mayor injerencia respecto de las Indias. El Derecho Indiano se va a caracterizar en primer lugar porque no surge como producto de una abstracción racional, sino son respuestas ante las necesidades y los conflictos. Es sumamente flexible al grado de no aplicarse la ley si surgen inconvenientes. De modo que el panorama del Derecho presentaba por sus fuentes diversas aristas. La costumbre aparece como lo más sólido durante la Colonia. Postura que se pretenderá romper al paso de la República.

El paso de Colonia a República operado en el S. XIX, supuso en la escena del poder, una pugna constante entre los diversos intereses de los grupos dominantes locales. Es de señalar que la raza india, como tal, no aparecerá en esta escena, toda vez que el sistema de castas si bien la comprendió en la “cultura hispánica”, lo hizo en términos discriminatorios que impedían la movilización desde la casta subordinada hacia una condición social diferente²⁷.

Lo que define al Perú, los primeros años tras la Independencia, es un período de total inestabilidad política, época de conspiraciones por el poder y enfrentamientos abiertos; ningún grupo social se perfilaba en un rol dirigencial indiscutible. Las preocupaciones de Bolívar por sustituir las estructuras tradicionales, a fin de realizar el modelo liberal, tropezaban con la carencia de una fuerte clase burguesa que lo sustentara. El militarismo era lo que caracterizaba el panorama. La violencia y el criterio del más fuerte imponían su orden. Sin embargo, la estructura social, las jerarquías, los valores aristocráticos no experimentaron modificación, salvo una ligera movilidad social de los indios mestizos a través del ejército. Dos opciones políticas aparecían agitando las luchas intestinas: el liberalismo y el conservadurismo turnándose en el poder, lo que se plasmó en las sucesivas Constituciones. Sin embargo, el programa liberal no difería en realidad demasiado del conservador, manifestándose más bien recambios de tipo caudillista. Liberales y conservadores tenían una mentalidad “tradicionalista”, cualquier proceso de modernización era calificado reprobatoriamente. En realidad, el matiz entre ambas concepciones era de grado. Hacia mediados del S.XIX es cuando propiamente se puede hablar de un proceso de modernización.

Las contradicciones en los intereses económicos no podrían orientar mejor respecto de las pugnas y cambios que se operarían, para dar lugar a lo que Trazegnies ha caracterizado como “modernización tradicionalista”²⁸ donde el Derecho le corresponde un tratamiento particular: “...paralelamente a la tentación de instrumentalizar la norma jurídica, encontramos en el Perú del S.XIX un marcado culto por la forma: el formalismo jurídico tiene un lugar importante en las concepciones jurídicas y en la aplicación del Derecho que a medida que avanza el proceso de modernización durante el transcurso del Siglo, se hace a su vez más patente y asume cada vez más pretensiones científicas. Este culto llega hasta el

extremo -formalismo, en su sentido despectivo- de producir una ruptura entre las normas y la vida” 29.

Este formalismo, relata el mismo autor, tuvo su contradictor en una posición “populista”, que llegó a formular un Decreto en 1855 para la eliminación obligatoria de abogados en los pleitos. Sin embargo, la alternativa propuesta fracasó restituyéndose la defensa cautiva en el Perú.

El instrumentalismo y el formalismo se adecuaban a la mentalidad caudillesca y autoritaria, para facilitar la dominación tradicional-modernizada. El instrumentalismo hacía de la norma, la voz y voluntad del caudillo de turno y el formalismo garantizaba el Derecho a favor de quien contara con mejores recursos para su manipulación.

La pregunta es: ¿Por qué el esfuerzo de los caudillos y de los grupos de poder por formular un Derecho, una concepción jurídica, si éste aparentemente sólo era invocado para maquillar los actos de dominio? Nos inclinamos por pensar que la juridicidad planteada en una sociedad totalmente estratificada, cobra sentido para regular las relaciones en el grupo social dominante, para la casta en el poder, ya que en la relación respecto de los grupos sociales sometidos, la forma de vinculación era la fuerza misma.

La idea de Derecho no era para comprender los conflictos, p.e. entre hacendado y campesino; el mundo jurídico cobraba razón para armonizar los conflictos entre los grupos en el poder, quienes para su propia autoconservación requerían de reglas de juego que condujeran a una menos onerosa convivencia de intereses. Nótese que la producción jurídica estuvo mayormente orientada respecto del tema de la propiedad y los contratos, al igual que un Derecho de Familia claramente previsto para miembros de la clase dominante, donde la seguridad patrimonial configuraba una de sus urgencias más definitorias.

En lo que se refiere a la normatividad, nuestro país estuvo regido hasta mediados del S.XIX, por lo establecido en la época virreinal. Es a partir de entonces que se inicia el proceso de creación de legislación interna, generándose Comisiones para la elaboración de cuerpos legales, llámese Código Penal, Civil, etc. No obstante ello, el resultado fue la importación de concepciones jurídicas y copia literal de normas procedentes de metrópolis europeas, modelos hacia los cuales el sistema jurídico peruano debía tender según la idea de los juristas de entonces, noción que hasta ahora gobierna la “creatividad” nacional.

Observase que en este proceso la idea modernizante más consolidada es la separación entre Estado e Iglesia, perdiendo esta última la jurisdicción que antes tenía reservada; muchas reglas del Código Canónico, si bien fueron incorporadas en el Derecho de Familia, la noción fundamental ya no residió en la dogma católico sino en el hecho de ser norma positiva.

El S. XX significó en la escena política el surgimiento de nuevos grupos de presión, quienes proyectaban sus demandas ante el durísimo ejercicio de poder al cual estaban sometidos. Las asociaciones, las sociedades mutualistas, la organización, se perfilaba como única posibilidad de alcanzar mejoras en las condiciones de vida, en los derechos. El único contrabalance al poder era a través de identidades grupales. La lucha privada o individual era precarísima. El trabajador, el obrero, ingresaba como categoría identificable en la juridicidad para lo que después configuraría el Derecho Laboral, en consonancia con lo que acaecía a nivel mundial.

Las luchas campesinas darían lugar a otra área con reglas propias, el Derecho Agrario. Es interesante anotar el proceso por el cual se va particularizando el Derecho, al grado de generarse ya no solamente reglas específicas según el tipo de conflicto, sino inclusive fueros (Tribunales y procedimientos especiales). El gobierno militar (1968-1979) va a significar el apogeo de tal tendencia, para luego ser confrontada en el año de 1979, con la Constitución que propugna la reabsorción de los fueros privativos.

Es importante considerar esta tendencia a particularizar por la materia de los conflictos y la reacción operada en los últimos años. La idea era reforzar jurídicamente a quienes tenían una desventaja en el terreno de la realidad. La imparcialidad jurídica era injusta, pues planteaba como iguales a quienes estaban en desigualdad de recursos frente al conflicto. Por otro lado, se concibió un instrumentalismo reformista, la intención política por el cambio social a través de una expresión normativa. Esto en nuestro país, significó un punto crítico para los grupos a quienes tales intencionalidades políticas representaban una agresión a sus intereses.

Ahora bien, el sueño de un código propio, no es una idea enterrada por los grupos de presión; recientemente se viene insinuando, la posibilidad de crear lo que se llamaría Derecho Urbano para comprender las relaciones jurídicas del sujeto de Derecho en su variante como “poblador”.

Esta tendencia a particularizar regímenes legales, según el grupo de presión de que se trate, encuentra otra tendencia, la denominada “informalidad” (como forma de sustraerse de la legalidad, lo que revela que el Derecho en el Perú, si algo parece no tener es consenso, lo cual ante la profundidad de las diferencias es absolutamente explicable.

Ahora bien, con todos estos elementos que nos brinda la historia externa del Derecho, quisiéramos hacer algunas conexiones respecto de aquellos efectos residuales que aparecen en la historia del presente a la que aludíamos en las primeras páginas y que orientan la subjetividad ante el conflicto por cauces de representación de un enfrentamiento de fuerzas. Una violencia ritualizada en la cual los perdedores y ganadores previsibles reconstruyen el librero de las relaciones de poder y son devueltos a una violencia menos simbólica, al ejercicio de poder y de violencia en la dimensión de la vida cotidiana.

Quisiéramos a continuación centralizar nuestras reflexiones en torno a los conflictos de naturaleza familiar, la experiencia jurídica, los efectos del Derecho en el conflicto y el código reproductor de la violencia y las relaciones de poder.

a. DOMINIO Y CONFLICTO

Todo acto de poder genera resistencia, esta dinámica es la que define al conflicto. Los conflictos de naturaleza familiar -y nos referimos propiamente a los establecidos entre varón y mujer en relación de pareja- nos remiten a una relación de poder por la cual los individuos de sexo femenino son sometidos a la vigilancia y dominio por parte de los individuos de sexo masculino.

Todo ello en función a las necesidades de un sistema productivo que postula la movilización ordenada de las mujeres, orientando su fuerza de trabajo a las unidades domésticas y un estricto control sobre su sexualidad, la cual es destinada a satisfacer las necesidades de su pareja varón y a la reproducción de nuevos individuos que, según sea la clase y género al que pertenezcan, serán ubicados para la continuación de las relaciones de poder.

La familia en este contexto, no es más que una unidad del sistema de poder para la sujeción del género femenino, y en tanto al, se desarrollará en su interior una conflictividad intensa que presentará algunas características singulares. La principal, su condición de asunto privado, vale decir que deberá solucionarse domésticamente, no debe ser expuesta públicamente y si acaso no fuera posible retener el conflicto en dicha esfera, su traslación a la mirada pública debe ser controlada, de manera tal que no se alberguen esperanzas de victoria por parte de quienes en la dimensión de la vida cotidiana son perdedoras, perdedoras de sus derechos.

Señalábamos que los conflictos se desarrollan por la dinámica entre poder y resistencia, a estas alturas quisiéramos traer a la exposición una especie de telón de fondo de las disputas: los intereses y las necesidades.

Sobre este punto quisiéramos hacer algunos señalamientos. Para que exista conflicto es menester que previamente los sujetos involucrados identifiquen intereses y/o necesidades, algo valorizado cuyo despojo o vulneración no pueda ser pasado por alto, implicando en consecuencia su defensa.

La situación de la mujer a lo largo de la historia ha significado que ésta identifique sus intereses a través de una mediación: la idea de familia a la vez que se opere una distorsión respecto de sus necesidades, las cuales han sido orientadas a través de los roles sobre los que funda la relación asimétrica respecto del varón. Si nos remitimos a la clasificación de las necesidades humanas que Agnes Heller señala en su obra Teoría de las Necesidades en Marx, advertiremos que inclusive aquellas referidas a la autoconservación "límite existencial para la satisfacción de necesidades" ³⁰, son trasgredidos cotidianamente, lo que daría lugar en principio, al desarrollo de una conflictividad de dimensiones, de no ser por la multiplicidad de mecanismos para la neutralización y negación de este conflicto.

Quisiéramos detenernos un instante en examinar la composición de esta conflictividad: tenemos de una parte el elemento masculino quien es socializado en la idea de potestad y dominio sobre el elemento femenino, lo que determina que su percepción respecto de este último sea el de un objeto que además debe cumplir ciertas funciones que él como varón debe vigilar. Es claro que puede disponer de la mujer para la satisfacción de sus necesidades. Socialmente se le ha construido al varón un derecho, un interés que no está dispuesto a perjudicar por una reclamación proveniente de la mujer. De otro lado, la mujer ha sido socializada para negar sus necesidades y por ende no puede procesar la idea de tener derechos, sin embargo, la conflictualidad puede desatarse por diversas vías, una de ellas cuando la mujer se enfrenta como intermediaria o vocera de necesidades de otros, p.e. los hijos, o como defensora de algunos valores de índole moral, postura procedente de su identificación con la noción de familia, y también por cierto ante la experiencia de frustración respecto de una serie de expectativas que construye en torno a la familia, ruta hacia la cual socialmente se derivan todas las apetencias femeninas. Queremos precisar que el hecho que la mujer sea socializada para la negación de sus necesidades, no significa que necesariamente desaparezcan, salvo, que estemos hablando ya de una negación absoluta de la personalidad, éstas que quedan latentes, se simbolizan, se subliman, se ritualizan, lo que determina que las rutas de conflicto aparezcan muchas veces a través de un código que socialmente es sancionado de irracional. Veamos a continuación lo que sucede cuando ese conflicto es presentado a la esfera judicial.

b. EL DERECHO, UNA GUERRA RITUALIZADA

Si algo parece estar claro en la historia de la formación de la legalidad es una especie de premisa por la cual, entre colitigantes se operará una estricta diferenciación de intereses y se planteará además una oposición, bajo una estructura binaria del vencedor y el vencido, como resultado final del proceso.

En las épocas o períodos en que no existe un ente que pretenda representar a la “sociedad en su conjunto” como es el caso del Estado, las reglas de juego consisten en un enfrentamiento de fuerzas en su sentido casi literal, mientras que cuando hace su aparición un aparato de naturaleza estatal éste procede a controlar la administración de justicia, franqueándose una posición prevalente y diferenciada de modo que no se arriesgue a aparecer como vencido. En su primera variante la posibilidad de composición entre las partes involucradas era posible y en todo caso el vencido podía ganar su paz ofreciendo una reparación de satisfacción del vencedor; en su segunda variante; las partes involucradas deben someterse a la presencia de un tercer interventor: el Estado.

La presencia del Estado igualmente introduce el elemento de infracción, en desmedro de la del daño. Es así que la satisfacción del individuo agraviado va perdiendo peso, sustituyéndose por una satisfacción para el Estado. El sistema reparativo formó un circuito de circulación mercantil, vale decir patrimonial, de la cual el Estado también se apropia como fuente. Y el sistema punitivo fue puesto al servicio de las necesidades de un Estado que se va orientando cada vez más a

una acción “normalizadora” sobre los individuos, lo cual está ligado a un modelo de organización de un sistema productivo que se consolida pautando el tiempo y el cuerpo de los seres humanos.

Esta forma de “resolver” los conflictos entre los individuos, ¿Cómo procesa aquellos entre hombre y mujer, procedentes de una vinculación de tipo familiar?

Señalábamos que en principio estos conflictos debían ser procesados en la esfera doméstica y sólo de manera excepcional podían ventilarse públicamente. Ahora bien, es de señalar que la institución familia a nivel de las clases propietarias, también involucró formas de circulación de riqueza. Este proceso se da no sólo a nivel de Europa Occidental sino en América Hispánica, de modo tal que las necesidades tras el conflicto, son tratadas únicamente como forma de soporte de los intereses económicos en contienda, y son éstos los realmente procesados, no siendo necesaria una forma jurídica dirigida a atender las necesidades demandadas.

Las formas como aparecen las desavenencias conyugales en la esfera judicial son básicamente a través del divorcio y la nulidad de matrimonios. El maltrato como acción penal parece ser neutralizado a través de mecanismos de control de los más diversos sobre la mujer.

Lo que sí resulta interesante es observar un hilo de continuidad en la historia en torno a quién demanda, por qué causas y cómo se procesa el litigio.

Bernard Lavallé, quien investiga sobre el fenómeno en cuestión durante los años 1.650 y 1.700 en Lima, nos revela que “ya a finales del S.XVI y comienzos del S.XVII, los obispos de Quito y Cusco por ejemplo, se quejaban de la excesiva facilidad con que las mujeres presentaban demandas de divorcio * o nulidad de matrimonio”³¹. Y citando una investigación de Flores Galindo y Magdalena Chocano, Lavallé señala que: “Durante la segunda mitad del S. XVII,...llama la atención el que a lo largo de todo el período el número de mujeres demandante es incomparablemente superior al de los hombres, hasta tal punto que, por lo menos en cuanto al divorcio, es un asunto casi exclusivamente femenino” ³².

Las razones que da Lavallé son interesantes “la posición del hombre le permitía solucionar con mucho más facilidad los problemas matrimoniales sin recurrir a los tribunales: abandono, servicia, adulterio, viajes, etc. Las quejas de las mujeres lo prueban a las claras. Pero hay más. Es muy probable que si bien muchos hombres no se tomaban la molestia de interponer un juicio para separarse de la esposa, otros muchos también consideraban deshonroso hacerlo, como si fuera un atentado a su virilidad y hombría”³³.

Las desavenencias y conflictos conyugales, indica Lavallé se daban por ese entonces en un contexto de violencia doméstica y familiar: “los documentos tramitados por las mujeres vienen a ser así una larga y repetida letanía de humanidad sufrida y de violencias”³⁴. Entre las quejas de las mujeres aparece el

excesivo trabajo a que son obligadas por sus maridos y también la excesiva vigilancia, además por supuesto del trato cruel e injurioso de que eran objeto en general durante toda la vida conyugal.

Flores y Chocano en “Las Cargas del Sacramento”, ensayo en el que exponen una investigación sobre los conflictos matrimoniales en el S. XVIII en Lima, observan “que algunas mujeres tuvieron conciencia del divorcio como instrumento de resistencia y hasta de rebeldía” 35. Si bien la hegemonía masculina y patriarcal no dejaba puertas para reivindicar sus necesidades, las mujeres tocaron algunas como es la del aparato judicial para procurarse el divorcio. Aunque esta condición de divorciadas tampoco les fuera favorable, por lo menos las libraba de una cotidianidad marcada por una violencia intolerable, claro está siempre que ganaran el litigio.

Quisiéramos a estas alturas recurrir a una serie de trasposiciones en el tiempo a fin de exponer la manera cómo la demanda de las mujeres fue expulsada por el Derecho, canal respecto del cual creyeron poder desarrollar resistencia frente a las relaciones de poder del género masculino y las violencias desatadas en el ámbito de lo familiar. Lo que pretendemos demostrar es la estructuralidad de la violencia y su conexión con esa legalidad bajo cuyo diseño de ninguna manera estaba prevista la demanda femenina, desde su posición de resistencia.

El Derecho se limitó a transmitir un mensaje a la mujer: tu reivindicación la tramitarás como una guerra, tu posibilidad de paz consiste en un combate, siempre que venzas. Sin embargo estos singulares combatientes no tendrán los mismos recursos: la misma forma jurídica, el proceso judicial conlleva la eliminación previsible de la parte femenina, ya que las reglas de juego, el discurso, el espacio, las valorizaciones, los personajes que decidirán, interrogarán, acusarán, están destinados a preservar un orden que no prevé una relación simétrica entre hombre y mujeres.

Iniciar una acción legal en caso de ser mujer, implica de partida romper con una regla que la sociedad le impone: la del silencio. “Insistimos que no era fácil la decisión de entablarle una querrela al marido, particularmente en una sociedad que ensalzaba como principal virtud femenina el silencio” 36. Rota esta regla se le impone otra: la presunción de malicia al litigar. Las mujeres denuncian a sus maridos por maltratos para obtener el divorcio o las mujeres piden el divorcio con informaciones falsas, esa es la presunción. Ellas, las demandantes, serán las verdaderamente interrogadas y la verdad que tienen que demostrar deberá ser de una contundencia absoluta y no sólo respecto de los actos del demandado o denunciado, sino sobre los propios. Por otro lado, el litigio judicial exige depredar al contrincante, sólo así la victoria es posible.

Sin embargo, “el juicio implicaba un cierto desprestigio para los litigantes correspondiéndole a la mujer la peor parte”37.

Y bien, ¿cómo se estructura el conflicto judicial? las mujeres reclaman el cese del maltrato, la satisfacción de una serie de necesidades o si ello ya es inviable, liberarse de esa relación. Los hombres “si a veces (...) ponen tanto empeño o pasión en un juicio, no es por amor ni por mero interés pecuniario, sino -como admite candorosamente Gregorio Rosales* - para que la mujer no se fuera de su poder”³⁸. Por otro lado, debemos dar cuenta que estos adversarios tienen una peculiaridad, la parte femenina no tiene una identidad ni un patrimonio individualizados respecto de su contraparte masculina. Infringirle un daño al varón la arrastrará por las sendas de la culpa pues le infringe un daño a quien le da identidad a la familia. Además buscar reparación supone solventar la deuda con el patrimonio familiar.

Pero entre los hechos más curiosos encontramos que ganar un pleito judicial para la mujer no conlleva necesariamente paz, el “adversario” no se la dará en la vida cotidiana y tampoco la sociedad se la facilitará. Es así que litigar no redefinirá ni las relaciones de poder ni la violencia, aun en el hipotético caso de que la mujer haya “vencido”, ello simplemente porque ese asunto no está realmente en cuestión.

En este contexto, el Derecho como ritualización de una guerra, expone las condiciones de un enfrentamiento entre quien ejerce poder y quien resiste, sin embargo en dicha guerra, no hay sólo dos contrincantes, el varón contará con un aliado que presume ser la representación del interés de la sociedad en su conjunto. El Estado ingresará al conflicto a título de protector de la familia, y la familia no es otra cosa que la objetivación de la sujeción de la mujer al varón.

Igualmente es de notar que la reglamentación de dicha “guerra” supone la autorización de ciertos recursos y la desautorización de otros. Los recursos permitidos sin embargo no responden a las condiciones subjetivas ni objetivas de las mujeres, vale decir, bien no tienen acceso a ellos, bien no están familiarizadas con su uso, o bien le son de partida totalmente desfavorables.

Veamos algunos elementos de esta singular guerra: en primer lugar el Derecho preestablece lo que se está disputando, cuando se está habilitado a disputar lo que se pueda obtener y lo que está fuera de discusión; igualmente los litigantes combatirán a través de un discurso especializado, de manera que la lucha será entre sus representantes, aunque los efectos recaigan sobre los litigantes; la verdad jurídica no se construye en función de la versión vivencial de los involucrados, se exige una objetividad procedente de mecanismos periciales y de medición, o instrumentos de validez indiscutible por ser emitidos por funcionarios del Estado.

Las mujeres somos expuestas a un sistema de autoridades que nos tiene siempre bajo sospecha, y diligente en pautar a lo largo del proceso cómo debe comportarse una mujer. Bajo tales condiciones ciertamente se da una guerra, una guerra contra quien pretende defender sus derechos, y hay dos adversarios contra

los que se tiene que desarrollar fuerza, el varón individualizado en la disputa y el Estado.

Por otro lado, conciliarse en esta guerra tiene consecuencias paradójicas para la mujer, en su posición de demandante, si concilia la justicia presumirá que ha perdonado y hasta que ha olvidado la causa liquidando el camino avanzado por la mujer.

El hombre sólo hará ofrecimientos sin garantía de ser cumplidos, si falta a sus ofrecimientos la mujer reabrirá la ruta...desde cero. Vencedores y vencidos, retornarán a la cotidianeidad con argumentos y agresiones remozadas, multiplicadas al calor del combate. La legalidad dejará intacta la violencia, o lo que es más, la recreará y por cierto aprovechará el recorrido que transiten los litigantes para reforzar el aprendizaje sobre lo que es correcto y lo que no: que las vivencias de opresión de las mujeres están bien como están, vale decir como siempre estuvieron.

No quisiéramos concluir sin hacer una reflexión necesaria: ¿por qué esa permisibilidad respecto de este tipo de violencia? Adviértase que el Estado no tolera algunas violencias como las dirigidas contra él, en donde no duda en desarrollar su máxima capacidad represiva.

Flores Galindo y Magdalena Chocano señalan en su ensayo citado líneas arriba: “La violencia articulaba la familia con la sociedad: a través del hogar ésta se convierte en un elemento cotidiano y así introduce a los hijos en los valores básicos de esa sociedad: obediencia, jerarquía, autoridad, sometimiento, acostumbrarse al sufrimiento, insensibilidad ante el dolor”³⁹. La familia, esa fábrica o unidad productiva y reproductiva de la violencia, en donde el factor de la cotidianeidad asegura un aprendizaje: aceptar convivir bajo el código del ejercicio del poder en todas las esferas y bajo todos sus matices.

2. LA RESISTENCIA A LA LEGALIDAD, LA INFORMALIDAD Y LA EXTRALEGALIDAD

Pronunciarse en torno a la legalidad en sociedades como las nuestras y no remitirse a los fenómenos de la resistencia a la legalidad, la informalidad y la extralegalidad, significaría sesgar el análisis hacia formas teóricas cada vez más disociadas de lo que acontece en la realidad.

La experiencia jurídica de las grandes mayorías nacionales muy lejos está de discurrir conforme al orden que la legalidad pretende imponer o estimular, dando como resultado una versión que sólo puede ser seguida e interpretada a través de una observación detenida de las relaciones de poder que “ordenaron” el comportamiento de los individuos y grupos humanos en la sociedad peruana.

Quisiéramos ensayar algunos señalamientos y precisiones teóricas para caracterizar estos fenómenos, los cuales y quizás en especial el tema de la informalidad vienen mereciendo una repentina atención, no obstante no ser reciente su presencia en la historia del Derecho en el Perú.

En primer lugar quisiéramos distinguir conceptualmente los elementos que envuelven cada uno de estos fenómenos, ya que su manejo indiferenciado puede conducir a confusiones respecto a las razones de su emergencia y la direccionalidad que desarrollan.

La resistencia a la legalidad es un fenómeno que como hecho social presenta innumerables variantes, bien puede implicar un hecho masivo frente al Estado, vale decir el caso de desobediencia civil; la reacción de una cultura a ser sometida por otra, fenómeno que estructuró un conflicto y una violencia no resuelta hasta nuestros días para las poblaciones indígenas de América; la expresión de oposición de grupos e identidades sociales a una dominación que es instruida también a través de la legalidad y como fenómeno individual en tanto hay una recusación o rechazo a los mandatos y pautas que agreden las necesidades de los sujetos. La resistencia a la legalidad y dominación que es instruida también a través de la legalidad y como fenómeno individual en tanto hay una recusación o rechazo a los mandatos y pautas que agreden las necesidades de los sujetos. La resistencia a la legalidad implica pues una disposición a desarrollar un enfrentamiento respecto a la operatividad jurídica, afectando la aplicación de la política de la legalidad, según la fuerza desplegada por los actores involucrados. El código del que se elabora es el mismo que anima la resistencia al poder.

La informalidad por su parte, es tan antigua como la formalidad. El formalismo en el Perú tiene una tradición que apenas se remonta al período republicano, en contraste con 300 años de Derecho Indiano, cuya racionalidad no apelaba a sostenerse en la forma-ley. Afirmar que la informalidad aparece con el formalismo pareciera un paradójico juego de palabras, sin embargo una lectura atenta de la inserción de la concepción formalista en el Perú, vinculando su desarrollo a las rutas que tomaron las relaciones de poder, facilitará la explicación. Teóricamente, elevada la forma - ley a su máxima sacralización, ninguna relación jurídica podía sustraerse de dicho marco. Los ciudadanos, pero también el Estado debían observarla rigurosamente. Sin ninguna duda el Estado peruano ha tenido un comportamiento que transita entre la informalidad más absoluta y el acrobatismo jurídico para sostener sus actos, orientando la legitimidad de éstos únicamente en torno a una validez formal. Lo que queda claro es que quienes no detentaban poder fueron los únicos socialmente identificados y procesados por informales. Creada la formalidad como recurso de poder, fue posible sancionar la informalidad y sancionar más específicamente determinados grupos. De manera que nosotras consideramos fundamental reidentificar la informalidad en el Perú.

En la investigación que hemos expuesto en el Capítulo II, observamos que la supuesta ruta formal para procesar los maltratos a mujeres, no es más que una cadena de informalidades apenas maquillada de formalidad por la condición de autoridades de quienes aparecen pautando el recorrido. La forma-ley cuando aparece sólo es utilizada como recurso de fuerza para orientar un resultado: la expulsión de la demanda femenina, ello no es más que una muestra de lo que ocurre cotidianamente a nivel de una de las instancias más importantes del Estado como es el Aparato de Administración de Justicia.

Ahora bien, dejando por un instante la informalidad institucional, quisiéramos revisar la informalidad que se elabora y procesa fuera del Estado. En primer lugar habría que advertir que el hecho de trasgredir la forma, no implica en sustancia sustraerse del código de las relaciones de poder, es más, siendo el contexto relaciones de dominación estructurales, la tendencia no será otra que la de reproducir dicho contexto. Se ha especulado desde hace un tiempo, respecto de la emergencia de prácticas alternativas vinculadas a una supuesta idea de justicia popular generada por los oprimidos.

Entre los casos tratados se hace referencia a una extralegalidad proveniente de los sectores con menos acceso a la justicia oficial, caso de las poblaciones alejadas de los centros de poder del Estado y, aquellas, que aun estando cerca físicamente de la metrópoli, no tienen acceso, bien por razones económicas o porque el propio Estado carece de una estructura para comprenderlas en su dinámica, optando por una disposición de dejar hacer y dejar pasar, salvo en aquellos casos en que las implicancias cuestionen intereses fundamentales del Estado.

Consideramos que esta informalidad no es más que un producto histórico de las formas cómo el Estado procesó la legalidad. El Derecho siempre fue un argumento de fuerza más no el único y fueron las relaciones de poder las que abrieron esta extraña ruta compuesta, que podríamos denominar el “Derecho realmente existente” en el Perú.

Sin embargo, lo que no puede desconocerse es que la resistencia a la legalidad bajo algunas de sus variantes, conllevó una permanente presión cuya direccionalidad era la de responder en términos de una legitimidad no formal y desde una especie de contra-poder, generando prácticas de liquidación de conflictos, satisfacción y pacificación, en forma paralela al Estado, impregnando a dichas prácticas de contenidos sustantivos sobre lo que la posición o identidades de los grupos convocaba. Es a este fenómeno al cual nosotras nos remitiremos como extralegalidad. No pretendemos desarrollar en el presente trabajo las formas de extralegalidad que han surgido, ni sus formas embrionarias en nuestros días, ya que esto sería materia de una investigación muy cuidadosa que estaría por desarrollarse como ruta de indagación.

3. LOS SENDEROS DEL DERECHO

Las perspectivas que se vienen desarrollando desde el Derecho para pronunciarse respecto del problema de la violencia, giran fundamentalmente en torno a una concepción sobre el rol del Derecho, a partir de la cual podría optimizarse y resultar viable la instrumentalización de éste como medio para contrarrestar la violencia que vive nuestro país. De modo que la tarea desde esta disciplina sería por un lado, la de identificar aquellos elementos en la realidad que han sido inadecuada o defectuosamente reglamentados y procesados por el sistema jurídico, los mismos que estarían alimentando factores de desorden; y en consecuencia formular las medias correctivas en la legalidad a fin de colaborar con el objetivo de superar la situación de violencia que atraviesa nuestra sociedad.

Y por otro lado, desde una posición pragmática, se propone maximizar la capacidad y los mecanismos represivos del Derecho, apelando a su legitimidad social.

El problema del rol del Derecho ha motivado frecuentes y no acabadas discusiones. Sin embargo, dicho debate resulta verdaderamente polémico y no especulativo, si procede de una preocupación concreta, en el contexto de una realidad como la de América Latina y de un país como el Perú de hoy, caracterizado por una situación de violencia generalizada.

El primer elemento que quisiéramos evidenciar respecto de este debate sobre el rol, es su conexión con un punto de partida teórico, cual es la concepción de Derecho que se maneja, y un punto de naturaleza llamémosle empírico, que es el constituido por el universo de condiciones existentes en la realidad, que presionan a los miembros de una sociedad a dar respuesta y tomar decisiones ante la coyuntura.

Si bien no es la intención caracterizar la idea de Derecho imperante en nuestro país, consideramos importante trabajar sobre la afirmación de un proceso de modernización -por cierto poco ortodoxo respecto del modelo al que se apela como marco (Derecho Moderno)-, lo cual se manifestaría en una tendencia hacia la racionalización, vale decir, la creencia en la validez de la legalidad de los reglamentos establecidos racionalmente, donde la creación de una norma o la formulación de un juicio se remiten a conceptos abstractos generados por el pensamiento jurídico. Encontraríamos en consecuencia, en términos teóricos, una noción de Derecho correspondiente con la concepción sobre la cual se sostiene el Derecho Moderno.

Sin embargo, la emergencia de un factor o varios de interrupción (por denominar provisionalmente de algún modo este fenómeno) de este proceso de modernización, somete a una situación límite a los actores sociales y al Estado, de modo tal que aquel proceso que parecía tener un sentido, resulta a nuestro entender contradictorio, frágil, difuso e inasible.

Por otro lado, las condiciones existentes en la realidad parecieran describir un proceso de desarticulación social, procedente de relaciones de fuerza que abonarían la interpretación de una violencia estructural histórica, mantenida hasta nuestros días, y que en su desborde amenaza la seguridad individual y la estructura social. En tal sentido, las estrategias y decisiones desde la legalidad aparecen fuertemente impregnadas por la direccionalidad que los conflictos sociales toman, dando lugar también a que el Derecho progresivamente sea cada vez menos visto como una representación de los intereses de la "sociedad en su conjunto", definiéndose más bien en torno a la maximización de su capacidad represiva respecto de aquellos a quienes identifica como agentes de violencia.

Al observar la realidad peruana, lo que salta a la vista es una sociedad atravesada por relaciones de poder, jerarquía, con racionalidades contradictorias, desintegrada, donde el único factor de homogeneidad parece estar constituido por el recurso a la fuerza. Tanto las convicciones marxistas que nos informan del carácter constitutivo de la violencia en una sociedad de clases, como las observaciones ya no digamos académicas, de quienes negaron la dimensión de los conflictos sociales, tocándoles ahora compartir la cuota respectiva en la tragedia nacional, podrán dar testimonio del abultado patrimonio de violencia, poder y dominación que nos caracteriza.

Resulta en estas condiciones apropiado advertir lo evidente: la pertenencia vacía de nuestro sistema a nociones como Estado de Derecho, Democracia, etc. Sin embargo la paradoja consiste en apelar a la legalidad, aquella correspondiente al Derecho Moderno, como faja reductora de la violencia, bajo condiciones objetivas que expresan una discrepancia caricaturesca con el modelo, y subjetivas que se manifiestan en una deslegitimación creciente del sistema jurídico.

Frente a esta situación, la interrogante sobre el rol del Derecho se complejiza. Por un lado, evaluando un problema de violencia estructural, algunas posiciones plantearían la posibilidad del Derecho como instrumento de cambio social, concepción acogida por los sectores “progresistas” de la última década en América Latina. Se prendería la adecuación de la ley con la realidad, de modo tal que se facilitara la transformación social, eliminando aquellos elementos al interior del Derecho que resultaran obstaculizantes o incompatibles con la idea de “progreso”. Novoa Monreal, con Allende, señalaba: “La tarea urgente de los juristas más lúcidos es elaborar las nuevas instituciones jurídicas para un Derecho Moderno que sirva a las ideas de solidaridad social, de primacía del interés colectivo por sobre el particular y de activa dirección de la economía por el Estado”⁴⁰. En suma, con una concepción instrumentalista del Derecho al servicio de un modelo de organización social y política, la caricatura podría pasar por fotografía, un problema técnico de adecuación.

Edelman, teórico marxista de quien no podría sospecharse gustos muy desviados del modelo de organización social y política deseado por Novoa Monreal, podría sin embargo comentar dichas afirmaciones en el siguiente sentido: “al separar la Teoría General del Derecho de la práctica teórica del Derecho, produce unos efectos tanto teóricos como prácticos incalculables: dejar al Derecho el terreno que reivindica. Pues a fin de cuentas, la ignorancia política de su trabajo “teórico” permite al Derecho libre perpetuarse en su propia ilusión, que termina convirtiéndose en la nuestra”⁴¹. Esta observación se correspondería con lo señalado por Marx en “La Ideología Alemana: “En relación con el vínculo de su trabajo con la realidad, cada uno se hace necesariamente tantas ilusiones como la naturaleza de su profesión lo permite”⁴².

Estas citas presentan huellas de convergencia con aquella polémica, poco estudiada en nuestro medio, “Vysinskij-Pashukanis”, la misma que en los tiempos de Stalin concluyera con el fusilamiento del segundo. Pashukanis proponía

considerar para una estrategia desde el Derecho no únicamente los contenidos expresados en la normatividad o reglamentación jurídica; su preocupación y contribución más importante fue orientar la atención respecto de la racionalidad del Derecho Moderno y las formas jurídicas, identificando en ellas elementos propios de una forma específica de dominación y en consecuencia de violencia. Su conclusión, la que lo ubicará en definitiva “contracorriente” será la de afirmar la desaparición del Estado y el Derecho conforme se tendiera a la desaparición de las clases sociales. Su aseveración “más grave”: su insistencia en que el mismo “derecho proletario” tenía que desaparecer. Durante la “etapa de transición al comunismo” el Derecho tendría que ser sumamente elástico y apelando como marco a una política proletaria Vysinskij, quien ha quedado registrado como el opositor oficial de Pashukanis, aun cuando fuera el propio Stalin quien afirmara la necesidad de un Estado y Derecho Soviético, poniendo en duda su desaparición, incluso en la fase comunista, emprendió la crítica a Pashukanis, abriendo las puertas a un normativismo teñido de marxismo. Vysinskij no hizo más que complacer las necesidades de reforzamiento de poder estatal y los medios represivos, ejército y policía, así como tribunales y leyes rígidas.

Presentar esta polémica nos ayuda a engarzar aquella postura que se presenta como tentación frente a una situación de “desorden social” o “riesgo para la seguridad nacional”: la maximización represiva del Derecho, la misma que se revela en el establecimiento de penas mayores, procedimientos especiales para procesar a los considerados agentes de violencia, etc.

Este sobredimensionamiento de la capacidad represiva del Derecho ¿qué efectos podría ocasionar en una sociedad?

Dejando por un instante el rol y la capacidad del Derecho para enfrentar la violencia estructural y aquella específica que lo lleva a desarrollar su máxima capacidad represiva, quisiéramos centrarnos en aquellas funciones elementales que se le adjudica al Derecho para pacificar los conflictos y satisfacer las demandas de los miembros de una sociedad.

Sin duda, de aplicar una encuesta en términos muy generales respecto de: ¿cuál es la función del Derecho en una sociedad?, seguramente, además de algunas respuestas corrosivas, nos encontraríamos con la que se presenta más evidente: resolver las controversias o, de manera más simple, decidir quién tiene “la razón” en caso de conflicto.

Los teóricos del Derecho, con gran refinamiento y mayor ambición, le denominan a ello, pacificar y satisfacer. Díez Picazo admite sin embargo que es más lo primero que lo segundo.

El uso de la fuerza impregna tanto las relaciones sociales como interpersonales, dando lugar a que el resultado sea una multiplicidad de agraviados con la única perspectiva de acudir al Aparato de Administración de Justicia en espera de una sentencia. El sistema jurídico no logra afirmar mediante sus declaraciones

normativas el respeto por los derechos de las personas, no hay una práctica de afirmación de derechos en la vida cotidiana. La admonición de una sanción no disuade. Es así que la fórmula norma-sanción entra en crisis.

La evaluación individual concluye que las sanciones sólo llegarán para los vulnerables, para quienes no detentan poder, fuerza. No obstante ello, y ya que el sistema jurídico se coloca como forma exclusiva y excluyente de resolución de conflictos, el Aparato de Administración de Justicia, se enfrenta a una sobresaturación inmanejable e imposible de responder siquiera en sus propios términos, vale decir, reparativos o punitivos.

La infraestructura será siempre insuficiente frente a la larga cola de agraviados. Bajo tales condiciones, las posibilidades del Derecho de cumplir con sus funciones más elementales se nos presenta empíricamente sin validez. La pacificación pretendida sería por el contrario la neutralización de los agraviados en su capacidad de autodefensa. Si hay alguien que es disuadido, es el violentado, y por cierto de afirmar sus derechos.

No obstante la evidencia, el discurso de los políticos y de los especialistas en Derecho continuará afirmando una pretendida naturaleza antinómica de la legalidad respecto de la violencia.

El planteamiento central que ha venido vertebrando nuestro análisis consistió en poner en cuestión una supuesta conexión antinómica entre la violencia y legalidad, formulando por el contrario su correspondencia estructural para la reproducción “normalizadora” de relaciones de poder, las cuales convierten a la violencia no sólo en una eventualidad en la existencia de los seres humanos, sino en un principio rector.

Tomar como referencia el problema del maltrato que experimentan las mujeres en relación de pareja, tuvo como afán provocar la atención sobre nuestra formulación central, la misma que en forma alguna se agota con un examen de esta modalidad de violencia, pero que sin embargo suscita vías de reflexión que nos invitaron a seguir profundizando en todos aquellos elementos que resultaron comprometidos ante la pregunta: ¿existe una naturaleza antinómica?

NOTAS

1 **“La Verdad y las formas jurídicas”**, Michael Foucault, ediciones Gedisa, México, 1983, p.17.

2 **“La Revolución de la Vida Cotidiana”**, Agner Heller, De. Península, España, 1982, p.9.

3 **“La Verdad y las Formas Jurídicas”**, Michael Foucault, Ediciones Gedisa, México, 1983, p.40.

4 Michael Foucault, *op.cit.*, p.64.

5 Michael Foucault, *op.cit.*, p.66-67.

6 Michael Foucault, *op. cit.*, p.72.

7 Michael Foucault, *op. cit.*, p72.

- 8 Michael Foucault, op. cit., p.74.
- 9 Michael Foucault, op. cit., p.75.
- 10 Michael Foucault, op. cit., p.75.
- 11 Michael Foucault, op. cit., p 75.
- 12 Michael Foucault, op. cit., p 95.
- 13 Michael Foucault, op. cit., p 98.
- 14 Michael Foucault, op. cit., p 109.
- 15 Michael Foucault, op. cit., p 129.
- 16 Michael Foucault, op. cit., p 133.
- 17 Michael Foucault, op. cit., p 133.
- 18 Michael Foucault, op. cit., p 133.
- 19 Michael Foucault, op. cit., p 138.
- 20 **“La Ley Importada”** , José Hurtado Pozo, CEDYS, Perú, 1979, p.13.
- 21 **“Entre el mito y la historia, psicoanálisis y pasado andino”** , Max Hernández, María Rostrorowski y otros, de. Psicoanalíticas Imago SRL, Lima 1987, p.67.
- 22 Max Hernández y otros, op. cit. p.69.
- 23 **“Historia del Derecho Peruano”**, Jorge Basadre, II Edición, Edigraf, Lima, 1986, p.219.
- 24 Jorge Basadre, op. cit., p. 220.
- 25 Jorge Basadre, op, cit., p. 221.
- 26 Jorge Basadre, op. cit., p. 246 (la cita es de un texto de Felipe II en 1573, **“Ordenanzas de nuevos descubrimientos y poblaciones”**, recogido de Historia de Indias, libro III, Cap. LVII).
- 27 **“Mito y Realidad de la Oligarquía Peruana”**, Jorge Bravo Bresani, en Perú Actual (Sociedad y Política), Instituto de Investigación.
- 28 **“La idea de Derecho en el Perú Republicano del S. XIX”** , Fernando de Trazegnies, PUC, Fondo Editorial, 1979.
- 29 Fernando de Trazegnies, op. cit., p.331. (La “informalidad” no es un fenómeno reciente. La modernización tradicionalista era permeable y en muchos casos defendía la constitución de “islas de poder informal” como señala Fernando Trazegnies; tal era el caso del hacendado que “administraba justicia” al anterior de su propiedad y podía comprender pueblos enteros. La informalidad en dicho caso era el simple ejercicio de la fuerza. Por otro lado, siendo el Derecho un instrumento de regulación para una casta específica, no legislaba o dejaba libres muchas zonas, dando lugar a que se cubrieran con formas marginales. Ahora bien, esto puede ser absolutamente funcional al sistema, y no como se ha querido entender como un Nuevo Derecho en la formación.
- 30 **“Teoría de las necesidades en Marx”**, Agnes Heller, De. Península, Barcelona, 1978, p.33.
- * No se refiere al divorcio vincular sino a la separación de cuerpos.
- 31 **“Divorcio y Nulidad de Matrimonio en Lima (1650-1700). La desavenencia conyugal como indicador social”**, Bernard Lavallé, en Revista Andina, Centro Bartolomé de las Casas, Cusco, Dic. 1986, p. 427.
- 32 Bernard Lavallé, op, cit., p. 434.
- 33 Bernar Lavallé, op. cit., p.435.

34 Bernard Lavallé, *op. cit.*, p. 436.

35 **“Las Cargas del Sacramento”**, Alberto Flores Galindo y Magdalena Chocano, en *Revista Andina*, Centro Bartolomé de las Casas, cusco, Dic. 1984, p. 409

36 Alberto Flores Galindo y Magdalena Chocano, *op. cit.*, p. 409.

37 Alberto Flores Galindo y Magdalena Chocano, *op. cit.*, p. 404.

* Uno de los litigantes comprendidos en la investigación de Flores Galindo y Magdalena Chocano.

38 Alberto Flores Galindo y Magdalena Chocano, *op. cit.*, p.416.

39 Alberto Flores Galindo y Magdalena Chocano, *op. cit.*, p. 417.

40 **“El Derecho como obstáculo al cambio social”** , Eduardo Novoa Monreal, Cuarta Edición, Siglo XXI, México, 1980, p.15.

41 **“La Práctica Teórica del Derecho”** (*Le Droit saisi par la photographie, Elements pour une théorie marxiste du droit*), versión castellana, Bernard Edelman, Tecnos, p.35.

42 **“L’idéologie Allemande”**, Karl Marx, *De. Sociales*, p. 108. Citado por Bernard Edelman en *la Práctica Teórica del...*, p.35.